E S T A T U T O S S O C I A L E S

D E L A

COOPERATIVA VALENCIANA DE TAXISTAS SOCIEDAD COOP

CAPITULO I
DENOMINACIÓN Y RÉGIMEN LEGAL, OBJETO, DURACIÓN, DOMICILIO Y AMBITO.

Artículo 1. - Con la denominación de " COOPERATIVA VALENCIANA DE TAXISTAS Sociedad Cooperativa", y fundada en 1951; cooperativa de servicios empresariales y profesionales, (Registro de Cooperativas Vl148}; con sujeción a la Ley 8/2003 de 24 de marzo de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, queda ADAPTADA a la misma con idéntico nombre, personalidad jurídica plena y con responsabilidad limitada de sus socios al importe de sus aportaciones sociales realmente efectuadas o comprometidas.

Es continuadora de la anterior que se dice en todos los aspectos económicos y sociales, quedando sus socios automáticamente integrados en ella.

Artículo 2. - El Objeto de esta cooperativa es la realización de toda clase de servicios para facilitar la actividad realizada por cuenta propia por sus socios los taxistas y asociados, el suministro de materias primas y productos y artículos incluso de restauración, que sean inherentes a la actividad que desarrollan. La gestión de cargas del sistema mediante la compra y reventa de energía eléctrica para servicios de recarga energética para vehículos eléctricos todo ello en cumplimiento de las exigencias de separación de actividades y de cuentas establecidas en los artículos 14 y 20 de la Ley 54/1997, 27 de noviembre del Sector Eléctrico.

Artículo 3. - La duración de esta sociedad cooperativa será por tiempo ilimitado, habiendo dado comienzo sus operaciones en la fecha de su fundación.

Su ejercicio social coincidirá con el año natural.

Artículo 4. - El Domicilio de la sociedad cooperativa se establece en calle Gremis, n°10, Polígono I. Vara de Quart, de Valencia.

Su cambio dentro del mismo término municipal exigirá acuerdo del Consejo rector y comunicación inmediata a los socios. Fuera del mismo supondrá modificación estatutaria en las condiciones exigidas para ella.

Artículo 5. - El ámbito será provincial sin perjuicio de que actividad y relaciones con terceros se realicen fuera del mismo.

CAPITULO II
DE LOS SOCIOS, ASOCIADOS Y SOCIOS TRABAJADORES

Artículo 6. - Personas que pueden ser socios.

Pueden ser socios de la cooperativa las personas físicas y jurídicas que tengan plena capacidad legal para actuar, debiendo reunir las condiciones técnicas y administrativas que por la normativa sean necesarias para ejercer la actividad de taxista, y se comprometan a cumplir los presentes Estatutos.

La denegación de ingreso habrá de ser por una causa justificada derivada de la actividad u objeto social que la impida, nunca por motivos políticos, raciales, religiosos, sindicales, de sexo o estado civil.

La condición de socio no es transferible y se materializará por la suscripción de las participaciones exigidas.
Y podrán establecerse vínculos de duración determinada, con personas, en las condiciones del art. 19.3 de la Ley.

Artículo 7. - Requisitos y procedimiento de admisión.

Para la admisión de una persona como socio deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Solicitar el ingreso por escrito dirigido al Consejo Rector.

b) Justificar el cumplimiento de las exigencias indicadas más arriba.

En la aceptación o denegación de la admisión se estará y procederá según el trámite que ordena el art. 20 de la Ley.

Artículo 8. - Responsabilidades.

De la cooperativa:

La cooperativa responderá por sus deudas con todo su patrimonio presente y futuro, excepto el que corresponde al Fondo de Formación y Promoción Cooperativa que sólo responderá de las obligaciones estipuladas para el cumplimiento de sus fines.

La responsabilidad de los socios por las deudas sociales estará limitada al importe nominal de sus aportaciones al capital social, tanto obligatorias como voluntarias y siempre del capital suscrito.

De los socios con la cooperativa:

La de los socios por las obligaciones con la entidad será ilimitada, alcanzando como máximo el importe total de sus aportaciones al capital social, la participación en las reservas repartibles y los anticipos asignados a los socios en el ejercicio económico, según lo previsto en el apartado 3 del art. 69 de la Ley, rigiendo el mismo en lo que decida la Asamblea General para el caso.

Artículo 9. - Deberes y derechos de los socios.

a) Los socios están obligados a:

Uno. Desembolsar las aportaciones sociales comprometidas en la forma que establezcan los estatutos y los acuerdos de la asamblea general.

Dos. Asistir a las reuniones de los órganos sociales de los que formen parte.

Tres. Cumplir los acuerdos sociales validamente adoptados

Cuatro. Participar en la actividad de la cooperativa, en la forma y cuantía establecida en los estatutos sociales, reglamento de régimen interior y acuerdos de los órganos sociales.

Cinco. No realizar actividades de competencia con la cooperativa, por cuenta propia o de otros, salvo que sean autorizadas expresamente por el Consejo Rector o Asamblea General, ni prevalerse de la condición de socio para realizar actividades especulativas o ilícitas que perjudiquen a la entidad.

Seis. Participar en las actividades de formación y promoción cooperativa.

Siete. Guardar secreto sobre asuntos y datos de la cooperativa, en los términos previstos en la legislación vigente, pudiendo proceder civilmente contra los responsables del incumplimiento si de las consecuencias se derivase perjuicio para la entidad.

b) Los socios tienen derecho a:

Uno. Participar en la actividad económica y social de la cooperativa, sin discriminación alguna, en las condiciones establecidas por los órganos sociales en la entidad.

Dos. Recibir la parte correspondiente del excedente de ejercicio repartible en proporción al trabajo o actividad cooperativizada realizados.

Tres. Cobrar en su caso los intereses fijados a las aportaciones sociales.

Cuatro. Obtener la actualización del valor de las aportaciones en las condiciones previstas en la normativa aplicable.

Cinco. Recibir la liquidación de su aportación en caso de baja o liquidación de la cooperativa.

Seis. Participar con voz y voto en las Asambleas Generales y órganos de los que forma parte.

Siete. Elegir y ser elegido para los cargos sociales

Ocho. Exigir y recibir información sobre cualquier aspecto de la cooperativa conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley.

Nueve. Los demás derechos que establezcan las normas de la Ley y los estatutos sociales.

Artículo 10. - Faltas de los socios.

Los socios solo podrán ser sancionados por las faltas tipificadas en estos estatutos, como leves, graves y muy graves.

Uno. Leves: El incumplimiento por ignorancia inexcusable de los acuerdos de los órganos de la cooperativa, y de los preceptos estatutarios y legales, así como la inasistencia sin causa justificada a los actos sociales.

Dos. Graves: Reincidir en faltas leves durante un período inferior a un año, así como las acciones u omisiones dolosas o culposas que supongan un incumplimiento de las obligaciones asumidas frente a la cooperativa o que puedan perjudicar sus intereses o los de los socios y que no tengan la consideración de falta muy grave.

Tres. Muy graves:

a) Realizar actividades o manifestaciones que puedan perjudicar los intereses de la cooperativa, como operaciones en competencia con ella por cuenta propia o ajena¡ sin la autorización expresa prevista en el art. 9.5 de estos estatutos; fraude en las aportaciones u otras prestaciones y cualquier actuación dirigida al descrédito de la misma.

b) Incumplimiento del deber de participar en la actividad cooperativizada de acuerdo con lo que dispongan los estatutos y acuerdos del Consejo Rector o la Asamblea General.

c) Incumplimiento de la obligación de desembolsar las aportaciones a capital social.

d) Incumplimiento persistente o reiterado de las obligaciones económicas asumidas frente a la cooperativa.

e) Prevalerse de la condición de socio de la cooperativa para realizar actividades especulativas o ilícitas.

f) La indisciplina o desobediencia a las ordenes de los encargados formalmente establecidos, si de la misma se derivase quebranto manifiesto a la disciplina o perjuicio grave para la cooperativa en el uso de los servicios.

g) Las ofensas verbales o físicas inclusive las agresiones contra la libertad sexual, a los demás socios y personal de la cooperativa o familiares que convivan con ellos, cuando por su intensidad no se considere como falta grave.

h) La trasgresión de la buena fe contractual, así como el abuso de confianza en el desempeñó de la actividad.

i) La disminución continuada y voluntaria en la utilización de los servicios de la actividad cooperativizada y acordado por los órganos sociales.

j) La actuaciones personales del socio si repercuten negativamente en la entidad, afectando negativamente en los servicios y cuando dicha actuación ocasionare quebranto importante para la cooperativa, tanto económico como de imagen.

k) La reincidencia tres veces en un período de dos años en faltas graves.

Artículo 11. - Sanciones y procedimiento sancionador.

Las sanciones a imponer por los hechos tipificados en el artículo anterior son las siguientes:

Uno. Por faltas leves: Amonestación escrita dirigida al socio, y multa de hasta noventa (90) euros.

Dos. Por faltas graves: Multa de cuantía estimada proporcionalmente a criterio del Consejo Rector entre noventa y un (91) y ciento cincuenta (150) euros y/o suspensión de hasta seis meses de todos o algunos de los siguientes derechos: Asistencia., voz y voto en las asambleas generales; ser elector y elegible para los cargos sociales.

Tres. Por faltas muy graves: Multa mínima de ciento cincuenta y un (151) euros y un máximo seiscientos (600) euros; suspensión de seis (6) meses y un día hasta un año de todos o algunos de los derechos de socio; la expulsión.

Procedimiento sancionador:

Uno. Las faltas leves serán sancionadas por acuerdo del Consejo Rector, y podrán recurrirse por el socio ante la Asamblea General en el plazo de quince (15) días desde la notificación, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad.

Dos. Las faltas graves serán sancionadas por acuerdo del Consejo Rector, mediante la apertura de expediente motivado y audiencia al interesado con un plazo de quince (15) días para alegaciones. El expediente será resuelto por un segundo acuerdo del Consejo Rector en el plazo máximo de dos (2) meses. Este segundo acuerdo podrá ser recurrido en última instancia por el socio sancionado en el plazo de un (1) mes ante la Asamblea General, que resolverá en votación secreta de manera definitiva anulando la sanción o haciéndola ejecutiva.

Tres. Las faltas prescribirán si son leves a los tres (3) meses; si son graves a los seis (6) meses y si son muy graves a los doce (12) meses. Los plazos empezarán a computarse a partir de la fecha en que el Consejo Rector tuvo conocimiento de su comisión y, en todo caso, prescribirán a los seis (6) meses de haberse cometido. La prescripción de las faltas se interrumpirá con la incoacción del expediente sancionador.

La expulsión solo procederá por falta muy grave mediante apertura de expediente por el Consejo Rector, con designación de instructor, explicando claramente los motivos de la expulsión y dando audiencia la interesado para alegaciones en el plazo de quince (15) días, la posterior decisión del consejo rector sobre la baja expulsión o calificación de aquella podrá el socio recurrir .en el plazo de un (1) mes desde que le fue notificada, ante el comité de recursos si lo hubiere o en su defecto la Asamblea General, que resolverá para el caso en votación secreta en la primera reunión que celebre. Transcurridos dichos plazos sin haberse resuelto y notificado el recurso, se entenderá que este ha sido estimado. En el caso de que el recurso no sea admitido o se desestime, el acuerdo

correspondiente podrá someterse en el plazo de un mes desde la notificación del mismo al arbitraje cooperativo o impugnarse ante el Juez competente por el cauce previsto en el arto 40 de la Ley.

En el caso de expulsión se podrá establecer con carácter inmediato la suspensión de los derechos y obligaciones del socio hasta que el acuerdo sea ejecutivo, conservando sólo los de voto y de información.

Artículo 12. - Baja del socio.

Uno. Cualquier socio puede causar baja voluntariamente en la cooperativa haciéndolo mediante escrito dirigido al Consejo Rector, quien podrá acordar que la baja no se produzca sin causa justa hasta seis (6) meses después del día de su notificación, excepto en los casos de baja justificada.

En todo caso el Consejo Rector calificará la baja de justificada o de no justificada y determinará los efectos de la misma, mediante acuerdo que comunicará al socio en el plazo máximo de tres (3) meses desde aquella notificación. También contendrá el acuerdo el porcentaje de deducción; uso o no de aplazamiento y deducción aplicable.

Dos. Con independencia de aceptación de la baja, el socio tendrá que cumplir los acuerdos que previamente le obliguen en relación a la cooperativa, antes de que la baja sea efectiva. Si a pesar de esto el socio incumpliera los deberes preestablecidos, la cooperativa podrá reclamar contra él mediante cualquier procedimiento legal, en base a los daños y perjuicios causados a la misma.

Tres. La baja se considerará justificada:

a) Cuando sea consecuencia de la pérdida por el socio de los requisitos exigidos por estos estatutos para formar parte de la cooperativa, lo cual podrá ser apreciado directamente por el Consejo Rector o previa audiencia del interesado a petición de éste.

b) Cuando el socio haya expresado su disconformidad con cualquier acuerdo social que implique la asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas no previstas en estos estatutos. Será condición necesaria que así lo manifieste por escrito al Consejo Rector dentro de los cuarenta (40) días siguientes a aquel en que hubiera tomado el acuerdo, y haber salvado expresamente su voto si hubiere asistido a la reunión, o desde la recepción del acuerdo si no hubiere asistido.

c) Cuando se modifiquen los estatutos sociales, siempre que dicha modificación consista en el cambio de la clase de cooperativa, del objeto social o del régimen de responsabilidad de los socios. En tal caso el plazo de cuarenta (40) días a que se refiere el apartado anterior empezará a contar desde la inscripción del acuerdo en el Registro de Cooperativas.

Cuatro. Cuando por causas económicas, tecnológicas o de fuerza mayor para mantener la viabilidad empresarial de la cooperativa, sea necesario a criterio de la Asamblea General, reducir con carácter definitivo, el numero de socios de la cooperativa o modificar las condiciones profesionales de los componentes de la misma, debiendo designar la. Asamblea General los socios concretos que han de causar baja en la cooperativa, lo cual tendrá la consideración de baja obligatoria justificada.

Cinco. Las cuestiones que se planteen entre el Consejo Rector y el socio sobre la calificación y efectos de la baja son recurribles según lo previsto en el Punto Dos del Procedimiento del artículo anterior, y si no se acoge el recurso, se podrá seguir el trámite del arbitraje cooperativo o seguir la vía judicial marcada en el art. 40 de la Ley.

Artículo 13. - Asociados.

Podrán ser asociados las personas físicas o jurídicas, publicas o privadas, que realizarán aportaciones voluntarias al capital, y por las que percibirán el interés que establezca la Asamblea General. El régimen de éstas aportaciones se someterá al previsto en estos Estatutos para las aportaciones voluntarias. Del mismo modo los socios que causen baja justificada u obligatoria podrán adquirir la condición de asociado transformando su aportación obligatoria en voluntaria, pero no podrán tener la condición de socio y su situación es la que se regla en el art. 28 de la Ley.

CAPITULO III
RÉGIMEN ECONIMICO DE LA COOPERATIVA.

Artículo 14. – Capital Social.

Uno. El capital social estará constituido por las aportaciones realizadas en tal concepto por los socios y en su caso por los asociados.

Si la cooperativa anuncia su cifra de capital social al público deberá referirlo a fecha concreta y expresar el desembolso.

El importe total de las aportaciones de cada socio no podrá exceder del cuarenta y cinco por ciento (45%) del capital social.

Dos. Las aportaciones sociales se acreditaran por títulos nominativos no negociables, libretas de participación o anotaciones en cuenta que reflejarán las aportaciones realizadas, cantidades desembolsadas y variaciones de estas. En este último caso el extracto de las mismas deberá ser remitido a cada socio al menos una vez al año y se sujetará a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores.

Tres. Si se autorizase por la Asamblea General realizar la aportación en bienes y derechos la entrega y saneamiento de estas aportaciones se regirá por lo establecido en la legislación que le sea aplicable, estando el Consejo y sus miembros a lo establecido en el art. 55.6 de la Ley.

Cuatro. El Capital Social mínimo de la cooperativa se fija en DOCE MIL NOVECIENTOS NUEVE (12.909) EUROS.

Artículo 15. – Aportaciones obligatorias.

Uno.- Cada socio deberá efectuar una aportación obligatoria igual para cada uno al Capital Social de SEIS con un (6' 01) EUROS y una aportación voluntaria de CIENTOSETENTA y CUATRO con DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE (174,279) EUROS.

Dos. La Asamblea General por la mayoría del art. 36.6 de la Ley podrá imponer en cualquier momento nuevas aportaciones obligatorias, señalando el importe, condiciones de suscripción y plazos de desembolso, pudiendo cada socio imputar a la que le corresponda, en todo o en parte, aportaciones voluntarias que tenga suscritas. El socio disconforme podrá darse de baja justificadamente con los efectos regulados en la Ley.

Tres. Si la Asamblea General decidiera actualizar las aportaciones obligatorias, seria obligatoriamente con cargo a reservas limitándose la actualización a corregir los efectos de la inflación desde el ejercicio en que fueron desembolsadas y por períodos de tres en tres años.

Cuatro. En el caso de que se asignara cuantía a la remuneración de estas aportaciones estará condicionada a la existencia de resultados positivos o reservas disponibles y nunca la retribución será superior a seis (6) puntos por encima del interés legal del dinero.

Quinto. Los nuevos socios no estarán obligados a hacer aportaciones superiores a las obligatorias exigibles en ese momento, pero con las mismas condiciones que se exigieron a los demás socios, salvo lo que decida la Asamblea General a tenor de lo establecido en el punto Dos de este mismo articulo.

Artículo 16. – Aportaciones voluntarias.

Uno. La Asamblea General podrá acordar la admisión de aportaciones voluntarias de socios y asociados, con plazo de suscripción que no podrá exceder de seis meses desde el acuerdo, plazo de reembolso que no podrá ser inferior a tres años desde la suscripción, estándose a lo dispuesto en la Ley en su artículo 71 en lo referente a ellas.

Dos. Toda aportación a capital social que exceda de la aportación obligatoria se considerará aportación voluntaria.

Tres. En caso de no completarse la suscripción de las aportaciones voluntarias acordadas, queda sin efecto el aumento del capital social.

Cuatro. El acuerdo de emisión también contendrá decisión sobre conversión de aportaciones voluntarias en obligatorias y viceversa, adecuación al capital del socio, criterio de modificación de las condiciones y retribución en su caso, no pudiendo ser esta superior en seis (6) puntos al interés legal del dinero.

Artículo 17. – Transmisión y reembolso de las aportaciones.

Uno. Transmisión.

Las aportaciones voluntarias son transmisibles entre socios y asociados comunicándolo al Consejo Rector.

Las aportaciones obligatorias podrán transmitirse entre socios siempre que sea necesario para adecuar las mismas a capital social de cada uno de los interesados.

El conejo Rector tras la comunicación decidirá sobre la publicidad de los posibles nuevos ingresos, transmisión por baja justificada a familiares en primer grado, por sucesión mortis causa, siguiendo siempre lo establecido en el art. 60 de la Ley.

Por Ley, los acreedores personales del socio no podrán embargar ni ejecutar las participaciones sociales, sin perjuicio de actuar sobre sus rendimientos.

Dos. Reembolso.

El socio tiene derecho a exigir el reembolso de sus aportaciones obligatorias al capital social y la parte correspondiente de las reservas voluntarias en caso de baja en la cooperativa.

La liquidación de estas aportaciones se hará con efectos al cierre de ejercicio social en el curso del cual hubiere nacido el derecho al reembolso.

La determinación del reembolso se hará teniendo en cuenta:

a) Deduciendo del valor acreditado las perdidas imputadas e imputables del balance del ejercicio en que se produzca la baja y las que provengan de otros anteriores.

b) Sobre el importe liquidado de las aportaciones obligatorias, el Consejo Rector podrá deducir un veinte por ciento (20%) en caso de baja injustificada o un treinta por ciento (30%) en caso de expulsión.

c) El Consejo Rector habrá de comunicar en el plazo de dos meses desde la aprobación de las cuentas del ejercicio en que se cause la baja, la liquidación efectuada las deducciones practicadas y hará efectivo el reembolso salvo que aplace el mismo, no mas de cinco (5), años en caso de expulsión, de tres (3) años en caso de baja no Justificada o un (1) año en caso de defunción o baja justificada, y siempre desde la fecha de cierre del ejercicio en que se causó la baja.

d) Las cantidades aplazadas devengarán el interés legal del dinero desde la fecha de cierre del ejercicio en que se curso la baja y no podrán ser actualizadas.

e) Las aportaciones voluntarias se reembolsarán, liquidadas en las condiciones que determine el acuerdo que aprobó su emisión o transformación y en el momento en que la baja deba surtir efectos; no soportarán deducción alguna ni aplicar los aplazamientos anteriormente previstos, sin que por otra parte quepa actualización y en caso de disconformidad el socio puede seguir para reclamar el procedimiento del art. 22.7 de la Ley.

Artículo 18. – Distribución de excedentes y beneficios.

Uno. Los excedentes netos disponibles procedentes de los ingresos ordinarios del ejercicio económico de la cooperativa antes del impuesto de sociedades, se destinarán:

a) en un cinco por ciento (5%) a Fondo de Formación y Promoción Cooperativa, y

b) en un veinte por ciento (20%) corno mínimo a la Reserva Obligatoria, hasta que ésta alcance la cifra del capital social suscrito en la fecha de cierre del ejercicio y siempre que quede por debajo del mismo y a la misma, que es irrepartible, se destinará lo establecido en el artículo 70 de la Ley y ella, una vez compensadas las perdidas que legalmente puedan imputársele, podrá destinarse a lo indicado en el mismo artículo.

Dos. El resto podrá aplicarse según lo establecido en el art. 68 de la Ley en sus apartados 3 y 4, con la limitación de la no distribución de retornos hasta que la Reserva Obligatoria no alcance la cifra que se indica mas arriba en este mismo articulo, y siempre en acuerdo de Asamblea general y según lo establecido en los artículos 68 a 72 de la Ley.

Tres. La asignación de beneficios resultantes de las operaciones con terceros no socios y como mínimo el 50 por ciento (50%) de los beneficios extraordinarios se destinarán una vez deducidas las perdidas de ejercicios anteriores y antes del Impuesto sobre Sociedades a la reserva obligatoria o al Fondo de Formación y Promoción cooperativa, el resto al la Reserva Voluntaria.

Artículo 19. – Imputación de pérdidas.

Uno. Las pérdidas resultantes de un ejercicio en virtud de que los ingresos ordinarios no llegasen a cubrir las deducciones que les correspondan, serán imputables a los socios, en proporción directa a su trabajo en la cooperativa. Sin embargo, un máximo del cincuenta por ciento (50 %) de las perdidas podrá imputarse a la Reserva Obligatoria hasta el límite de ésta.

Dos. La Asamblea General que torne el acuerdo de imputación de pérdidas establecerá simultáneamente la forma de liquidación de la deuda de cada socio, mediante alguno de los siguientes sistemas:

a) Pago en efectivo durante el ejercicio en que aprueben las cuentas del anterior.

b) Pago con cargo a los retornos, o cualquier crédito que el socio tenga contra la cooperativa, pudiéndolo fraccionar en los cinco (5) años siguientes, si bien deberán ser satisfechas en el plazo de un mes si transcurrido ese tiempo restasen perdidas sin compensar.

c) Pago mediante reducción proporcional del importe desembolsado de las participaciones obligatorias del socio en el capital social. Si quedara por debajo del mínimo exigible deberá el socio reponer de nuevo dicho importe corno máximo en un año.

d) Pago mediante la reducción proporcional de las aportaciones voluntarias del socio.

e) Pago con cargo al Fondo de beneficios si existe, imputándose al mismo el porcentaje que determine la Asamblea General.

f) Con cargo a cualquier crédito que el socio tenga contra la cooperativa pudiéndolo fraccionar en los siguientes cinco (5) años.

Tres. Las pérdidas derivadas de la actividad cooperativizada con sus socios, que se imputen a éstos, alcanzarán como máximo el importe total de los anticipos sociales si los hubiere asignados a los socios en el ejercicio económico, más su participación en el capital social.

Cuatro. Las perdidas derivadas de las operaciones con terceros no socios y de las operaciones extraordinarias se imputarán íntegramente a la Reserva Obligatoria y agotada ésta, la diferencia se recogerá en una cuenta especial para su amortización en los próximos cinco (5) ejercicios, con

cargo a futuros beneficios. Si tuviera que reducirse el capital social en compensación de éstas perdidas, se reducirán las aportaciones de cada socio en proporción al capital social suscrito por cada uno, y se iniciará la imputación por las aportaciones obligatorias.

Artículo 21. – Fondo de Reserva obligatorio.

El Fondo se Reserva Obligatorio constituye una parte del patrimonio neto de la cooperativa de carácter irrepartible entre los socios, destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la entidad, que se forma con las siguientes asignaciones:

a) Las asignaciones con cargo al excedente neto de ejercicio establecidas en estos estatutos.

b) Las deducciones sobre las aportaciones obligatorias en caso de baja del socio.

c) Las cuotas de ingreso establecidas por la Asamblea General.

d) Los beneficios extracooperativos y extraordinarios.

e) La asignación que corresponda como consecuencia de la regularización del balance.

Artículo 22. – Fondo de Formación y Promoción Cooperativa.

Uno. El Fondo de Formación y Promoción Cooperativa es una parte del patrimonio neto de la cooperativa, de carácter irrepartible e inembargable, excepto para deudas contraídas para el cumplimiento de sus fines, y se formará con las siguientes asignaciones:

a) La asignación de excedentes netos establecida en estos estatutos.

b) El importe de las sanciones impuestas a los socios.

c) Las subvenciones, donaciones y otras ayudas hechas a la cooperativa, para que se dediquen a los fines propios del Fondo.

Dos. El Fondo de Formación y Promoción Cooperativa tiene como fines la formación de los socios y trabajadores de la cooperativa en los principios y técnicas cooperativos, económicos y profesionales, el fomento y desarrollo del cooperativismo, especialmente en el entorno ,social de la cooperativa, y la realización de actividades intercooperativas de carácter formativo o de fomento del cooperativismo y la promoción cultural, profesional y social del entorno local o de la comunidad en general.

A tal finalidad, la dotación de este Fondo podrá ser aportada total o parcialmente a Unión o Federación e cooperativas y lo que sea de aplicación se estará a lo establecido en el art. 72 de la ley.

Artículo 23. – Cuotas de ingreso.

La Asamblea General podrá establecer cuotas de ingreso la cantidad que se haya de aportar como tal y que no retornable, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Será como máximo el resultado de dividir el Fondo de Reserva Obligatorio por el número de socios existentes en el momento del ingreso.

b) Se integrarán en la Reserva Obligatoria.

c) Los socios que ingresen en la cooperativa podrán satisfacer la cuota de ingreso en un plazo no superior a un (1) año. La cooperativa podrá cobrarla en todo caso con cargo a retornos de ejercicio.

CAPITULO IV
REPRESENTACIONES Y GESTION DE LA COOPERATIVA

Artículo 24. - Órganos sociales.

Son órganos necesarios de la cooperativa:

a) La Asamblea General.

b) El Consejo Rector.

c) Los liquidadores, cuando la cooperativa se disuelve y entra en liquidación.

Podrán crearse comisiones delegadas por la Asamblea General que fijará su funcionamiento.

Artículo 25. - La Asamblea General. Concepto y clases.

Uno. La Asamblea General de la cooperativa, constituida por los socios debidamente reunidos, puede deliberar y adopta por mayoría acuerdos sociales obligatorios para los socios, incluso los ausentes y disidentes, acuerdos que constituyen la máxima expresión de la voluntad social.

Dos. Es Asamblea General Ordinaria la que se reunirá necesariamente una vez al año dentro de los seis (6) meses siguientes al cierre del ejercicio anterior, para examinar la gestión social y aprobar, en su caso, las cuentas y distribuir los excedentes o imputar las pérdidas, sin perjuicio de añadir otros asuntos al orden del día. Las demás Asambleas tienen la consideración de Extraordinarias.

Si se celebra fuera del plazo legal será válida pero el Consejo Rector responderá en su caso de los perjuicios que de ello se deriven para la entidad y para los socios.

Tres. La asamblea General podrá constituirse con el carácter de Un versal cuando, estando presentes o representados todos los socios, de forma espontánea o mediante convocatoria no formal, decidan constituirse en Asamblea aprobando y firmando todos el Orden del Día y la Lista de Asistentes.
Realizado esto no será necesaria la permanencia de todos los socios para que la Asamblea pueda continuar.

Artículo 26. - Competencia de la Asamblea General.

La Asamblea General puede debatir cualquier asunto de la cooperativa y tomar acuerdos obligatorios en materias que la Ley no considere de competencia exclusiva de otro órgano social.
En todo caso su acuerdo será necesario en los siguientes casos:

a) Nombramiento y revocación de los miembros del Consejo Rector, de los auditores, de los liquidadores y de las comisiones delegadas.

b) Examen o censura de la gestión social, aprobación de las cuentas, distribución de los excedentes del ejercicio o imputación de las pérdidas.

c) Imposición de nuevas aportaciones obligatorias al capital social y la actualización del valor de las aportaciones y el establecimiento de cuotas de ingreso o periódicas obligatorias para los socios.

d) Emisión de obligaciones y títulos participativos.

e) Modificación de los estatutos sociales.

f) Fusión, escisión, transformación y disolución.

g) Transmisión del conjunto de la empresa o patrimonio de la cooperativa, o de todo el activo, o de elementos del inmovilizado que constituyan más del veinte por ciento (20 %) del mismo, sin perjuicio de la competencia del Consejo Rector para la ejecución de dicho acuerdo.

h) Creación de cooperativas de segundo grado o de crédito, o incorporación a las ya constituidas, creación o adhesión a consorcios o uniones de carácter económico y a las uniones y federaciones de carácter representativo.

i) Regulación, creación y extinción de secciones de la cooperativa.

j) El ejercicio de la acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector, auditores y los liquidadores.

k) Aprobar y modificar el Reglamento de régimen interior.

l) Los demás actos en que venga exigido por la Ley y estos estatutos.

Estas competencias son inderogables e indelegables.

Artículo 27. - Convocatoria de la Asamblea General.

Uno. La Asamblea General podrá ser convocada por el Consejo Rector a iniciativa propia o a petición de al menos un diez por ciento (10 %.) o cincuenta (50) socios con el orden del día propuesto por ellos. Cuando el Consejo rector no convoque en el plazo legal la Asamblea General Ordinaria o no atienda la petición de la minoría antes citada podrá procederse según lo establecido en el artículo 33.2 de la Ley.

Dos. La convocatoria se hará mediante anuncio destacado en el domicilio social y en cada uno de los centros de trabajo, así como en Carta enviada al domicilio del socio con una antelación mínima de quince (15) días y máxima de sesenta (60). Y en el caso de cooperativas que tengan mas de quinientos (500) socios podrán sustituir la remisión de carta al socio por la publicación del anuncio de la convocatoria en al menos un periódico de gran difusión en el ámbito de actuación de la cooperativa.

Contendrá con claridad el orden del día o asuntos a tratar lugar, día y hora de la reunión en primera y segunda convocatoria, entre las cuales deberá transcurrir como mínimo media hora.

Tres. El orden del día será fijado por el Consejo Rector, pero este quedará obligado a incluir los temas solicitados por el diez por ciento (10%) o cincuenta (50) socios con los requisitos y por el procedimiento establecido en la norma reguladora. Asimismo, se incluirá necesariamente un punto que permita a los socios hacer sugerencias y preguntas al Consejo Rector y como último punto la decisión sobre la aprobación del acta de la sesión.

Cuando se anuncie la modificación de los estatutos sociales, en la convocatoria se indicará la forma expresa que el nuevo texto que se pretende someter a aprobación, se encontrará a disposición de los socios en el domicilio social con un informe justificando la misma, en el plazo que medie entre la convocatoria de la Asamblea y su celebración, en igual forma la documentación o información necesarias de acuerdo con el art. 26 de la Ley, y régimen de consulta con un mínimo de dos (2) horas diarias, excepto días inhábiles.

Artículo 28. - Constitución de la Asamblea General.

Uno. La Asamblea General quedará validamente constituida en primera convocatoria cuando asistan presentes o representados más de la mitad de los socios; y en segunda convocatoria siempre que asistan un diez por ciento (10%) o cincuenta (50) socios. Podrán asistir todos los socios que lo sean en el momento en que se convoque la Asamblea y conserven su condición al tiempo de celebrarse la misma.

Dos. La mesa de la Asamblea General estará formada por el Presidente y Secretario que lo serán del Consejo Rector quienes los sustituyan estatutariamente. A falta de ellos será la propia Asamblea la que elegirá entre los socios asistentes a quienes actuarán de presidente y secretario. El Presidente actuará según lo establecido en el art. 35.4 de la Ley.

Tres. Cada socio podrá hacerse representar por otro socio de la cooperativa para una Asamblea concreta, mediante poder escrito, pero un socio no podrá representar a más de dos (2) socios ausentes.

Artículo 29. - Adopción de acuerdos.

Uno. Para deliberar y tomar acuerdos sobre un asunto será indispensable que conste en el orden del día de la convocatoria o en el aprobado al inicio de la Asamblea General Universal, salvo en los casos previstos en el artículo 36 de la Ley.

Dos. Los acuerdos quedarán adoptados cuando voten a favor de la propuesta más de la mitad de los socios presentes y representados en la Asamblea, salvo que la Ley establezca mayorías reforzadas.
Queda exceptuado el caso de la elección de cargos, en que podrán ser elegidos los candidatos que obtengan mayor cantidad de votos. La votación será a mano alzada, manifestación verbal o con papeletas, pero será secreta siempre que lo solicite el diez por ciento (10%) de los asistentes o cincuenta (50) de ellos o afecte a la revocación de los miembros de consejo Rector.

Tres. Cada socio tiene un (1) voto. El diez por ciento (10 %) de los socios presentes y representados o cincuenta (50) de ellos, tendrán derecho a formular propuestas de votación sobre los puntos del orden del día o sobre los que legalmente no es indispensable que consten en él, o sean de los señalados en el aptdo. 1 del art. 36 de la Ley.

Cuatro. Los acuerdos de la Asamblea General obligan a todos los socios incluso los ausentes y disidentes, salvo que tratándose de los acuerdos previstos en el art. 36.6 de la Ley, el socio disconforme cause baja en la cooperativa conforme establece el art. 22.3 de la misma.

Quinto. En cuanto a la impugnación de los acuerdos regirá lo establecido en la Ley en su art. 40.

Artículo 30. - El Consejo Rector. Competencias.

El Consejo Rector es el órgano de representación, gobierno y gestión de la cooperativa con carácter exclusivo y excluyente en todos lo actos comprendidos en el objeto social; es responsable de la aplicación de la normativa y de estos Estatutos, tomando las iniciativas correspondientes, establece las directrices generales de la gestión de la cooperativa de conformidad con la política fijada por la Asamblea General; representa legalmente a la cooperativa en todas las actuaciones frente a terceros, tanto judiciales como extrajudiciales, incluyendo las que exigen decisión o autorización de la Asamblea General. Cualquier limitación de las facultades representativas de los administradores será ineficaz frente a terceros.

Artículo 31. - Composición del Consejo Rector.

Uno. El Consejo Rector se compone de nueve (7) miembros que serán elegidos por la Asamblea General de entre los socios, en votación secreta, por un período de cuatro (4) años, sin menoscabo de su reelección. La renovación del Consejo Rector se realizará por la totalidad de sus miembros.

Dos. Los cargos del consejo Rector elegidos por la Asamblea General serán: Presidente, ~~Vicepresidente~~, Secretario, Vicesecretario, Tesorero y Vocales 1º, Y 2º.

Tres. La elección de los miembros y cargos del Consejo Rector por la Asamblea General se efectuará mediante candidaturas abiertas, resultando elegidos los candidatos que obtengan mayor numero de votos. A tal fin, el plazo de presentación de candidaturas ante la mesa se iniciará en el momento de la constitución de la Asamblea y finalizará en el momento de proceder a la votación.

Las Candidaturas presentadas ante la mesa deberán ser aceptadas por todos los que figuran como candidatos.

Cada elector podrá votar tantos candidatos como consejeros o cargos a elegir. En caso de empate, se realizará nueva votación limitada a los candidatos que hayan empatado, utilizando el mismo procedimiento anterior. En primer lugar, se elegirán los consejeros integrantes de éste órgano, y a continuación la Asamblea elegirá, de entre los que hayan resultado electos, los cargos de Presidente y Secretario por el mismo procedimiento anterior, siendo los restantes miembros los vocales.

Si un miembro del Consejo Rector quiere presentarse a la elección como miembro de éste órgano para ocupar otro cargo, deberá dimitir del primero para poder presentarse al segundo. Y nadie podrá presentarse al cargo fuera del procedimiento señalado en estos estatutos.

Cuarto. Los miembros del Consejo Rector cesarán por muerte, incapacitación, incompatibilidad, renuncia y revocación. Y la Asamblea General podrá acordar, por dos tercios de los socios presentes y representados, la revocación total o parcial de los miembros del Consejo Rector sin necesidad de previa constancia en el orden del día, a propuesta de socios que representen el diez por ciento (10%) de los asistentes o cincuenta (50) socios, y siempre que estuvieran presentes socios que representen el 20% de los votos de la Cooperativa. Si constara en el orden del día, bastará el voto afirmativo de más de la Mitad de los socios presentes o representados en la Asamblea.

Artículo 32. - Funcionamiento del Consejo Rector.

Uno. El Consejo rector deberá reunirse al menos una vez cada tres (3) meses y siempre que lo convoque su Presidente, a iniciativa propia o a solicitud de cualquier consejero. Si la solicitud no es atendida en el plazo de diez (10) días, podrán convocar los consejeros que representen como mínimo un tercio (1/3) del Consejo.

Dos. El Consejo Rector se entiende constituido con la presencia de más de la mitad de sus componentes. Los miembros ausentes no podrán dar su representación a otro consejero.
Los acuerdos se adoptarán por el voto favorable de más de la mitad de los consejeros asistentes. Cada consejero tendrá un (1) voto. Las bajas de los cargos, en su caso, se ocuparán sustituyéndose por cooptación entre sus miembros, por orden, hasta la primera Asamblea.

De los acuerdos del Consejo Rector levantará acta el Secretario, que firmarán con este el Presidente y otro asistente como mínimo.

Los acuerdos el Consejo Rector podrán impugnarse según lo establecido en el art. 40 y 46.6 de la Ley, y para la responsabilidad de los consejeros se estará a lo establecido en el art. 47 de la misma. Y será necesaria autorización previa o ratificación posterior de la Asamblea General para que tengan validez los contratos u obligaciones no comprendidos en la utilización de los servicios cooperativizados, hechos en favor de los miembros del Consejo rector, del director, o de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y los socios afectados no podrán tomar parte en la votación de la Asamblea que los considere.

Artículo 33. - El Presidente.

El presidente del Consejo Rector, que lo es también de la cooperativa, tiene atribuida en nombre del citado órgano la representación de la sociedad. En consecuencia le corresponde:

a) Ostentar la representación legal de la cooperativa judicial y extrajudicialmente en toda clase de actos y contratos, y actuar en nombre de la sociedad ante toda clase de autoridades, organismos, tribunales, corporaciones y otros entes públicos y privados.

b) Presidir las sesiones de la Asamblea General y las del Consejo Rector, y dirigir los debates y deliberaciones de todos ellos, con voto dirimente en caso de empate en las reuniones de este.

c) Velar por la ejecución de los acuerdos del Consejo Rector y ejecutarlos cuando esta función no corresponda a otro cargo.

d) Cuantas otras funcionas le deleguen la Asamblea General o el Consejo Rector o resulten de la normativa legal o estatutaria.

Artículo 34. - El Secretario.

Corresponde al Secretario:

a) Llevar al día y custodiar el Libro Registro de Socios y el Libro Registro de Aportaciones Sociales, así como el Libro de Actas de la Asamblea General y del Consejo Rector, las cuales deberá redactar.

b) Librar certificaciones autorizadas con el visto bueno del Presidente con referencia a los libros y documentos sociales.

c) Efectuar las notificaciones que sean procedentes de los

Acuerdos adoptados por la Asamblea General y por el consejo rector.

Artículo 35. - Delegación de facultades.

El Consejo Rector podrá delegar de forma permanente o por un período determinado sus facultades en uno de sus miembros a título de Consejero Delegado, o en varios de ellos formando una Comisión Ejecutiva. Las facultades delegadas sólo pueden comprender el tráfico empresarial ordinario de la cooperativa.

Artículo 36. - El Director.

El Consejo Rector podrá designar un director, que representará a la cooperativa en todos los asuntos relativos al giro o tráfico de ésta. Su nombramiento deberá otorgarse en escritura de poder autorizada por notario que deberá ser inscrita en el Registro de Cooperativas. Para el régimen de incompatibilidades, responsabilidad y revocación será de aplicación lo dispuesto en la norma legal.

CAPITULO V
DISOLUCION, LIQUIDACION Y EXTINCION

Artículo 37. - Disolución de la cooperativa.

La cooperativa quedará disuelta y entrará en liquidación, salvo los casos de fusión, transformación y escisión, por las causas siguientes:

a) Cumplimiento del plazo fijado en los estatutos sociales, salvo que la Asamblea General acuerde la prórroga, cuya escritura pública deberá presentarse en el Registro de Cooperativas antes de la expiración del plazo.

b) Finalización del objeto social o imposibilidad de realizarlo.

c) Paralización de los órganos sociales o de la actividad económica de la cooperativa durante dos años consecutivos.

d) Reducción del número de socios por debajo del mínimo legal necesario para constituir la cooperativa, si no se restablece en el período de un año.

e) Reducción de la cifra del capital social por debajo del mínimo estatutario o legal si se mantiene así durante un año, salvo que se reduzca la cifra estatutaria.

f) Fusión o escesión social

g) Acuerdo de la Asamblea General con el voto favorable de dos tercios de los socios presentes y representados.

h) Acuerdo de la Asamblea General adoptado como consecuencia de la declaración de la cooperativa en situación concursal, con el voto favorable de la mayoría simple de los socios presentes y representados

i) La descalificación de la cooperativa de acuerdo con la Ley.

j) Cualquier otra causa establecida en la Ley o en los estatutos sociales.

k) Descalificación de la cooperativa y demás causas de acuerdo con la Ley.

Artículo 38. - Liquidación.

Uno. La liquidación correrá a cargo de los socios liquidadores que en numero de tres (3) o cinco (5) deberá elegir la Asamblea en el mismo acuerdo de disolución o en el plazo de un (1) mes. Los liquidadores harán inventario y balance inicial de la liquidación, procediendo a la realización de los bienes sociales y al pago de las deudas. Siempre que sea posible intentarán la venta en bloque de la empresa o de unidades organizadas de producción cooperativa. La venta de inmuebles se hará en pública subasta, salvo que la Asamblea General apruebe expresamente otro sistema valido.

Hasta el nombramiento de los liquidadores el Consejo Rector y, en su caso la dirección continuarán en las funciones gestoras y representativas de la entidad. Durante el período de liquidación se mantendrán las convocatorias y reuniones de la Asamblea General, que se convocará por los liquidadores, quienes la presidirán y darán cuenta de la marcha de la liquidación.

Dos. En cualquier momento la Asamblea General podrá adoptar un acuerdo de reactivación de la cooperativa, siempre que aún no se haya distribuido el haber social líquido y desaparezca la causa que motivó la disolución.

Artículo 39. - Adjudicación del haber social.

Los liquidadores harán inventario y balance inicial de la liquidación, procediendo a la realización de los bienes y al pago de las deudas. A continuación satisfarán a cada socio el importe de su cuota o aportación liquida actualizada, comenzando por las aportaciones voluntarias y siguiendo con las aportaciones obligatorias. Por último destinarán al haber líquido resultante a la Unión o Federación a la que está afiliada la cooperativa.

CAPITULO VI
ARBITRAJE COOPERATIVO.

Artículo 40. - Cláusula compromisoria.

La solución a las cuestiones litigiosas y reclamaciones que puedan surgir entre la cooperativa y sus socios, se someterán, agotada la vía societaria, al Arbitraje Cooperativo regulado por la Ley, en todos los supuestos en que no está expresamente prohibido, con el compromiso expreso de esta cooperativa y de sus socios de cumplir el laudo que en su día se dicte.

E S T A T U T O S S O C I A L E S

D E L A

COOPERATIVA VALENCIANA DE TAXISTAS SOCIEDAD COOP

CAPITULO I
DENOMINACIÓN Y RÉGIMEN LEGAL, OBJETO, DURACIÓN, DOMICILIO Y AMBITO.

Artículo 1. - Con la denominación de " COOPERATIVA VALENCIANA DE TAXISTAS Sociedad Cooperativa", y fundada en 1951; cooperativa de servicios empresariales y profesionales, (Registro de Cooperativas Vl148}; con sujeción a la Ley 8/2003 de 24 de marzo de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, queda ADAPTADA a la misma con idéntico nombre, personalidad jurídica plena y con responsabilidad limitada de sus socios al importe de sus aportaciones sociales realmente efectuadas o comprometidas.

Es continuadora de la anterior que se dice en todos los aspectos económicos y sociales, quedando sus socios automáticamente integrados en ella.

Artículo 2. - El Objeto de esta cooperativa es la realización de toda clase de servicios para facilitar la actividad realizada por cuenta propia por sus socios los taxistas y asociados, el suministro de materias primas y productos y artículos incluso de restauración, que sean inherentes a la actividad que desarrollan. La gestión de cargas del sistema mediante la compra y reventa de energía eléctrica para servicios de recarga energética para vehículos eléctricos todo ello en cumplimiento de las exigencias de separación de actividades y de cuentas establecidas en los artículos 14 y 20 de la Ley 54/1997, 27 de noviembre del Sector Eléctrico.

Artículo 3. - La duración de esta sociedad cooperativa será por tiempo ilimitado, habiendo dado comienzo sus operaciones en la fecha de su fundación.

Su ejercicio social coincidirá con el año natural.

Artículo 4. - El Domicilio de la sociedad cooperativa se establece en calle Gremis, n°10, Polígono I. Vara de Quart, de Valencia.

Su cambio dentro del mismo término municipal exigirá acuerdo del Consejo rector y comunicación inmediata a los socios. Fuera del mismo supondrá modificación estatutaria en las condiciones exigidas para ella.

Artículo 5. - El ámbito será provincial sin perjuicio de que actividad y relaciones con terceros se realicen fuera del mismo.

CAPITULO II
DE LOS SOCIOS, ASOCIADOS Y SOCIOS TRABAJADORES

Artículo 6. - Personas que pueden ser socios.

Pueden ser socios de la cooperativa las personas físicas y jurídicas que tengan plena capacidad legal para actuar, debiendo reunir las condiciones técnicas y administrativas que por la normativa sean necesarias para ejercer la actividad de taxista, y se comprometan a cumplir los presentes Estatutos.

La denegación de ingreso habrá de ser por una causa justificada derivada de la actividad u objeto social que la impida, nunca por motivos políticos, raciales, religiosos, sindicales, de sexo o estado civil.

La condición de socio no es transferible y se materializará por la suscripción de las participaciones exigidas.
Y podrán establecerse vínculos de duración determinada, con personas, en las condiciones del art. 19.3 de la Ley.

Artículo 7. - Requisitos y procedimiento de admisión.

Para la admisión de una persona como socio deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Solicitar el ingreso por escrito dirigido al Consejo Rector.

b) Justificar el cumplimiento de las exigencias indicadas más arriba.

En la aceptación o denegación de la admisión se estará y procederá según el trámite que ordena el art. 20 de la Ley.

Artículo 8. - Responsabilidades.

De la cooperativa:

La cooperativa responderá por sus deudas con todo su patrimonio presente y futuro, excepto el que corresponde al Fondo de Formación y Promoción Cooperativa que sólo responderá de las obligaciones estipuladas para el cumplimiento de sus fines.

La responsabilidad de los socios por las deudas sociales estará limitada al importe nominal de sus aportaciones al capital social, tanto obligatorias como voluntarias y siempre del capital suscrito.

De los socios con la cooperativa:

La de los socios por las obligaciones con la entidad será ilimitada, alcanzando como máximo el importe total de sus aportaciones al capital social, la participación en las reservas repartibles y los anticipos asignados a los socios en el ejercicio económico, según lo previsto en el apartado 3 del art. 69 de la Ley, rigiendo el mismo en lo que decida la Asamblea General para el caso.

Artículo 9. - Deberes y derechos de los socios.

a) Los socios están obligados a:

Uno. Desembolsar las aportaciones sociales comprometidas en la forma que establezcan los estatutos y los acuerdos de la asamblea general.

Dos. Asistir a las reuniones de los órganos sociales de los que formen parte.

Tres. Cumplir los acuerdos sociales validamente adoptados

Cuatro. Participar en la actividad de la cooperativa, en la forma y cuantía establecida en los estatutos sociales, reglamento de régimen interior y acuerdos de los órganos sociales.

Cinco. No realizar actividades de competencia con la cooperativa, por cuenta propia o de otros, salvo que sean autorizadas expresamente por el Consejo Rector o Asamblea General, ni prevalerse de la condición de socio para realizar actividades especulativas o ilícitas que perjudiquen a la entidad.

Seis. Participar en las actividades de formación y promoción cooperativa.

Siete. Guardar secreto sobre asuntos y datos de la cooperativa, en los términos previstos en la legislación vigente, pudiendo proceder civilmente contra los responsables del incumplimiento si de las consecuencias se derivase perjuicio para la entidad.

b) Los socios tienen derecho a:

Uno. Participar en la actividad económica y social de la cooperativa, sin discriminación alguna, en las condiciones establecidas por los órganos sociales en la entidad.

Dos. Recibir la parte correspondiente del excedente de ejercicio repartible en proporción al trabajo o actividad cooperativizada realizados.

Tres. Cobrar en su caso los intereses fijados a las aportaciones sociales.

Cuatro. Obtener la actualización del valor de las aportaciones en las condiciones previstas en la normativa aplicable.

Cinco. Recibir la liquidación de su aportación en caso de baja o liquidación de la cooperativa.

Seis. Participar con voz y voto en las Asambleas Generales y órganos de los que forma parte.

Siete. Elegir y ser elegido para los cargos sociales

Ocho. Exigir y recibir información sobre cualquier aspecto de la cooperativa conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley.

Nueve. Los demás derechos que establezcan las normas de la Ley y los estatutos sociales.

Artículo 10. - Faltas de los socios.

Los socios solo podrán ser sancionados por las faltas tipificadas en estos estatutos, como leves, graves y muy graves.

Uno. Leves: El incumplimiento por ignorancia inexcusable de los acuerdos de los órganos de la cooperativa, y de los preceptos estatutarios y legales, así como la inasistencia sin causa justificada a los actos sociales.

Dos. Graves: Reincidir en faltas leves durante un período inferior a un año, así como las acciones u omisiones dolosas o culposas que supongan un incumplimiento de las obligaciones asumidas frente a la cooperativa o que puedan perjudicar sus intereses o los de los socios y que no tengan la consideración de falta muy grave.

Tres. Muy graves:

a) Realizar actividades o manifestaciones que puedan perjudicar los intereses de la cooperativa, como operaciones en competencia con ella por cuenta propia o ajena¡ sin la autorización expresa prevista en el art. 9.5 de estos estatutos; fraude en las aportaciones u otras prestaciones y cualquier actuación dirigida al descrédito de la misma.

b) Incumplimiento del deber de participar en la actividad cooperativizada de acuerdo con lo que dispongan los estatutos y acuerdos del Consejo Rector o la Asamblea General.

c) Incumplimiento de la obligación de desembolsar las aportaciones a capital social.

d) Incumplimiento persistente o reiterado de las obligaciones económicas asumidas frente a la cooperativa.

e) Prevalerse de la condición de socio de la cooperativa para realizar actividades especulativas o ilícitas.

f) La indisciplina o desobediencia a las ordenes de los encargados formalmente establecidos, si de la misma se derivase quebranto manifiesto a la disciplina o perjuicio grave para la cooperativa en el uso de los servicios.

g) Las ofensas verbales o físicas inclusive las agresiones contra la libertad sexual, a los demás socios y personal de la cooperativa o familiares que convivan con ellos, cuando por su intensidad no se considere como falta grave.

h) La trasgresión de la buena fe contractual, así como el abuso de confianza en el desempeñó de la actividad.

i) La disminución continuada y voluntaria en la utilización de los servicios de la actividad cooperativizada y acordado por los órganos sociales.

j) La actuaciones personales del socio si repercuten negativamente en la entidad, afectando negativamente en los servicios y cuando dicha actuación ocasionare quebranto importante para la cooperativa, tanto económico como de imagen.

k) La reincidencia tres veces en un período de dos años en faltas graves.

Artículo 11. - Sanciones y procedimiento sancionador.

Las sanciones a imponer por los hechos tipificados en el artículo anterior son las siguientes:

Uno. Por faltas leves: Amonestación escrita dirigida al socio, y multa de hasta noventa (90) euros.

Dos. Por faltas graves: Multa de cuantía estimada proporcionalmente a criterio del Consejo Rector entre noventa y un (91) y ciento cincuenta (150) euros y/o suspensión de hasta seis meses de todos o algunos de los siguientes derechos: Asistencia., voz y voto en las asambleas generales; ser elector y elegible para los cargos sociales.

Tres. Por faltas muy graves: Multa mínima de ciento cincuenta y un (151) euros y un máximo seiscientos (600) euros; suspensión de seis (6) meses y un día hasta un año de todos o algunos de los derechos de socio; la expulsión.

Procedimiento sancionador:

Uno. Las faltas leves serán sancionadas por acuerdo del Consejo Rector, y podrán recurrirse por el socio ante la Asamblea General en el plazo de quince (15) días desde la notificación, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad.

Dos. Las faltas graves serán sancionadas por acuerdo del Consejo Rector, mediante la apertura de expediente motivado y audiencia al interesado con un plazo de quince (15) días para alegaciones. El expediente será resuelto por un segundo acuerdo del Consejo Rector en el plazo máximo de dos (2) meses. Este segundo acuerdo podrá ser recurrido en última instancia por el socio sancionado en el plazo de un (1) mes ante la Asamblea General, que resolverá en votación secreta de manera definitiva anulando la sanción o haciéndola ejecutiva.

Tres. Las faltas prescribirán si son leves a los tres (3) meses; si son graves a los seis (6) meses y si son muy graves a los doce (12) meses. Los plazos empezarán a computarse a partir de la fecha en que el Consejo Rector tuvo conocimiento de su comisión y, en todo caso, prescribirán a los seis (6) meses de haberse cometido. La prescripción de las faltas se interrumpirá con la incoacción del expediente sancionador.

La expulsión solo procederá por falta muy grave mediante apertura de expediente por el Consejo Rector, con designación de instructor, explicando claramente los motivos de la expulsión y dando audiencia la interesado para alegaciones en el plazo de quince (15) días, la posterior decisión del consejo rector sobre la baja expulsión o calificación de aquella podrá el socio recurrir .en el plazo de un (1) mes desde que le fue notificada, ante el comité de recursos si lo hubiere o en su defecto la Asamblea General, que resolverá para el caso en votación secreta en la primera reunión que celebre. Transcurridos dichos plazos sin haberse resuelto y notificado el recurso, se entenderá que este ha sido estimado. En el caso de que el recurso no sea admitido o se desestime, el acuerdo

correspondiente podrá someterse en el plazo de un mes desde la notificación del mismo al arbitraje cooperativo o impugnarse ante el Juez competente por el cauce previsto en el arto 40 de la Ley.

En el caso de expulsión se podrá establecer con carácter inmediato la suspensión de los derechos y obligaciones del socio hasta que el acuerdo sea ejecutivo, conservando sólo los de voto y de información.

Artículo 12. - Baja del socio.

Uno. Cualquier socio puede causar baja voluntariamente en la cooperativa haciéndolo mediante escrito dirigido al Consejo Rector, quien podrá acordar que la baja no se produzca sin causa justa hasta seis (6) meses después del día de su notificación, excepto en los casos de baja justificada.

En todo caso el Consejo Rector calificará la baja de justificada o de no justificada y determinará los efectos de la misma, mediante acuerdo que comunicará al socio en el plazo máximo de tres (3) meses desde aquella notificación. También contendrá el acuerdo el porcentaje de deducción; uso o no de aplazamiento y deducción aplicable.

Dos. Con independencia de aceptación de la baja, el socio tendrá que cumplir los acuerdos que previamente le obliguen en relación a la cooperativa, antes de que la baja sea efectiva. Si a pesar de esto el socio incumpliera los deberes preestablecidos, la cooperativa podrá reclamar contra él mediante cualquier procedimiento legal, en base a los daños y perjuicios causados a la misma.

Tres. La baja se considerará justificada:

a) Cuando sea consecuencia de la pérdida por el socio de los requisitos exigidos por estos estatutos para formar parte de la cooperativa, lo cual podrá ser apreciado directamente por el Consejo Rector o previa audiencia del interesado a petición de éste.

b) Cuando el socio haya expresado su disconformidad con cualquier acuerdo social que implique la asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas no previstas en estos estatutos. Será condición necesaria que así lo manifieste por escrito al Consejo Rector dentro de los cuarenta (40) días siguientes a aquel en que hubiera tomado el acuerdo, y haber salvado expresamente su voto si hubiere asistido a la reunión, o desde la recepción del acuerdo si no hubiere asistido.

c) Cuando se modifiquen los estatutos sociales, siempre que dicha modificación consista en el cambio de la clase de cooperativa, del objeto social o del régimen de responsabilidad de los socios. En tal caso el plazo de cuarenta (40) días a que se refiere el apartado anterior empezará a contar desde la inscripción del acuerdo en el Registro de Cooperativas.

Cuatro. Cuando por causas económicas, tecnológicas o de fuerza mayor para mantener la viabilidad empresarial de la cooperativa, sea necesario a criterio de la Asamblea General, reducir con carácter definitivo, el numero de socios de la cooperativa o modificar las condiciones profesionales de los componentes de la misma, debiendo designar la. Asamblea General los socios concretos que han de causar baja en la cooperativa, lo cual tendrá la consideración de baja obligatoria justificada.

Cinco. Las cuestiones que se planteen entre el Consejo Rector y el socio sobre la calificación y efectos de la baja son recurribles según lo previsto en el Punto Dos del Procedimiento del artículo anterior, y si no se acoge el recurso, se podrá seguir el trámite del arbitraje cooperativo o seguir la vía judicial marcada en el art. 40 de la Ley.

Artículo 13. - Asociados.

Podrán ser asociados las personas físicas o jurídicas, publicas o privadas, que realizarán aportaciones voluntarias al capital, y por las que percibirán el interés que establezca la Asamblea General. El régimen de éstas aportaciones se someterá al previsto en estos Estatutos para las aportaciones voluntarias. Del mismo modo los socios que causen baja justificada u obligatoria podrán adquirir la condición de asociado transformando su aportación obligatoria en voluntaria, pero no podrán tener la condición de socio y su situación es la que se regla en el art. 28 de la Ley.

CAPITULO III
RÉGIMEN ECONIMICO DE LA COOPERATIVA.

Artículo 14. – Capital Social.

Uno. El capital social estará constituido por las aportaciones realizadas en tal concepto por los socios y en su caso por los asociados.

Si la cooperativa anuncia su cifra de capital social al público deberá referirlo a fecha concreta y expresar el desembolso.

El importe total de las aportaciones de cada socio no podrá exceder del cuarenta y cinco por ciento (45%) del capital social.

Dos. Las aportaciones sociales se acreditaran por títulos nominativos no negociables, libretas de participación o anotaciones en cuenta que reflejarán las aportaciones realizadas, cantidades desembolsadas y variaciones de estas. En este último caso el extracto de las mismas deberá ser remitido a cada socio al menos una vez al año y se sujetará a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores.

Tres. Si se autorizase por la Asamblea General realizar la aportación en bienes y derechos la entrega y saneamiento de estas aportaciones se regirá por lo establecido en la legislación que le sea aplicable, estando el Consejo y sus miembros a lo establecido en el art. 55.6 de la Ley.

Cuatro. El Capital Social mínimo de la cooperativa se fija en DOCE MIL NOVECIENTOS NUEVE (12.909) EUROS.

Artículo 15. – Aportaciones obligatorias.

Uno.- Cada socio deberá efectuar una aportación obligatoria igual para cada uno al Capital Social de SEIS con un (6' 01) EUROS y una aportación voluntaria de CIENTOSETENTA y CUATRO con DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE (174,279) EUROS.

Dos. La Asamblea General por la mayoría del art. 36.6 de la Ley podrá imponer en cualquier momento nuevas aportaciones obligatorias, señalando el importe, condiciones de suscripción y plazos de desembolso, pudiendo cada socio imputar a la que le corresponda, en todo o en parte, aportaciones voluntarias que tenga suscritas. El socio disconforme podrá darse de baja justificadamente con los efectos regulados en la Ley.

Tres. Si la Asamblea General decidiera actualizar las aportaciones obligatorias, seria obligatoriamente con cargo a reservas limitándose la actualización a corregir los efectos de la inflación desde el ejercicio en que fueron desembolsadas y por períodos de tres en tres años.

Cuatro. En el caso de que se asignara cuantía a la remuneración de estas aportaciones estará condicionada a la existencia de resultados positivos o reservas disponibles y nunca la retribución será superior a seis (6) puntos por encima del interés legal del dinero.

Quinto. Los nuevos socios no estarán obligados a hacer aportaciones superiores a las obligatorias exigibles en ese momento, pero con las mismas condiciones que se exigieron a los demás socios, salvo lo que decida la Asamblea General a tenor de lo establecido en el punto Dos de este mismo articulo.

Artículo 16. – Aportaciones voluntarias.

Uno. La Asamblea General podrá acordar la admisión de aportaciones voluntarias de socios y asociados, con plazo de suscripción que no podrá exceder de seis meses desde el acuerdo, plazo de reembolso que no podrá ser inferior a tres años desde la suscripción, estándose a lo dispuesto en la Ley en su artículo 71 en lo referente a ellas.

Dos. Toda aportación a capital social que exceda de la aportación obligatoria se considerará aportación voluntaria.

Tres. En caso de no completarse la suscripción de las aportaciones voluntarias acordadas, queda sin efecto el aumento del capital social.

Cuatro. El acuerdo de emisión también contendrá decisión sobre conversión de aportaciones voluntarias en obligatorias y viceversa, adecuación al capital del socio, criterio de modificación de las condiciones y retribución en su caso, no pudiendo ser esta superior en seis (6) puntos al interés legal del dinero.

Artículo 17. – Transmisión y reembolso de las aportaciones.

Uno. Transmisión.

Las aportaciones voluntarias son transmisibles entre socios y asociados comunicándolo al Consejo Rector.

Las aportaciones obligatorias podrán transmitirse entre socios siempre que sea necesario para adecuar las mismas a capital social de cada uno de los interesados.

El conejo Rector tras la comunicación decidirá sobre la publicidad de los posibles nuevos ingresos, transmisión por baja justificada a familiares en primer grado, por sucesión mortis causa, siguiendo siempre lo establecido en el art. 60 de la Ley.

Por Ley, los acreedores personales del socio no podrán embargar ni ejecutar las participaciones sociales, sin perjuicio de actuar sobre sus rendimientos.

Dos. Reembolso.

El socio tiene derecho a exigir el reembolso de sus aportaciones obligatorias al capital social y la parte correspondiente de las reservas voluntarias en caso de baja en la cooperativa.

La liquidación de estas aportaciones se hará con efectos al cierre de ejercicio social en el curso del cual hubiere nacido el derecho al reembolso.

La determinación del reembolso se hará teniendo en cuenta:

a) Deduciendo del valor acreditado las perdidas imputadas e imputables del balance del ejercicio en que se produzca la baja y las que provengan de otros anteriores.

b) Sobre el importe liquidado de las aportaciones obligatorias, el Consejo Rector podrá deducir un veinte por ciento (20%) en caso de baja injustificada o un treinta por ciento (30%) en caso de expulsión.

c) El Consejo Rector habrá de comunicar en el plazo de dos meses desde la aprobación de las cuentas del ejercicio en que se cause la baja, la liquidación efectuada las deducciones practicadas y hará efectivo el reembolso salvo que aplace el mismo, no mas de cinco (5), años en caso de expulsión, de tres (3) años en caso de baja no Justificada o un (1) año en caso de defunción o baja justificada, y siempre desde la fecha de cierre del ejercicio en que se causó la baja.

d) Las cantidades aplazadas devengarán el interés legal del dinero desde la fecha de cierre del ejercicio en que se curso la baja y no podrán ser actualizadas.

e) Las aportaciones voluntarias se reembolsarán, liquidadas en las condiciones que determine el acuerdo que aprobó su emisión o transformación y en el momento en que la baja deba surtir efectos; no soportarán deducción alguna ni aplicar los aplazamientos anteriormente previstos, sin que por otra parte quepa actualización y en caso de disconformidad el socio puede seguir para reclamar el procedimiento del art. 22.7 de la Ley.

Artículo 18. – Distribución de excedentes y beneficios.

Uno. Los excedentes netos disponibles procedentes de los ingresos ordinarios del ejercicio económico de la cooperativa antes del impuesto de sociedades, se destinarán:

a) en un cinco por ciento (5%) a Fondo de Formación y Promoción Cooperativa, y

b) en un veinte por ciento (20%) corno mínimo a la Reserva Obligatoria, hasta que ésta alcance la cifra del capital social suscrito en la fecha de cierre del ejercicio y siempre que quede por debajo del mismo y a la misma, que es irrepartible, se destinará lo establecido en el artículo 70 de la Ley y ella, una vez compensadas las perdidas que legalmente puedan imputársele, podrá destinarse a lo indicado en el mismo artículo.

Dos. El resto podrá aplicarse según lo establecido en el art. 68 de la Ley en sus apartados 3 y 4, con la limitación de la no distribución de retornos hasta que la Reserva Obligatoria no alcance la cifra que se indica mas arriba en este mismo articulo, y siempre en acuerdo de Asamblea general y según lo establecido en los artículos 68 a 72 de la Ley.

Tres. La asignación de beneficios resultantes de las operaciones con terceros no socios y como mínimo el 50 por ciento (50%) de los beneficios extraordinarios se destinarán una vez deducidas las perdidas de ejercicios anteriores y antes del Impuesto sobre Sociedades a la reserva obligatoria o al Fondo de Formación y Promoción cooperativa, el resto al la Reserva Voluntaria.

Artículo 19. – Imputación de pérdidas.

Uno. Las pérdidas resultantes de un ejercicio en virtud de que los ingresos ordinarios no llegasen a cubrir las deducciones que les correspondan, serán imputables a los socios, en proporción directa a su trabajo en la cooperativa. Sin embargo, un máximo del cincuenta por ciento (50 %) de las perdidas podrá imputarse a la Reserva Obligatoria hasta el límite de ésta.

Dos. La Asamblea General que torne el acuerdo de imputación de pérdidas establecerá simultáneamente la forma de liquidación de la deuda de cada socio, mediante alguno de los siguientes sistemas:

a) Pago en efectivo durante el ejercicio en que aprueben las cuentas del anterior.

b) Pago con cargo a los retornos, o cualquier crédito que el socio tenga contra la cooperativa, pudiéndolo fraccionar en los cinco (5) años siguientes, si bien deberán ser satisfechas en el plazo de un mes si transcurrido ese tiempo restasen perdidas sin compensar.

c) Pago mediante reducción proporcional del importe desembolsado de las participaciones obligatorias del socio en el capital social. Si quedara por debajo del mínimo exigible deberá el socio reponer de nuevo dicho importe corno máximo en un año.

d) Pago mediante la reducción proporcional de las aportaciones voluntarias del socio.

e) Pago con cargo al Fondo de beneficios si existe, imputándose al mismo el porcentaje que determine la Asamblea General.

f) Con cargo a cualquier crédito que el socio tenga contra la cooperativa pudiéndolo fraccionar en los siguientes cinco (5) años.

Tres. Las pérdidas derivadas de la actividad cooperativizada con sus socios, que se imputen a éstos, alcanzarán como máximo el importe total de los anticipos sociales si los hubiere asignados a los socios en el ejercicio económico, más su participación en el capital social.

Cuatro. Las perdidas derivadas de las operaciones con terceros no socios y de las operaciones extraordinarias se imputarán íntegramente a la Reserva Obligatoria y agotada ésta, la diferencia se recogerá en una cuenta especial para su amortización en los próximos cinco (5) ejercicios, con

cargo a futuros beneficios. Si tuviera que reducirse el capital social en compensación de éstas perdidas, se reducirán las aportaciones de cada socio en proporción al capital social suscrito por cada uno, y se iniciará la imputación por las aportaciones obligatorias.

Artículo 21. – Fondo de Reserva obligatorio.

El Fondo se Reserva Obligatorio constituye una parte del patrimonio neto de la cooperativa de carácter irrepartible entre los socios, destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la entidad, que se forma con las siguientes asignaciones:

a) Las asignaciones con cargo al excedente neto de ejercicio establecidas en estos estatutos.

b) Las deducciones sobre las aportaciones obligatorias en caso de baja del socio.

c) Las cuotas de ingreso establecidas por la Asamblea General.

d) Los beneficios extracooperativos y extraordinarios.

e) La asignación que corresponda como consecuencia de la regularización del balance.

Artículo 22. – Fondo de Formación y Promoción Cooperativa.

Uno. El Fondo de Formación y Promoción Cooperativa es una parte del patrimonio neto de la cooperativa, de carácter irrepartible e inembargable, excepto para deudas contraídas para el cumplimiento de sus fines, y se formará con las siguientes asignaciones:

a) La asignación de excedentes netos establecida en estos estatutos.

b) El importe de las sanciones impuestas a los socios.

c) Las subvenciones, donaciones y otras ayudas hechas a la cooperativa, para que se dediquen a los fines propios del Fondo.

Dos. El Fondo de Formación y Promoción Cooperativa tiene como fines la formación de los socios y trabajadores de la cooperativa en los principios y técnicas cooperativos, económicos y profesionales, el fomento y desarrollo del cooperativismo, especialmente en el entorno ,social de la cooperativa, y la realización de actividades intercooperativas de carácter formativo o de fomento del cooperativismo y la promoción cultural, profesional y social del entorno local o de la comunidad en general.

A tal finalidad, la dotación de este Fondo podrá ser aportada total o parcialmente a Unión o Federación e cooperativas y lo que sea de aplicación se estará a lo establecido en el art. 72 de la ley.

Artículo 23. – Cuotas de ingreso.

La Asamblea General podrá establecer cuotas de ingreso la cantidad que se haya de aportar como tal y que no retornable, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Será como máximo el resultado de dividir el Fondo de Reserva Obligatorio por el número de socios existentes en el momento del ingreso.

b) Se integrarán en la Reserva Obligatoria.

c) Los socios que ingresen en la cooperativa podrán satisfacer la cuota de ingreso en un plazo no superior a un (1) año. La cooperativa podrá cobrarla en todo caso con cargo a retornos de ejercicio.

CAPITULO IV
REPRESENTACIONES Y GESTION DE LA COOPERATIVA

Artículo 24. - Órganos sociales.

Son órganos necesarios de la cooperativa:

a) La Asamblea General.

b) El Consejo Rector.

c) Los liquidadores, cuando la cooperativa se disuelve y entra en liquidación.

Podrán crearse comisiones delegadas por la Asamblea General que fijará su funcionamiento.

Artículo 25. - La Asamblea General. Concepto y clases.

Uno. La Asamblea General de la cooperativa, constituida por los socios debidamente reunidos, puede deliberar y adopta por mayoría acuerdos sociales obligatorios para los socios, incluso los ausentes y disidentes, acuerdos que constituyen la máxima expresión de la voluntad social.

Dos. Es Asamblea General Ordinaria la que se reunirá necesariamente una vez al año dentro de los seis (6) meses siguientes al cierre del ejercicio anterior, para examinar la gestión social y aprobar, en su caso, las cuentas y distribuir los excedentes o imputar las pérdidas, sin perjuicio de añadir otros asuntos al orden del día. Las demás Asambleas tienen la consideración de Extraordinarias.

Si se celebra fuera del plazo legal será válida pero el Consejo Rector responderá en su caso de los perjuicios que de ello se deriven para la entidad y para los socios.

Tres. La asamblea General podrá constituirse con el carácter de Un versal cuando, estando presentes o representados todos los socios, de forma espontánea o mediante convocatoria no formal, decidan constituirse en Asamblea aprobando y firmando todos el Orden del Día y la Lista de Asistentes.
Realizado esto no será necesaria la permanencia de todos los socios para que la Asamblea pueda continuar.

Artículo 26. - Competencia de la Asamblea General.

La Asamblea General puede debatir cualquier asunto de la cooperativa y tomar acuerdos obligatorios en materias que la Ley no considere de competencia exclusiva de otro órgano social.
En todo caso su acuerdo será necesario en los siguientes casos:

a) Nombramiento y revocación de los miembros del Consejo Rector, de los auditores, de los liquidadores y de las comisiones delegadas.

b) Examen o censura de la gestión social, aprobación de las cuentas, distribución de los excedentes del ejercicio o imputación de las pérdidas.

c) Imposición de nuevas aportaciones obligatorias al capital social y la actualización del valor de las aportaciones y el establecimiento de cuotas de ingreso o periódicas obligatorias para los socios.

d) Emisión de obligaciones y títulos participativos.

e) Modificación de los estatutos sociales.

f) Fusión, escisión, transformación y disolución.

g) Transmisión del conjunto de la empresa o patrimonio de la cooperativa, o de todo el activo, o de elementos del inmovilizado que constituyan más del veinte por ciento (20 %) del mismo, sin perjuicio de la competencia del Consejo Rector para la ejecución de dicho acuerdo.

h) Creación de cooperativas de segundo grado o de crédito, o incorporación a las ya constituidas, creación o adhesión a consorcios o uniones de carácter económico y a las uniones y federaciones de carácter representativo.

i) Regulación, creación y extinción de secciones de la cooperativa.

j) El ejercicio de la acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector, auditores y los liquidadores.

k) Aprobar y modificar el Reglamento de régimen interior.

l) Los demás actos en que venga exigido por la Ley y estos estatutos.

Estas competencias son inderogables e indelegables.

Artículo 27. - Convocatoria de la Asamblea General.

Uno. La Asamblea General podrá ser convocada por el Consejo Rector a iniciativa propia o a petición de al menos un diez por ciento (10 %.) o cincuenta (50) socios con el orden del día propuesto por ellos. Cuando el Consejo rector no convoque en el plazo legal la Asamblea General Ordinaria o no atienda la petición de la minoría antes citada podrá procederse según lo establecido en el artículo 33.2 de la Ley.

Dos. La convocatoria se hará mediante anuncio destacado en el domicilio social y en cada uno de los centros de trabajo, así como en Carta enviada al domicilio del socio con una antelación mínima de quince (15) días y máxima de sesenta (60). Y en el caso de cooperativas que tengan mas de quinientos (500) socios podrán sustituir la remisión de carta al socio por la publicación del anuncio de la convocatoria en al menos un periódico de gran difusión en el ámbito de actuación de la cooperativa.

Contendrá con claridad el orden del día o asuntos a tratar lugar, día y hora de la reunión en primera y segunda convocatoria, entre las cuales deberá transcurrir como mínimo media hora.

Tres. El orden del día será fijado por el Consejo Rector, pero este quedará obligado a incluir los temas solicitados por el diez por ciento (10%) o cincuenta (50) socios con los requisitos y por el procedimiento establecido en la norma reguladora. Asimismo, se incluirá necesariamente un punto que permita a los socios hacer sugerencias y preguntas al Consejo Rector y como último punto la decisión sobre la aprobación del acta de la sesión.

Cuando se anuncie la modificación de los estatutos sociales, en la convocatoria se indicará la forma expresa que el nuevo texto que se pretende someter a aprobación, se encontrará a disposición de los socios en el domicilio social con un informe justificando la misma, en el plazo que medie entre la convocatoria de la Asamblea y su celebración, en igual forma la documentación o información necesarias de acuerdo con el art. 26 de la Ley, y régimen de consulta con un mínimo de dos (2) horas diarias, excepto días inhábiles.

Artículo 28. - Constitución de la Asamblea General.

Uno. La Asamblea General quedará validamente constituida en primera convocatoria cuando asistan presentes o representados más de la mitad de los socios; y en segunda convocatoria siempre que asistan un diez por ciento (10%) o cincuenta (50) socios. Podrán asistir todos los socios que lo sean en el momento en que se convoque la Asamblea y conserven su condición al tiempo de celebrarse la misma.

Dos. La mesa de la Asamblea General estará formada por el Presidente y Secretario que lo serán del Consejo Rector quienes los sustituyan estatutariamente. A falta de ellos será la propia Asamblea la que elegirá entre los socios asistentes a quienes actuarán de presidente y secretario. El Presidente actuará según lo establecido en el art. 35.4 de la Ley.

Tres. Cada socio podrá hacerse representar por otro socio de la cooperativa para una Asamblea concreta, mediante poder escrito, pero un socio no podrá representar a más de dos (2) socios ausentes.

Artículo 29. - Adopción de acuerdos.

Uno. Para deliberar y tomar acuerdos sobre un asunto será indispensable que conste en el orden del día de la convocatoria o en el aprobado al inicio de la Asamblea General Universal, salvo en los casos previstos en el artículo 36 de la Ley.

Dos. Los acuerdos quedarán adoptados cuando voten a favor de la propuesta más de la mitad de los socios presentes y representados en la Asamblea, salvo que la Ley establezca mayorías reforzadas.
Queda exceptuado el caso de la elección de cargos, en que podrán ser elegidos los candidatos que obtengan mayor cantidad de votos. La votación será a mano alzada, manifestación verbal o con papeletas, pero será secreta siempre que lo solicite el diez por ciento (10%) de los asistentes o cincuenta (50) de ellos o afecte a la revocación de los miembros de consejo Rector.

Tres. Cada socio tiene un (1) voto. El diez por ciento (10 %) de los socios presentes y representados o cincuenta (50) de ellos, tendrán derecho a formular propuestas de votación sobre los puntos del orden del día o sobre los que legalmente no es indispensable que consten en él, o sean de los señalados en el aptdo. 1 del art. 36 de la Ley.

Cuatro. Los acuerdos de la Asamblea General obligan a todos los socios incluso los ausentes y disidentes, salvo que tratándose de los acuerdos previstos en el art. 36.6 de la Ley, el socio disconforme cause baja en la cooperativa conforme establece el art. 22.3 de la misma.

Quinto. En cuanto a la impugnación de los acuerdos regirá lo establecido en la Ley en su art. 40.

Artículo 30. - El Consejo Rector. Competencias.

El Consejo Rector es el órgano de representación, gobierno y gestión de la cooperativa con carácter exclusivo y excluyente en todos lo actos comprendidos en el objeto social; es responsable de la aplicación de la normativa y de estos Estatutos, tomando las iniciativas correspondientes, establece las directrices generales de la gestión de la cooperativa de conformidad con la política fijada por la Asamblea General; representa legalmente a la cooperativa en todas las actuaciones frente a terceros, tanto judiciales como extrajudiciales, incluyendo las que exigen decisión o autorización de la Asamblea General. Cualquier limitación de las facultades representativas de los administradores será ineficaz frente a terceros.

Artículo 31. - Composición del Consejo Rector.

Uno. El Consejo Rector se compone de nueve (7) miembros que serán elegidos por la Asamblea General de entre los socios, en votación secreta, por un período de cuatro (4) años, sin menoscabo de su reelección. La renovación del Consejo Rector se realizará por la totalidad de sus miembros.

Dos. Los cargos del consejo Rector elegidos por la Asamblea General serán: Presidente, ~~Vicepresidente~~, Secretario, Vicesecretario, Tesorero y Vocales 1º, Y 2º.

Tres. La elección de los miembros y cargos del Consejo Rector por la Asamblea General se efectuará mediante candidaturas abiertas, resultando elegidos los candidatos que obtengan mayor numero de votos. A tal fin, el plazo de presentación de candidaturas ante la mesa se iniciará en el momento de la constitución de la Asamblea y finalizará en el momento de proceder a la votación.

Las Candidaturas presentadas ante la mesa deberán ser aceptadas por todos los que figuran como candidatos.

Cada elector podrá votar tantos candidatos como consejeros o cargos a elegir. En caso de empate, se realizará nueva votación limitada a los candidatos que hayan empatado, utilizando el mismo procedimiento anterior. En primer lugar, se elegirán los consejeros integrantes de éste órgano, y a continuación la Asamblea elegirá, de entre los que hayan resultado electos, los cargos de Presidente y Secretario por el mismo procedimiento anterior, siendo los restantes miembros los vocales.

Si un miembro del Consejo Rector quiere presentarse a la elección como miembro de éste órgano para ocupar otro cargo, deberá dimitir del primero para poder presentarse al segundo. Y nadie podrá presentarse al cargo fuera del procedimiento señalado en estos estatutos.

Cuarto. Los miembros del Consejo Rector cesarán por muerte, incapacitación, incompatibilidad, renuncia y revocación. Y la Asamblea General podrá acordar, por dos tercios de los socios presentes y representados, la revocación total o parcial de los miembros del Consejo Rector sin necesidad de previa constancia en el orden del día, a propuesta de socios que representen el diez por ciento (10%) de los asistentes o cincuenta (50) socios, y siempre que estuvieran presentes socios que representen el 20% de los votos de la Cooperativa. Si constara en el orden del día, bastará el voto afirmativo de más de la Mitad de los socios presentes o representados en la Asamblea.

Artículo 32. - Funcionamiento del Consejo Rector.

Uno. El Consejo rector deberá reunirse al menos una vez cada tres (3) meses y siempre que lo convoque su Presidente, a iniciativa propia o a solicitud de cualquier consejero. Si la solicitud no es atendida en el plazo de diez (10) días, podrán convocar los consejeros que representen como mínimo un tercio (1/3) del Consejo.

Dos. El Consejo Rector se entiende constituido con la presencia de más de la mitad de sus componentes. Los miembros ausentes no podrán dar su representación a otro consejero.
Los acuerdos se adoptarán por el voto favorable de más de la mitad de los consejeros asistentes. Cada consejero tendrá un (1) voto. Las bajas de los cargos, en su caso, se ocuparán sustituyéndose por cooptación entre sus miembros, por orden, hasta la primera Asamblea.

De los acuerdos del Consejo Rector levantará acta el Secretario, que firmarán con este el Presidente y otro asistente como mínimo.

Los acuerdos el Consejo Rector podrán impugnarse según lo establecido en el art. 40 y 46.6 de la Ley, y para la responsabilidad de los consejeros se estará a lo establecido en el art. 47 de la misma. Y será necesaria autorización previa o ratificación posterior de la Asamblea General para que tengan validez los contratos u obligaciones no comprendidos en la utilización de los servicios cooperativizados, hechos en favor de los miembros del Consejo rector, del director, o de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y los socios afectados no podrán tomar parte en la votación de la Asamblea que los considere.

Artículo 33. - El Presidente.

El presidente del Consejo Rector, que lo es también de la cooperativa, tiene atribuida en nombre del citado órgano la representación de la sociedad. En consecuencia le corresponde:

a) Ostentar la representación legal de la cooperativa judicial y extrajudicialmente en toda clase de actos y contratos, y actuar en nombre de la sociedad ante toda clase de autoridades, organismos, tribunales, corporaciones y otros entes públicos y privados.

b) Presidir las sesiones de la Asamblea General y las del Consejo Rector, y dirigir los debates y deliberaciones de todos ellos, con voto dirimente en caso de empate en las reuniones de este.

c) Velar por la ejecución de los acuerdos del Consejo Rector y ejecutarlos cuando esta función no corresponda a otro cargo.

d) Cuantas otras funcionas le deleguen la Asamblea General o el Consejo Rector o resulten de la normativa legal o estatutaria.

Artículo 34. - El Secretario.

Corresponde al Secretario:

a) Llevar al día y custodiar el Libro Registro de Socios y el Libro Registro de Aportaciones Sociales, así como el Libro de Actas de la Asamblea General y del Consejo Rector, las cuales deberá redactar.

b) Librar certificaciones autorizadas con el visto bueno del Presidente con referencia a los libros y documentos sociales.

c) Efectuar las notificaciones que sean procedentes de los

Acuerdos adoptados por la Asamblea General y por el consejo rector.

Artículo 35. - Delegación de facultades.

El Consejo Rector podrá delegar de forma permanente o por un período determinado sus facultades en uno de sus miembros a título de Consejero Delegado, o en varios de ellos formando una Comisión Ejecutiva. Las facultades delegadas sólo pueden comprender el tráfico empresarial ordinario de la cooperativa.

Artículo 36. - El Director.

El Consejo Rector podrá designar un director, que representará a la cooperativa en todos los asuntos relativos al giro o tráfico de ésta. Su nombramiento deberá otorgarse en escritura de poder autorizada por notario que deberá ser inscrita en el Registro de Cooperativas. Para el régimen de incompatibilidades, responsabilidad y revocación será de aplicación lo dispuesto en la norma legal.

CAPITULO V
DISOLUCION, LIQUIDACION Y EXTINCION

Artículo 37. - Disolución de la cooperativa.

La cooperativa quedará disuelta y entrará en liquidación, salvo los casos de fusión, transformación y escisión, por las causas siguientes:

a) Cumplimiento del plazo fijado en los estatutos sociales, salvo que la Asamblea General acuerde la prórroga, cuya escritura pública deberá presentarse en el Registro de Cooperativas antes de la expiración del plazo.

b) Finalización del objeto social o imposibilidad de realizarlo.

c) Paralización de los órganos sociales o de la actividad económica de la cooperativa durante dos años consecutivos.

d) Reducción del número de socios por debajo del mínimo legal necesario para constituir la cooperativa, si no se restablece en el período de un año.

e) Reducción de la cifra del capital social por debajo del mínimo estatutario o legal si se mantiene así durante un año, salvo que se reduzca la cifra estatutaria.

f) Fusión o escesión social

g) Acuerdo de la Asamblea General con el voto favorable de dos tercios de los socios presentes y representados.

h) Acuerdo de la Asamblea General adoptado como consecuencia de la declaración de la cooperativa en situación concursal, con el voto favorable de la mayoría simple de los socios presentes y representados

i) La descalificación de la cooperativa de acuerdo con la Ley.

j) Cualquier otra causa establecida en la Ley o en los estatutos sociales.

k) Descalificación de la cooperativa y demás causas de acuerdo con la Ley.

Artículo 38. - Liquidación.

Uno. La liquidación correrá a cargo de los socios liquidadores que en numero de tres (3) o cinco (5) deberá elegir la Asamblea en el mismo acuerdo de disolución o en el plazo de un (1) mes. Los liquidadores harán inventario y balance inicial de la liquidación, procediendo a la realización de los bienes sociales y al pago de las deudas. Siempre que sea posible intentarán la venta en bloque de la empresa o de unidades organizadas de producción cooperativa. La venta de inmuebles se hará en pública subasta, salvo que la Asamblea General apruebe expresamente otro sistema valido.

Hasta el nombramiento de los liquidadores el Consejo Rector y, en su caso la dirección continuarán en las funciones gestoras y representativas de la entidad. Durante el período de liquidación se mantendrán las convocatorias y reuniones de la Asamblea General, que se convocará por los liquidadores, quienes la presidirán y darán cuenta de la marcha de la liquidación.

Dos. En cualquier momento la Asamblea General podrá adoptar un acuerdo de reactivación de la cooperativa, siempre que aún no se haya distribuido el haber social líquido y desaparezca la causa que motivó la disolución.

Artículo 39. - Adjudicación del haber social.

Los liquidadores harán inventario y balance inicial de la liquidación, procediendo a la realización de los bienes y al pago de las deudas. A continuación satisfarán a cada socio el importe de su cuota o aportación liquida actualizada, comenzando por las aportaciones voluntarias y siguiendo con las aportaciones obligatorias. Por último destinarán al haber líquido resultante a la Unión o Federación a la que está afiliada la cooperativa.

CAPITULO VI
ARBITRAJE COOPERATIVO.

Artículo 40. - Cláusula compromisoria.

La solución a las cuestiones litigiosas y reclamaciones que puedan surgir entre la cooperativa y sus socios, se someterán, agotada la vía societaria, al Arbitraje Cooperativo regulado por la Ley, en todos los supuestos en que no está expresamente prohibido, con el compromiso expreso de esta cooperativa y de sus socios de cumplir el laudo que en su día se dicte.

E S T A T U T O S S O C I A L E S

D E L A

COOPERATIVA VALENCIANA DE TAXISTAS SOCIEDAD COOP

CAPITULO I
DENOMINACIÓN Y RÉGIMEN LEGAL, OBJETO, DURACIÓN, DOMICILIO Y AMBITO.

Artículo 1. - Con la denominación de " COOPERATIVA VALENCIANA DE TAXISTAS Sociedad Cooperativa", y fundada en 1951; cooperativa de servicios empresariales y profesionales, (Registro de Cooperativas Vl148}; con sujeción a la Ley 8/2003 de 24 de marzo de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, queda ADAPTADA a la misma con idéntico nombre, personalidad jurídica plena y con responsabilidad limitada de sus socios al importe de sus aportaciones sociales realmente efectuadas o comprometidas.

Es continuadora de la anterior que se dice en todos los aspectos económicos y sociales, quedando sus socios automáticamente integrados en ella.

Artículo 2. - El Objeto de esta cooperativa es la realización de toda clase de servicios para facilitar la actividad realizada por cuenta propia por sus socios los taxistas y asociados, el suministro de materias primas y productos y artículos incluso de restauración, que sean inherentes a la actividad que desarrollan. La gestión de cargas del sistema mediante la compra y reventa de energía eléctrica para servicios de recarga energética para vehículos eléctricos todo ello en cumplimiento de las exigencias de separación de actividades y de cuentas establecidas en los artículos 14 y 20 de la Ley 54/1997, 27 de noviembre del Sector Eléctrico.

Artículo 3. - La duración de esta sociedad cooperativa será por tiempo ilimitado, habiendo dado comienzo sus operaciones en la fecha de su fundación.

Su ejercicio social coincidirá con el año natural.

Artículo 4. - El Domicilio de la sociedad cooperativa se establece en calle Gremis, n°10, Polígono I. Vara de Quart, de Valencia.

Su cambio dentro del mismo término municipal exigirá acuerdo del Consejo rector y comunicación inmediata a los socios. Fuera del mismo supondrá modificación estatutaria en las condiciones exigidas para ella.

Artículo 5. - El ámbito será provincial sin perjuicio de que actividad y relaciones con terceros se realicen fuera del mismo.

CAPITULO II
DE LOS SOCIOS, ASOCIADOS Y SOCIOS TRABAJADORES

Artículo 6. - Personas que pueden ser socios.

Pueden ser socios de la cooperativa las personas físicas y jurídicas que tengan plena capacidad legal para actuar, debiendo reunir las condiciones técnicas y administrativas que por la normativa sean necesarias para ejercer la actividad de taxista, y se comprometan a cumplir los presentes Estatutos.

La denegación de ingreso habrá de ser por una causa justificada derivada de la actividad u objeto social que la impida, nunca por motivos políticos, raciales, religiosos, sindicales, de sexo o estado civil.

La condición de socio no es transferible y se materializará por la suscripción de las participaciones exigidas.
Y podrán establecerse vínculos de duración determinada, con personas, en las condiciones del art. 19.3 de la Ley.

Artículo 7. - Requisitos y procedimiento de admisión.

Para la admisión de una persona como socio deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Solicitar el ingreso por escrito dirigido al Consejo Rector.

b) Justificar el cumplimiento de las exigencias indicadas más arriba.

En la aceptación o denegación de la admisión se estará y procederá según el trámite que ordena el art. 20 de la Ley.

Artículo 8. - Responsabilidades.

De la cooperativa:

La cooperativa responderá por sus deudas con todo su patrimonio presente y futuro, excepto el que corresponde al Fondo de Formación y Promoción Cooperativa que sólo responderá de las obligaciones estipuladas para el cumplimiento de sus fines.

La responsabilidad de los socios por las deudas sociales estará limitada al importe nominal de sus aportaciones al capital social, tanto obligatorias como voluntarias y siempre del capital suscrito.

De los socios con la cooperativa:

La de los socios por las obligaciones con la entidad será ilimitada, alcanzando como máximo el importe total de sus aportaciones al capital social, la participación en las reservas repartibles y los anticipos asignados a los socios en el ejercicio económico, según lo previsto en el apartado 3 del art. 69 de la Ley, rigiendo el mismo en lo que decida la Asamblea General para el caso.

Artículo 9. - Deberes y derechos de los socios.

a) Los socios están obligados a:

Uno. Desembolsar las aportaciones sociales comprometidas en la forma que establezcan los estatutos y los acuerdos de la asamblea general.

Dos. Asistir a las reuniones de los órganos sociales de los que formen parte.

Tres. Cumplir los acuerdos sociales validamente adoptados

Cuatro. Participar en la actividad de la cooperativa, en la forma y cuantía establecida en los estatutos sociales, reglamento de régimen interior y acuerdos de los órganos sociales.

Cinco. No realizar actividades de competencia con la cooperativa, por cuenta propia o de otros, salvo que sean autorizadas expresamente por el Consejo Rector o Asamblea General, ni prevalerse de la condición de socio para realizar actividades especulativas o ilícitas que perjudiquen a la entidad.

Seis. Participar en las actividades de formación y promoción cooperativa.

Siete. Guardar secreto sobre asuntos y datos de la cooperativa, en los términos previstos en la legislación vigente, pudiendo proceder civilmente contra los responsables del incumplimiento si de las consecuencias se derivase perjuicio para la entidad.

b) Los socios tienen derecho a:

Uno. Participar en la actividad económica y social de la cooperativa, sin discriminación alguna, en las condiciones establecidas por los órganos sociales en la entidad.

Dos. Recibir la parte correspondiente del excedente de ejercicio repartible en proporción al trabajo o actividad cooperativizada realizados.

Tres. Cobrar en su caso los intereses fijados a las aportaciones sociales.

Cuatro. Obtener la actualización del valor de las aportaciones en las condiciones previstas en la normativa aplicable.

Cinco. Recibir la liquidación de su aportación en caso de baja o liquidación de la cooperativa.

Seis. Participar con voz y voto en las Asambleas Generales y órganos de los que forma parte.

Siete. Elegir y ser elegido para los cargos sociales

Ocho. Exigir y recibir información sobre cualquier aspecto de la cooperativa conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley.

Nueve. Los demás derechos que establezcan las normas de la Ley y los estatutos sociales.

Artículo 10. - Faltas de los socios.

Los socios solo podrán ser sancionados por las faltas tipificadas en estos estatutos, como leves, graves y muy graves.

Uno. Leves: El incumplimiento por ignorancia inexcusable de los acuerdos de los órganos de la cooperativa, y de los preceptos estatutarios y legales, así como la inasistencia sin causa justificada a los actos sociales.

Dos. Graves: Reincidir en faltas leves durante un período inferior a un año, así como las acciones u omisiones dolosas o culposas que supongan un incumplimiento de las obligaciones asumidas frente a la cooperativa o que puedan perjudicar sus intereses o los de los socios y que no tengan la consideración de falta muy grave.

Tres. Muy graves:

a) Realizar actividades o manifestaciones que puedan perjudicar los intereses de la cooperativa, como operaciones en competencia con ella por cuenta propia o ajena¡ sin la autorización expresa prevista en el art. 9.5 de estos estatutos; fraude en las aportaciones u otras prestaciones y cualquier actuación dirigida al descrédito de la misma.

b) Incumplimiento del deber de participar en la actividad cooperativizada de acuerdo con lo que dispongan los estatutos y acuerdos del Consejo Rector o la Asamblea General.

c) Incumplimiento de la obligación de desembolsar las aportaciones a capital social.

d) Incumplimiento persistente o reiterado de las obligaciones económicas asumidas frente a la cooperativa.

e) Prevalerse de la condición de socio de la cooperativa para realizar actividades especulativas o ilícitas.

f) La indisciplina o desobediencia a las ordenes de los encargados formalmente establecidos, si de la misma se derivase quebranto manifiesto a la disciplina o perjuicio grave para la cooperativa en el uso de los servicios.

g) Las ofensas verbales o físicas inclusive las agresiones contra la libertad sexual, a los demás socios y personal de la cooperativa o familiares que convivan con ellos, cuando por su intensidad no se considere como falta grave.

h) La trasgresión de la buena fe contractual, así como el abuso de confianza en el desempeñó de la actividad.

i) La disminución continuada y voluntaria en la utilización de los servicios de la actividad cooperativizada y acordado por los órganos sociales.

j) La actuaciones personales del socio si repercuten negativamente en la entidad, afectando negativamente en los servicios y cuando dicha actuación ocasionare quebranto importante para la cooperativa, tanto económico como de imagen.

k) La reincidencia tres veces en un período de dos años en faltas graves.

Artículo 11. - Sanciones y procedimiento sancionador.

Las sanciones a imponer por los hechos tipificados en el artículo anterior son las siguientes:

Uno. Por faltas leves: Amonestación escrita dirigida al socio, y multa de hasta noventa (90) euros.

Dos. Por faltas graves: Multa de cuantía estimada proporcionalmente a criterio del Consejo Rector entre noventa y un (91) y ciento cincuenta (150) euros y/o suspensión de hasta seis meses de todos o algunos de los siguientes derechos: Asistencia., voz y voto en las asambleas generales; ser elector y elegible para los cargos sociales.

Tres. Por faltas muy graves: Multa mínima de ciento cincuenta y un (151) euros y un máximo seiscientos (600) euros; suspensión de seis (6) meses y un día hasta un año de todos o algunos de los derechos de socio; la expulsión.

Procedimiento sancionador:

Uno. Las faltas leves serán sancionadas por acuerdo del Consejo Rector, y podrán recurrirse por el socio ante la Asamblea General en el plazo de quince (15) días desde la notificación, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad.

Dos. Las faltas graves serán sancionadas por acuerdo del Consejo Rector, mediante la apertura de expediente motivado y audiencia al interesado con un plazo de quince (15) días para alegaciones. El expediente será resuelto por un segundo acuerdo del Consejo Rector en el plazo máximo de dos (2) meses. Este segundo acuerdo podrá ser recurrido en última instancia por el socio sancionado en el plazo de un (1) mes ante la Asamblea General, que resolverá en votación secreta de manera definitiva anulando la sanción o haciéndola ejecutiva.

Tres. Las faltas prescribirán si son leves a los tres (3) meses; si son graves a los seis (6) meses y si son muy graves a los doce (12) meses. Los plazos empezarán a computarse a partir de la fecha en que el Consejo Rector tuvo conocimiento de su comisión y, en todo caso, prescribirán a los seis (6) meses de haberse cometido. La prescripción de las faltas se interrumpirá con la incoacción del expediente sancionador.

La expulsión solo procederá por falta muy grave mediante apertura de expediente por el Consejo Rector, con designación de instructor, explicando claramente los motivos de la expulsión y dando audiencia la interesado para alegaciones en el plazo de quince (15) días, la posterior decisión del consejo rector sobre la baja expulsión o calificación de aquella podrá el socio recurrir .en el plazo de un (1) mes desde que le fue notificada, ante el comité de recursos si lo hubiere o en su defecto la Asamblea General, que resolverá para el caso en votación secreta en la primera reunión que celebre. Transcurridos dichos plazos sin haberse resuelto y notificado el recurso, se entenderá que este ha sido estimado. En el caso de que el recurso no sea admitido o se desestime, el acuerdo

correspondiente podrá someterse en el plazo de un mes desde la notificación del mismo al arbitraje cooperativo o impugnarse ante el Juez competente por el cauce previsto en el arto 40 de la Ley.

En el caso de expulsión se podrá establecer con carácter inmediato la suspensión de los derechos y obligaciones del socio hasta que el acuerdo sea ejecutivo, conservando sólo los de voto y de información.

Artículo 12. - Baja del socio.

Uno. Cualquier socio puede causar baja voluntariamente en la cooperativa haciéndolo mediante escrito dirigido al Consejo Rector, quien podrá acordar que la baja no se produzca sin causa justa hasta seis (6) meses después del día de su notificación, excepto en los casos de baja justificada.

En todo caso el Consejo Rector calificará la baja de justificada o de no justificada y determinará los efectos de la misma, mediante acuerdo que comunicará al socio en el plazo máximo de tres (3) meses desde aquella notificación. También contendrá el acuerdo el porcentaje de deducción; uso o no de aplazamiento y deducción aplicable.

Dos. Con independencia de aceptación de la baja, el socio tendrá que cumplir los acuerdos que previamente le obliguen en relación a la cooperativa, antes de que la baja sea efectiva. Si a pesar de esto el socio incumpliera los deberes preestablecidos, la cooperativa podrá reclamar contra él mediante cualquier procedimiento legal, en base a los daños y perjuicios causados a la misma.

Tres. La baja se considerará justificada:

a) Cuando sea consecuencia de la pérdida por el socio de los requisitos exigidos por estos estatutos para formar parte de la cooperativa, lo cual podrá ser apreciado directamente por el Consejo Rector o previa audiencia del interesado a petición de éste.

b) Cuando el socio haya expresado su disconformidad con cualquier acuerdo social que implique la asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas no previstas en estos estatutos. Será condición necesaria que así lo manifieste por escrito al Consejo Rector dentro de los cuarenta (40) días siguientes a aquel en que hubiera tomado el acuerdo, y haber salvado expresamente su voto si hubiere asistido a la reunión, o desde la recepción del acuerdo si no hubiere asistido.

c) Cuando se modifiquen los estatutos sociales, siempre que dicha modificación consista en el cambio de la clase de cooperativa, del objeto social o del régimen de responsabilidad de los socios. En tal caso el plazo de cuarenta (40) días a que se refiere el apartado anterior empezará a contar desde la inscripción del acuerdo en el Registro de Cooperativas.

Cuatro. Cuando por causas económicas, tecnológicas o de fuerza mayor para mantener la viabilidad empresarial de la cooperativa, sea necesario a criterio de la Asamblea General, reducir con carácter definitivo, el numero de socios de la cooperativa o modificar las condiciones profesionales de los componentes de la misma, debiendo designar la. Asamblea General los socios concretos que han de causar baja en la cooperativa, lo cual tendrá la consideración de baja obligatoria justificada.

Cinco. Las cuestiones que se planteen entre el Consejo Rector y el socio sobre la calificación y efectos de la baja son recurribles según lo previsto en el Punto Dos del Procedimiento del artículo anterior, y si no se acoge el recurso, se podrá seguir el trámite del arbitraje cooperativo o seguir la vía judicial marcada en el art. 40 de la Ley.

Artículo 13. - Asociados.

Podrán ser asociados las personas físicas o jurídicas, publicas o privadas, que realizarán aportaciones voluntarias al capital, y por las que percibirán el interés que establezca la Asamblea General. El régimen de éstas aportaciones se someterá al previsto en estos Estatutos para las aportaciones voluntarias. Del mismo modo los socios que causen baja justificada u obligatoria podrán adquirir la condición de asociado transformando su aportación obligatoria en voluntaria, pero no podrán tener la condición de socio y su situación es la que se regla en el art. 28 de la Ley.

CAPITULO III
RÉGIMEN ECONIMICO DE LA COOPERATIVA.

Artículo 14. – Capital Social.

Uno. El capital social estará constituido por las aportaciones realizadas en tal concepto por los socios y en su caso por los asociados.

Si la cooperativa anuncia su cifra de capital social al público deberá referirlo a fecha concreta y expresar el desembolso.

El importe total de las aportaciones de cada socio no podrá exceder del cuarenta y cinco por ciento (45%) del capital social.

Dos. Las aportaciones sociales se acreditaran por títulos nominativos no negociables, libretas de participación o anotaciones en cuenta que reflejarán las aportaciones realizadas, cantidades desembolsadas y variaciones de estas. En este último caso el extracto de las mismas deberá ser remitido a cada socio al menos una vez al año y se sujetará a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores.

Tres. Si se autorizase por la Asamblea General realizar la aportación en bienes y derechos la entrega y saneamiento de estas aportaciones se regirá por lo establecido en la legislación que le sea aplicable, estando el Consejo y sus miembros a lo establecido en el art. 55.6 de la Ley.

Cuatro. El Capital Social mínimo de la cooperativa se fija en DOCE MIL NOVECIENTOS NUEVE (12.909) EUROS.

Artículo 15. – Aportaciones obligatorias.

Uno.- Cada socio deberá efectuar una aportación obligatoria igual para cada uno al Capital Social de SEIS con un (6' 01) EUROS y una aportación voluntaria de CIENTOSETENTA y CUATRO con DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE (174,279) EUROS.

Dos. La Asamblea General por la mayoría del art. 36.6 de la Ley podrá imponer en cualquier momento nuevas aportaciones obligatorias, señalando el importe, condiciones de suscripción y plazos de desembolso, pudiendo cada socio imputar a la que le corresponda, en todo o en parte, aportaciones voluntarias que tenga suscritas. El socio disconforme podrá darse de baja justificadamente con los efectos regulados en la Ley.

Tres. Si la Asamblea General decidiera actualizar las aportaciones obligatorias, seria obligatoriamente con cargo a reservas limitándose la actualización a corregir los efectos de la inflación desde el ejercicio en que fueron desembolsadas y por períodos de tres en tres años.

Cuatro. En el caso de que se asignara cuantía a la remuneración de estas aportaciones estará condicionada a la existencia de resultados positivos o reservas disponibles y nunca la retribución será superior a seis (6) puntos por encima del interés legal del dinero.

Quinto. Los nuevos socios no estarán obligados a hacer aportaciones superiores a las obligatorias exigibles en ese momento, pero con las mismas condiciones que se exigieron a los demás socios, salvo lo que decida la Asamblea General a tenor de lo establecido en el punto Dos de este mismo articulo.

Artículo 16. – Aportaciones voluntarias.

Uno. La Asamblea General podrá acordar la admisión de aportaciones voluntarias de socios y asociados, con plazo de suscripción que no podrá exceder de seis meses desde el acuerdo, plazo de reembolso que no podrá ser inferior a tres años desde la suscripción, estándose a lo dispuesto en la Ley en su artículo 71 en lo referente a ellas.

Dos. Toda aportación a capital social que exceda de la aportación obligatoria se considerará aportación voluntaria.

Tres. En caso de no completarse la suscripción de las aportaciones voluntarias acordadas, queda sin efecto el aumento del capital social.

Cuatro. El acuerdo de emisión también contendrá decisión sobre conversión de aportaciones voluntarias en obligatorias y viceversa, adecuación al capital del socio, criterio de modificación de las condiciones y retribución en su caso, no pudiendo ser esta superior en seis (6) puntos al interés legal del dinero.

Artículo 17. – Transmisión y reembolso de las aportaciones.

Uno. Transmisión.

Las aportaciones voluntarias son transmisibles entre socios y asociados comunicándolo al Consejo Rector.

Las aportaciones obligatorias podrán transmitirse entre socios siempre que sea necesario para adecuar las mismas a capital social de cada uno de los interesados.

El conejo Rector tras la comunicación decidirá sobre la publicidad de los posibles nuevos ingresos, transmisión por baja justificada a familiares en primer grado, por sucesión mortis causa, siguiendo siempre lo establecido en el art. 60 de la Ley.

Por Ley, los acreedores personales del socio no podrán embargar ni ejecutar las participaciones sociales, sin perjuicio de actuar sobre sus rendimientos.

Dos. Reembolso.

El socio tiene derecho a exigir el reembolso de sus aportaciones obligatorias al capital social y la parte correspondiente de las reservas voluntarias en caso de baja en la cooperativa.

La liquidación de estas aportaciones se hará con efectos al cierre de ejercicio social en el curso del cual hubiere nacido el derecho al reembolso.

La determinación del reembolso se hará teniendo en cuenta:

a) Deduciendo del valor acreditado las perdidas imputadas e imputables del balance del ejercicio en que se produzca la baja y las que provengan de otros anteriores.

b) Sobre el importe liquidado de las aportaciones obligatorias, el Consejo Rector podrá deducir un veinte por ciento (20%) en caso de baja injustificada o un treinta por ciento (30%) en caso de expulsión.

c) El Consejo Rector habrá de comunicar en el plazo de dos meses desde la aprobación de las cuentas del ejercicio en que se cause la baja, la liquidación efectuada las deducciones practicadas y hará efectivo el reembolso salvo que aplace el mismo, no mas de cinco (5), años en caso de expulsión, de tres (3) años en caso de baja no Justificada o un (1) año en caso de defunción o baja justificada, y siempre desde la fecha de cierre del ejercicio en que se causó la baja.

d) Las cantidades aplazadas devengarán el interés legal del dinero desde la fecha de cierre del ejercicio en que se curso la baja y no podrán ser actualizadas.

e) Las aportaciones voluntarias se reembolsarán, liquidadas en las condiciones que determine el acuerdo que aprobó su emisión o transformación y en el momento en que la baja deba surtir efectos; no soportarán deducción alguna ni aplicar los aplazamientos anteriormente previstos, sin que por otra parte quepa actualización y en caso de disconformidad el socio puede seguir para reclamar el procedimiento del art. 22.7 de la Ley.

Artículo 18. – Distribución de excedentes y beneficios.

Uno. Los excedentes netos disponibles procedentes de los ingresos ordinarios del ejercicio económico de la cooperativa antes del impuesto de sociedades, se destinarán:

a) en un cinco por ciento (5%) a Fondo de Formación y Promoción Cooperativa, y

b) en un veinte por ciento (20%) corno mínimo a la Reserva Obligatoria, hasta que ésta alcance la cifra del capital social suscrito en la fecha de cierre del ejercicio y siempre que quede por debajo del mismo y a la misma, que es irrepartible, se destinará lo establecido en el artículo 70 de la Ley y ella, una vez compensadas las perdidas que legalmente puedan imputársele, podrá destinarse a lo indicado en el mismo artículo.

Dos. El resto podrá aplicarse según lo establecido en el art. 68 de la Ley en sus apartados 3 y 4, con la limitación de la no distribución de retornos hasta que la Reserva Obligatoria no alcance la cifra que se indica mas arriba en este mismo articulo, y siempre en acuerdo de Asamblea general y según lo establecido en los artículos 68 a 72 de la Ley.

Tres. La asignación de beneficios resultantes de las operaciones con terceros no socios y como mínimo el 50 por ciento (50%) de los beneficios extraordinarios se destinarán una vez deducidas las perdidas de ejercicios anteriores y antes del Impuesto sobre Sociedades a la reserva obligatoria o al Fondo de Formación y Promoción cooperativa, el resto al la Reserva Voluntaria.

Artículo 19. – Imputación de pérdidas.

Uno. Las pérdidas resultantes de un ejercicio en virtud de que los ingresos ordinarios no llegasen a cubrir las deducciones que les correspondan, serán imputables a los socios, en proporción directa a su trabajo en la cooperativa. Sin embargo, un máximo del cincuenta por ciento (50 %) de las perdidas podrá imputarse a la Reserva Obligatoria hasta el límite de ésta.

Dos. La Asamblea General que torne el acuerdo de imputación de pérdidas establecerá simultáneamente la forma de liquidación de la deuda de cada socio, mediante alguno de los siguientes sistemas:

a) Pago en efectivo durante el ejercicio en que aprueben las cuentas del anterior.

b) Pago con cargo a los retornos, o cualquier crédito que el socio tenga contra la cooperativa, pudiéndolo fraccionar en los cinco (5) años siguientes, si bien deberán ser satisfechas en el plazo de un mes si transcurrido ese tiempo restasen perdidas sin compensar.

c) Pago mediante reducción proporcional del importe desembolsado de las participaciones obligatorias del socio en el capital social. Si quedara por debajo del mínimo exigible deberá el socio reponer de nuevo dicho importe corno máximo en un año.

d) Pago mediante la reducción proporcional de las aportaciones voluntarias del socio.

e) Pago con cargo al Fondo de beneficios si existe, imputándose al mismo el porcentaje que determine la Asamblea General.

f) Con cargo a cualquier crédito que el socio tenga contra la cooperativa pudiéndolo fraccionar en los siguientes cinco (5) años.

Tres. Las pérdidas derivadas de la actividad cooperativizada con sus socios, que se imputen a éstos, alcanzarán como máximo el importe total de los anticipos sociales si los hubiere asignados a los socios en el ejercicio económico, más su participación en el capital social.

Cuatro. Las perdidas derivadas de las operaciones con terceros no socios y de las operaciones extraordinarias se imputarán íntegramente a la Reserva Obligatoria y agotada ésta, la diferencia se recogerá en una cuenta especial para su amortización en los próximos cinco (5) ejercicios, con

cargo a futuros beneficios. Si tuviera que reducirse el capital social en compensación de éstas perdidas, se reducirán las aportaciones de cada socio en proporción al capital social suscrito por cada uno, y se iniciará la imputación por las aportaciones obligatorias.

Artículo 21. – Fondo de Reserva obligatorio.

El Fondo se Reserva Obligatorio constituye una parte del patrimonio neto de la cooperativa de carácter irrepartible entre los socios, destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la entidad, que se forma con las siguientes asignaciones:

a) Las asignaciones con cargo al excedente neto de ejercicio establecidas en estos estatutos.

b) Las deducciones sobre las aportaciones obligatorias en caso de baja del socio.

c) Las cuotas de ingreso establecidas por la Asamblea General.

d) Los beneficios extracooperativos y extraordinarios.

e) La asignación que corresponda como consecuencia de la regularización del balance.

Artículo 22. – Fondo de Formación y Promoción Cooperativa.

Uno. El Fondo de Formación y Promoción Cooperativa es una parte del patrimonio neto de la cooperativa, de carácter irrepartible e inembargable, excepto para deudas contraídas para el cumplimiento de sus fines, y se formará con las siguientes asignaciones:

a) La asignación de excedentes netos establecida en estos estatutos.

b) El importe de las sanciones impuestas a los socios.

c) Las subvenciones, donaciones y otras ayudas hechas a la cooperativa, para que se dediquen a los fines propios del Fondo.

Dos. El Fondo de Formación y Promoción Cooperativa tiene como fines la formación de los socios y trabajadores de la cooperativa en los principios y técnicas cooperativos, económicos y profesionales, el fomento y desarrollo del cooperativismo, especialmente en el entorno ,social de la cooperativa, y la realización de actividades intercooperativas de carácter formativo o de fomento del cooperativismo y la promoción cultural, profesional y social del entorno local o de la comunidad en general.

A tal finalidad, la dotación de este Fondo podrá ser aportada total o parcialmente a Unión o Federación e cooperativas y lo que sea de aplicación se estará a lo establecido en el art. 72 de la ley.

Artículo 23. – Cuotas de ingreso.

La Asamblea General podrá establecer cuotas de ingreso la cantidad que se haya de aportar como tal y que no retornable, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Será como máximo el resultado de dividir el Fondo de Reserva Obligatorio por el número de socios existentes en el momento del ingreso.

b) Se integrarán en la Reserva Obligatoria.

c) Los socios que ingresen en la cooperativa podrán satisfacer la cuota de ingreso en un plazo no superior a un (1) año. La cooperativa podrá cobrarla en todo caso con cargo a retornos de ejercicio.

CAPITULO IV
REPRESENTACIONES Y GESTION DE LA COOPERATIVA

Artículo 24. - Órganos sociales.

Son órganos necesarios de la cooperativa:

a) La Asamblea General.

b) El Consejo Rector.

c) Los liquidadores, cuando la cooperativa se disuelve y entra en liquidación.

Podrán crearse comisiones delegadas por la Asamblea General que fijará su funcionamiento.

Artículo 25. - La Asamblea General. Concepto y clases.

Uno. La Asamblea General de la cooperativa, constituida por los socios debidamente reunidos, puede deliberar y adopta por mayoría acuerdos sociales obligatorios para los socios, incluso los ausentes y disidentes, acuerdos que constituyen la máxima expresión de la voluntad social.

Dos. Es Asamblea General Ordinaria la que se reunirá necesariamente una vez al año dentro de los seis (6) meses siguientes al cierre del ejercicio anterior, para examinar la gestión social y aprobar, en su caso, las cuentas y distribuir los excedentes o imputar las pérdidas, sin perjuicio de añadir otros asuntos al orden del día. Las demás Asambleas tienen la consideración de Extraordinarias.

Si se celebra fuera del plazo legal será válida pero el Consejo Rector responderá en su caso de los perjuicios que de ello se deriven para la entidad y para los socios.

Tres. La asamblea General podrá constituirse con el carácter de Un versal cuando, estando presentes o representados todos los socios, de forma espontánea o mediante convocatoria no formal, decidan constituirse en Asamblea aprobando y firmando todos el Orden del Día y la Lista de Asistentes.
Realizado esto no será necesaria la permanencia de todos los socios para que la Asamblea pueda continuar.

Artículo 26. - Competencia de la Asamblea General.

La Asamblea General puede debatir cualquier asunto de la cooperativa y tomar acuerdos obligatorios en materias que la Ley no considere de competencia exclusiva de otro órgano social.
En todo caso su acuerdo será necesario en los siguientes casos:

a) Nombramiento y revocación de los miembros del Consejo Rector, de los auditores, de los liquidadores y de las comisiones delegadas.

b) Examen o censura de la gestión social, aprobación de las cuentas, distribución de los excedentes del ejercicio o imputación de las pérdidas.

c) Imposición de nuevas aportaciones obligatorias al capital social y la actualización del valor de las aportaciones y el establecimiento de cuotas de ingreso o periódicas obligatorias para los socios.

d) Emisión de obligaciones y títulos participativos.

e) Modificación de los estatutos sociales.

f) Fusión, escisión, transformación y disolución.

g) Transmisión del conjunto de la empresa o patrimonio de la cooperativa, o de todo el activo, o de elementos del inmovilizado que constituyan más del veinte por ciento (20 %) del mismo, sin perjuicio de la competencia del Consejo Rector para la ejecución de dicho acuerdo.

h) Creación de cooperativas de segundo grado o de crédito, o incorporación a las ya constituidas, creación o adhesión a consorcios o uniones de carácter económico y a las uniones y federaciones de carácter representativo.

i) Regulación, creación y extinción de secciones de la cooperativa.

j) El ejercicio de la acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector, auditores y los liquidadores.

k) Aprobar y modificar el Reglamento de régimen interior.

l) Los demás actos en que venga exigido por la Ley y estos estatutos.

Estas competencias son inderogables e indelegables.

Artículo 27. - Convocatoria de la Asamblea General.

Uno. La Asamblea General podrá ser convocada por el Consejo Rector a iniciativa propia o a petición de al menos un diez por ciento (10 %.) o cincuenta (50) socios con el orden del día propuesto por ellos. Cuando el Consejo rector no convoque en el plazo legal la Asamblea General Ordinaria o no atienda la petición de la minoría antes citada podrá procederse según lo establecido en el artículo 33.2 de la Ley.

Dos. La convocatoria se hará mediante anuncio destacado en el domicilio social y en cada uno de los centros de trabajo, así como en Carta enviada al domicilio del socio con una antelación mínima de quince (15) días y máxima de sesenta (60). Y en el caso de cooperativas que tengan mas de quinientos (500) socios podrán sustituir la remisión de carta al socio por la publicación del anuncio de la convocatoria en al menos un periódico de gran difusión en el ámbito de actuación de la cooperativa.

Contendrá con claridad el orden del día o asuntos a tratar lugar, día y hora de la reunión en primera y segunda convocatoria, entre las cuales deberá transcurrir como mínimo media hora.

Tres. El orden del día será fijado por el Consejo Rector, pero este quedará obligado a incluir los temas solicitados por el diez por ciento (10%) o cincuenta (50) socios con los requisitos y por el procedimiento establecido en la norma reguladora. Asimismo, se incluirá necesariamente un punto que permita a los socios hacer sugerencias y preguntas al Consejo Rector y como último punto la decisión sobre la aprobación del acta de la sesión.

Cuando se anuncie la modificación de los estatutos sociales, en la convocatoria se indicará la forma expresa que el nuevo texto que se pretende someter a aprobación, se encontrará a disposición de los socios en el domicilio social con un informe justificando la misma, en el plazo que medie entre la convocatoria de la Asamblea y su celebración, en igual forma la documentación o información necesarias de acuerdo con el art. 26 de la Ley, y régimen de consulta con un mínimo de dos (2) horas diarias, excepto días inhábiles.

Artículo 28. - Constitución de la Asamblea General.

Uno. La Asamblea General quedará validamente constituida en primera convocatoria cuando asistan presentes o representados más de la mitad de los socios; y en segunda convocatoria siempre que asistan un diez por ciento (10%) o cincuenta (50) socios. Podrán asistir todos los socios que lo sean en el momento en que se convoque la Asamblea y conserven su condición al tiempo de celebrarse la misma.

Dos. La mesa de la Asamblea General estará formada por el Presidente y Secretario que lo serán del Consejo Rector quienes los sustituyan estatutariamente. A falta de ellos será la propia Asamblea la que elegirá entre los socios asistentes a quienes actuarán de presidente y secretario. El Presidente actuará según lo establecido en el art. 35.4 de la Ley.

Tres. Cada socio podrá hacerse representar por otro socio de la cooperativa para una Asamblea concreta, mediante poder escrito, pero un socio no podrá representar a más de dos (2) socios ausentes.

Artículo 29. - Adopción de acuerdos.

Uno. Para deliberar y tomar acuerdos sobre un asunto será indispensable que conste en el orden del día de la convocatoria o en el aprobado al inicio de la Asamblea General Universal, salvo en los casos previstos en el artículo 36 de la Ley.

Dos. Los acuerdos quedarán adoptados cuando voten a favor de la propuesta más de la mitad de los socios presentes y representados en la Asamblea, salvo que la Ley establezca mayorías reforzadas.
Queda exceptuado el caso de la elección de cargos, en que podrán ser elegidos los candidatos que obtengan mayor cantidad de votos. La votación será a mano alzada, manifestación verbal o con papeletas, pero será secreta siempre que lo solicite el diez por ciento (10%) de los asistentes o cincuenta (50) de ellos o afecte a la revocación de los miembros de consejo Rector.

Tres. Cada socio tiene un (1) voto. El diez por ciento (10 %) de los socios presentes y representados o cincuenta (50) de ellos, tendrán derecho a formular propuestas de votación sobre los puntos del orden del día o sobre los que legalmente no es indispensable que consten en él, o sean de los señalados en el aptdo. 1 del art. 36 de la Ley.

Cuatro. Los acuerdos de la Asamblea General obligan a todos los socios incluso los ausentes y disidentes, salvo que tratándose de los acuerdos previstos en el art. 36.6 de la Ley, el socio disconforme cause baja en la cooperativa conforme establece el art. 22.3 de la misma.

Quinto. En cuanto a la impugnación de los acuerdos regirá lo establecido en la Ley en su art. 40.

Artículo 30. - El Consejo Rector. Competencias.

El Consejo Rector es el órgano de representación, gobierno y gestión de la cooperativa con carácter exclusivo y excluyente en todos lo actos comprendidos en el objeto social; es responsable de la aplicación de la normativa y de estos Estatutos, tomando las iniciativas correspondientes, establece las directrices generales de la gestión de la cooperativa de conformidad con la política fijada por la Asamblea General; representa legalmente a la cooperativa en todas las actuaciones frente a terceros, tanto judiciales como extrajudiciales, incluyendo las que exigen decisión o autorización de la Asamblea General. Cualquier limitación de las facultades representativas de los administradores será ineficaz frente a terceros.

Artículo 31. - Composición del Consejo Rector.

Uno. El Consejo Rector se compone de nueve (7) miembros que serán elegidos por la Asamblea General de entre los socios, en votación secreta, por un período de cuatro (4) años, sin menoscabo de su reelección. La renovación del Consejo Rector se realizará por la totalidad de sus miembros.

Dos. Los cargos del consejo Rector elegidos por la Asamblea General serán: Presidente, ~~Vicepresidente~~, Secretario, Vicesecretario, Tesorero y Vocales 1º, Y 2º.

Tres. La elección de los miembros y cargos del Consejo Rector por la Asamblea General se efectuará mediante candidaturas abiertas, resultando elegidos los candidatos que obtengan mayor numero de votos. A tal fin, el plazo de presentación de candidaturas ante la mesa se iniciará en el momento de la constitución de la Asamblea y finalizará en el momento de proceder a la votación.

Las Candidaturas presentadas ante la mesa deberán ser aceptadas por todos los que figuran como candidatos.

Cada elector podrá votar tantos candidatos como consejeros o cargos a elegir. En caso de empate, se realizará nueva votación limitada a los candidatos que hayan empatado, utilizando el mismo procedimiento anterior. En primer lugar, se elegirán los consejeros integrantes de éste órgano, y a continuación la Asamblea elegirá, de entre los que hayan resultado electos, los cargos de Presidente y Secretario por el mismo procedimiento anterior, siendo los restantes miembros los vocales.

Si un miembro del Consejo Rector quiere presentarse a la elección como miembro de éste órgano para ocupar otro cargo, deberá dimitir del primero para poder presentarse al segundo. Y nadie podrá presentarse al cargo fuera del procedimiento señalado en estos estatutos.

Cuarto. Los miembros del Consejo Rector cesarán por muerte, incapacitación, incompatibilidad, renuncia y revocación. Y la Asamblea General podrá acordar, por dos tercios de los socios presentes y representados, la revocación total o parcial de los miembros del Consejo Rector sin necesidad de previa constancia en el orden del día, a propuesta de socios que representen el diez por ciento (10%) de los asistentes o cincuenta (50) socios, y siempre que estuvieran presentes socios que representen el 20% de los votos de la Cooperativa. Si constara en el orden del día, bastará el voto afirmativo de más de la Mitad de los socios presentes o representados en la Asamblea.

Artículo 32. - Funcionamiento del Consejo Rector.

Uno. El Consejo rector deberá reunirse al menos una vez cada tres (3) meses y siempre que lo convoque su Presidente, a iniciativa propia o a solicitud de cualquier consejero. Si la solicitud no es atendida en el plazo de diez (10) días, podrán convocar los consejeros que representen como mínimo un tercio (1/3) del Consejo.

Dos. El Consejo Rector se entiende constituido con la presencia de más de la mitad de sus componentes. Los miembros ausentes no podrán dar su representación a otro consejero.
Los acuerdos se adoptarán por el voto favorable de más de la mitad de los consejeros asistentes. Cada consejero tendrá un (1) voto. Las bajas de los cargos, en su caso, se ocuparán sustituyéndose por cooptación entre sus miembros, por orden, hasta la primera Asamblea.

De los acuerdos del Consejo Rector levantará acta el Secretario, que firmarán con este el Presidente y otro asistente como mínimo.

Los acuerdos el Consejo Rector podrán impugnarse según lo establecido en el art. 40 y 46.6 de la Ley, y para la responsabilidad de los consejeros se estará a lo establecido en el art. 47 de la misma. Y será necesaria autorización previa o ratificación posterior de la Asamblea General para que tengan validez los contratos u obligaciones no comprendidos en la utilización de los servicios cooperativizados, hechos en favor de los miembros del Consejo rector, del director, o de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y los socios afectados no podrán tomar parte en la votación de la Asamblea que los considere.

Artículo 33. - El Presidente.

El presidente del Consejo Rector, que lo es también de la cooperativa, tiene atribuida en nombre del citado órgano la representación de la sociedad. En consecuencia le corresponde:

a) Ostentar la representación legal de la cooperativa judicial y extrajudicialmente en toda clase de actos y contratos, y actuar en nombre de la sociedad ante toda clase de autoridades, organismos, tribunales, corporaciones y otros entes públicos y privados.

b) Presidir las sesiones de la Asamblea General y las del Consejo Rector, y dirigir los debates y deliberaciones de todos ellos, con voto dirimente en caso de empate en las reuniones de este.

c) Velar por la ejecución de los acuerdos del Consejo Rector y ejecutarlos cuando esta función no corresponda a otro cargo.

d) Cuantas otras funcionas le deleguen la Asamblea General o el Consejo Rector o resulten de la normativa legal o estatutaria.

Artículo 34. - El Secretario.

Corresponde al Secretario:

a) Llevar al día y custodiar el Libro Registro de Socios y el Libro Registro de Aportaciones Sociales, así como el Libro de Actas de la Asamblea General y del Consejo Rector, las cuales deberá redactar.

b) Librar certificaciones autorizadas con el visto bueno del Presidente con referencia a los libros y documentos sociales.

c) Efectuar las notificaciones que sean procedentes de los

Acuerdos adoptados por la Asamblea General y por el consejo rector.

Artículo 35. - Delegación de facultades.

El Consejo Rector podrá delegar de forma permanente o por un período determinado sus facultades en uno de sus miembros a título de Consejero Delegado, o en varios de ellos formando una Comisión Ejecutiva. Las facultades delegadas sólo pueden comprender el tráfico empresarial ordinario de la cooperativa.

Artículo 36. - El Director.

El Consejo Rector podrá designar un director, que representará a la cooperativa en todos los asuntos relativos al giro o tráfico de ésta. Su nombramiento deberá otorgarse en escritura de poder autorizada por notario que deberá ser inscrita en el Registro de Cooperativas. Para el régimen de incompatibilidades, responsabilidad y revocación será de aplicación lo dispuesto en la norma legal.

CAPITULO V
DISOLUCION, LIQUIDACION Y EXTINCION

Artículo 37. - Disolución de la cooperativa.

La cooperativa quedará disuelta y entrará en liquidación, salvo los casos de fusión, transformación y escisión, por las causas siguientes:

a) Cumplimiento del plazo fijado en los estatutos sociales, salvo que la Asamblea General acuerde la prórroga, cuya escritura pública deberá presentarse en el Registro de Cooperativas antes de la expiración del plazo.

b) Finalización del objeto social o imposibilidad de realizarlo.

c) Paralización de los órganos sociales o de la actividad económica de la cooperativa durante dos años consecutivos.

d) Reducción del número de socios por debajo del mínimo legal necesario para constituir la cooperativa, si no se restablece en el período de un año.

e) Reducción de la cifra del capital social por debajo del mínimo estatutario o legal si se mantiene así durante un año, salvo que se reduzca la cifra estatutaria.

f) Fusión o escesión social

g) Acuerdo de la Asamblea General con el voto favorable de dos tercios de los socios presentes y representados.

h) Acuerdo de la Asamblea General adoptado como consecuencia de la declaración de la cooperativa en situación concursal, con el voto favorable de la mayoría simple de los socios presentes y representados

i) La descalificación de la cooperativa de acuerdo con la Ley.

j) Cualquier otra causa establecida en la Ley o en los estatutos sociales.

k) Descalificación de la cooperativa y demás causas de acuerdo con la Ley.

Artículo 38. - Liquidación.

Uno. La liquidación correrá a cargo de los socios liquidadores que en numero de tres (3) o cinco (5) deberá elegir la Asamblea en el mismo acuerdo de disolución o en el plazo de un (1) mes. Los liquidadores harán inventario y balance inicial de la liquidación, procediendo a la realización de los bienes sociales y al pago de las deudas. Siempre que sea posible intentarán la venta en bloque de la empresa o de unidades organizadas de producción cooperativa. La venta de inmuebles se hará en pública subasta, salvo que la Asamblea General apruebe expresamente otro sistema valido.

Hasta el nombramiento de los liquidadores el Consejo Rector y, en su caso la dirección continuarán en las funciones gestoras y representativas de la entidad. Durante el período de liquidación se mantendrán las convocatorias y reuniones de la Asamblea General, que se convocará por los liquidadores, quienes la presidirán y darán cuenta de la marcha de la liquidación.

Dos. En cualquier momento la Asamblea General podrá adoptar un acuerdo de reactivación de la cooperativa, siempre que aún no se haya distribuido el haber social líquido y desaparezca la causa que motivó la disolución.

Artículo 39. - Adjudicación del haber social.

Los liquidadores harán inventario y balance inicial de la liquidación, procediendo a la realización de los bienes y al pago de las deudas. A continuación satisfarán a cada socio el importe de su cuota o aportación liquida actualizada, comenzando por las aportaciones voluntarias y siguiendo con las aportaciones obligatorias. Por último destinarán al haber líquido resultante a la Unión o Federación a la que está afiliada la cooperativa.

CAPITULO VI
ARBITRAJE COOPERATIVO.

Artículo 40. - Cláusula compromisoria.

La solución a las cuestiones litigiosas y reclamaciones que puedan surgir entre la cooperativa y sus socios, se someterán, agotada la vía societaria, al Arbitraje Cooperativo regulado por la Ley, en todos los supuestos en que no está expresamente prohibido, con el compromiso expreso de esta cooperativa y de sus socios de cumplir el laudo que en su día se dicte.

E S T A T U T O S S O C I A L E S

D E L A

COOPERATIVA VALENCIANA DE TAXISTAS SOCIEDAD COOP

CAPITULO I
DENOMINACIÓN Y RÉGIMEN LEGAL, OBJETO, DURACIÓN, DOMICILIO Y AMBITO.

Artículo 1. - Con la denominación de " COOPERATIVA VALENCIANA DE TAXISTAS Sociedad Cooperativa", y fundada en 1951; cooperativa de servicios empresariales y profesionales, (Registro de Cooperativas Vl148}; con sujeción a la Ley 8/2003 de 24 de marzo de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, queda ADAPTADA a la misma con idéntico nombre, personalidad jurídica plena y con responsabilidad limitada de sus socios al importe de sus aportaciones sociales realmente efectuadas o comprometidas.

Es continuadora de la anterior que se dice en todos los aspectos económicos y sociales, quedando sus socios automáticamente integrados en ella.

Artículo 2. - El Objeto de esta cooperativa es la realización de toda clase de servicios para facilitar la actividad realizada por cuenta propia por sus socios los taxistas y asociados, el suministro de materias primas y productos y artículos incluso de restauración, que sean inherentes a la actividad que desarrollan. La gestión de cargas del sistema mediante la compra y reventa de energía eléctrica para servicios de recarga energética para vehículos eléctricos todo ello en cumplimiento de las exigencias de separación de actividades y de cuentas establecidas en los artículos 14 y 20 de la Ley 54/1997, 27 de noviembre del Sector Eléctrico.

Artículo 3. - La duración de esta sociedad cooperativa será por tiempo ilimitado, habiendo dado comienzo sus operaciones en la fecha de su fundación.

Su ejercicio social coincidirá con el año natural.

Artículo 4. - El Domicilio de la sociedad cooperativa se establece en calle Gremis, n°10, Polígono I. Vara de Quart, de Valencia.

Su cambio dentro del mismo término municipal exigirá acuerdo del Consejo rector y comunicación inmediata a los socios. Fuera del mismo supondrá modificación estatutaria en las condiciones exigidas para ella.

Artículo 5. - El ámbito será provincial sin perjuicio de que actividad y relaciones con terceros se realicen fuera del mismo.

CAPITULO II
DE LOS SOCIOS, ASOCIADOS Y SOCIOS TRABAJADORES

Artículo 6. - Personas que pueden ser socios.

Pueden ser socios de la cooperativa las personas físicas y jurídicas que tengan plena capacidad legal para actuar, debiendo reunir las condiciones técnicas y administrativas que por la normativa sean necesarias para ejercer la actividad de taxista, y se comprometan a cumplir los presentes Estatutos.

La denegación de ingreso habrá de ser por una causa justificada derivada de la actividad u objeto social que la impida, nunca por motivos políticos, raciales, religiosos, sindicales, de sexo o estado civil.

La condición de socio no es transferible y se materializará por la suscripción de las participaciones exigidas.
Y podrán establecerse vínculos de duración determinada, con personas, en las condiciones del art. 19.3 de la Ley.

Artículo 7. - Requisitos y procedimiento de admisión.

Para la admisión de una persona como socio deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Solicitar el ingreso por escrito dirigido al Consejo Rector.

b) Justificar el cumplimiento de las exigencias indicadas más arriba.

En la aceptación o denegación de la admisión se estará y procederá según el trámite que ordena el art. 20 de la Ley.

Artículo 8. - Responsabilidades.

De la cooperativa:

La cooperativa responderá por sus deudas con todo su patrimonio presente y futuro, excepto el que corresponde al Fondo de Formación y Promoción Cooperativa que sólo responderá de las obligaciones estipuladas para el cumplimiento de sus fines.

La responsabilidad de los socios por las deudas sociales estará limitada al importe nominal de sus aportaciones al capital social, tanto obligatorias como voluntarias y siempre del capital suscrito.

De los socios con la cooperativa:

La de los socios por las obligaciones con la entidad será ilimitada, alcanzando como máximo el importe total de sus aportaciones al capital social, la participación en las reservas repartibles y los anticipos asignados a los socios en el ejercicio económico, según lo previsto en el apartado 3 del art. 69 de la Ley, rigiendo el mismo en lo que decida la Asamblea General para el caso.

Artículo 9. - Deberes y derechos de los socios.

a) Los socios están obligados a:

Uno. Desembolsar las aportaciones sociales comprometidas en la forma que establezcan los estatutos y los acuerdos de la asamblea general.

Dos. Asistir a las reuniones de los órganos sociales de los que formen parte.

Tres. Cumplir los acuerdos sociales validamente adoptados

Cuatro. Participar en la actividad de la cooperativa, en la forma y cuantía establecida en los estatutos sociales, reglamento de régimen interior y acuerdos de los órganos sociales.

Cinco. No realizar actividades de competencia con la cooperativa, por cuenta propia o de otros, salvo que sean autorizadas expresamente por el Consejo Rector o Asamblea General, ni prevalerse de la condición de socio para realizar actividades especulativas o ilícitas que perjudiquen a la entidad.

Seis. Participar en las actividades de formación y promoción cooperativa.

Siete. Guardar secreto sobre asuntos y datos de la cooperativa, en los términos previstos en la legislación vigente, pudiendo proceder civilmente contra los responsables del incumplimiento si de las consecuencias se derivase perjuicio para la entidad.

b) Los socios tienen derecho a:

Uno. Participar en la actividad económica y social de la cooperativa, sin discriminación alguna, en las condiciones establecidas por los órganos sociales en la entidad.

Dos. Recibir la parte correspondiente del excedente de ejercicio repartible en proporción al trabajo o actividad cooperativizada realizados.

Tres. Cobrar en su caso los intereses fijados a las aportaciones sociales.

Cuatro. Obtener la actualización del valor de las aportaciones en las condiciones previstas en la normativa aplicable.

Cinco. Recibir la liquidación de su aportación en caso de baja o liquidación de la cooperativa.

Seis. Participar con voz y voto en las Asambleas Generales y órganos de los que forma parte.

Siete. Elegir y ser elegido para los cargos sociales

Ocho. Exigir y recibir información sobre cualquier aspecto de la cooperativa conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley.

Nueve. Los demás derechos que establezcan las normas de la Ley y los estatutos sociales.

Artículo 10. - Faltas de los socios.

Los socios solo podrán ser sancionados por las faltas tipificadas en estos estatutos, como leves, graves y muy graves.

Uno. Leves: El incumplimiento por ignorancia inexcusable de los acuerdos de los órganos de la cooperativa, y de los preceptos estatutarios y legales, así como la inasistencia sin causa justificada a los actos sociales.

Dos. Graves: Reincidir en faltas leves durante un período inferior a un año, así como las acciones u omisiones dolosas o culposas que supongan un incumplimiento de las obligaciones asumidas frente a la cooperativa o que puedan perjudicar sus intereses o los de los socios y que no tengan la consideración de falta muy grave.

Tres. Muy graves:

a) Realizar actividades o manifestaciones que puedan perjudicar los intereses de la cooperativa, como operaciones en competencia con ella por cuenta propia o ajena¡ sin la autorización expresa prevista en el art. 9.5 de estos estatutos; fraude en las aportaciones u otras prestaciones y cualquier actuación dirigida al descrédito de la misma.

b) Incumplimiento del deber de participar en la actividad cooperativizada de acuerdo con lo que dispongan los estatutos y acuerdos del Consejo Rector o la Asamblea General.

c) Incumplimiento de la obligación de desembolsar las aportaciones a capital social.

d) Incumplimiento persistente o reiterado de las obligaciones económicas asumidas frente a la cooperativa.

e) Prevalerse de la condición de socio de la cooperativa para realizar actividades especulativas o ilícitas.

f) La indisciplina o desobediencia a las ordenes de los encargados formalmente establecidos, si de la misma se derivase quebranto manifiesto a la disciplina o perjuicio grave para la cooperativa en el uso de los servicios.

g) Las ofensas verbales o físicas inclusive las agresiones contra la libertad sexual, a los demás socios y personal de la cooperativa o familiares que convivan con ellos, cuando por su intensidad no se considere como falta grave.

h) La trasgresión de la buena fe contractual, así como el abuso de confianza en el desempeñó de la actividad.

i) La disminución continuada y voluntaria en la utilización de los servicios de la actividad cooperativizada y acordado por los órganos sociales.

j) La actuaciones personales del socio si repercuten negativamente en la entidad, afectando negativamente en los servicios y cuando dicha actuación ocasionare quebranto importante para la cooperativa, tanto económico como de imagen.

k) La reincidencia tres veces en un período de dos años en faltas graves.

Artículo 11. - Sanciones y procedimiento sancionador.

Las sanciones a imponer por los hechos tipificados en el artículo anterior son las siguientes:

Uno. Por faltas leves: Amonestación escrita dirigida al socio, y multa de hasta noventa (90) euros.

Dos. Por faltas graves: Multa de cuantía estimada proporcionalmente a criterio del Consejo Rector entre noventa y un (91) y ciento cincuenta (150) euros y/o suspensión de hasta seis meses de todos o algunos de los siguientes derechos: Asistencia., voz y voto en las asambleas generales; ser elector y elegible para los cargos sociales.

Tres. Por faltas muy graves: Multa mínima de ciento cincuenta y un (151) euros y un máximo seiscientos (600) euros; suspensión de seis (6) meses y un día hasta un año de todos o algunos de los derechos de socio; la expulsión.

Procedimiento sancionador:

Uno. Las faltas leves serán sancionadas por acuerdo del Consejo Rector, y podrán recurrirse por el socio ante la Asamblea General en el plazo de quince (15) días desde la notificación, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad.

Dos. Las faltas graves serán sancionadas por acuerdo del Consejo Rector, mediante la apertura de expediente motivado y audiencia al interesado con un plazo de quince (15) días para alegaciones. El expediente será resuelto por un segundo acuerdo del Consejo Rector en el plazo máximo de dos (2) meses. Este segundo acuerdo podrá ser recurrido en última instancia por el socio sancionado en el plazo de un (1) mes ante la Asamblea General, que resolverá en votación secreta de manera definitiva anulando la sanción o haciéndola ejecutiva.

Tres. Las faltas prescribirán si son leves a los tres (3) meses; si son graves a los seis (6) meses y si son muy graves a los doce (12) meses. Los plazos empezarán a computarse a partir de la fecha en que el Consejo Rector tuvo conocimiento de su comisión y, en todo caso, prescribirán a los seis (6) meses de haberse cometido. La prescripción de las faltas se interrumpirá con la incoacción del expediente sancionador.

La expulsión solo procederá por falta muy grave mediante apertura de expediente por el Consejo Rector, con designación de instructor, explicando claramente los motivos de la expulsión y dando audiencia la interesado para alegaciones en el plazo de quince (15) días, la posterior decisión del consejo rector sobre la baja expulsión o calificación de aquella podrá el socio recurrir .en el plazo de un (1) mes desde que le fue notificada, ante el comité de recursos si lo hubiere o en su defecto la Asamblea General, que resolverá para el caso en votación secreta en la primera reunión que celebre. Transcurridos dichos plazos sin haberse resuelto y notificado el recurso, se entenderá que este ha sido estimado. En el caso de que el recurso no sea admitido o se desestime, el acuerdo

correspondiente podrá someterse en el plazo de un mes desde la notificación del mismo al arbitraje cooperativo o impugnarse ante el Juez competente por el cauce previsto en el arto 40 de la Ley.

En el caso de expulsión se podrá establecer con carácter inmediato la suspensión de los derechos y obligaciones del socio hasta que el acuerdo sea ejecutivo, conservando sólo los de voto y de información.

Artículo 12. - Baja del socio.

Uno. Cualquier socio puede causar baja voluntariamente en la cooperativa haciéndolo mediante escrito dirigido al Consejo Rector, quien podrá acordar que la baja no se produzca sin causa justa hasta seis (6) meses después del día de su notificación, excepto en los casos de baja justificada.

En todo caso el Consejo Rector calificará la baja de justificada o de no justificada y determinará los efectos de la misma, mediante acuerdo que comunicará al socio en el plazo máximo de tres (3) meses desde aquella notificación. También contendrá el acuerdo el porcentaje de deducción; uso o no de aplazamiento y deducción aplicable.

Dos. Con independencia de aceptación de la baja, el socio tendrá que cumplir los acuerdos que previamente le obliguen en relación a la cooperativa, antes de que la baja sea efectiva. Si a pesar de esto el socio incumpliera los deberes preestablecidos, la cooperativa podrá reclamar contra él mediante cualquier procedimiento legal, en base a los daños y perjuicios causados a la misma.

Tres. La baja se considerará justificada:

a) Cuando sea consecuencia de la pérdida por el socio de los requisitos exigidos por estos estatutos para formar parte de la cooperativa, lo cual podrá ser apreciado directamente por el Consejo Rector o previa audiencia del interesado a petición de éste.

b) Cuando el socio haya expresado su disconformidad con cualquier acuerdo social que implique la asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas no previstas en estos estatutos. Será condición necesaria que así lo manifieste por escrito al Consejo Rector dentro de los cuarenta (40) días siguientes a aquel en que hubiera tomado el acuerdo, y haber salvado expresamente su voto si hubiere asistido a la reunión, o desde la recepción del acuerdo si no hubiere asistido.

c) Cuando se modifiquen los estatutos sociales, siempre que dicha modificación consista en el cambio de la clase de cooperativa, del objeto social o del régimen de responsabilidad de los socios. En tal caso el plazo de cuarenta (40) días a que se refiere el apartado anterior empezará a contar desde la inscripción del acuerdo en el Registro de Cooperativas.

Cuatro. Cuando por causas económicas, tecnológicas o de fuerza mayor para mantener la viabilidad empresarial de la cooperativa, sea necesario a criterio de la Asamblea General, reducir con carácter definitivo, el numero de socios de la cooperativa o modificar las condiciones profesionales de los componentes de la misma, debiendo designar la. Asamblea General los socios concretos que han de causar baja en la cooperativa, lo cual tendrá la consideración de baja obligatoria justificada.

Cinco. Las cuestiones que se planteen entre el Consejo Rector y el socio sobre la calificación y efectos de la baja son recurribles según lo previsto en el Punto Dos del Procedimiento del artículo anterior, y si no se acoge el recurso, se podrá seguir el trámite del arbitraje cooperativo o seguir la vía judicial marcada en el art. 40 de la Ley.

Artículo 13. - Asociados.

Podrán ser asociados las personas físicas o jurídicas, publicas o privadas, que realizarán aportaciones voluntarias al capital, y por las que percibirán el interés que establezca la Asamblea General. El régimen de éstas aportaciones se someterá al previsto en estos Estatutos para las aportaciones voluntarias. Del mismo modo los socios que causen baja justificada u obligatoria podrán adquirir la condición de asociado transformando su aportación obligatoria en voluntaria, pero no podrán tener la condición de socio y su situación es la que se regla en el art. 28 de la Ley.

CAPITULO III
RÉGIMEN ECONIMICO DE LA COOPERATIVA.

Artículo 14. – Capital Social.

Uno. El capital social estará constituido por las aportaciones realizadas en tal concepto por los socios y en su caso por los asociados.

Si la cooperativa anuncia su cifra de capital social al público deberá referirlo a fecha concreta y expresar el desembolso.

El importe total de las aportaciones de cada socio no podrá exceder del cuarenta y cinco por ciento (45%) del capital social.

Dos. Las aportaciones sociales se acreditaran por títulos nominativos no negociables, libretas de participación o anotaciones en cuenta que reflejarán las aportaciones realizadas, cantidades desembolsadas y variaciones de estas. En este último caso el extracto de las mismas deberá ser remitido a cada socio al menos una vez al año y se sujetará a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores.

Tres. Si se autorizase por la Asamblea General realizar la aportación en bienes y derechos la entrega y saneamiento de estas aportaciones se regirá por lo establecido en la legislación que le sea aplicable, estando el Consejo y sus miembros a lo establecido en el art. 55.6 de la Ley.

Cuatro. El Capital Social mínimo de la cooperativa se fija en DOCE MIL NOVECIENTOS NUEVE (12.909) EUROS.

Artículo 15. – Aportaciones obligatorias.

Uno.- Cada socio deberá efectuar una aportación obligatoria igual para cada uno al Capital Social de SEIS con un (6' 01) EUROS y una aportación voluntaria de CIENTOSETENTA y CUATRO con DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE (174,279) EUROS.

Dos. La Asamblea General por la mayoría del art. 36.6 de la Ley podrá imponer en cualquier momento nuevas aportaciones obligatorias, señalando el importe, condiciones de suscripción y plazos de desembolso, pudiendo cada socio imputar a la que le corresponda, en todo o en parte, aportaciones voluntarias que tenga suscritas. El socio disconforme podrá darse de baja justificadamente con los efectos regulados en la Ley.

Tres. Si la Asamblea General decidiera actualizar las aportaciones obligatorias, seria obligatoriamente con cargo a reservas limitándose la actualización a corregir los efectos de la inflación desde el ejercicio en que fueron desembolsadas y por períodos de tres en tres años.

Cuatro. En el caso de que se asignara cuantía a la remuneración de estas aportaciones estará condicionada a la existencia de resultados positivos o reservas disponibles y nunca la retribución será superior a seis (6) puntos por encima del interés legal del dinero.

Quinto. Los nuevos socios no estarán obligados a hacer aportaciones superiores a las obligatorias exigibles en ese momento, pero con las mismas condiciones que se exigieron a los demás socios, salvo lo que decida la Asamblea General a tenor de lo establecido en el punto Dos de este mismo articulo.

Artículo 16. – Aportaciones voluntarias.

Uno. La Asamblea General podrá acordar la admisión de aportaciones voluntarias de socios y asociados, con plazo de suscripción que no podrá exceder de seis meses desde el acuerdo, plazo de reembolso que no podrá ser inferior a tres años desde la suscripción, estándose a lo dispuesto en la Ley en su artículo 71 en lo referente a ellas.

Dos. Toda aportación a capital social que exceda de la aportación obligatoria se considerará aportación voluntaria.

Tres. En caso de no completarse la suscripción de las aportaciones voluntarias acordadas, queda sin efecto el aumento del capital social.

Cuatro. El acuerdo de emisión también contendrá decisión sobre conversión de aportaciones voluntarias en obligatorias y viceversa, adecuación al capital del socio, criterio de modificación de las condiciones y retribución en su caso, no pudiendo ser esta superior en seis (6) puntos al interés legal del dinero.

Artículo 17. – Transmisión y reembolso de las aportaciones.

Uno. Transmisión.

Las aportaciones voluntarias son transmisibles entre socios y asociados comunicándolo al Consejo Rector.

Las aportaciones obligatorias podrán transmitirse entre socios siempre que sea necesario para adecuar las mismas a capital social de cada uno de los interesados.

El conejo Rector tras la comunicación decidirá sobre la publicidad de los posibles nuevos ingresos, transmisión por baja justificada a familiares en primer grado, por sucesión mortis causa, siguiendo siempre lo establecido en el art. 60 de la Ley.

Por Ley, los acreedores personales del socio no podrán embargar ni ejecutar las participaciones sociales, sin perjuicio de actuar sobre sus rendimientos.

Dos. Reembolso.

El socio tiene derecho a exigir el reembolso de sus aportaciones obligatorias al capital social y la parte correspondiente de las reservas voluntarias en caso de baja en la cooperativa.

La liquidación de estas aportaciones se hará con efectos al cierre de ejercicio social en el curso del cual hubiere nacido el derecho al reembolso.

La determinación del reembolso se hará teniendo en cuenta:

a) Deduciendo del valor acreditado las perdidas imputadas e imputables del balance del ejercicio en que se produzca la baja y las que provengan de otros anteriores.

b) Sobre el importe liquidado de las aportaciones obligatorias, el Consejo Rector podrá deducir un veinte por ciento (20%) en caso de baja injustificada o un treinta por ciento (30%) en caso de expulsión.

c) El Consejo Rector habrá de comunicar en el plazo de dos meses desde la aprobación de las cuentas del ejercicio en que se cause la baja, la liquidación efectuada las deducciones practicadas y hará efectivo el reembolso salvo que aplace el mismo, no mas de cinco (5), años en caso de expulsión, de tres (3) años en caso de baja no Justificada o un (1) año en caso de defunción o baja justificada, y siempre desde la fecha de cierre del ejercicio en que se causó la baja.

d) Las cantidades aplazadas devengarán el interés legal del dinero desde la fecha de cierre del ejercicio en que se curso la baja y no podrán ser actualizadas.

e) Las aportaciones voluntarias se reembolsarán, liquidadas en las condiciones que determine el acuerdo que aprobó su emisión o transformación y en el momento en que la baja deba surtir efectos; no soportarán deducción alguna ni aplicar los aplazamientos anteriormente previstos, sin que por otra parte quepa actualización y en caso de disconformidad el socio puede seguir para reclamar el procedimiento del art. 22.7 de la Ley.

Artículo 18. – Distribución de excedentes y beneficios.

Uno. Los excedentes netos disponibles procedentes de los ingresos ordinarios del ejercicio económico de la cooperativa antes del impuesto de sociedades, se destinarán:

a) en un cinco por ciento (5%) a Fondo de Formación y Promoción Cooperativa, y

b) en un veinte por ciento (20%) corno mínimo a la Reserva Obligatoria, hasta que ésta alcance la cifra del capital social suscrito en la fecha de cierre del ejercicio y siempre que quede por debajo del mismo y a la misma, que es irrepartible, se destinará lo establecido en el artículo 70 de la Ley y ella, una vez compensadas las perdidas que legalmente puedan imputársele, podrá destinarse a lo indicado en el mismo artículo.

Dos. El resto podrá aplicarse según lo establecido en el art. 68 de la Ley en sus apartados 3 y 4, con la limitación de la no distribución de retornos hasta que la Reserva Obligatoria no alcance la cifra que se indica mas arriba en este mismo articulo, y siempre en acuerdo de Asamblea general y según lo establecido en los artículos 68 a 72 de la Ley.

Tres. La asignación de beneficios resultantes de las operaciones con terceros no socios y como mínimo el 50 por ciento (50%) de los beneficios extraordinarios se destinarán una vez deducidas las perdidas de ejercicios anteriores y antes del Impuesto sobre Sociedades a la reserva obligatoria o al Fondo de Formación y Promoción cooperativa, el resto al la Reserva Voluntaria.

Artículo 19. – Imputación de pérdidas.

Uno. Las pérdidas resultantes de un ejercicio en virtud de que los ingresos ordinarios no llegasen a cubrir las deducciones que les correspondan, serán imputables a los socios, en proporción directa a su trabajo en la cooperativa. Sin embargo, un máximo del cincuenta por ciento (50 %) de las perdidas podrá imputarse a la Reserva Obligatoria hasta el límite de ésta.

Dos. La Asamblea General que torne el acuerdo de imputación de pérdidas establecerá simultáneamente la forma de liquidación de la deuda de cada socio, mediante alguno de los siguientes sistemas:

a) Pago en efectivo durante el ejercicio en que aprueben las cuentas del anterior.

b) Pago con cargo a los retornos, o cualquier crédito que el socio tenga contra la cooperativa, pudiéndolo fraccionar en los cinco (5) años siguientes, si bien deberán ser satisfechas en el plazo de un mes si transcurrido ese tiempo restasen perdidas sin compensar.

c) Pago mediante reducción proporcional del importe desembolsado de las participaciones obligatorias del socio en el capital social. Si quedara por debajo del mínimo exigible deberá el socio reponer de nuevo dicho importe corno máximo en un año.

d) Pago mediante la reducción proporcional de las aportaciones voluntarias del socio.

e) Pago con cargo al Fondo de beneficios si existe, imputándose al mismo el porcentaje que determine la Asamblea General.

f) Con cargo a cualquier crédito que el socio tenga contra la cooperativa pudiéndolo fraccionar en los siguientes cinco (5) años.

Tres. Las pérdidas derivadas de la actividad cooperativizada con sus socios, que se imputen a éstos, alcanzarán como máximo el importe total de los anticipos sociales si los hubiere asignados a los socios en el ejercicio económico, más su participación en el capital social.

Cuatro. Las perdidas derivadas de las operaciones con terceros no socios y de las operaciones extraordinarias se imputarán íntegramente a la Reserva Obligatoria y agotada ésta, la diferencia se recogerá en una cuenta especial para su amortización en los próximos cinco (5) ejercicios, con

cargo a futuros beneficios. Si tuviera que reducirse el capital social en compensación de éstas perdidas, se reducirán las aportaciones de cada socio en proporción al capital social suscrito por cada uno, y se iniciará la imputación por las aportaciones obligatorias.

Artículo 21. – Fondo de Reserva obligatorio.

El Fondo se Reserva Obligatorio constituye una parte del patrimonio neto de la cooperativa de carácter irrepartible entre los socios, destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la entidad, que se forma con las siguientes asignaciones:

a) Las asignaciones con cargo al excedente neto de ejercicio establecidas en estos estatutos.

b) Las deducciones sobre las aportaciones obligatorias en caso de baja del socio.

c) Las cuotas de ingreso establecidas por la Asamblea General.

d) Los beneficios extracooperativos y extraordinarios.

e) La asignación que corresponda como consecuencia de la regularización del balance.

Artículo 22. – Fondo de Formación y Promoción Cooperativa.

Uno. El Fondo de Formación y Promoción Cooperativa es una parte del patrimonio neto de la cooperativa, de carácter irrepartible e inembargable, excepto para deudas contraídas para el cumplimiento de sus fines, y se formará con las siguientes asignaciones:

a) La asignación de excedentes netos establecida en estos estatutos.

b) El importe de las sanciones impuestas a los socios.

c) Las subvenciones, donaciones y otras ayudas hechas a la cooperativa, para que se dediquen a los fines propios del Fondo.

Dos. El Fondo de Formación y Promoción Cooperativa tiene como fines la formación de los socios y trabajadores de la cooperativa en los principios y técnicas cooperativos, económicos y profesionales, el fomento y desarrollo del cooperativismo, especialmente en el entorno ,social de la cooperativa, y la realización de actividades intercooperativas de carácter formativo o de fomento del cooperativismo y la promoción cultural, profesional y social del entorno local o de la comunidad en general.

A tal finalidad, la dotación de este Fondo podrá ser aportada total o parcialmente a Unión o Federación e cooperativas y lo que sea de aplicación se estará a lo establecido en el art. 72 de la ley.

Artículo 23. – Cuotas de ingreso.

La Asamblea General podrá establecer cuotas de ingreso la cantidad que se haya de aportar como tal y que no retornable, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Será como máximo el resultado de dividir el Fondo de Reserva Obligatorio por el número de socios existentes en el momento del ingreso.

b) Se integrarán en la Reserva Obligatoria.

c) Los socios que ingresen en la cooperativa podrán satisfacer la cuota de ingreso en un plazo no superior a un (1) año. La cooperativa podrá cobrarla en todo caso con cargo a retornos de ejercicio.

CAPITULO IV
REPRESENTACIONES Y GESTION DE LA COOPERATIVA

Artículo 24. - Órganos sociales.

Son órganos necesarios de la cooperativa:

a) La Asamblea General.

b) El Consejo Rector.

c) Los liquidadores, cuando la cooperativa se disuelve y entra en liquidación.

Podrán crearse comisiones delegadas por la Asamblea General que fijará su funcionamiento.

Artículo 25. - La Asamblea General. Concepto y clases.

Uno. La Asamblea General de la cooperativa, constituida por los socios debidamente reunidos, puede deliberar y adopta por mayoría acuerdos sociales obligatorios para los socios, incluso los ausentes y disidentes, acuerdos que constituyen la máxima expresión de la voluntad social.

Dos. Es Asamblea General Ordinaria la que se reunirá necesariamente una vez al año dentro de los seis (6) meses siguientes al cierre del ejercicio anterior, para examinar la gestión social y aprobar, en su caso, las cuentas y distribuir los excedentes o imputar las pérdidas, sin perjuicio de añadir otros asuntos al orden del día. Las demás Asambleas tienen la consideración de Extraordinarias.

Si se celebra fuera del plazo legal será válida pero el Consejo Rector responderá en su caso de los perjuicios que de ello se deriven para la entidad y para los socios.

Tres. La asamblea General podrá constituirse con el carácter de Un versal cuando, estando presentes o representados todos los socios, de forma espontánea o mediante convocatoria no formal, decidan constituirse en Asamblea aprobando y firmando todos el Orden del Día y la Lista de Asistentes.
Realizado esto no será necesaria la permanencia de todos los socios para que la Asamblea pueda continuar.

Artículo 26. - Competencia de la Asamblea General.

La Asamblea General puede debatir cualquier asunto de la cooperativa y tomar acuerdos obligatorios en materias que la Ley no considere de competencia exclusiva de otro órgano social.
En todo caso su acuerdo será necesario en los siguientes casos:

a) Nombramiento y revocación de los miembros del Consejo Rector, de los auditores, de los liquidadores y de las comisiones delegadas.

b) Examen o censura de la gestión social, aprobación de las cuentas, distribución de los excedentes del ejercicio o imputación de las pérdidas.

c) Imposición de nuevas aportaciones obligatorias al capital social y la actualización del valor de las aportaciones y el establecimiento de cuotas de ingreso o periódicas obligatorias para los socios.

d) Emisión de obligaciones y títulos participativos.

e) Modificación de los estatutos sociales.

f) Fusión, escisión, transformación y disolución.

g) Transmisión del conjunto de la empresa o patrimonio de la cooperativa, o de todo el activo, o de elementos del inmovilizado que constituyan más del veinte por ciento (20 %) del mismo, sin perjuicio de la competencia del Consejo Rector para la ejecución de dicho acuerdo.

h) Creación de cooperativas de segundo grado o de crédito, o incorporación a las ya constituidas, creación o adhesión a consorcios o uniones de carácter económico y a las uniones y federaciones de carácter representativo.

i) Regulación, creación y extinción de secciones de la cooperativa.

j) El ejercicio de la acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector, auditores y los liquidadores.

k) Aprobar y modificar el Reglamento de régimen interior.

l) Los demás actos en que venga exigido por la Ley y estos estatutos.

Estas competencias son inderogables e indelegables.

Artículo 27. - Convocatoria de la Asamblea General.

Uno. La Asamblea General podrá ser convocada por el Consejo Rector a iniciativa propia o a petición de al menos un diez por ciento (10 %.) o cincuenta (50) socios con el orden del día propuesto por ellos. Cuando el Consejo rector no convoque en el plazo legal la Asamblea General Ordinaria o no atienda la petición de la minoría antes citada podrá procederse según lo establecido en el artículo 33.2 de la Ley.

Dos. La convocatoria se hará mediante anuncio destacado en el domicilio social y en cada uno de los centros de trabajo, así como en Carta enviada al domicilio del socio con una antelación mínima de quince (15) días y máxima de sesenta (60). Y en el caso de cooperativas que tengan mas de quinientos (500) socios podrán sustituir la remisión de carta al socio por la publicación del anuncio de la convocatoria en al menos un periódico de gran difusión en el ámbito de actuación de la cooperativa.

Contendrá con claridad el orden del día o asuntos a tratar lugar, día y hora de la reunión en primera y segunda convocatoria, entre las cuales deberá transcurrir como mínimo media hora.

Tres. El orden del día será fijado por el Consejo Rector, pero este quedará obligado a incluir los temas solicitados por el diez por ciento (10%) o cincuenta (50) socios con los requisitos y por el procedimiento establecido en la norma reguladora. Asimismo, se incluirá necesariamente un punto que permita a los socios hacer sugerencias y preguntas al Consejo Rector y como último punto la decisión sobre la aprobación del acta de la sesión.

Cuando se anuncie la modificación de los estatutos sociales, en la convocatoria se indicará la forma expresa que el nuevo texto que se pretende someter a aprobación, se encontrará a disposición de los socios en el domicilio social con un informe justificando la misma, en el plazo que medie entre la convocatoria de la Asamblea y su celebración, en igual forma la documentación o información necesarias de acuerdo con el art. 26 de la Ley, y régimen de consulta con un mínimo de dos (2) horas diarias, excepto días inhábiles.

Artículo 28. - Constitución de la Asamblea General.

Uno. La Asamblea General quedará validamente constituida en primera convocatoria cuando asistan presentes o representados más de la mitad de los socios; y en segunda convocatoria siempre que asistan un diez por ciento (10%) o cincuenta (50) socios. Podrán asistir todos los socios que lo sean en el momento en que se convoque la Asamblea y conserven su condición al tiempo de celebrarse la misma.

Dos. La mesa de la Asamblea General estará formada por el Presidente y Secretario que lo serán del Consejo Rector quienes los sustituyan estatutariamente. A falta de ellos será la propia Asamblea la que elegirá entre los socios asistentes a quienes actuarán de presidente y secretario. El Presidente actuará según lo establecido en el art. 35.4 de la Ley.

Tres. Cada socio podrá hacerse representar por otro socio de la cooperativa para una Asamblea concreta, mediante poder escrito, pero un socio no podrá representar a más de dos (2) socios ausentes.

Artículo 29. - Adopción de acuerdos.

Uno. Para deliberar y tomar acuerdos sobre un asunto será indispensable que conste en el orden del día de la convocatoria o en el aprobado al inicio de la Asamblea General Universal, salvo en los casos previstos en el artículo 36 de la Ley.

Dos. Los acuerdos quedarán adoptados cuando voten a favor de la propuesta más de la mitad de los socios presentes y representados en la Asamblea, salvo que la Ley establezca mayorías reforzadas.
Queda exceptuado el caso de la elección de cargos, en que podrán ser elegidos los candidatos que obtengan mayor cantidad de votos. La votación será a mano alzada, manifestación verbal o con papeletas, pero será secreta siempre que lo solicite el diez por ciento (10%) de los asistentes o cincuenta (50) de ellos o afecte a la revocación de los miembros de consejo Rector.

Tres. Cada socio tiene un (1) voto. El diez por ciento (10 %) de los socios presentes y representados o cincuenta (50) de ellos, tendrán derecho a formular propuestas de votación sobre los puntos del orden del día o sobre los que legalmente no es indispensable que consten en él, o sean de los señalados en el aptdo. 1 del art. 36 de la Ley.

Cuatro. Los acuerdos de la Asamblea General obligan a todos los socios incluso los ausentes y disidentes, salvo que tratándose de los acuerdos previstos en el art. 36.6 de la Ley, el socio disconforme cause baja en la cooperativa conforme establece el art. 22.3 de la misma.

Quinto. En cuanto a la impugnación de los acuerdos regirá lo establecido en la Ley en su art. 40.

Artículo 30. - El Consejo Rector. Competencias.

El Consejo Rector es el órgano de representación, gobierno y gestión de la cooperativa con carácter exclusivo y excluyente en todos lo actos comprendidos en el objeto social; es responsable de la aplicación de la normativa y de estos Estatutos, tomando las iniciativas correspondientes, establece las directrices generales de la gestión de la cooperativa de conformidad con la política fijada por la Asamblea General; representa legalmente a la cooperativa en todas las actuaciones frente a terceros, tanto judiciales como extrajudiciales, incluyendo las que exigen decisión o autorización de la Asamblea General. Cualquier limitación de las facultades representativas de los administradores será ineficaz frente a terceros.

Artículo 31. - Composición del Consejo Rector.

Uno. El Consejo Rector se compone de nueve (7) miembros que serán elegidos por la Asamblea General de entre los socios, en votación secreta, por un período de cuatro (4) años, sin menoscabo de su reelección. La renovación del Consejo Rector se realizará por la totalidad de sus miembros.

Dos. Los cargos del consejo Rector elegidos por la Asamblea General serán: Presidente, ~~Vicepresidente~~, Secretario, Vicesecretario, Tesorero y Vocales 1º, Y 2º.

Tres. La elección de los miembros y cargos del Consejo Rector por la Asamblea General se efectuará mediante candidaturas abiertas, resultando elegidos los candidatos que obtengan mayor numero de votos. A tal fin, el plazo de presentación de candidaturas ante la mesa se iniciará en el momento de la constitución de la Asamblea y finalizará en el momento de proceder a la votación.

Las Candidaturas presentadas ante la mesa deberán ser aceptadas por todos los que figuran como candidatos.

Cada elector podrá votar tantos candidatos como consejeros o cargos a elegir. En caso de empate, se realizará nueva votación limitada a los candidatos que hayan empatado, utilizando el mismo procedimiento anterior. En primer lugar, se elegirán los consejeros integrantes de éste órgano, y a continuación la Asamblea elegirá, de entre los que hayan resultado electos, los cargos de Presidente y Secretario por el mismo procedimiento anterior, siendo los restantes miembros los vocales.

Si un miembro del Consejo Rector quiere presentarse a la elección como miembro de éste órgano para ocupar otro cargo, deberá dimitir del primero para poder presentarse al segundo. Y nadie podrá presentarse al cargo fuera del procedimiento señalado en estos estatutos.

Cuarto. Los miembros del Consejo Rector cesarán por muerte, incapacitación, incompatibilidad, renuncia y revocación. Y la Asamblea General podrá acordar, por dos tercios de los socios presentes y representados, la revocación total o parcial de los miembros del Consejo Rector sin necesidad de previa constancia en el orden del día, a propuesta de socios que representen el diez por ciento (10%) de los asistentes o cincuenta (50) socios, y siempre que estuvieran presentes socios que representen el 20% de los votos de la Cooperativa. Si constara en el orden del día, bastará el voto afirmativo de más de la Mitad de los socios presentes o representados en la Asamblea.

Artículo 32. - Funcionamiento del Consejo Rector.

Uno. El Consejo rector deberá reunirse al menos una vez cada tres (3) meses y siempre que lo convoque su Presidente, a iniciativa propia o a solicitud de cualquier consejero. Si la solicitud no es atendida en el plazo de diez (10) días, podrán convocar los consejeros que representen como mínimo un tercio (1/3) del Consejo.

Dos. El Consejo Rector se entiende constituido con la presencia de más de la mitad de sus componentes. Los miembros ausentes no podrán dar su representación a otro consejero.
Los acuerdos se adoptarán por el voto favorable de más de la mitad de los consejeros asistentes. Cada consejero tendrá un (1) voto. Las bajas de los cargos, en su caso, se ocuparán sustituyéndose por cooptación entre sus miembros, por orden, hasta la primera Asamblea.

De los acuerdos del Consejo Rector levantará acta el Secretario, que firmarán con este el Presidente y otro asistente como mínimo.

Los acuerdos el Consejo Rector podrán impugnarse según lo establecido en el art. 40 y 46.6 de la Ley, y para la responsabilidad de los consejeros se estará a lo establecido en el art. 47 de la misma. Y será necesaria autorización previa o ratificación posterior de la Asamblea General para que tengan validez los contratos u obligaciones no comprendidos en la utilización de los servicios cooperativizados, hechos en favor de los miembros del Consejo rector, del director, o de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y los socios afectados no podrán tomar parte en la votación de la Asamblea que los considere.

Artículo 33. - El Presidente.

El presidente del Consejo Rector, que lo es también de la cooperativa, tiene atribuida en nombre del citado órgano la representación de la sociedad. En consecuencia le corresponde:

a) Ostentar la representación legal de la cooperativa judicial y extrajudicialmente en toda clase de actos y contratos, y actuar en nombre de la sociedad ante toda clase de autoridades, organismos, tribunales, corporaciones y otros entes públicos y privados.

b) Presidir las sesiones de la Asamblea General y las del Consejo Rector, y dirigir los debates y deliberaciones de todos ellos, con voto dirimente en caso de empate en las reuniones de este.

c) Velar por la ejecución de los acuerdos del Consejo Rector y ejecutarlos cuando esta función no corresponda a otro cargo.

d) Cuantas otras funcionas le deleguen la Asamblea General o el Consejo Rector o resulten de la normativa legal o estatutaria.

Artículo 34. - El Secretario.

Corresponde al Secretario:

a) Llevar al día y custodiar el Libro Registro de Socios y el Libro Registro de Aportaciones Sociales, así como el Libro de Actas de la Asamblea General y del Consejo Rector, las cuales deberá redactar.

b) Librar certificaciones autorizadas con el visto bueno del Presidente con referencia a los libros y documentos sociales.

c) Efectuar las notificaciones que sean procedentes de los

Acuerdos adoptados por la Asamblea General y por el consejo rector.

Artículo 35. - Delegación de facultades.

El Consejo Rector podrá delegar de forma permanente o por un período determinado sus facultades en uno de sus miembros a título de Consejero Delegado, o en varios de ellos formando una Comisión Ejecutiva. Las facultades delegadas sólo pueden comprender el tráfico empresarial ordinario de la cooperativa.

Artículo 36. - El Director.

El Consejo Rector podrá designar un director, que representará a la cooperativa en todos los asuntos relativos al giro o tráfico de ésta. Su nombramiento deberá otorgarse en escritura de poder autorizada por notario que deberá ser inscrita en el Registro de Cooperativas. Para el régimen de incompatibilidades, responsabilidad y revocación será de aplicación lo dispuesto en la norma legal.

CAPITULO V
DISOLUCION, LIQUIDACION Y EXTINCION

Artículo 37. - Disolución de la cooperativa.

La cooperativa quedará disuelta y entrará en liquidación, salvo los casos de fusión, transformación y escisión, por las causas siguientes:

a) Cumplimiento del plazo fijado en los estatutos sociales, salvo que la Asamblea General acuerde la prórroga, cuya escritura pública deberá presentarse en el Registro de Cooperativas antes de la expiración del plazo.

b) Finalización del objeto social o imposibilidad de realizarlo.

c) Paralización de los órganos sociales o de la actividad económica de la cooperativa durante dos años consecutivos.

d) Reducción del número de socios por debajo del mínimo legal necesario para constituir la cooperativa, si no se restablece en el período de un año.

e) Reducción de la cifra del capital social por debajo del mínimo estatutario o legal si se mantiene así durante un año, salvo que se reduzca la cifra estatutaria.

f) Fusión o escesión social

g) Acuerdo de la Asamblea General con el voto favorable de dos tercios de los socios presentes y representados.

h) Acuerdo de la Asamblea General adoptado como consecuencia de la declaración de la cooperativa en situación concursal, con el voto favorable de la mayoría simple de los socios presentes y representados

i) La descalificación de la cooperativa de acuerdo con la Ley.

j) Cualquier otra causa establecida en la Ley o en los estatutos sociales.

k) Descalificación de la cooperativa y demás causas de acuerdo con la Ley.

Artículo 38. - Liquidación.

Uno. La liquidación correrá a cargo de los socios liquidadores que en numero de tres (3) o cinco (5) deberá elegir la Asamblea en el mismo acuerdo de disolución o en el plazo de un (1) mes. Los liquidadores harán inventario y balance inicial de la liquidación, procediendo a la realización de los bienes sociales y al pago de las deudas. Siempre que sea posible intentarán la venta en bloque de la empresa o de unidades organizadas de producción cooperativa. La venta de inmuebles se hará en pública subasta, salvo que la Asamblea General apruebe expresamente otro sistema valido.

Hasta el nombramiento de los liquidadores el Consejo Rector y, en su caso la dirección continuarán en las funciones gestoras y representativas de la entidad. Durante el período de liquidación se mantendrán las convocatorias y reuniones de la Asamblea General, que se convocará por los liquidadores, quienes la presidirán y darán cuenta de la marcha de la liquidación.

Dos. En cualquier momento la Asamblea General podrá adoptar un acuerdo de reactivación de la cooperativa, siempre que aún no se haya distribuido el haber social líquido y desaparezca la causa que motivó la disolución.

Artículo 39. - Adjudicación del haber social.

Los liquidadores harán inventario y balance inicial de la liquidación, procediendo a la realización de los bienes y al pago de las deudas. A continuación satisfarán a cada socio el importe de su cuota o aportación liquida actualizada, comenzando por las aportaciones voluntarias y siguiendo con las aportaciones obligatorias. Por último destinarán al haber líquido resultante a la Unión o Federación a la que está afiliada la cooperativa.

CAPITULO VI
ARBITRAJE COOPERATIVO.

Artículo 40. - Cláusula compromisoria.

La solución a las cuestiones litigiosas y reclamaciones que puedan surgir entre la cooperativa y sus socios, se someterán, agotada la vía societaria, al Arbitraje Cooperativo regulado por la Ley, en todos los supuestos en que no está expresamente prohibido, con el compromiso expreso de esta cooperativa y de sus socios de cumplir el laudo que en su día se dicte.

E S T A T U T O S S O C I A L E S

D E L A

COOPERATIVA VALENCIANA DE TAXISTAS SOCIEDAD COOP

CAPITULO I
DENOMINACIÓN Y RÉGIMEN LEGAL, OBJETO, DURACIÓN, DOMICILIO Y AMBITO.

Artículo 1. - Con la denominación de " COOPERATIVA VALENCIANA DE TAXISTAS Sociedad Cooperativa", y fundada en 1951; cooperativa de servicios empresariales y profesionales, (Registro de Cooperativas Vl148}; con sujeción a la Ley 8/2003 de 24 de marzo de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, queda ADAPTADA a la misma con idéntico nombre, personalidad jurídica plena y con responsabilidad limitada de sus socios al importe de sus aportaciones sociales realmente efectuadas o comprometidas.

Es continuadora de la anterior que se dice en todos los aspectos económicos y sociales, quedando sus socios automáticamente integrados en ella.

Artículo 2. - El Objeto de esta cooperativa es la realización de toda clase de servicios para facilitar la actividad realizada por cuenta propia por sus socios los taxistas y asociados, el suministro de materias primas y productos y artículos incluso de restauración, que sean inherentes a la actividad que desarrollan. La gestión de cargas del sistema mediante la compra y reventa de energía eléctrica para servicios de recarga energética para vehículos eléctricos todo ello en cumplimiento de las exigencias de separación de actividades y de cuentas establecidas en los artículos 14 y 20 de la Ley 54/1997, 27 de noviembre del Sector Eléctrico.

Artículo 3. - La duración de esta sociedad cooperativa será por tiempo ilimitado, habiendo dado comienzo sus operaciones en la fecha de su fundación.

Su ejercicio social coincidirá con el año natural.

Artículo 4. - El Domicilio de la sociedad cooperativa se establece en calle Gremis, n°10, Polígono I. Vara de Quart, de Valencia.

Su cambio dentro del mismo término municipal exigirá acuerdo del Consejo rector y comunicación inmediata a los socios. Fuera del mismo supondrá modificación estatutaria en las condiciones exigidas para ella.

Artículo 5. - El ámbito será provincial sin perjuicio de que actividad y relaciones con terceros se realicen fuera del mismo.

CAPITULO II
DE LOS SOCIOS, ASOCIADOS Y SOCIOS TRABAJADORES

Artículo 6. - Personas que pueden ser socios.

Pueden ser socios de la cooperativa las personas físicas y jurídicas que tengan plena capacidad legal para actuar, debiendo reunir las condiciones técnicas y administrativas que por la normativa sean necesarias para ejercer la actividad de taxista, y se comprometan a cumplir los presentes Estatutos.

La denegación de ingreso habrá de ser por una causa justificada derivada de la actividad u objeto social que la impida, nunca por motivos políticos, raciales, religiosos, sindicales, de sexo o estado civil.

La condición de socio no es transferible y se materializará por la suscripción de las participaciones exigidas.
Y podrán establecerse vínculos de duración determinada, con personas, en las condiciones del art. 19.3 de la Ley.

Artículo 7. - Requisitos y procedimiento de admisión.

Para la admisión de una persona como socio deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Solicitar el ingreso por escrito dirigido al Consejo Rector.

b) Justificar el cumplimiento de las exigencias indicadas más arriba.

En la aceptación o denegación de la admisión se estará y procederá según el trámite que ordena el art. 20 de la Ley.

Artículo 8. - Responsabilidades.

De la cooperativa:

La cooperativa responderá por sus deudas con todo su patrimonio presente y futuro, excepto el que corresponde al Fondo de Formación y Promoción Cooperativa que sólo responderá de las obligaciones estipuladas para el cumplimiento de sus fines.

La responsabilidad de los socios por las deudas sociales estará limitada al importe nominal de sus aportaciones al capital social, tanto obligatorias como voluntarias y siempre del capital suscrito.

De los socios con la cooperativa:

La de los socios por las obligaciones con la entidad será ilimitada, alcanzando como máximo el importe total de sus aportaciones al capital social, la participación en las reservas repartibles y los anticipos asignados a los socios en el ejercicio económico, según lo previsto en el apartado 3 del art. 69 de la Ley, rigiendo el mismo en lo que decida la Asamblea General para el caso.

Artículo 9. - Deberes y derechos de los socios.

a) Los socios están obligados a:

Uno. Desembolsar las aportaciones sociales comprometidas en la forma que establezcan los estatutos y los acuerdos de la asamblea general.

Dos. Asistir a las reuniones de los órganos sociales de los que formen parte.

Tres. Cumplir los acuerdos sociales validamente adoptados

Cuatro. Participar en la actividad de la cooperativa, en la forma y cuantía establecida en los estatutos sociales, reglamento de régimen interior y acuerdos de los órganos sociales.

Cinco. No realizar actividades de competencia con la cooperativa, por cuenta propia o de otros, salvo que sean autorizadas expresamente por el Consejo Rector o Asamblea General, ni prevalerse de la condición de socio para realizar actividades especulativas o ilícitas que perjudiquen a la entidad.

Seis. Participar en las actividades de formación y promoción cooperativa.

Siete. Guardar secreto sobre asuntos y datos de la cooperativa, en los términos previstos en la legislación vigente, pudiendo proceder civilmente contra los responsables del incumplimiento si de las consecuencias se derivase perjuicio para la entidad.

b) Los socios tienen derecho a:

Uno. Participar en la actividad económica y social de la cooperativa, sin discriminación alguna, en las condiciones establecidas por los órganos sociales en la entidad.

Dos. Recibir la parte correspondiente del excedente de ejercicio repartible en proporción al trabajo o actividad cooperativizada realizados.

Tres. Cobrar en su caso los intereses fijados a las aportaciones sociales.

Cuatro. Obtener la actualización del valor de las aportaciones en las condiciones previstas en la normativa aplicable.

Cinco. Recibir la liquidación de su aportación en caso de baja o liquidación de la cooperativa.

Seis. Participar con voz y voto en las Asambleas Generales y órganos de los que forma parte.

Siete. Elegir y ser elegido para los cargos sociales

Ocho. Exigir y recibir información sobre cualquier aspecto de la cooperativa conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley.

Nueve. Los demás derechos que establezcan las normas de la Ley y los estatutos sociales.

Artículo 10. - Faltas de los socios.

Los socios solo podrán ser sancionados por las faltas tipificadas en estos estatutos, como leves, graves y muy graves.

Uno. Leves: El incumplimiento por ignorancia inexcusable de los acuerdos de los órganos de la cooperativa, y de los preceptos estatutarios y legales, así como la inasistencia sin causa justificada a los actos sociales.

Dos. Graves: Reincidir en faltas leves durante un período inferior a un año, así como las acciones u omisiones dolosas o culposas que supongan un incumplimiento de las obligaciones asumidas frente a la cooperativa o que puedan perjudicar sus intereses o los de los socios y que no tengan la consideración de falta muy grave.

Tres. Muy graves:

a) Realizar actividades o manifestaciones que puedan perjudicar los intereses de la cooperativa, como operaciones en competencia con ella por cuenta propia o ajena¡ sin la autorización expresa prevista en el art. 9.5 de estos estatutos; fraude en las aportaciones u otras prestaciones y cualquier actuación dirigida al descrédito de la misma.

b) Incumplimiento del deber de participar en la actividad cooperativizada de acuerdo con lo que dispongan los estatutos y acuerdos del Consejo Rector o la Asamblea General.

c) Incumplimiento de la obligación de desembolsar las aportaciones a capital social.

d) Incumplimiento persistente o reiterado de las obligaciones económicas asumidas frente a la cooperativa.

e) Prevalerse de la condición de socio de la cooperativa para realizar actividades especulativas o ilícitas.

f) La indisciplina o desobediencia a las ordenes de los encargados formalmente establecidos, si de la misma se derivase quebranto manifiesto a la disciplina o perjuicio grave para la cooperativa en el uso de los servicios.

g) Las ofensas verbales o físicas inclusive las agresiones contra la libertad sexual, a los demás socios y personal de la cooperativa o familiares que convivan con ellos, cuando por su intensidad no se considere como falta grave.

h) La trasgresión de la buena fe contractual, así como el abuso de confianza en el desempeñó de la actividad.

i) La disminución continuada y voluntaria en la utilización de los servicios de la actividad cooperativizada y acordado por los órganos sociales.

j) La actuaciones personales del socio si repercuten negativamente en la entidad, afectando negativamente en los servicios y cuando dicha actuación ocasionare quebranto importante para la cooperativa, tanto económico como de imagen.

k) La reincidencia tres veces en un período de dos años en faltas graves.

Artículo 11. - Sanciones y procedimiento sancionador.

Las sanciones a imponer por los hechos tipificados en el artículo anterior son las siguientes:

Uno. Por faltas leves: Amonestación escrita dirigida al socio, y multa de hasta noventa (90) euros.

Dos. Por faltas graves: Multa de cuantía estimada proporcionalmente a criterio del Consejo Rector entre noventa y un (91) y ciento cincuenta (150) euros y/o suspensión de hasta seis meses de todos o algunos de los siguientes derechos: Asistencia., voz y voto en las asambleas generales; ser elector y elegible para los cargos sociales.

Tres. Por faltas muy graves: Multa mínima de ciento cincuenta y un (151) euros y un máximo seiscientos (600) euros; suspensión de seis (6) meses y un día hasta un año de todos o algunos de los derechos de socio; la expulsión.

Procedimiento sancionador:

Uno. Las faltas leves serán sancionadas por acuerdo del Consejo Rector, y podrán recurrirse por el socio ante la Asamblea General en el plazo de quince (15) días desde la notificación, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad.

Dos. Las faltas graves serán sancionadas por acuerdo del Consejo Rector, mediante la apertura de expediente motivado y audiencia al interesado con un plazo de quince (15) días para alegaciones. El expediente será resuelto por un segundo acuerdo del Consejo Rector en el plazo máximo de dos (2) meses. Este segundo acuerdo podrá ser recurrido en última instancia por el socio sancionado en el plazo de un (1) mes ante la Asamblea General, que resolverá en votación secreta de manera definitiva anulando la sanción o haciéndola ejecutiva.

Tres. Las faltas prescribirán si son leves a los tres (3) meses; si son graves a los seis (6) meses y si son muy graves a los doce (12) meses. Los plazos empezarán a computarse a partir de la fecha en que el Consejo Rector tuvo conocimiento de su comisión y, en todo caso, prescribirán a los seis (6) meses de haberse cometido. La prescripción de las faltas se interrumpirá con la incoacción del expediente sancionador.

La expulsión solo procederá por falta muy grave mediante apertura de expediente por el Consejo Rector, con designación de instructor, explicando claramente los motivos de la expulsión y dando audiencia la interesado para alegaciones en el plazo de quince (15) días, la posterior decisión del consejo rector sobre la baja expulsión o calificación de aquella podrá el socio recurrir .en el plazo de un (1) mes desde que le fue notificada, ante el comité de recursos si lo hubiere o en su defecto la Asamblea General, que resolverá para el caso en votación secreta en la primera reunión que celebre. Transcurridos dichos plazos sin haberse resuelto y notificado el recurso, se entenderá que este ha sido estimado. En el caso de que el recurso no sea admitido o se desestime, el acuerdo

correspondiente podrá someterse en el plazo de un mes desde la notificación del mismo al arbitraje cooperativo o impugnarse ante el Juez competente por el cauce previsto en el arto 40 de la Ley.

En el caso de expulsión se podrá establecer con carácter inmediato la suspensión de los derechos y obligaciones del socio hasta que el acuerdo sea ejecutivo, conservando sólo los de voto y de información.

Artículo 12. - Baja del socio.

Uno. Cualquier socio puede causar baja voluntariamente en la cooperativa haciéndolo mediante escrito dirigido al Consejo Rector, quien podrá acordar que la baja no se produzca sin causa justa hasta seis (6) meses después del día de su notificación, excepto en los casos de baja justificada.

En todo caso el Consejo Rector calificará la baja de justificada o de no justificada y determinará los efectos de la misma, mediante acuerdo que comunicará al socio en el plazo máximo de tres (3) meses desde aquella notificación. También contendrá el acuerdo el porcentaje de deducción; uso o no de aplazamiento y deducción aplicable.

Dos. Con independencia de aceptación de la baja, el socio tendrá que cumplir los acuerdos que previamente le obliguen en relación a la cooperativa, antes de que la baja sea efectiva. Si a pesar de esto el socio incumpliera los deberes preestablecidos, la cooperativa podrá reclamar contra él mediante cualquier procedimiento legal, en base a los daños y perjuicios causados a la misma.

Tres. La baja se considerará justificada:

a) Cuando sea consecuencia de la pérdida por el socio de los requisitos exigidos por estos estatutos para formar parte de la cooperativa, lo cual podrá ser apreciado directamente por el Consejo Rector o previa audiencia del interesado a petición de éste.

b) Cuando el socio haya expresado su disconformidad con cualquier acuerdo social que implique la asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas no previstas en estos estatutos. Será condición necesaria que así lo manifieste por escrito al Consejo Rector dentro de los cuarenta (40) días siguientes a aquel en que hubiera tomado el acuerdo, y haber salvado expresamente su voto si hubiere asistido a la reunión, o desde la recepción del acuerdo si no hubiere asistido.

c) Cuando se modifiquen los estatutos sociales, siempre que dicha modificación consista en el cambio de la clase de cooperativa, del objeto social o del régimen de responsabilidad de los socios. En tal caso el plazo de cuarenta (40) días a que se refiere el apartado anterior empezará a contar desde la inscripción del acuerdo en el Registro de Cooperativas.

Cuatro. Cuando por causas económicas, tecnológicas o de fuerza mayor para mantener la viabilidad empresarial de la cooperativa, sea necesario a criterio de la Asamblea General, reducir con carácter definitivo, el numero de socios de la cooperativa o modificar las condiciones profesionales de los componentes de la misma, debiendo designar la. Asamblea General los socios concretos que han de causar baja en la cooperativa, lo cual tendrá la consideración de baja obligatoria justificada.

Cinco. Las cuestiones que se planteen entre el Consejo Rector y el socio sobre la calificación y efectos de la baja son recurribles según lo previsto en el Punto Dos del Procedimiento del artículo anterior, y si no se acoge el recurso, se podrá seguir el trámite del arbitraje cooperativo o seguir la vía judicial marcada en el art. 40 de la Ley.

Artículo 13. - Asociados.

Podrán ser asociados las personas físicas o jurídicas, publicas o privadas, que realizarán aportaciones voluntarias al capital, y por las que percibirán el interés que establezca la Asamblea General. El régimen de éstas aportaciones se someterá al previsto en estos Estatutos para las aportaciones voluntarias. Del mismo modo los socios que causen baja justificada u obligatoria podrán adquirir la condición de asociado transformando su aportación obligatoria en voluntaria, pero no podrán tener la condición de socio y su situación es la que se regla en el art. 28 de la Ley.

CAPITULO III
RÉGIMEN ECONIMICO DE LA COOPERATIVA.

Artículo 14. – Capital Social.

Uno. El capital social estará constituido por las aportaciones realizadas en tal concepto por los socios y en su caso por los asociados.

Si la cooperativa anuncia su cifra de capital social al público deberá referirlo a fecha concreta y expresar el desembolso.

El importe total de las aportaciones de cada socio no podrá exceder del cuarenta y cinco por ciento (45%) del capital social.

Dos. Las aportaciones sociales se acreditaran por títulos nominativos no negociables, libretas de participación o anotaciones en cuenta que reflejarán las aportaciones realizadas, cantidades desembolsadas y variaciones de estas. En este último caso el extracto de las mismas deberá ser remitido a cada socio al menos una vez al año y se sujetará a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores.

Tres. Si se autorizase por la Asamblea General realizar la aportación en bienes y derechos la entrega y saneamiento de estas aportaciones se regirá por lo establecido en la legislación que le sea aplicable, estando el Consejo y sus miembros a lo establecido en el art. 55.6 de la Ley.

Cuatro. El Capital Social mínimo de la cooperativa se fija en DOCE MIL NOVECIENTOS NUEVE (12.909) EUROS.

Artículo 15. – Aportaciones obligatorias.

Uno.- Cada socio deberá efectuar una aportación obligatoria igual para cada uno al Capital Social de SEIS con un (6' 01) EUROS y una aportación voluntaria de CIENTOSETENTA y CUATRO con DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE (174,279) EUROS.

Dos. La Asamblea General por la mayoría del art. 36.6 de la Ley podrá imponer en cualquier momento nuevas aportaciones obligatorias, señalando el importe, condiciones de suscripción y plazos de desembolso, pudiendo cada socio imputar a la que le corresponda, en todo o en parte, aportaciones voluntarias que tenga suscritas. El socio disconforme podrá darse de baja justificadamente con los efectos regulados en la Ley.

Tres. Si la Asamblea General decidiera actualizar las aportaciones obligatorias, seria obligatoriamente con cargo a reservas limitándose la actualización a corregir los efectos de la inflación desde el ejercicio en que fueron desembolsadas y por períodos de tres en tres años.

Cuatro. En el caso de que se asignara cuantía a la remuneración de estas aportaciones estará condicionada a la existencia de resultados positivos o reservas disponibles y nunca la retribución será superior a seis (6) puntos por encima del interés legal del dinero.

Quinto. Los nuevos socios no estarán obligados a hacer aportaciones superiores a las obligatorias exigibles en ese momento, pero con las mismas condiciones que se exigieron a los demás socios, salvo lo que decida la Asamblea General a tenor de lo establecido en el punto Dos de este mismo articulo.

Artículo 16. – Aportaciones voluntarias.

Uno. La Asamblea General podrá acordar la admisión de aportaciones voluntarias de socios y asociados, con plazo de suscripción que no podrá exceder de seis meses desde el acuerdo, plazo de reembolso que no podrá ser inferior a tres años desde la suscripción, estándose a lo dispuesto en la Ley en su artículo 71 en lo referente a ellas.

Dos. Toda aportación a capital social que exceda de la aportación obligatoria se considerará aportación voluntaria.

Tres. En caso de no completarse la suscripción de las aportaciones voluntarias acordadas, queda sin efecto el aumento del capital social.

Cuatro. El acuerdo de emisión también contendrá decisión sobre conversión de aportaciones voluntarias en obligatorias y viceversa, adecuación al capital del socio, criterio de modificación de las condiciones y retribución en su caso, no pudiendo ser esta superior en seis (6) puntos al interés legal del dinero.

Artículo 17. – Transmisión y reembolso de las aportaciones.

Uno. Transmisión.

Las aportaciones voluntarias son transmisibles entre socios y asociados comunicándolo al Consejo Rector.

Las aportaciones obligatorias podrán transmitirse entre socios siempre que sea necesario para adecuar las mismas a capital social de cada uno de los interesados.

El conejo Rector tras la comunicación decidirá sobre la publicidad de los posibles nuevos ingresos, transmisión por baja justificada a familiares en primer grado, por sucesión mortis causa, siguiendo siempre lo establecido en el art. 60 de la Ley.

Por Ley, los acreedores personales del socio no podrán embargar ni ejecutar las participaciones sociales, sin perjuicio de actuar sobre sus rendimientos.

Dos. Reembolso.

El socio tiene derecho a exigir el reembolso de sus aportaciones obligatorias al capital social y la parte correspondiente de las reservas voluntarias en caso de baja en la cooperativa.

La liquidación de estas aportaciones se hará con efectos al cierre de ejercicio social en el curso del cual hubiere nacido el derecho al reembolso.

La determinación del reembolso se hará teniendo en cuenta:

a) Deduciendo del valor acreditado las perdidas imputadas e imputables del balance del ejercicio en que se produzca la baja y las que provengan de otros anteriores.

b) Sobre el importe liquidado de las aportaciones obligatorias, el Consejo Rector podrá deducir un veinte por ciento (20%) en caso de baja injustificada o un treinta por ciento (30%) en caso de expulsión.

c) El Consejo Rector habrá de comunicar en el plazo de dos meses desde la aprobación de las cuentas del ejercicio en que se cause la baja, la liquidación efectuada las deducciones practicadas y hará efectivo el reembolso salvo que aplace el mismo, no mas de cinco (5), años en caso de expulsión, de tres (3) años en caso de baja no Justificada o un (1) año en caso de defunción o baja justificada, y siempre desde la fecha de cierre del ejercicio en que se causó la baja.

d) Las cantidades aplazadas devengarán el interés legal del dinero desde la fecha de cierre del ejercicio en que se curso la baja y no podrán ser actualizadas.

e) Las aportaciones voluntarias se reembolsarán, liquidadas en las condiciones que determine el acuerdo que aprobó su emisión o transformación y en el momento en que la baja deba surtir efectos; no soportarán deducción alguna ni aplicar los aplazamientos anteriormente previstos, sin que por otra parte quepa actualización y en caso de disconformidad el socio puede seguir para reclamar el procedimiento del art. 22.7 de la Ley.

Artículo 18. – Distribución de excedentes y beneficios.

Uno. Los excedentes netos disponibles procedentes de los ingresos ordinarios del ejercicio económico de la cooperativa antes del impuesto de sociedades, se destinarán:

a) en un cinco por ciento (5%) a Fondo de Formación y Promoción Cooperativa, y

b) en un veinte por ciento (20%) corno mínimo a la Reserva Obligatoria, hasta que ésta alcance la cifra del capital social suscrito en la fecha de cierre del ejercicio y siempre que quede por debajo del mismo y a la misma, que es irrepartible, se destinará lo establecido en el artículo 70 de la Ley y ella, una vez compensadas las perdidas que legalmente puedan imputársele, podrá destinarse a lo indicado en el mismo artículo.

Dos. El resto podrá aplicarse según lo establecido en el art. 68 de la Ley en sus apartados 3 y 4, con la limitación de la no distribución de retornos hasta que la Reserva Obligatoria no alcance la cifra que se indica mas arriba en este mismo articulo, y siempre en acuerdo de Asamblea general y según lo establecido en los artículos 68 a 72 de la Ley.

Tres. La asignación de beneficios resultantes de las operaciones con terceros no socios y como mínimo el 50 por ciento (50%) de los beneficios extraordinarios se destinarán una vez deducidas las perdidas de ejercicios anteriores y antes del Impuesto sobre Sociedades a la reserva obligatoria o al Fondo de Formación y Promoción cooperativa, el resto al la Reserva Voluntaria.

Artículo 19. – Imputación de pérdidas.

Uno. Las pérdidas resultantes de un ejercicio en virtud de que los ingresos ordinarios no llegasen a cubrir las deducciones que les correspondan, serán imputables a los socios, en proporción directa a su trabajo en la cooperativa. Sin embargo, un máximo del cincuenta por ciento (50 %) de las perdidas podrá imputarse a la Reserva Obligatoria hasta el límite de ésta.

Dos. La Asamblea General que torne el acuerdo de imputación de pérdidas establecerá simultáneamente la forma de liquidación de la deuda de cada socio, mediante alguno de los siguientes sistemas:

a) Pago en efectivo durante el ejercicio en que aprueben las cuentas del anterior.

b) Pago con cargo a los retornos, o cualquier crédito que el socio tenga contra la cooperativa, pudiéndolo fraccionar en los cinco (5) años siguientes, si bien deberán ser satisfechas en el plazo de un mes si transcurrido ese tiempo restasen perdidas sin compensar.

c) Pago mediante reducción proporcional del importe desembolsado de las participaciones obligatorias del socio en el capital social. Si quedara por debajo del mínimo exigible deberá el socio reponer de nuevo dicho importe corno máximo en un año.

d) Pago mediante la reducción proporcional de las aportaciones voluntarias del socio.

e) Pago con cargo al Fondo de beneficios si existe, imputándose al mismo el porcentaje que determine la Asamblea General.

f) Con cargo a cualquier crédito que el socio tenga contra la cooperativa pudiéndolo fraccionar en los siguientes cinco (5) años.

Tres. Las pérdidas derivadas de la actividad cooperativizada con sus socios, que se imputen a éstos, alcanzarán como máximo el importe total de los anticipos sociales si los hubiere asignados a los socios en el ejercicio económico, más su participación en el capital social.

Cuatro. Las perdidas derivadas de las operaciones con terceros no socios y de las operaciones extraordinarias se imputarán íntegramente a la Reserva Obligatoria y agotada ésta, la diferencia se recogerá en una cuenta especial para su amortización en los próximos cinco (5) ejercicios, con

cargo a futuros beneficios. Si tuviera que reducirse el capital social en compensación de éstas perdidas, se reducirán las aportaciones de cada socio en proporción al capital social suscrito por cada uno, y se iniciará la imputación por las aportaciones obligatorias.

Artículo 21. – Fondo de Reserva obligatorio.

El Fondo se Reserva Obligatorio constituye una parte del patrimonio neto de la cooperativa de carácter irrepartible entre los socios, destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la entidad, que se forma con las siguientes asignaciones:

a) Las asignaciones con cargo al excedente neto de ejercicio establecidas en estos estatutos.

b) Las deducciones sobre las aportaciones obligatorias en caso de baja del socio.

c) Las cuotas de ingreso establecidas por la Asamblea General.

d) Los beneficios extracooperativos y extraordinarios.

e) La asignación que corresponda como consecuencia de la regularización del balance.

Artículo 22. – Fondo de Formación y Promoción Cooperativa.

Uno. El Fondo de Formación y Promoción Cooperativa es una parte del patrimonio neto de la cooperativa, de carácter irrepartible e inembargable, excepto para deudas contraídas para el cumplimiento de sus fines, y se formará con las siguientes asignaciones:

a) La asignación de excedentes netos establecida en estos estatutos.

b) El importe de las sanciones impuestas a los socios.

c) Las subvenciones, donaciones y otras ayudas hechas a la cooperativa, para que se dediquen a los fines propios del Fondo.

Dos. El Fondo de Formación y Promoción Cooperativa tiene como fines la formación de los socios y trabajadores de la cooperativa en los principios y técnicas cooperativos, económicos y profesionales, el fomento y desarrollo del cooperativismo, especialmente en el entorno ,social de la cooperativa, y la realización de actividades intercooperativas de carácter formativo o de fomento del cooperativismo y la promoción cultural, profesional y social del entorno local o de la comunidad en general.

A tal finalidad, la dotación de este Fondo podrá ser aportada total o parcialmente a Unión o Federación e cooperativas y lo que sea de aplicación se estará a lo establecido en el art. 72 de la ley.

Artículo 23. – Cuotas de ingreso.

La Asamblea General podrá establecer cuotas de ingreso la cantidad que se haya de aportar como tal y que no retornable, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Será como máximo el resultado de dividir el Fondo de Reserva Obligatorio por el número de socios existentes en el momento del ingreso.

b) Se integrarán en la Reserva Obligatoria.

c) Los socios que ingresen en la cooperativa podrán satisfacer la cuota de ingreso en un plazo no superior a un (1) año. La cooperativa podrá cobrarla en todo caso con cargo a retornos de ejercicio.

CAPITULO IV
REPRESENTACIONES Y GESTION DE LA COOPERATIVA

Artículo 24. - Órganos sociales.

Son órganos necesarios de la cooperativa:

a) La Asamblea General.

b) El Consejo Rector.

c) Los liquidadores, cuando la cooperativa se disuelve y entra en liquidación.

Podrán crearse comisiones delegadas por la Asamblea General que fijará su funcionamiento.

Artículo 25. - La Asamblea General. Concepto y clases.

Uno. La Asamblea General de la cooperativa, constituida por los socios debidamente reunidos, puede deliberar y adopta por mayoría acuerdos sociales obligatorios para los socios, incluso los ausentes y disidentes, acuerdos que constituyen la máxima expresión de la voluntad social.

Dos. Es Asamblea General Ordinaria la que se reunirá necesariamente una vez al año dentro de los seis (6) meses siguientes al cierre del ejercicio anterior, para examinar la gestión social y aprobar, en su caso, las cuentas y distribuir los excedentes o imputar las pérdidas, sin perjuicio de añadir otros asuntos al orden del día. Las demás Asambleas tienen la consideración de Extraordinarias.

Si se celebra fuera del plazo legal será válida pero el Consejo Rector responderá en su caso de los perjuicios que de ello se deriven para la entidad y para los socios.

Tres. La asamblea General podrá constituirse con el carácter de Un versal cuando, estando presentes o representados todos los socios, de forma espontánea o mediante convocatoria no formal, decidan constituirse en Asamblea aprobando y firmando todos el Orden del Día y la Lista de Asistentes.
Realizado esto no será necesaria la permanencia de todos los socios para que la Asamblea pueda continuar.

Artículo 26. - Competencia de la Asamblea General.

La Asamblea General puede debatir cualquier asunto de la cooperativa y tomar acuerdos obligatorios en materias que la Ley no considere de competencia exclusiva de otro órgano social.
En todo caso su acuerdo será necesario en los siguientes casos:

a) Nombramiento y revocación de los miembros del Consejo Rector, de los auditores, de los liquidadores y de las comisiones delegadas.

b) Examen o censura de la gestión social, aprobación de las cuentas, distribución de los excedentes del ejercicio o imputación de las pérdidas.

c) Imposición de nuevas aportaciones obligatorias al capital social y la actualización del valor de las aportaciones y el establecimiento de cuotas de ingreso o periódicas obligatorias para los socios.

d) Emisión de obligaciones y títulos participativos.

e) Modificación de los estatutos sociales.

f) Fusión, escisión, transformación y disolución.

g) Transmisión del conjunto de la empresa o patrimonio de la cooperativa, o de todo el activo, o de elementos del inmovilizado que constituyan más del veinte por ciento (20 %) del mismo, sin perjuicio de la competencia del Consejo Rector para la ejecución de dicho acuerdo.

h) Creación de cooperativas de segundo grado o de crédito, o incorporación a las ya constituidas, creación o adhesión a consorcios o uniones de carácter económico y a las uniones y federaciones de carácter representativo.

i) Regulación, creación y extinción de secciones de la cooperativa.

j) El ejercicio de la acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector, auditores y los liquidadores.

k) Aprobar y modificar el Reglamento de régimen interior.

l) Los demás actos en que venga exigido por la Ley y estos estatutos.

Estas competencias son inderogables e indelegables.

Artículo 27. - Convocatoria de la Asamblea General.

Uno. La Asamblea General podrá ser convocada por el Consejo Rector a iniciativa propia o a petición de al menos un diez por ciento (10 %.) o cincuenta (50) socios con el orden del día propuesto por ellos. Cuando el Consejo rector no convoque en el plazo legal la Asamblea General Ordinaria o no atienda la petición de la minoría antes citada podrá procederse según lo establecido en el artículo 33.2 de la Ley.

Dos. La convocatoria se hará mediante anuncio destacado en el domicilio social y en cada uno de los centros de trabajo, así como en Carta enviada al domicilio del socio con una antelación mínima de quince (15) días y máxima de sesenta (60). Y en el caso de cooperativas que tengan mas de quinientos (500) socios podrán sustituir la remisión de carta al socio por la publicación del anuncio de la convocatoria en al menos un periódico de gran difusión en el ámbito de actuación de la cooperativa.

Contendrá con claridad el orden del día o asuntos a tratar lugar, día y hora de la reunión en primera y segunda convocatoria, entre las cuales deberá transcurrir como mínimo media hora.

Tres. El orden del día será fijado por el Consejo Rector, pero este quedará obligado a incluir los temas solicitados por el diez por ciento (10%) o cincuenta (50) socios con los requisitos y por el procedimiento establecido en la norma reguladora. Asimismo, se incluirá necesariamente un punto que permita a los socios hacer sugerencias y preguntas al Consejo Rector y como último punto la decisión sobre la aprobación del acta de la sesión.

Cuando se anuncie la modificación de los estatutos sociales, en la convocatoria se indicará la forma expresa que el nuevo texto que se pretende someter a aprobación, se encontrará a disposición de los socios en el domicilio social con un informe justificando la misma, en el plazo que medie entre la convocatoria de la Asamblea y su celebración, en igual forma la documentación o información necesarias de acuerdo con el art. 26 de la Ley, y régimen de consulta con un mínimo de dos (2) horas diarias, excepto días inhábiles.

Artículo 28. - Constitución de la Asamblea General.

Uno. La Asamblea General quedará validamente constituida en primera convocatoria cuando asistan presentes o representados más de la mitad de los socios; y en segunda convocatoria siempre que asistan un diez por ciento (10%) o cincuenta (50) socios. Podrán asistir todos los socios que lo sean en el momento en que se convoque la Asamblea y conserven su condición al tiempo de celebrarse la misma.

Dos. La mesa de la Asamblea General estará formada por el Presidente y Secretario que lo serán del Consejo Rector quienes los sustituyan estatutariamente. A falta de ellos será la propia Asamblea la que elegirá entre los socios asistentes a quienes actuarán de presidente y secretario. El Presidente actuará según lo establecido en el art. 35.4 de la Ley.

Tres. Cada socio podrá hacerse representar por otro socio de la cooperativa para una Asamblea concreta, mediante poder escrito, pero un socio no podrá representar a más de dos (2) socios ausentes.

Artículo 29. - Adopción de acuerdos.

Uno. Para deliberar y tomar acuerdos sobre un asunto será indispensable que conste en el orden del día de la convocatoria o en el aprobado al inicio de la Asamblea General Universal, salvo en los casos previstos en el artículo 36 de la Ley.

Dos. Los acuerdos quedarán adoptados cuando voten a favor de la propuesta más de la mitad de los socios presentes y representados en la Asamblea, salvo que la Ley establezca mayorías reforzadas.
Queda exceptuado el caso de la elección de cargos, en que podrán ser elegidos los candidatos que obtengan mayor cantidad de votos. La votación será a mano alzada, manifestación verbal o con papeletas, pero será secreta siempre que lo solicite el diez por ciento (10%) de los asistentes o cincuenta (50) de ellos o afecte a la revocación de los miembros de consejo Rector.

Tres. Cada socio tiene un (1) voto. El diez por ciento (10 %) de los socios presentes y representados o cincuenta (50) de ellos, tendrán derecho a formular propuestas de votación sobre los puntos del orden del día o sobre los que legalmente no es indispensable que consten en él, o sean de los señalados en el aptdo. 1 del art. 36 de la Ley.

Cuatro. Los acuerdos de la Asamblea General obligan a todos los socios incluso los ausentes y disidentes, salvo que tratándose de los acuerdos previstos en el art. 36.6 de la Ley, el socio disconforme cause baja en la cooperativa conforme establece el art. 22.3 de la misma.

Quinto. En cuanto a la impugnación de los acuerdos regirá lo establecido en la Ley en su art. 40.

Artículo 30. - El Consejo Rector. Competencias.

El Consejo Rector es el órgano de representación, gobierno y gestión de la cooperativa con carácter exclusivo y excluyente en todos lo actos comprendidos en el objeto social; es responsable de la aplicación de la normativa y de estos Estatutos, tomando las iniciativas correspondientes, establece las directrices generales de la gestión de la cooperativa de conformidad con la política fijada por la Asamblea General; representa legalmente a la cooperativa en todas las actuaciones frente a terceros, tanto judiciales como extrajudiciales, incluyendo las que exigen decisión o autorización de la Asamblea General. Cualquier limitación de las facultades representativas de los administradores será ineficaz frente a terceros.

Artículo 31. - Composición del Consejo Rector.

Uno. El Consejo Rector se compone de nueve (7) miembros que serán elegidos por la Asamblea General de entre los socios, en votación secreta, por un período de cuatro (4) años, sin menoscabo de su reelección. La renovación del Consejo Rector se realizará por la totalidad de sus miembros.

Dos. Los cargos del consejo Rector elegidos por la Asamblea General serán: Presidente, ~~Vicepresidente~~, Secretario, Vicesecretario, Tesorero y Vocales 1º, Y 2º.

Tres. La elección de los miembros y cargos del Consejo Rector por la Asamblea General se efectuará mediante candidaturas abiertas, resultando elegidos los candidatos que obtengan mayor numero de votos. A tal fin, el plazo de presentación de candidaturas ante la mesa se iniciará en el momento de la constitución de la Asamblea y finalizará en el momento de proceder a la votación.

Las Candidaturas presentadas ante la mesa deberán ser aceptadas por todos los que figuran como candidatos.

Cada elector podrá votar tantos candidatos como consejeros o cargos a elegir. En caso de empate, se realizará nueva votación limitada a los candidatos que hayan empatado, utilizando el mismo procedimiento anterior. En primer lugar, se elegirán los consejeros integrantes de éste órgano, y a continuación la Asamblea elegirá, de entre los que hayan resultado electos, los cargos de Presidente y Secretario por el mismo procedimiento anterior, siendo los restantes miembros los vocales.

Si un miembro del Consejo Rector quiere presentarse a la elección como miembro de éste órgano para ocupar otro cargo, deberá dimitir del primero para poder presentarse al segundo. Y nadie podrá presentarse al cargo fuera del procedimiento señalado en estos estatutos.

Cuarto. Los miembros del Consejo Rector cesarán por muerte, incapacitación, incompatibilidad, renuncia y revocación. Y la Asamblea General podrá acordar, por dos tercios de los socios presentes y representados, la revocación total o parcial de los miembros del Consejo Rector sin necesidad de previa constancia en el orden del día, a propuesta de socios que representen el diez por ciento (10%) de los asistentes o cincuenta (50) socios, y siempre que estuvieran presentes socios que representen el 20% de los votos de la Cooperativa. Si constara en el orden del día, bastará el voto afirmativo de más de la Mitad de los socios presentes o representados en la Asamblea.

Artículo 32. - Funcionamiento del Consejo Rector.

Uno. El Consejo rector deberá reunirse al menos una vez cada tres (3) meses y siempre que lo convoque su Presidente, a iniciativa propia o a solicitud de cualquier consejero. Si la solicitud no es atendida en el plazo de diez (10) días, podrán convocar los consejeros que representen como mínimo un tercio (1/3) del Consejo.

Dos. El Consejo Rector se entiende constituido con la presencia de más de la mitad de sus componentes. Los miembros ausentes no podrán dar su representación a otro consejero.
Los acuerdos se adoptarán por el voto favorable de más de la mitad de los consejeros asistentes. Cada consejero tendrá un (1) voto. Las bajas de los cargos, en su caso, se ocuparán sustituyéndose por cooptación entre sus miembros, por orden, hasta la primera Asamblea.

De los acuerdos del Consejo Rector levantará acta el Secretario, que firmarán con este el Presidente y otro asistente como mínimo.

Los acuerdos el Consejo Rector podrán impugnarse según lo establecido en el art. 40 y 46.6 de la Ley, y para la responsabilidad de los consejeros se estará a lo establecido en el art. 47 de la misma. Y será necesaria autorización previa o ratificación posterior de la Asamblea General para que tengan validez los contratos u obligaciones no comprendidos en la utilización de los servicios cooperativizados, hechos en favor de los miembros del Consejo rector, del director, o de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y los socios afectados no podrán tomar parte en la votación de la Asamblea que los considere.

Artículo 33. - El Presidente.

El presidente del Consejo Rector, que lo es también de la cooperativa, tiene atribuida en nombre del citado órgano la representación de la sociedad. En consecuencia le corresponde:

a) Ostentar la representación legal de la cooperativa judicial y extrajudicialmente en toda clase de actos y contratos, y actuar en nombre de la sociedad ante toda clase de autoridades, organismos, tribunales, corporaciones y otros entes públicos y privados.

b) Presidir las sesiones de la Asamblea General y las del Consejo Rector, y dirigir los debates y deliberaciones de todos ellos, con voto dirimente en caso de empate en las reuniones de este.

c) Velar por la ejecución de los acuerdos del Consejo Rector y ejecutarlos cuando esta función no corresponda a otro cargo.

d) Cuantas otras funcionas le deleguen la Asamblea General o el Consejo Rector o resulten de la normativa legal o estatutaria.

Artículo 34. - El Secretario.

Corresponde al Secretario:

a) Llevar al día y custodiar el Libro Registro de Socios y el Libro Registro de Aportaciones Sociales, así como el Libro de Actas de la Asamblea General y del Consejo Rector, las cuales deberá redactar.

b) Librar certificaciones autorizadas con el visto bueno del Presidente con referencia a los libros y documentos sociales.

c) Efectuar las notificaciones que sean procedentes de los

Acuerdos adoptados por la Asamblea General y por el consejo rector.

Artículo 35. - Delegación de facultades.

El Consejo Rector podrá delegar de forma permanente o por un período determinado sus facultades en uno de sus miembros a título de Consejero Delegado, o en varios de ellos formando una Comisión Ejecutiva. Las facultades delegadas sólo pueden comprender el tráfico empresarial ordinario de la cooperativa.

Artículo 36. - El Director.

El Consejo Rector podrá designar un director, que representará a la cooperativa en todos los asuntos relativos al giro o tráfico de ésta. Su nombramiento deberá otorgarse en escritura de poder autorizada por notario que deberá ser inscrita en el Registro de Cooperativas. Para el régimen de incompatibilidades, responsabilidad y revocación será de aplicación lo dispuesto en la norma legal.

CAPITULO V
DISOLUCION, LIQUIDACION Y EXTINCION

Artículo 37. - Disolución de la cooperativa.

La cooperativa quedará disuelta y entrará en liquidación, salvo los casos de fusión, transformación y escisión, por las causas siguientes:

a) Cumplimiento del plazo fijado en los estatutos sociales, salvo que la Asamblea General acuerde la prórroga, cuya escritura pública deberá presentarse en el Registro de Cooperativas antes de la expiración del plazo.

b) Finalización del objeto social o imposibilidad de realizarlo.

c) Paralización de los órganos sociales o de la actividad económica de la cooperativa durante dos años consecutivos.

d) Reducción del número de socios por debajo del mínimo legal necesario para constituir la cooperativa, si no se restablece en el período de un año.

e) Reducción de la cifra del capital social por debajo del mínimo estatutario o legal si se mantiene así durante un año, salvo que se reduzca la cifra estatutaria.

f) Fusión o escesión social

g) Acuerdo de la Asamblea General con el voto favorable de dos tercios de los socios presentes y representados.

h) Acuerdo de la Asamblea General adoptado como consecuencia de la declaración de la cooperativa en situación concursal, con el voto favorable de la mayoría simple de los socios presentes y representados

i) La descalificación de la cooperativa de acuerdo con la Ley.

j) Cualquier otra causa establecida en la Ley o en los estatutos sociales.

k) Descalificación de la cooperativa y demás causas de acuerdo con la Ley.

Artículo 38. - Liquidación.

Uno. La liquidación correrá a cargo de los socios liquidadores que en numero de tres (3) o cinco (5) deberá elegir la Asamblea en el mismo acuerdo de disolución o en el plazo de un (1) mes. Los liquidadores harán inventario y balance inicial de la liquidación, procediendo a la realización de los bienes sociales y al pago de las deudas. Siempre que sea posible intentarán la venta en bloque de la empresa o de unidades organizadas de producción cooperativa. La venta de inmuebles se hará en pública subasta, salvo que la Asamblea General apruebe expresamente otro sistema valido.

Hasta el nombramiento de los liquidadores el Consejo Rector y, en su caso la dirección continuarán en las funciones gestoras y representativas de la entidad. Durante el período de liquidación se mantendrán las convocatorias y reuniones de la Asamblea General, que se convocará por los liquidadores, quienes la presidirán y darán cuenta de la marcha de la liquidación.

Dos. En cualquier momento la Asamblea General podrá adoptar un acuerdo de reactivación de la cooperativa, siempre que aún no se haya distribuido el haber social líquido y desaparezca la causa que motivó la disolución.

Artículo 39. - Adjudicación del haber social.

Los liquidadores harán inventario y balance inicial de la liquidación, procediendo a la realización de los bienes y al pago de las deudas. A continuación satisfarán a cada socio el importe de su cuota o aportación liquida actualizada, comenzando por las aportaciones voluntarias y siguiendo con las aportaciones obligatorias. Por último destinarán al haber líquido resultante a la Unión o Federación a la que está afiliada la cooperativa.

CAPITULO VI
ARBITRAJE COOPERATIVO.

Artículo 40. - Cláusula compromisoria.

La solución a las cuestiones litigiosas y reclamaciones que puedan surgir entre la cooperativa y sus socios, se someterán, agotada la vía societaria, al Arbitraje Cooperativo regulado por la Ley, en todos los supuestos en que no está expresamente prohibido, con el compromiso expreso de esta cooperativa y de sus socios de cumplir el laudo que en su día se dicte.

E S T A T U T O S S O C I A L E S

D E L A

COOPERATIVA VALENCIANA DE TAXISTAS SOCIEDAD COOP

CAPITULO I
DENOMINACIÓN Y RÉGIMEN LEGAL, OBJETO, DURACIÓN, DOMICILIO Y AMBITO.

Artículo 1. - Con la denominación de " COOPERATIVA VALENCIANA DE TAXISTAS Sociedad Cooperativa", y fundada en 1951; cooperativa de servicios empresariales y profesionales, (Registro de Cooperativas Vl148}; con sujeción a la Ley 8/2003 de 24 de marzo de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, queda ADAPTADA a la misma con idéntico nombre, personalidad jurídica plena y con responsabilidad limitada de sus socios al importe de sus aportaciones sociales realmente efectuadas o comprometidas.

Es continuadora de la anterior que se dice en todos los aspectos económicos y sociales, quedando sus socios automáticamente integrados en ella.

Artículo 2. - El Objeto de esta cooperativa es la realización de toda clase de servicios para facilitar la actividad realizada por cuenta propia por sus socios los taxistas y asociados, el suministro de materias primas y productos y artículos incluso de restauración, que sean inherentes a la actividad que desarrollan. La gestión de cargas del sistema mediante la compra y reventa de energía eléctrica para servicios de recarga energética para vehículos eléctricos todo ello en cumplimiento de las exigencias de separación de actividades y de cuentas establecidas en los artículos 14 y 20 de la Ley 54/1997, 27 de noviembre del Sector Eléctrico.

Artículo 3. - La duración de esta sociedad cooperativa será por tiempo ilimitado, habiendo dado comienzo sus operaciones en la fecha de su fundación.

Su ejercicio social coincidirá con el año natural.

Artículo 4. - El Domicilio de la sociedad cooperativa se establece en calle Gremis, n°10, Polígono I. Vara de Quart, de Valencia.

Su cambio dentro del mismo término municipal exigirá acuerdo del Consejo rector y comunicación inmediata a los socios. Fuera del mismo supondrá modificación estatutaria en las condiciones exigidas para ella.

Artículo 5. - El ámbito será provincial sin perjuicio de que actividad y relaciones con terceros se realicen fuera del mismo.

CAPITULO II
DE LOS SOCIOS, ASOCIADOS Y SOCIOS TRABAJADORES

Artículo 6. - Personas que pueden ser socios.

Pueden ser socios de la cooperativa las personas físicas y jurídicas que tengan plena capacidad legal para actuar, debiendo reunir las condiciones técnicas y administrativas que por la normativa sean necesarias para ejercer la actividad de taxista, y se comprometan a cumplir los presentes Estatutos.

La denegación de ingreso habrá de ser por una causa justificada derivada de la actividad u objeto social que la impida, nunca por motivos políticos, raciales, religiosos, sindicales, de sexo o estado civil.

La condición de socio no es transferible y se materializará por la suscripción de las participaciones exigidas.
Y podrán establecerse vínculos de duración determinada, con personas, en las condiciones del art. 19.3 de la Ley.

Artículo 7. - Requisitos y procedimiento de admisión.

Para la admisión de una persona como socio deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Solicitar el ingreso por escrito dirigido al Consejo Rector.

b) Justificar el cumplimiento de las exigencias indicadas más arriba.

En la aceptación o denegación de la admisión se estará y procederá según el trámite que ordena el art. 20 de la Ley.

Artículo 8. - Responsabilidades.

De la cooperativa:

La cooperativa responderá por sus deudas con todo su patrimonio presente y futuro, excepto el que corresponde al Fondo de Formación y Promoción Cooperativa que sólo responderá de las obligaciones estipuladas para el cumplimiento de sus fines.

La responsabilidad de los socios por las deudas sociales estará limitada al importe nominal de sus aportaciones al capital social, tanto obligatorias como voluntarias y siempre del capital suscrito.

De los socios con la cooperativa:

La de los socios por las obligaciones con la entidad será ilimitada, alcanzando como máximo el importe total de sus aportaciones al capital social, la participación en las reservas repartibles y los anticipos asignados a los socios en el ejercicio económico, según lo previsto en el apartado 3 del art. 69 de la Ley, rigiendo el mismo en lo que decida la Asamblea General para el caso.

Artículo 9. - Deberes y derechos de los socios.

a) Los socios están obligados a:

Uno. Desembolsar las aportaciones sociales comprometidas en la forma que establezcan los estatutos y los acuerdos de la asamblea general.

Dos. Asistir a las reuniones de los órganos sociales de los que formen parte.

Tres. Cumplir los acuerdos sociales validamente adoptados

Cuatro. Participar en la actividad de la cooperativa, en la forma y cuantía establecida en los estatutos sociales, reglamento de régimen interior y acuerdos de los órganos sociales.

Cinco. No realizar actividades de competencia con la cooperativa, por cuenta propia o de otros, salvo que sean autorizadas expresamente por el Consejo Rector o Asamblea General, ni prevalerse de la condición de socio para realizar actividades especulativas o ilícitas que perjudiquen a la entidad.

Seis. Participar en las actividades de formación y promoción cooperativa.

Siete. Guardar secreto sobre asuntos y datos de la cooperativa, en los términos previstos en la legislación vigente, pudiendo proceder civilmente contra los responsables del incumplimiento si de las consecuencias se derivase perjuicio para la entidad.

b) Los socios tienen derecho a:

Uno. Participar en la actividad económica y social de la cooperativa, sin discriminación alguna, en las condiciones establecidas por los órganos sociales en la entidad.

Dos. Recibir la parte correspondiente del excedente de ejercicio repartible en proporción al trabajo o actividad cooperativizada realizados.

Tres. Cobrar en su caso los intereses fijados a las aportaciones sociales.

Cuatro. Obtener la actualización del valor de las aportaciones en las condiciones previstas en la normativa aplicable.

Cinco. Recibir la liquidación de su aportación en caso de baja o liquidación de la cooperativa.

Seis. Participar con voz y voto en las Asambleas Generales y órganos de los que forma parte.

Siete. Elegir y ser elegido para los cargos sociales

Ocho. Exigir y recibir información sobre cualquier aspecto de la cooperativa conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley.

Nueve. Los demás derechos que establezcan las normas de la Ley y los estatutos sociales.

Artículo 10. - Faltas de los socios.

Los socios solo podrán ser sancionados por las faltas tipificadas en estos estatutos, como leves, graves y muy graves.

Uno. Leves: El incumplimiento por ignorancia inexcusable de los acuerdos de los órganos de la cooperativa, y de los preceptos estatutarios y legales, así como la inasistencia sin causa justificada a los actos sociales.

Dos. Graves: Reincidir en faltas leves durante un período inferior a un año, así como las acciones u omisiones dolosas o culposas que supongan un incumplimiento de las obligaciones asumidas frente a la cooperativa o que puedan perjudicar sus intereses o los de los socios y que no tengan la consideración de falta muy grave.

Tres. Muy graves:

a) Realizar actividades o manifestaciones que puedan perjudicar los intereses de la cooperativa, como operaciones en competencia con ella por cuenta propia o ajena¡ sin la autorización expresa prevista en el art. 9.5 de estos estatutos; fraude en las aportaciones u otras prestaciones y cualquier actuación dirigida al descrédito de la misma.

b) Incumplimiento del deber de participar en la actividad cooperativizada de acuerdo con lo que dispongan los estatutos y acuerdos del Consejo Rector o la Asamblea General.

c) Incumplimiento de la obligación de desembolsar las aportaciones a capital social.

d) Incumplimiento persistente o reiterado de las obligaciones económicas asumidas frente a la cooperativa.

e) Prevalerse de la condición de socio de la cooperativa para realizar actividades especulativas o ilícitas.

f) La indisciplina o desobediencia a las ordenes de los encargados formalmente establecidos, si de la misma se derivase quebranto manifiesto a la disciplina o perjuicio grave para la cooperativa en el uso de los servicios.

g) Las ofensas verbales o físicas inclusive las agresiones contra la libertad sexual, a los demás socios y personal de la cooperativa o familiares que convivan con ellos, cuando por su intensidad no se considere como falta grave.

h) La trasgresión de la buena fe contractual, así como el abuso de confianza en el desempeñó de la actividad.

i) La disminución continuada y voluntaria en la utilización de los servicios de la actividad cooperativizada y acordado por los órganos sociales.

j) La actuaciones personales del socio si repercuten negativamente en la entidad, afectando negativamente en los servicios y cuando dicha actuación ocasionare quebranto importante para la cooperativa, tanto económico como de imagen.

k) La reincidencia tres veces en un período de dos años en faltas graves.

Artículo 11. - Sanciones y procedimiento sancionador.

Las sanciones a imponer por los hechos tipificados en el artículo anterior son las siguientes:

Uno. Por faltas leves: Amonestación escrita dirigida al socio, y multa de hasta noventa (90) euros.

Dos. Por faltas graves: Multa de cuantía estimada proporcionalmente a criterio del Consejo Rector entre noventa y un (91) y ciento cincuenta (150) euros y/o suspensión de hasta seis meses de todos o algunos de los siguientes derechos: Asistencia., voz y voto en las asambleas generales; ser elector y elegible para los cargos sociales.

Tres. Por faltas muy graves: Multa mínima de ciento cincuenta y un (151) euros y un máximo seiscientos (600) euros; suspensión de seis (6) meses y un día hasta un año de todos o algunos de los derechos de socio; la expulsión.

Procedimiento sancionador:

Uno. Las faltas leves serán sancionadas por acuerdo del Consejo Rector, y podrán recurrirse por el socio ante la Asamblea General en el plazo de quince (15) días desde la notificación, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad.

Dos. Las faltas graves serán sancionadas por acuerdo del Consejo Rector, mediante la apertura de expediente motivado y audiencia al interesado con un plazo de quince (15) días para alegaciones. El expediente será resuelto por un segundo acuerdo del Consejo Rector en el plazo máximo de dos (2) meses. Este segundo acuerdo podrá ser recurrido en última instancia por el socio sancionado en el plazo de un (1) mes ante la Asamblea General, que resolverá en votación secreta de manera definitiva anulando la sanción o haciéndola ejecutiva.

Tres. Las faltas prescribirán si son leves a los tres (3) meses; si son graves a los seis (6) meses y si son muy graves a los doce (12) meses. Los plazos empezarán a computarse a partir de la fecha en que el Consejo Rector tuvo conocimiento de su comisión y, en todo caso, prescribirán a los seis (6) meses de haberse cometido. La prescripción de las faltas se interrumpirá con la incoacción del expediente sancionador.

La expulsión solo procederá por falta muy grave mediante apertura de expediente por el Consejo Rector, con designación de instructor, explicando claramente los motivos de la expulsión y dando audiencia la interesado para alegaciones en el plazo de quince (15) días, la posterior decisión del consejo rector sobre la baja expulsión o calificación de aquella podrá el socio recurrir .en el plazo de un (1) mes desde que le fue notificada, ante el comité de recursos si lo hubiere o en su defecto la Asamblea General, que resolverá para el caso en votación secreta en la primera reunión que celebre. Transcurridos dichos plazos sin haberse resuelto y notificado el recurso, se entenderá que este ha sido estimado. En el caso de que el recurso no sea admitido o se desestime, el acuerdo

correspondiente podrá someterse en el plazo de un mes desde la notificación del mismo al arbitraje cooperativo o impugnarse ante el Juez competente por el cauce previsto en el arto 40 de la Ley.

En el caso de expulsión se podrá establecer con carácter inmediato la suspensión de los derechos y obligaciones del socio hasta que el acuerdo sea ejecutivo, conservando sólo los de voto y de información.

Artículo 12. - Baja del socio.

Uno. Cualquier socio puede causar baja voluntariamente en la cooperativa haciéndolo mediante escrito dirigido al Consejo Rector, quien podrá acordar que la baja no se produzca sin causa justa hasta seis (6) meses después del día de su notificación, excepto en los casos de baja justificada.

En todo caso el Consejo Rector calificará la baja de justificada o de no justificada y determinará los efectos de la misma, mediante acuerdo que comunicará al socio en el plazo máximo de tres (3) meses desde aquella notificación. También contendrá el acuerdo el porcentaje de deducción; uso o no de aplazamiento y deducción aplicable.

Dos. Con independencia de aceptación de la baja, el socio tendrá que cumplir los acuerdos que previamente le obliguen en relación a la cooperativa, antes de que la baja sea efectiva. Si a pesar de esto el socio incumpliera los deberes preestablecidos, la cooperativa podrá reclamar contra él mediante cualquier procedimiento legal, en base a los daños y perjuicios causados a la misma.

Tres. La baja se considerará justificada:

a) Cuando sea consecuencia de la pérdida por el socio de los requisitos exigidos por estos estatutos para formar parte de la cooperativa, lo cual podrá ser apreciado directamente por el Consejo Rector o previa audiencia del interesado a petición de éste.

b) Cuando el socio haya expresado su disconformidad con cualquier acuerdo social que implique la asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas no previstas en estos estatutos. Será condición necesaria que así lo manifieste por escrito al Consejo Rector dentro de los cuarenta (40) días siguientes a aquel en que hubiera tomado el acuerdo, y haber salvado expresamente su voto si hubiere asistido a la reunión, o desde la recepción del acuerdo si no hubiere asistido.

c) Cuando se modifiquen los estatutos sociales, siempre que dicha modificación consista en el cambio de la clase de cooperativa, del objeto social o del régimen de responsabilidad de los socios. En tal caso el plazo de cuarenta (40) días a que se refiere el apartado anterior empezará a contar desde la inscripción del acuerdo en el Registro de Cooperativas.

Cuatro. Cuando por causas económicas, tecnológicas o de fuerza mayor para mantener la viabilidad empresarial de la cooperativa, sea necesario a criterio de la Asamblea General, reducir con carácter definitivo, el numero de socios de la cooperativa o modificar las condiciones profesionales de los componentes de la misma, debiendo designar la. Asamblea General los socios concretos que han de causar baja en la cooperativa, lo cual tendrá la consideración de baja obligatoria justificada.

Cinco. Las cuestiones que se planteen entre el Consejo Rector y el socio sobre la calificación y efectos de la baja son recurribles según lo previsto en el Punto Dos del Procedimiento del artículo anterior, y si no se acoge el recurso, se podrá seguir el trámite del arbitraje cooperativo o seguir la vía judicial marcada en el art. 40 de la Ley.

Artículo 13. - Asociados.

Podrán ser asociados las personas físicas o jurídicas, publicas o privadas, que realizarán aportaciones voluntarias al capital, y por las que percibirán el interés que establezca la Asamblea General. El régimen de éstas aportaciones se someterá al previsto en estos Estatutos para las aportaciones voluntarias. Del mismo modo los socios que causen baja justificada u obligatoria podrán adquirir la condición de asociado transformando su aportación obligatoria en voluntaria, pero no podrán tener la condición de socio y su situación es la que se regla en el art. 28 de la Ley.

CAPITULO III
RÉGIMEN ECONIMICO DE LA COOPERATIVA.

Artículo 14. – Capital Social.

Uno. El capital social estará constituido por las aportaciones realizadas en tal concepto por los socios y en su caso por los asociados.

Si la cooperativa anuncia su cifra de capital social al público deberá referirlo a fecha concreta y expresar el desembolso.

El importe total de las aportaciones de cada socio no podrá exceder del cuarenta y cinco por ciento (45%) del capital social.

Dos. Las aportaciones sociales se acreditaran por títulos nominativos no negociables, libretas de participación o anotaciones en cuenta que reflejarán las aportaciones realizadas, cantidades desembolsadas y variaciones de estas. En este último caso el extracto de las mismas deberá ser remitido a cada socio al menos una vez al año y se sujetará a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores.

Tres. Si se autorizase por la Asamblea General realizar la aportación en bienes y derechos la entrega y saneamiento de estas aportaciones se regirá por lo establecido en la legislación que le sea aplicable, estando el Consejo y sus miembros a lo establecido en el art. 55.6 de la Ley.

Cuatro. El Capital Social mínimo de la cooperativa se fija en DOCE MIL NOVECIENTOS NUEVE (12.909) EUROS.

Artículo 15. – Aportaciones obligatorias.

Uno.- Cada socio deberá efectuar una aportación obligatoria igual para cada uno al Capital Social de SEIS con un (6' 01) EUROS y una aportación voluntaria de CIENTOSETENTA y CUATRO con DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE (174,279) EUROS.

Dos. La Asamblea General por la mayoría del art. 36.6 de la Ley podrá imponer en cualquier momento nuevas aportaciones obligatorias, señalando el importe, condiciones de suscripción y plazos de desembolso, pudiendo cada socio imputar a la que le corresponda, en todo o en parte, aportaciones voluntarias que tenga suscritas. El socio disconforme podrá darse de baja justificadamente con los efectos regulados en la Ley.

Tres. Si la Asamblea General decidiera actualizar las aportaciones obligatorias, seria obligatoriamente con cargo a reservas limitándose la actualización a corregir los efectos de la inflación desde el ejercicio en que fueron desembolsadas y por períodos de tres en tres años.

Cuatro. En el caso de que se asignara cuantía a la remuneración de estas aportaciones estará condicionada a la existencia de resultados positivos o reservas disponibles y nunca la retribución será superior a seis (6) puntos por encima del interés legal del dinero.

Quinto. Los nuevos socios no estarán obligados a hacer aportaciones superiores a las obligatorias exigibles en ese momento, pero con las mismas condiciones que se exigieron a los demás socios, salvo lo que decida la Asamblea General a tenor de lo establecido en el punto Dos de este mismo articulo.

Artículo 16. – Aportaciones voluntarias.

Uno. La Asamblea General podrá acordar la admisión de aportaciones voluntarias de socios y asociados, con plazo de suscripción que no podrá exceder de seis meses desde el acuerdo, plazo de reembolso que no podrá ser inferior a tres años desde la suscripción, estándose a lo dispuesto en la Ley en su artículo 71 en lo referente a ellas.

Dos. Toda aportación a capital social que exceda de la aportación obligatoria se considerará aportación voluntaria.

Tres. En caso de no completarse la suscripción de las aportaciones voluntarias acordadas, queda sin efecto el aumento del capital social.

Cuatro. El acuerdo de emisión también contendrá decisión sobre conversión de aportaciones voluntarias en obligatorias y viceversa, adecuación al capital del socio, criterio de modificación de las condiciones y retribución en su caso, no pudiendo ser esta superior en seis (6) puntos al interés legal del dinero.

Artículo 17. – Transmisión y reembolso de las aportaciones.

Uno. Transmisión.

Las aportaciones voluntarias son transmisibles entre socios y asociados comunicándolo al Consejo Rector.

Las aportaciones obligatorias podrán transmitirse entre socios siempre que sea necesario para adecuar las mismas a capital social de cada uno de los interesados.

El conejo Rector tras la comunicación decidirá sobre la publicidad de los posibles nuevos ingresos, transmisión por baja justificada a familiares en primer grado, por sucesión mortis causa, siguiendo siempre lo establecido en el art. 60 de la Ley.

Por Ley, los acreedores personales del socio no podrán embargar ni ejecutar las participaciones sociales, sin perjuicio de actuar sobre sus rendimientos.

Dos. Reembolso.

El socio tiene derecho a exigir el reembolso de sus aportaciones obligatorias al capital social y la parte correspondiente de las reservas voluntarias en caso de baja en la cooperativa.

La liquidación de estas aportaciones se hará con efectos al cierre de ejercicio social en el curso del cual hubiere nacido el derecho al reembolso.

La determinación del reembolso se hará teniendo en cuenta:

a) Deduciendo del valor acreditado las perdidas imputadas e imputables del balance del ejercicio en que se produzca la baja y las que provengan de otros anteriores.

b) Sobre el importe liquidado de las aportaciones obligatorias, el Consejo Rector podrá deducir un veinte por ciento (20%) en caso de baja injustificada o un treinta por ciento (30%) en caso de expulsión.

c) El Consejo Rector habrá de comunicar en el plazo de dos meses desde la aprobación de las cuentas del ejercicio en que se cause la baja, la liquidación efectuada las deducciones practicadas y hará efectivo el reembolso salvo que aplace el mismo, no mas de cinco (5), años en caso de expulsión, de tres (3) años en caso de baja no Justificada o un (1) año en caso de defunción o baja justificada, y siempre desde la fecha de cierre del ejercicio en que se causó la baja.

d) Las cantidades aplazadas devengarán el interés legal del dinero desde la fecha de cierre del ejercicio en que se curso la baja y no podrán ser actualizadas.

e) Las aportaciones voluntarias se reembolsarán, liquidadas en las condiciones que determine el acuerdo que aprobó su emisión o transformación y en el momento en que la baja deba surtir efectos; no soportarán deducción alguna ni aplicar los aplazamientos anteriormente previstos, sin que por otra parte quepa actualización y en caso de disconformidad el socio puede seguir para reclamar el procedimiento del art. 22.7 de la Ley.

Artículo 18. – Distribución de excedentes y beneficios.

Uno. Los excedentes netos disponibles procedentes de los ingresos ordinarios del ejercicio económico de la cooperativa antes del impuesto de sociedades, se destinarán:

a) en un cinco por ciento (5%) a Fondo de Formación y Promoción Cooperativa, y

b) en un veinte por ciento (20%) corno mínimo a la Reserva Obligatoria, hasta que ésta alcance la cifra del capital social suscrito en la fecha de cierre del ejercicio y siempre que quede por debajo del mismo y a la misma, que es irrepartible, se destinará lo establecido en el artículo 70 de la Ley y ella, una vez compensadas las perdidas que legalmente puedan imputársele, podrá destinarse a lo indicado en el mismo artículo.

Dos. El resto podrá aplicarse según lo establecido en el art. 68 de la Ley en sus apartados 3 y 4, con la limitación de la no distribución de retornos hasta que la Reserva Obligatoria no alcance la cifra que se indica mas arriba en este mismo articulo, y siempre en acuerdo de Asamblea general y según lo establecido en los artículos 68 a 72 de la Ley.

Tres. La asignación de beneficios resultantes de las operaciones con terceros no socios y como mínimo el 50 por ciento (50%) de los beneficios extraordinarios se destinarán una vez deducidas las perdidas de ejercicios anteriores y antes del Impuesto sobre Sociedades a la reserva obligatoria o al Fondo de Formación y Promoción cooperativa, el resto al la Reserva Voluntaria.

Artículo 19. – Imputación de pérdidas.

Uno. Las pérdidas resultantes de un ejercicio en virtud de que los ingresos ordinarios no llegasen a cubrir las deducciones que les correspondan, serán imputables a los socios, en proporción directa a su trabajo en la cooperativa. Sin embargo, un máximo del cincuenta por ciento (50 %) de las perdidas podrá imputarse a la Reserva Obligatoria hasta el límite de ésta.

Dos. La Asamblea General que torne el acuerdo de imputación de pérdidas establecerá simultáneamente la forma de liquidación de la deuda de cada socio, mediante alguno de los siguientes sistemas:

a) Pago en efectivo durante el ejercicio en que aprueben las cuentas del anterior.

b) Pago con cargo a los retornos, o cualquier crédito que el socio tenga contra la cooperativa, pudiéndolo fraccionar en los cinco (5) años siguientes, si bien deberán ser satisfechas en el plazo de un mes si transcurrido ese tiempo restasen perdidas sin compensar.

c) Pago mediante reducción proporcional del importe desembolsado de las participaciones obligatorias del socio en el capital social. Si quedara por debajo del mínimo exigible deberá el socio reponer de nuevo dicho importe corno máximo en un año.

d) Pago mediante la reducción proporcional de las aportaciones voluntarias del socio.

e) Pago con cargo al Fondo de beneficios si existe, imputándose al mismo el porcentaje que determine la Asamblea General.

f) Con cargo a cualquier crédito que el socio tenga contra la cooperativa pudiéndolo fraccionar en los siguientes cinco (5) años.

Tres. Las pérdidas derivadas de la actividad cooperativizada con sus socios, que se imputen a éstos, alcanzarán como máximo el importe total de los anticipos sociales si los hubiere asignados a los socios en el ejercicio económico, más su participación en el capital social.

Cuatro. Las perdidas derivadas de las operaciones con terceros no socios y de las operaciones extraordinarias se imputarán íntegramente a la Reserva Obligatoria y agotada ésta, la diferencia se recogerá en una cuenta especial para su amortización en los próximos cinco (5) ejercicios, con

cargo a futuros beneficios. Si tuviera que reducirse el capital social en compensación de éstas perdidas, se reducirán las aportaciones de cada socio en proporción al capital social suscrito por cada uno, y se iniciará la imputación por las aportaciones obligatorias.

Artículo 21. – Fondo de Reserva obligatorio.

El Fondo se Reserva Obligatorio constituye una parte del patrimonio neto de la cooperativa de carácter irrepartible entre los socios, destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la entidad, que se forma con las siguientes asignaciones:

a) Las asignaciones con cargo al excedente neto de ejercicio establecidas en estos estatutos.

b) Las deducciones sobre las aportaciones obligatorias en caso de baja del socio.

c) Las cuotas de ingreso establecidas por la Asamblea General.

d) Los beneficios extracooperativos y extraordinarios.

e) La asignación que corresponda como consecuencia de la regularización del balance.

Artículo 22. – Fondo de Formación y Promoción Cooperativa.

Uno. El Fondo de Formación y Promoción Cooperativa es una parte del patrimonio neto de la cooperativa, de carácter irrepartible e inembargable, excepto para deudas contraídas para el cumplimiento de sus fines, y se formará con las siguientes asignaciones:

a) La asignación de excedentes netos establecida en estos estatutos.

b) El importe de las sanciones impuestas a los socios.

c) Las subvenciones, donaciones y otras ayudas hechas a la cooperativa, para que se dediquen a los fines propios del Fondo.

Dos. El Fondo de Formación y Promoción Cooperativa tiene como fines la formación de los socios y trabajadores de la cooperativa en los principios y técnicas cooperativos, económicos y profesionales, el fomento y desarrollo del cooperativismo, especialmente en el entorno ,social de la cooperativa, y la realización de actividades intercooperativas de carácter formativo o de fomento del cooperativismo y la promoción cultural, profesional y social del entorno local o de la comunidad en general.

A tal finalidad, la dotación de este Fondo podrá ser aportada total o parcialmente a Unión o Federación e cooperativas y lo que sea de aplicación se estará a lo establecido en el art. 72 de la ley.

Artículo 23. – Cuotas de ingreso.

La Asamblea General podrá establecer cuotas de ingreso la cantidad que se haya de aportar como tal y que no retornable, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Será como máximo el resultado de dividir el Fondo de Reserva Obligatorio por el número de socios existentes en el momento del ingreso.

b) Se integrarán en la Reserva Obligatoria.

c) Los socios que ingresen en la cooperativa podrán satisfacer la cuota de ingreso en un plazo no superior a un (1) año. La cooperativa podrá cobrarla en todo caso con cargo a retornos de ejercicio.

CAPITULO IV
REPRESENTACIONES Y GESTION DE LA COOPERATIVA

Artículo 24. - Órganos sociales.

Son órganos necesarios de la cooperativa:

a) La Asamblea General.

b) El Consejo Rector.

c) Los liquidadores, cuando la cooperativa se disuelve y entra en liquidación.

Podrán crearse comisiones delegadas por la Asamblea General que fijará su funcionamiento.

Artículo 25. - La Asamblea General. Concepto y clases.

Uno. La Asamblea General de la cooperativa, constituida por los socios debidamente reunidos, puede deliberar y adopta por mayoría acuerdos sociales obligatorios para los socios, incluso los ausentes y disidentes, acuerdos que constituyen la máxima expresión de la voluntad social.

Dos. Es Asamblea General Ordinaria la que se reunirá necesariamente una vez al año dentro de los seis (6) meses siguientes al cierre del ejercicio anterior, para examinar la gestión social y aprobar, en su caso, las cuentas y distribuir los excedentes o imputar las pérdidas, sin perjuicio de añadir otros asuntos al orden del día. Las demás Asambleas tienen la consideración de Extraordinarias.

Si se celebra fuera del plazo legal será válida pero el Consejo Rector responderá en su caso de los perjuicios que de ello se deriven para la entidad y para los socios.

Tres. La asamblea General podrá constituirse con el carácter de Un versal cuando, estando presentes o representados todos los socios, de forma espontánea o mediante convocatoria no formal, decidan constituirse en Asamblea aprobando y firmando todos el Orden del Día y la Lista de Asistentes.
Realizado esto no será necesaria la permanencia de todos los socios para que la Asamblea pueda continuar.

Artículo 26. - Competencia de la Asamblea General.

La Asamblea General puede debatir cualquier asunto de la cooperativa y tomar acuerdos obligatorios en materias que la Ley no considere de competencia exclusiva de otro órgano social.
En todo caso su acuerdo será necesario en los siguientes casos:

a) Nombramiento y revocación de los miembros del Consejo Rector, de los auditores, de los liquidadores y de las comisiones delegadas.

b) Examen o censura de la gestión social, aprobación de las cuentas, distribución de los excedentes del ejercicio o imputación de las pérdidas.

c) Imposición de nuevas aportaciones obligatorias al capital social y la actualización del valor de las aportaciones y el establecimiento de cuotas de ingreso o periódicas obligatorias para los socios.

d) Emisión de obligaciones y títulos participativos.

e) Modificación de los estatutos sociales.

f) Fusión, escisión, transformación y disolución.

g) Transmisión del conjunto de la empresa o patrimonio de la cooperativa, o de todo el activo, o de elementos del inmovilizado que constituyan más del veinte por ciento (20 %) del mismo, sin perjuicio de la competencia del Consejo Rector para la ejecución de dicho acuerdo.

h) Creación de cooperativas de segundo grado o de crédito, o incorporación a las ya constituidas, creación o adhesión a consorcios o uniones de carácter económico y a las uniones y federaciones de carácter representativo.

i) Regulación, creación y extinción de secciones de la cooperativa.

j) El ejercicio de la acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector, auditores y los liquidadores.

k) Aprobar y modificar el Reglamento de régimen interior.

l) Los demás actos en que venga exigido por la Ley y estos estatutos.

Estas competencias son inderogables e indelegables.

Artículo 27. - Convocatoria de la Asamblea General.

Uno. La Asamblea General podrá ser convocada por el Consejo Rector a iniciativa propia o a petición de al menos un diez por ciento (10 %.) o cincuenta (50) socios con el orden del día propuesto por ellos. Cuando el Consejo rector no convoque en el plazo legal la Asamblea General Ordinaria o no atienda la petición de la minoría antes citada podrá procederse según lo establecido en el artículo 33.2 de la Ley.

Dos. La convocatoria se hará mediante anuncio destacado en el domicilio social y en cada uno de los centros de trabajo, así como en Carta enviada al domicilio del socio con una antelación mínima de quince (15) días y máxima de sesenta (60). Y en el caso de cooperativas que tengan mas de quinientos (500) socios podrán sustituir la remisión de carta al socio por la publicación del anuncio de la convocatoria en al menos un periódico de gran difusión en el ámbito de actuación de la cooperativa.

Contendrá con claridad el orden del día o asuntos a tratar lugar, día y hora de la reunión en primera y segunda convocatoria, entre las cuales deberá transcurrir como mínimo media hora.

Tres. El orden del día será fijado por el Consejo Rector, pero este quedará obligado a incluir los temas solicitados por el diez por ciento (10%) o cincuenta (50) socios con los requisitos y por el procedimiento establecido en la norma reguladora. Asimismo, se incluirá necesariamente un punto que permita a los socios hacer sugerencias y preguntas al Consejo Rector y como último punto la decisión sobre la aprobación del acta de la sesión.

Cuando se anuncie la modificación de los estatutos sociales, en la convocatoria se indicará la forma expresa que el nuevo texto que se pretende someter a aprobación, se encontrará a disposición de los socios en el domicilio social con un informe justificando la misma, en el plazo que medie entre la convocatoria de la Asamblea y su celebración, en igual forma la documentación o información necesarias de acuerdo con el art. 26 de la Ley, y régimen de consulta con un mínimo de dos (2) horas diarias, excepto días inhábiles.

Artículo 28. - Constitución de la Asamblea General.

Uno. La Asamblea General quedará validamente constituida en primera convocatoria cuando asistan presentes o representados más de la mitad de los socios; y en segunda convocatoria siempre que asistan un diez por ciento (10%) o cincuenta (50) socios. Podrán asistir todos los socios que lo sean en el momento en que se convoque la Asamblea y conserven su condición al tiempo de celebrarse la misma.

Dos. La mesa de la Asamblea General estará formada por el Presidente y Secretario que lo serán del Consejo Rector quienes los sustituyan estatutariamente. A falta de ellos será la propia Asamblea la que elegirá entre los socios asistentes a quienes actuarán de presidente y secretario. El Presidente actuará según lo establecido en el art. 35.4 de la Ley.

Tres. Cada socio podrá hacerse representar por otro socio de la cooperativa para una Asamblea concreta, mediante poder escrito, pero un socio no podrá representar a más de dos (2) socios ausentes.

Artículo 29. - Adopción de acuerdos.

Uno. Para deliberar y tomar acuerdos sobre un asunto será indispensable que conste en el orden del día de la convocatoria o en el aprobado al inicio de la Asamblea General Universal, salvo en los casos previstos en el artículo 36 de la Ley.

Dos. Los acuerdos quedarán adoptados cuando voten a favor de la propuesta más de la mitad de los socios presentes y representados en la Asamblea, salvo que la Ley establezca mayorías reforzadas.
Queda exceptuado el caso de la elección de cargos, en que podrán ser elegidos los candidatos que obtengan mayor cantidad de votos. La votación será a mano alzada, manifestación verbal o con papeletas, pero será secreta siempre que lo solicite el diez por ciento (10%) de los asistentes o cincuenta (50) de ellos o afecte a la revocación de los miembros de consejo Rector.

Tres. Cada socio tiene un (1) voto. El diez por ciento (10 %) de los socios presentes y representados o cincuenta (50) de ellos, tendrán derecho a formular propuestas de votación sobre los puntos del orden del día o sobre los que legalmente no es indispensable que consten en él, o sean de los señalados en el aptdo. 1 del art. 36 de la Ley.

Cuatro. Los acuerdos de la Asamblea General obligan a todos los socios incluso los ausentes y disidentes, salvo que tratándose de los acuerdos previstos en el art. 36.6 de la Ley, el socio disconforme cause baja en la cooperativa conforme establece el art. 22.3 de la misma.

Quinto. En cuanto a la impugnación de los acuerdos regirá lo establecido en la Ley en su art. 40.

Artículo 30. - El Consejo Rector. Competencias.

El Consejo Rector es el órgano de representación, gobierno y gestión de la cooperativa con carácter exclusivo y excluyente en todos lo actos comprendidos en el objeto social; es responsable de la aplicación de la normativa y de estos Estatutos, tomando las iniciativas correspondientes, establece las directrices generales de la gestión de la cooperativa de conformidad con la política fijada por la Asamblea General; representa legalmente a la cooperativa en todas las actuaciones frente a terceros, tanto judiciales como extrajudiciales, incluyendo las que exigen decisión o autorización de la Asamblea General. Cualquier limitación de las facultades representativas de los administradores será ineficaz frente a terceros.

Artículo 31. - Composición del Consejo Rector.

Uno. El Consejo Rector se compone de nueve (7) miembros que serán elegidos por la Asamblea General de entre los socios, en votación secreta, por un período de cuatro (4) años, sin menoscabo de su reelección. La renovación del Consejo Rector se realizará por la totalidad de sus miembros.

Dos. Los cargos del consejo Rector elegidos por la Asamblea General serán: Presidente, ~~Vicepresidente~~, Secretario, Vicesecretario, Tesorero y Vocales 1º, Y 2º.

Tres. La elección de los miembros y cargos del Consejo Rector por la Asamblea General se efectuará mediante candidaturas abiertas, resultando elegidos los candidatos que obtengan mayor numero de votos. A tal fin, el plazo de presentación de candidaturas ante la mesa se iniciará en el momento de la constitución de la Asamblea y finalizará en el momento de proceder a la votación.

Las Candidaturas presentadas ante la mesa deberán ser aceptadas por todos los que figuran como candidatos.

Cada elector podrá votar tantos candidatos como consejeros o cargos a elegir. En caso de empate, se realizará nueva votación limitada a los candidatos que hayan empatado, utilizando el mismo procedimiento anterior. En primer lugar, se elegirán los consejeros integrantes de éste órgano, y a continuación la Asamblea elegirá, de entre los que hayan resultado electos, los cargos de Presidente y Secretario por el mismo procedimiento anterior, siendo los restantes miembros los vocales.

Si un miembro del Consejo Rector quiere presentarse a la elección como miembro de éste órgano para ocupar otro cargo, deberá dimitir del primero para poder presentarse al segundo. Y nadie podrá presentarse al cargo fuera del procedimiento señalado en estos estatutos.

Cuarto. Los miembros del Consejo Rector cesarán por muerte, incapacitación, incompatibilidad, renuncia y revocación. Y la Asamblea General podrá acordar, por dos tercios de los socios presentes y representados, la revocación total o parcial de los miembros del Consejo Rector sin necesidad de previa constancia en el orden del día, a propuesta de socios que representen el diez por ciento (10%) de los asistentes o cincuenta (50) socios, y siempre que estuvieran presentes socios que representen el 20% de los votos de la Cooperativa. Si constara en el orden del día, bastará el voto afirmativo de más de la Mitad de los socios presentes o representados en la Asamblea.

Artículo 32. - Funcionamiento del Consejo Rector.

Uno. El Consejo rector deberá reunirse al menos una vez cada tres (3) meses y siempre que lo convoque su Presidente, a iniciativa propia o a solicitud de cualquier consejero. Si la solicitud no es atendida en el plazo de diez (10) días, podrán convocar los consejeros que representen como mínimo un tercio (1/3) del Consejo.

Dos. El Consejo Rector se entiende constituido con la presencia de más de la mitad de sus componentes. Los miembros ausentes no podrán dar su representación a otro consejero.
Los acuerdos se adoptarán por el voto favorable de más de la mitad de los consejeros asistentes. Cada consejero tendrá un (1) voto. Las bajas de los cargos, en su caso, se ocuparán sustituyéndose por cooptación entre sus miembros, por orden, hasta la primera Asamblea.

De los acuerdos del Consejo Rector levantará acta el Secretario, que firmarán con este el Presidente y otro asistente como mínimo.

Los acuerdos el Consejo Rector podrán impugnarse según lo establecido en el art. 40 y 46.6 de la Ley, y para la responsabilidad de los consejeros se estará a lo establecido en el art. 47 de la misma. Y será necesaria autorización previa o ratificación posterior de la Asamblea General para que tengan validez los contratos u obligaciones no comprendidos en la utilización de los servicios cooperativizados, hechos en favor de los miembros del Consejo rector, del director, o de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y los socios afectados no podrán tomar parte en la votación de la Asamblea que los considere.

Artículo 33. - El Presidente.

El presidente del Consejo Rector, que lo es también de la cooperativa, tiene atribuida en nombre del citado órgano la representación de la sociedad. En consecuencia le corresponde:

a) Ostentar la representación legal de la cooperativa judicial y extrajudicialmente en toda clase de actos y contratos, y actuar en nombre de la sociedad ante toda clase de autoridades, organismos, tribunales, corporaciones y otros entes públicos y privados.

b) Presidir las sesiones de la Asamblea General y las del Consejo Rector, y dirigir los debates y deliberaciones de todos ellos, con voto dirimente en caso de empate en las reuniones de este.

c) Velar por la ejecución de los acuerdos del Consejo Rector y ejecutarlos cuando esta función no corresponda a otro cargo.

d) Cuantas otras funcionas le deleguen la Asamblea General o el Consejo Rector o resulten de la normativa legal o estatutaria.

Artículo 34. - El Secretario.

Corresponde al Secretario:

a) Llevar al día y custodiar el Libro Registro de Socios y el Libro Registro de Aportaciones Sociales, así como el Libro de Actas de la Asamblea General y del Consejo Rector, las cuales deberá redactar.

b) Librar certificaciones autorizadas con el visto bueno del Presidente con referencia a los libros y documentos sociales.

c) Efectuar las notificaciones que sean procedentes de los

Acuerdos adoptados por la Asamblea General y por el consejo rector.

Artículo 35. - Delegación de facultades.

El Consejo Rector podrá delegar de forma permanente o por un período determinado sus facultades en uno de sus miembros a título de Consejero Delegado, o en varios de ellos formando una Comisión Ejecutiva. Las facultades delegadas sólo pueden comprender el tráfico empresarial ordinario de la cooperativa.

Artículo 36. - El Director.

El Consejo Rector podrá designar un director, que representará a la cooperativa en todos los asuntos relativos al giro o tráfico de ésta. Su nombramiento deberá otorgarse en escritura de poder autorizada por notario que deberá ser inscrita en el Registro de Cooperativas. Para el régimen de incompatibilidades, responsabilidad y revocación será de aplicación lo dispuesto en la norma legal.

CAPITULO V
DISOLUCION, LIQUIDACION Y EXTINCION

Artículo 37. - Disolución de la cooperativa.

La cooperativa quedará disuelta y entrará en liquidación, salvo los casos de fusión, transformación y escisión, por las causas siguientes:

a) Cumplimiento del plazo fijado en los estatutos sociales, salvo que la Asamblea General acuerde la prórroga, cuya escritura pública deberá presentarse en el Registro de Cooperativas antes de la expiración del plazo.

b) Finalización del objeto social o imposibilidad de realizarlo.

c) Paralización de los órganos sociales o de la actividad económica de la cooperativa durante dos años consecutivos.

d) Reducción del número de socios por debajo del mínimo legal necesario para constituir la cooperativa, si no se restablece en el período de un año.

e) Reducción de la cifra del capital social por debajo del mínimo estatutario o legal si se mantiene así durante un año, salvo que se reduzca la cifra estatutaria.

f) Fusión o escesión social

g) Acuerdo de la Asamblea General con el voto favorable de dos tercios de los socios presentes y representados.

h) Acuerdo de la Asamblea General adoptado como consecuencia de la declaración de la cooperativa en situación concursal, con el voto favorable de la mayoría simple de los socios presentes y representados

i) La descalificación de la cooperativa de acuerdo con la Ley.

j) Cualquier otra causa establecida en la Ley o en los estatutos sociales.

k) Descalificación de la cooperativa y demás causas de acuerdo con la Ley.

Artículo 38. - Liquidación.

Uno. La liquidación correrá a cargo de los socios liquidadores que en numero de tres (3) o cinco (5) deberá elegir la Asamblea en el mismo acuerdo de disolución o en el plazo de un (1) mes. Los liquidadores harán inventario y balance inicial de la liquidación, procediendo a la realización de los bienes sociales y al pago de las deudas. Siempre que sea posible intentarán la venta en bloque de la empresa o de unidades organizadas de producción cooperativa. La venta de inmuebles se hará en pública subasta, salvo que la Asamblea General apruebe expresamente otro sistema valido.

Hasta el nombramiento de los liquidadores el Consejo Rector y, en su caso la dirección continuarán en las funciones gestoras y representativas de la entidad. Durante el período de liquidación se mantendrán las convocatorias y reuniones de la Asamblea General, que se convocará por los liquidadores, quienes la presidirán y darán cuenta de la marcha de la liquidación.

Dos. En cualquier momento la Asamblea General podrá adoptar un acuerdo de reactivación de la cooperativa, siempre que aún no se haya distribuido el haber social líquido y desaparezca la causa que motivó la disolución.

Artículo 39. - Adjudicación del haber social.

Los liquidadores harán inventario y balance inicial de la liquidación, procediendo a la realización de los bienes y al pago de las deudas. A continuación satisfarán a cada socio el importe de su cuota o aportación liquida actualizada, comenzando por las aportaciones voluntarias y siguiendo con las aportaciones obligatorias. Por último destinarán al haber líquido resultante a la Unión o Federación a la que está afiliada la cooperativa.

CAPITULO VI
ARBITRAJE COOPERATIVO.

Artículo 40. - Cláusula compromisoria.

La solución a las cuestiones litigiosas y reclamaciones que puedan surgir entre la cooperativa y sus socios, se someterán, agotada la vía societaria, al Arbitraje Cooperativo regulado por la Ley, en todos los supuestos en que no está expresamente prohibido, con el compromiso expreso de esta cooperativa y de sus socios de cumplir el laudo que en su día se dicte.

E S T A T U T O S S O C I A L E S

D E L A

COOPERATIVA VALENCIANA DE TAXISTAS SOCIEDAD COOP

CAPITULO I
DENOMINACIÓN Y RÉGIMEN LEGAL, OBJETO, DURACIÓN, DOMICILIO Y AMBITO.

Artículo 1. - Con la denominación de " COOPERATIVA VALENCIANA DE TAXISTAS Sociedad Cooperativa", y fundada en 1951; cooperativa de servicios empresariales y profesionales, (Registro de Cooperativas Vl148}; con sujeción a la Ley 8/2003 de 24 de marzo de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, queda ADAPTADA a la misma con idéntico nombre, personalidad jurídica plena y con responsabilidad limitada de sus socios al importe de sus aportaciones sociales realmente efectuadas o comprometidas.

Es continuadora de la anterior que se dice en todos los aspectos económicos y sociales, quedando sus socios automáticamente integrados en ella.

Artículo 2. - El Objeto de esta cooperativa es la realización de toda clase de servicios para facilitar la actividad realizada por cuenta propia por sus socios los taxistas y asociados, el suministro de materias primas y productos y artículos incluso de restauración, que sean inherentes a la actividad que desarrollan. La gestión de cargas del sistema mediante la compra y reventa de energía eléctrica para servicios de recarga energética para vehículos eléctricos todo ello en cumplimiento de las exigencias de separación de actividades y de cuentas establecidas en los artículos 14 y 20 de la Ley 54/1997, 27 de noviembre del Sector Eléctrico.

Artículo 3. - La duración de esta sociedad cooperativa será por tiempo ilimitado, habiendo dado comienzo sus operaciones en la fecha de su fundación.

Su ejercicio social coincidirá con el año natural.

Artículo 4. - El Domicilio de la sociedad cooperativa se establece en calle Gremis, n°10, Polígono I. Vara de Quart, de Valencia.

Su cambio dentro del mismo término municipal exigirá acuerdo del Consejo rector y comunicación inmediata a los socios. Fuera del mismo supondrá modificación estatutaria en las condiciones exigidas para ella.

Artículo 5. - El ámbito será provincial sin perjuicio de que actividad y relaciones con terceros se realicen fuera del mismo.

CAPITULO II
DE LOS SOCIOS, ASOCIADOS Y SOCIOS TRABAJADORES

Artículo 6. - Personas que pueden ser socios.

Pueden ser socios de la cooperativa las personas físicas y jurídicas que tengan plena capacidad legal para actuar, debiendo reunir las condiciones técnicas y administrativas que por la normativa sean necesarias para ejercer la actividad de taxista, y se comprometan a cumplir los presentes Estatutos.

La denegación de ingreso habrá de ser por una causa justificada derivada de la actividad u objeto social que la impida, nunca por motivos políticos, raciales, religiosos, sindicales, de sexo o estado civil.

La condición de socio no es transferible y se materializará por la suscripción de las participaciones exigidas.
Y podrán establecerse vínculos de duración determinada, con personas, en las condiciones del art. 19.3 de la Ley.

Artículo 7. - Requisitos y procedimiento de admisión.

Para la admisión de una persona como socio deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Solicitar el ingreso por escrito dirigido al Consejo Rector.

b) Justificar el cumplimiento de las exigencias indicadas más arriba.

En la aceptación o denegación de la admisión se estará y procederá según el trámite que ordena el art. 20 de la Ley.

Artículo 8. - Responsabilidades.

De la cooperativa:

La cooperativa responderá por sus deudas con todo su patrimonio presente y futuro, excepto el que corresponde al Fondo de Formación y Promoción Cooperativa que sólo responderá de las obligaciones estipuladas para el cumplimiento de sus fines.

La responsabilidad de los socios por las deudas sociales estará limitada al importe nominal de sus aportaciones al capital social, tanto obligatorias como voluntarias y siempre del capital suscrito.

De los socios con la cooperativa:

La de los socios por las obligaciones con la entidad será ilimitada, alcanzando como máximo el importe total de sus aportaciones al capital social, la participación en las reservas repartibles y los anticipos asignados a los socios en el ejercicio económico, según lo previsto en el apartado 3 del art. 69 de la Ley, rigiendo el mismo en lo que decida la Asamblea General para el caso.

Artículo 9. - Deberes y derechos de los socios.

a) Los socios están obligados a:

Uno. Desembolsar las aportaciones sociales comprometidas en la forma que establezcan los estatutos y los acuerdos de la asamblea general.

Dos. Asistir a las reuniones de los órganos sociales de los que formen parte.

Tres. Cumplir los acuerdos sociales validamente adoptados

Cuatro. Participar en la actividad de la cooperativa, en la forma y cuantía establecida en los estatutos sociales, reglamento de régimen interior y acuerdos de los órganos sociales.

Cinco. No realizar actividades de competencia con la cooperativa, por cuenta propia o de otros, salvo que sean autorizadas expresamente por el Consejo Rector o Asamblea General, ni prevalerse de la condición de socio para realizar actividades especulativas o ilícitas que perjudiquen a la entidad.

Seis. Participar en las actividades de formación y promoción cooperativa.

Siete. Guardar secreto sobre asuntos y datos de la cooperativa, en los términos previstos en la legislación vigente, pudiendo proceder civilmente contra los responsables del incumplimiento si de las consecuencias se derivase perjuicio para la entidad.

b) Los socios tienen derecho a:

Uno. Participar en la actividad económica y social de la cooperativa, sin discriminación alguna, en las condiciones establecidas por los órganos sociales en la entidad.

Dos. Recibir la parte correspondiente del excedente de ejercicio repartible en proporción al trabajo o actividad cooperativizada realizados.

Tres. Cobrar en su caso los intereses fijados a las aportaciones sociales.

Cuatro. Obtener la actualización del valor de las aportaciones en las condiciones previstas en la normativa aplicable.

Cinco. Recibir la liquidación de su aportación en caso de baja o liquidación de la cooperativa.

Seis. Participar con voz y voto en las Asambleas Generales y órganos de los que forma parte.

Siete. Elegir y ser elegido para los cargos sociales

Ocho. Exigir y recibir información sobre cualquier aspecto de la cooperativa conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley.

Nueve. Los demás derechos que establezcan las normas de la Ley y los estatutos sociales.

Artículo 10. - Faltas de los socios.

Los socios solo podrán ser sancionados por las faltas tipificadas en estos estatutos, como leves, graves y muy graves.

Uno. Leves: El incumplimiento por ignorancia inexcusable de los acuerdos de los órganos de la cooperativa, y de los preceptos estatutarios y legales, así como la inasistencia sin causa justificada a los actos sociales.

Dos. Graves: Reincidir en faltas leves durante un período inferior a un año, así como las acciones u omisiones dolosas o culposas que supongan un incumplimiento de las obligaciones asumidas frente a la cooperativa o que puedan perjudicar sus intereses o los de los socios y que no tengan la consideración de falta muy grave.

Tres. Muy graves:

a) Realizar actividades o manifestaciones que puedan perjudicar los intereses de la cooperativa, como operaciones en competencia con ella por cuenta propia o ajena¡ sin la autorización expresa prevista en el art. 9.5 de estos estatutos; fraude en las aportaciones u otras prestaciones y cualquier actuación dirigida al descrédito de la misma.

b) Incumplimiento del deber de participar en la actividad cooperativizada de acuerdo con lo que dispongan los estatutos y acuerdos del Consejo Rector o la Asamblea General.

c) Incumplimiento de la obligación de desembolsar las aportaciones a capital social.

d) Incumplimiento persistente o reiterado de las obligaciones económicas asumidas frente a la cooperativa.

e) Prevalerse de la condición de socio de la cooperativa para realizar actividades especulativas o ilícitas.

f) La indisciplina o desobediencia a las ordenes de los encargados formalmente establecidos, si de la misma se derivase quebranto manifiesto a la disciplina o perjuicio grave para la cooperativa en el uso de los servicios.

g) Las ofensas verbales o físicas inclusive las agresiones contra la libertad sexual, a los demás socios y personal de la cooperativa o familiares que convivan con ellos, cuando por su intensidad no se considere como falta grave.

h) La trasgresión de la buena fe contractual, así como el abuso de confianza en el desempeñó de la actividad.

i) La disminución continuada y voluntaria en la utilización de los servicios de la actividad cooperativizada y acordado por los órganos sociales.

j) La actuaciones personales del socio si repercuten negativamente en la entidad, afectando negativamente en los servicios y cuando dicha actuación ocasionare quebranto importante para la cooperativa, tanto económico como de imagen.

k) La reincidencia tres veces en un período de dos años en faltas graves.

Artículo 11. - Sanciones y procedimiento sancionador.

Las sanciones a imponer por los hechos tipificados en el artículo anterior son las siguientes:

Uno. Por faltas leves: Amonestación escrita dirigida al socio, y multa de hasta noventa (90) euros.

Dos. Por faltas graves: Multa de cuantía estimada proporcionalmente a criterio del Consejo Rector entre noventa y un (91) y ciento cincuenta (150) euros y/o suspensión de hasta seis meses de todos o algunos de los siguientes derechos: Asistencia., voz y voto en las asambleas generales; ser elector y elegible para los cargos sociales.

Tres. Por faltas muy graves: Multa mínima de ciento cincuenta y un (151) euros y un máximo seiscientos (600) euros; suspensión de seis (6) meses y un día hasta un año de todos o algunos de los derechos de socio; la expulsión.

Procedimiento sancionador:

Uno. Las faltas leves serán sancionadas por acuerdo del Consejo Rector, y podrán recurrirse por el socio ante la Asamblea General en el plazo de quince (15) días desde la notificación, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad.

Dos. Las faltas graves serán sancionadas por acuerdo del Consejo Rector, mediante la apertura de expediente motivado y audiencia al interesado con un plazo de quince (15) días para alegaciones. El expediente será resuelto por un segundo acuerdo del Consejo Rector en el plazo máximo de dos (2) meses. Este segundo acuerdo podrá ser recurrido en última instancia por el socio sancionado en el plazo de un (1) mes ante la Asamblea General, que resolverá en votación secreta de manera definitiva anulando la sanción o haciéndola ejecutiva.

Tres. Las faltas prescribirán si son leves a los tres (3) meses; si son graves a los seis (6) meses y si son muy graves a los doce (12) meses. Los plazos empezarán a computarse a partir de la fecha en que el Consejo Rector tuvo conocimiento de su comisión y, en todo caso, prescribirán a los seis (6) meses de haberse cometido. La prescripción de las faltas se interrumpirá con la incoacción del expediente sancionador.

La expulsión solo procederá por falta muy grave mediante apertura de expediente por el Consejo Rector, con designación de instructor, explicando claramente los motivos de la expulsión y dando audiencia la interesado para alegaciones en el plazo de quince (15) días, la posterior decisión del consejo rector sobre la baja expulsión o calificación de aquella podrá el socio recurrir .en el plazo de un (1) mes desde que le fue notificada, ante el comité de recursos si lo hubiere o en su defecto la Asamblea General, que resolverá para el caso en votación secreta en la primera reunión que celebre. Transcurridos dichos plazos sin haberse resuelto y notificado el recurso, se entenderá que este ha sido estimado. En el caso de que el recurso no sea admitido o se desestime, el acuerdo

correspondiente podrá someterse en el plazo de un mes desde la notificación del mismo al arbitraje cooperativo o impugnarse ante el Juez competente por el cauce previsto en el arto 40 de la Ley.

En el caso de expulsión se podrá establecer con carácter inmediato la suspensión de los derechos y obligaciones del socio hasta que el acuerdo sea ejecutivo, conservando sólo los de voto y de información.

Artículo 12. - Baja del socio.

Uno. Cualquier socio puede causar baja voluntariamente en la cooperativa haciéndolo mediante escrito dirigido al Consejo Rector, quien podrá acordar que la baja no se produzca sin causa justa hasta seis (6) meses después del día de su notificación, excepto en los casos de baja justificada.

En todo caso el Consejo Rector calificará la baja de justificada o de no justificada y determinará los efectos de la misma, mediante acuerdo que comunicará al socio en el plazo máximo de tres (3) meses desde aquella notificación. También contendrá el acuerdo el porcentaje de deducción; uso o no de aplazamiento y deducción aplicable.

Dos. Con independencia de aceptación de la baja, el socio tendrá que cumplir los acuerdos que previamente le obliguen en relación a la cooperativa, antes de que la baja sea efectiva. Si a pesar de esto el socio incumpliera los deberes preestablecidos, la cooperativa podrá reclamar contra él mediante cualquier procedimiento legal, en base a los daños y perjuicios causados a la misma.

Tres. La baja se considerará justificada:

a) Cuando sea consecuencia de la pérdida por el socio de los requisitos exigidos por estos estatutos para formar parte de la cooperativa, lo cual podrá ser apreciado directamente por el Consejo Rector o previa audiencia del interesado a petición de éste.

b) Cuando el socio haya expresado su disconformidad con cualquier acuerdo social que implique la asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas no previstas en estos estatutos. Será condición necesaria que así lo manifieste por escrito al Consejo Rector dentro de los cuarenta (40) días siguientes a aquel en que hubiera tomado el acuerdo, y haber salvado expresamente su voto si hubiere asistido a la reunión, o desde la recepción del acuerdo si no hubiere asistido.

c) Cuando se modifiquen los estatutos sociales, siempre que dicha modificación consista en el cambio de la clase de cooperativa, del objeto social o del régimen de responsabilidad de los socios. En tal caso el plazo de cuarenta (40) días a que se refiere el apartado anterior empezará a contar desde la inscripción del acuerdo en el Registro de Cooperativas.

Cuatro. Cuando por causas económicas, tecnológicas o de fuerza mayor para mantener la viabilidad empresarial de la cooperativa, sea necesario a criterio de la Asamblea General, reducir con carácter definitivo, el numero de socios de la cooperativa o modificar las condiciones profesionales de los componentes de la misma, debiendo designar la. Asamblea General los socios concretos que han de causar baja en la cooperativa, lo cual tendrá la consideración de baja obligatoria justificada.

Cinco. Las cuestiones que se planteen entre el Consejo Rector y el socio sobre la calificación y efectos de la baja son recurribles según lo previsto en el Punto Dos del Procedimiento del artículo anterior, y si no se acoge el recurso, se podrá seguir el trámite del arbitraje cooperativo o seguir la vía judicial marcada en el art. 40 de la Ley.

Artículo 13. - Asociados.

Podrán ser asociados las personas físicas o jurídicas, publicas o privadas, que realizarán aportaciones voluntarias al capital, y por las que percibirán el interés que establezca la Asamblea General. El régimen de éstas aportaciones se someterá al previsto en estos Estatutos para las aportaciones voluntarias. Del mismo modo los socios que causen baja justificada u obligatoria podrán adquirir la condición de asociado transformando su aportación obligatoria en voluntaria, pero no podrán tener la condición de socio y su situación es la que se regla en el art. 28 de la Ley.

CAPITULO III
RÉGIMEN ECONIMICO DE LA COOPERATIVA.

Artículo 14. – Capital Social.

Uno. El capital social estará constituido por las aportaciones realizadas en tal concepto por los socios y en su caso por los asociados.

Si la cooperativa anuncia su cifra de capital social al público deberá referirlo a fecha concreta y expresar el desembolso.

El importe total de las aportaciones de cada socio no podrá exceder del cuarenta y cinco por ciento (45%) del capital social.

Dos. Las aportaciones sociales se acreditaran por títulos nominativos no negociables, libretas de participación o anotaciones en cuenta que reflejarán las aportaciones realizadas, cantidades desembolsadas y variaciones de estas. En este último caso el extracto de las mismas deberá ser remitido a cada socio al menos una vez al año y se sujetará a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores.

Tres. Si se autorizase por la Asamblea General realizar la aportación en bienes y derechos la entrega y saneamiento de estas aportaciones se regirá por lo establecido en la legislación que le sea aplicable, estando el Consejo y sus miembros a lo establecido en el art. 55.6 de la Ley.

Cuatro. El Capital Social mínimo de la cooperativa se fija en DOCE MIL NOVECIENTOS NUEVE (12.909) EUROS.

Artículo 15. – Aportaciones obligatorias.

Uno.- Cada socio deberá efectuar una aportación obligatoria igual para cada uno al Capital Social de SEIS con un (6' 01) EUROS y una aportación voluntaria de CIENTOSETENTA y CUATRO con DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE (174,279) EUROS.

Dos. La Asamblea General por la mayoría del art. 36.6 de la Ley podrá imponer en cualquier momento nuevas aportaciones obligatorias, señalando el importe, condiciones de suscripción y plazos de desembolso, pudiendo cada socio imputar a la que le corresponda, en todo o en parte, aportaciones voluntarias que tenga suscritas. El socio disconforme podrá darse de baja justificadamente con los efectos regulados en la Ley.

Tres. Si la Asamblea General decidiera actualizar las aportaciones obligatorias, seria obligatoriamente con cargo a reservas limitándose la actualización a corregir los efectos de la inflación desde el ejercicio en que fueron desembolsadas y por períodos de tres en tres años.

Cuatro. En el caso de que se asignara cuantía a la remuneración de estas aportaciones estará condicionada a la existencia de resultados positivos o reservas disponibles y nunca la retribución será superior a seis (6) puntos por encima del interés legal del dinero.

Quinto. Los nuevos socios no estarán obligados a hacer aportaciones superiores a las obligatorias exigibles en ese momento, pero con las mismas condiciones que se exigieron a los demás socios, salvo lo que decida la Asamblea General a tenor de lo establecido en el punto Dos de este mismo articulo.

Artículo 16. – Aportaciones voluntarias.

Uno. La Asamblea General podrá acordar la admisión de aportaciones voluntarias de socios y asociados, con plazo de suscripción que no podrá exceder de seis meses desde el acuerdo, plazo de reembolso que no podrá ser inferior a tres años desde la suscripción, estándose a lo dispuesto en la Ley en su artículo 71 en lo referente a ellas.

Dos. Toda aportación a capital social que exceda de la aportación obligatoria se considerará aportación voluntaria.

Tres. En caso de no completarse la suscripción de las aportaciones voluntarias acordadas, queda sin efecto el aumento del capital social.

Cuatro. El acuerdo de emisión también contendrá decisión sobre conversión de aportaciones voluntarias en obligatorias y viceversa, adecuación al capital del socio, criterio de modificación de las condiciones y retribución en su caso, no pudiendo ser esta superior en seis (6) puntos al interés legal del dinero.

Artículo 17. – Transmisión y reembolso de las aportaciones.

Uno. Transmisión.

Las aportaciones voluntarias son transmisibles entre socios y asociados comunicándolo al Consejo Rector.

Las aportaciones obligatorias podrán transmitirse entre socios siempre que sea necesario para adecuar las mismas a capital social de cada uno de los interesados.

El conejo Rector tras la comunicación decidirá sobre la publicidad de los posibles nuevos ingresos, transmisión por baja justificada a familiares en primer grado, por sucesión mortis causa, siguiendo siempre lo establecido en el art. 60 de la Ley.

Por Ley, los acreedores personales del socio no podrán embargar ni ejecutar las participaciones sociales, sin perjuicio de actuar sobre sus rendimientos.

Dos. Reembolso.

El socio tiene derecho a exigir el reembolso de sus aportaciones obligatorias al capital social y la parte correspondiente de las reservas voluntarias en caso de baja en la cooperativa.

La liquidación de estas aportaciones se hará con efectos al cierre de ejercicio social en el curso del cual hubiere nacido el derecho al reembolso.

La determinación del reembolso se hará teniendo en cuenta:

a) Deduciendo del valor acreditado las perdidas imputadas e imputables del balance del ejercicio en que se produzca la baja y las que provengan de otros anteriores.

b) Sobre el importe liquidado de las aportaciones obligatorias, el Consejo Rector podrá deducir un veinte por ciento (20%) en caso de baja injustificada o un treinta por ciento (30%) en caso de expulsión.

c) El Consejo Rector habrá de comunicar en el plazo de dos meses desde la aprobación de las cuentas del ejercicio en que se cause la baja, la liquidación efectuada las deducciones practicadas y hará efectivo el reembolso salvo que aplace el mismo, no mas de cinco (5), años en caso de expulsión, de tres (3) años en caso de baja no Justificada o un (1) año en caso de defunción o baja justificada, y siempre desde la fecha de cierre del ejercicio en que se causó la baja.

d) Las cantidades aplazadas devengarán el interés legal del dinero desde la fecha de cierre del ejercicio en que se curso la baja y no podrán ser actualizadas.

e) Las aportaciones voluntarias se reembolsarán, liquidadas en las condiciones que determine el acuerdo que aprobó su emisión o transformación y en el momento en que la baja deba surtir efectos; no soportarán deducción alguna ni aplicar los aplazamientos anteriormente previstos, sin que por otra parte quepa actualización y en caso de disconformidad el socio puede seguir para reclamar el procedimiento del art. 22.7 de la Ley.

Artículo 18. – Distribución de excedentes y beneficios.

Uno. Los excedentes netos disponibles procedentes de los ingresos ordinarios del ejercicio económico de la cooperativa antes del impuesto de sociedades, se destinarán:

a) en un cinco por ciento (5%) a Fondo de Formación y Promoción Cooperativa, y

b) en un veinte por ciento (20%) corno mínimo a la Reserva Obligatoria, hasta que ésta alcance la cifra del capital social suscrito en la fecha de cierre del ejercicio y siempre que quede por debajo del mismo y a la misma, que es irrepartible, se destinará lo establecido en el artículo 70 de la Ley y ella, una vez compensadas las perdidas que legalmente puedan imputársele, podrá destinarse a lo indicado en el mismo artículo.

Dos. El resto podrá aplicarse según lo establecido en el art. 68 de la Ley en sus apartados 3 y 4, con la limitación de la no distribución de retornos hasta que la Reserva Obligatoria no alcance la cifra que se indica mas arriba en este mismo articulo, y siempre en acuerdo de Asamblea general y según lo establecido en los artículos 68 a 72 de la Ley.

Tres. La asignación de beneficios resultantes de las operaciones con terceros no socios y como mínimo el 50 por ciento (50%) de los beneficios extraordinarios se destinarán una vez deducidas las perdidas de ejercicios anteriores y antes del Impuesto sobre Sociedades a la reserva obligatoria o al Fondo de Formación y Promoción cooperativa, el resto al la Reserva Voluntaria.

Artículo 19. – Imputación de pérdidas.

Uno. Las pérdidas resultantes de un ejercicio en virtud de que los ingresos ordinarios no llegasen a cubrir las deducciones que les correspondan, serán imputables a los socios, en proporción directa a su trabajo en la cooperativa. Sin embargo, un máximo del cincuenta por ciento (50 %) de las perdidas podrá imputarse a la Reserva Obligatoria hasta el límite de ésta.

Dos. La Asamblea General que torne el acuerdo de imputación de pérdidas establecerá simultáneamente la forma de liquidación de la deuda de cada socio, mediante alguno de los siguientes sistemas:

a) Pago en efectivo durante el ejercicio en que aprueben las cuentas del anterior.

b) Pago con cargo a los retornos, o cualquier crédito que el socio tenga contra la cooperativa, pudiéndolo fraccionar en los cinco (5) años siguientes, si bien deberán ser satisfechas en el plazo de un mes si transcurrido ese tiempo restasen perdidas sin compensar.

c) Pago mediante reducción proporcional del importe desembolsado de las participaciones obligatorias del socio en el capital social. Si quedara por debajo del mínimo exigible deberá el socio reponer de nuevo dicho importe corno máximo en un año.

d) Pago mediante la reducción proporcional de las aportaciones voluntarias del socio.

e) Pago con cargo al Fondo de beneficios si existe, imputándose al mismo el porcentaje que determine la Asamblea General.

f) Con cargo a cualquier crédito que el socio tenga contra la cooperativa pudiéndolo fraccionar en los siguientes cinco (5) años.

Tres. Las pérdidas derivadas de la actividad cooperativizada con sus socios, que se imputen a éstos, alcanzarán como máximo el importe total de los anticipos sociales si los hubiere asignados a los socios en el ejercicio económico, más su participación en el capital social.

Cuatro. Las perdidas derivadas de las operaciones con terceros no socios y de las operaciones extraordinarias se imputarán íntegramente a la Reserva Obligatoria y agotada ésta, la diferencia se recogerá en una cuenta especial para su amortización en los próximos cinco (5) ejercicios, con

cargo a futuros beneficios. Si tuviera que reducirse el capital social en compensación de éstas perdidas, se reducirán las aportaciones de cada socio en proporción al capital social suscrito por cada uno, y se iniciará la imputación por las aportaciones obligatorias.

Artículo 21. – Fondo de Reserva obligatorio.

El Fondo se Reserva Obligatorio constituye una parte del patrimonio neto de la cooperativa de carácter irrepartible entre los socios, destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la entidad, que se forma con las siguientes asignaciones:

a) Las asignaciones con cargo al excedente neto de ejercicio establecidas en estos estatutos.

b) Las deducciones sobre las aportaciones obligatorias en caso de baja del socio.

c) Las cuotas de ingreso establecidas por la Asamblea General.

d) Los beneficios extracooperativos y extraordinarios.

e) La asignación que corresponda como consecuencia de la regularización del balance.

Artículo 22. – Fondo de Formación y Promoción Cooperativa.

Uno. El Fondo de Formación y Promoción Cooperativa es una parte del patrimonio neto de la cooperativa, de carácter irrepartible e inembargable, excepto para deudas contraídas para el cumplimiento de sus fines, y se formará con las siguientes asignaciones:

a) La asignación de excedentes netos establecida en estos estatutos.

b) El importe de las sanciones impuestas a los socios.

c) Las subvenciones, donaciones y otras ayudas hechas a la cooperativa, para que se dediquen a los fines propios del Fondo.

Dos. El Fondo de Formación y Promoción Cooperativa tiene como fines la formación de los socios y trabajadores de la cooperativa en los principios y técnicas cooperativos, económicos y profesionales, el fomento y desarrollo del cooperativismo, especialmente en el entorno ,social de la cooperativa, y la realización de actividades intercooperativas de carácter formativo o de fomento del cooperativismo y la promoción cultural, profesional y social del entorno local o de la comunidad en general.

A tal finalidad, la dotación de este Fondo podrá ser aportada total o parcialmente a Unión o Federación e cooperativas y lo que sea de aplicación se estará a lo establecido en el art. 72 de la ley.

Artículo 23. – Cuotas de ingreso.

La Asamblea General podrá establecer cuotas de ingreso la cantidad que se haya de aportar como tal y que no retornable, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Será como máximo el resultado de dividir el Fondo de Reserva Obligatorio por el número de socios existentes en el momento del ingreso.

b) Se integrarán en la Reserva Obligatoria.

c) Los socios que ingresen en la cooperativa podrán satisfacer la cuota de ingreso en un plazo no superior a un (1) año. La cooperativa podrá cobrarla en todo caso con cargo a retornos de ejercicio.

CAPITULO IV
REPRESENTACIONES Y GESTION DE LA COOPERATIVA

Artículo 24. - Órganos sociales.

Son órganos necesarios de la cooperativa:

a) La Asamblea General.

b) El Consejo Rector.

c) Los liquidadores, cuando la cooperativa se disuelve y entra en liquidación.

Podrán crearse comisiones delegadas por la Asamblea General que fijará su funcionamiento.

Artículo 25. - La Asamblea General. Concepto y clases.

Uno. La Asamblea General de la cooperativa, constituida por los socios debidamente reunidos, puede deliberar y adopta por mayoría acuerdos sociales obligatorios para los socios, incluso los ausentes y disidentes, acuerdos que constituyen la máxima expresión de la voluntad social.

Dos. Es Asamblea General Ordinaria la que se reunirá necesariamente una vez al año dentro de los seis (6) meses siguientes al cierre del ejercicio anterior, para examinar la gestión social y aprobar, en su caso, las cuentas y distribuir los excedentes o imputar las pérdidas, sin perjuicio de añadir otros asuntos al orden del día. Las demás Asambleas tienen la consideración de Extraordinarias.

Si se celebra fuera del plazo legal será válida pero el Consejo Rector responderá en su caso de los perjuicios que de ello se deriven para la entidad y para los socios.

Tres. La asamblea General podrá constituirse con el carácter de Un versal cuando, estando presentes o representados todos los socios, de forma espontánea o mediante convocatoria no formal, decidan constituirse en Asamblea aprobando y firmando todos el Orden del Día y la Lista de Asistentes.
Realizado esto no será necesaria la permanencia de todos los socios para que la Asamblea pueda continuar.

Artículo 26. - Competencia de la Asamblea General.

La Asamblea General puede debatir cualquier asunto de la cooperativa y tomar acuerdos obligatorios en materias que la Ley no considere de competencia exclusiva de otro órgano social.
En todo caso su acuerdo será necesario en los siguientes casos:

a) Nombramiento y revocación de los miembros del Consejo Rector, de los auditores, de los liquidadores y de las comisiones delegadas.

b) Examen o censura de la gestión social, aprobación de las cuentas, distribución de los excedentes del ejercicio o imputación de las pérdidas.

c) Imposición de nuevas aportaciones obligatorias al capital social y la actualización del valor de las aportaciones y el establecimiento de cuotas de ingreso o periódicas obligatorias para los socios.

d) Emisión de obligaciones y títulos participativos.

e) Modificación de los estatutos sociales.

f) Fusión, escisión, transformación y disolución.

g) Transmisión del conjunto de la empresa o patrimonio de la cooperativa, o de todo el activo, o de elementos del inmovilizado que constituyan más del veinte por ciento (20 %) del mismo, sin perjuicio de la competencia del Consejo Rector para la ejecución de dicho acuerdo.

h) Creación de cooperativas de segundo grado o de crédito, o incorporación a las ya constituidas, creación o adhesión a consorcios o uniones de carácter económico y a las uniones y federaciones de carácter representativo.

i) Regulación, creación y extinción de secciones de la cooperativa.

j) El ejercicio de la acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector, auditores y los liquidadores.

k) Aprobar y modificar el Reglamento de régimen interior.

l) Los demás actos en que venga exigido por la Ley y estos estatutos.

Estas competencias son inderogables e indelegables.

Artículo 27. - Convocatoria de la Asamblea General.

Uno. La Asamblea General podrá ser convocada por el Consejo Rector a iniciativa propia o a petición de al menos un diez por ciento (10 %.) o cincuenta (50) socios con el orden del día propuesto por ellos. Cuando el Consejo rector no convoque en el plazo legal la Asamblea General Ordinaria o no atienda la petición de la minoría antes citada podrá procederse según lo establecido en el artículo 33.2 de la Ley.

Dos. La convocatoria se hará mediante anuncio destacado en el domicilio social y en cada uno de los centros de trabajo, así como en Carta enviada al domicilio del socio con una antelación mínima de quince (15) días y máxima de sesenta (60). Y en el caso de cooperativas que tengan mas de quinientos (500) socios podrán sustituir la remisión de carta al socio por la publicación del anuncio de la convocatoria en al menos un periódico de gran difusión en el ámbito de actuación de la cooperativa.

Contendrá con claridad el orden del día o asuntos a tratar lugar, día y hora de la reunión en primera y segunda convocatoria, entre las cuales deberá transcurrir como mínimo media hora.

Tres. El orden del día será fijado por el Consejo Rector, pero este quedará obligado a incluir los temas solicitados por el diez por ciento (10%) o cincuenta (50) socios con los requisitos y por el procedimiento establecido en la norma reguladora. Asimismo, se incluirá necesariamente un punto que permita a los socios hacer sugerencias y preguntas al Consejo Rector y como último punto la decisión sobre la aprobación del acta de la sesión.

Cuando se anuncie la modificación de los estatutos sociales, en la convocatoria se indicará la forma expresa que el nuevo texto que se pretende someter a aprobación, se encontrará a disposición de los socios en el domicilio social con un informe justificando la misma, en el plazo que medie entre la convocatoria de la Asamblea y su celebración, en igual forma la documentación o información necesarias de acuerdo con el art. 26 de la Ley, y régimen de consulta con un mínimo de dos (2) horas diarias, excepto días inhábiles.

Artículo 28. - Constitución de la Asamblea General.

Uno. La Asamblea General quedará validamente constituida en primera convocatoria cuando asistan presentes o representados más de la mitad de los socios; y en segunda convocatoria siempre que asistan un diez por ciento (10%) o cincuenta (50) socios. Podrán asistir todos los socios que lo sean en el momento en que se convoque la Asamblea y conserven su condición al tiempo de celebrarse la misma.

Dos. La mesa de la Asamblea General estará formada por el Presidente y Secretario que lo serán del Consejo Rector quienes los sustituyan estatutariamente. A falta de ellos será la propia Asamblea la que elegirá entre los socios asistentes a quienes actuarán de presidente y secretario. El Presidente actuará según lo establecido en el art. 35.4 de la Ley.

Tres. Cada socio podrá hacerse representar por otro socio de la cooperativa para una Asamblea concreta, mediante poder escrito, pero un socio no podrá representar a más de dos (2) socios ausentes.

Artículo 29. - Adopción de acuerdos.

Uno. Para deliberar y tomar acuerdos sobre un asunto será indispensable que conste en el orden del día de la convocatoria o en el aprobado al inicio de la Asamblea General Universal, salvo en los casos previstos en el artículo 36 de la Ley.

Dos. Los acuerdos quedarán adoptados cuando voten a favor de la propuesta más de la mitad de los socios presentes y representados en la Asamblea, salvo que la Ley establezca mayorías reforzadas.
Queda exceptuado el caso de la elección de cargos, en que podrán ser elegidos los candidatos que obtengan mayor cantidad de votos. La votación será a mano alzada, manifestación verbal o con papeletas, pero será secreta siempre que lo solicite el diez por ciento (10%) de los asistentes o cincuenta (50) de ellos o afecte a la revocación de los miembros de consejo Rector.

Tres. Cada socio tiene un (1) voto. El diez por ciento (10 %) de los socios presentes y representados o cincuenta (50) de ellos, tendrán derecho a formular propuestas de votación sobre los puntos del orden del día o sobre los que legalmente no es indispensable que consten en él, o sean de los señalados en el aptdo. 1 del art. 36 de la Ley.

Cuatro. Los acuerdos de la Asamblea General obligan a todos los socios incluso los ausentes y disidentes, salvo que tratándose de los acuerdos previstos en el art. 36.6 de la Ley, el socio disconforme cause baja en la cooperativa conforme establece el art. 22.3 de la misma.

Quinto. En cuanto a la impugnación de los acuerdos regirá lo establecido en la Ley en su art. 40.

Artículo 30. - El Consejo Rector. Competencias.

El Consejo Rector es el órgano de representación, gobierno y gestión de la cooperativa con carácter exclusivo y excluyente en todos lo actos comprendidos en el objeto social; es responsable de la aplicación de la normativa y de estos Estatutos, tomando las iniciativas correspondientes, establece las directrices generales de la gestión de la cooperativa de conformidad con la política fijada por la Asamblea General; representa legalmente a la cooperativa en todas las actuaciones frente a terceros, tanto judiciales como extrajudiciales, incluyendo las que exigen decisión o autorización de la Asamblea General. Cualquier limitación de las facultades representativas de los administradores será ineficaz frente a terceros.

Artículo 31. - Composición del Consejo Rector.

Uno. El Consejo Rector se compone de nueve (7) miembros que serán elegidos por la Asamblea General de entre los socios, en votación secreta, por un período de cuatro (4) años, sin menoscabo de su reelección. La renovación del Consejo Rector se realizará por la totalidad de sus miembros.

Dos. Los cargos del consejo Rector elegidos por la Asamblea General serán: Presidente, ~~Vicepresidente~~, Secretario, Vicesecretario, Tesorero y Vocales 1º, Y 2º.

Tres. La elección de los miembros y cargos del Consejo Rector por la Asamblea General se efectuará mediante candidaturas abiertas, resultando elegidos los candidatos que obtengan mayor numero de votos. A tal fin, el plazo de presentación de candidaturas ante la mesa se iniciará en el momento de la constitución de la Asamblea y finalizará en el momento de proceder a la votación.

Las Candidaturas presentadas ante la mesa deberán ser aceptadas por todos los que figuran como candidatos.

Cada elector podrá votar tantos candidatos como consejeros o cargos a elegir. En caso de empate, se realizará nueva votación limitada a los candidatos que hayan empatado, utilizando el mismo procedimiento anterior. En primer lugar, se elegirán los consejeros integrantes de éste órgano, y a continuación la Asamblea elegirá, de entre los que hayan resultado electos, los cargos de Presidente y Secretario por el mismo procedimiento anterior, siendo los restantes miembros los vocales.

Si un miembro del Consejo Rector quiere presentarse a la elección como miembro de éste órgano para ocupar otro cargo, deberá dimitir del primero para poder presentarse al segundo. Y nadie podrá presentarse al cargo fuera del procedimiento señalado en estos estatutos.

Cuarto. Los miembros del Consejo Rector cesarán por muerte, incapacitación, incompatibilidad, renuncia y revocación. Y la Asamblea General podrá acordar, por dos tercios de los socios presentes y representados, la revocación total o parcial de los miembros del Consejo Rector sin necesidad de previa constancia en el orden del día, a propuesta de socios que representen el diez por ciento (10%) de los asistentes o cincuenta (50) socios, y siempre que estuvieran presentes socios que representen el 20% de los votos de la Cooperativa. Si constara en el orden del día, bastará el voto afirmativo de más de la Mitad de los socios presentes o representados en la Asamblea.

Artículo 32. - Funcionamiento del Consejo Rector.

Uno. El Consejo rector deberá reunirse al menos una vez cada tres (3) meses y siempre que lo convoque su Presidente, a iniciativa propia o a solicitud de cualquier consejero. Si la solicitud no es atendida en el plazo de diez (10) días, podrán convocar los consejeros que representen como mínimo un tercio (1/3) del Consejo.

Dos. El Consejo Rector se entiende constituido con la presencia de más de la mitad de sus componentes. Los miembros ausentes no podrán dar su representación a otro consejero.
Los acuerdos se adoptarán por el voto favorable de más de la mitad de los consejeros asistentes. Cada consejero tendrá un (1) voto. Las bajas de los cargos, en su caso, se ocuparán sustituyéndose por cooptación entre sus miembros, por orden, hasta la primera Asamblea.

De los acuerdos del Consejo Rector levantará acta el Secretario, que firmarán con este el Presidente y otro asistente como mínimo.

Los acuerdos el Consejo Rector podrán impugnarse según lo establecido en el art. 40 y 46.6 de la Ley, y para la responsabilidad de los consejeros se estará a lo establecido en el art. 47 de la misma. Y será necesaria autorización previa o ratificación posterior de la Asamblea General para que tengan validez los contratos u obligaciones no comprendidos en la utilización de los servicios cooperativizados, hechos en favor de los miembros del Consejo rector, del director, o de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y los socios afectados no podrán tomar parte en la votación de la Asamblea que los considere.

Artículo 33. - El Presidente.

El presidente del Consejo Rector, que lo es también de la cooperativa, tiene atribuida en nombre del citado órgano la representación de la sociedad. En consecuencia le corresponde:

a) Ostentar la representación legal de la cooperativa judicial y extrajudicialmente en toda clase de actos y contratos, y actuar en nombre de la sociedad ante toda clase de autoridades, organismos, tribunales, corporaciones y otros entes públicos y privados.

b) Presidir las sesiones de la Asamblea General y las del Consejo Rector, y dirigir los debates y deliberaciones de todos ellos, con voto dirimente en caso de empate en las reuniones de este.

c) Velar por la ejecución de los acuerdos del Consejo Rector y ejecutarlos cuando esta función no corresponda a otro cargo.

d) Cuantas otras funcionas le deleguen la Asamblea General o el Consejo Rector o resulten de la normativa legal o estatutaria.

Artículo 34. - El Secretario.

Corresponde al Secretario:

a) Llevar al día y custodiar el Libro Registro de Socios y el Libro Registro de Aportaciones Sociales, así como el Libro de Actas de la Asamblea General y del Consejo Rector, las cuales deberá redactar.

b) Librar certificaciones autorizadas con el visto bueno del Presidente con referencia a los libros y documentos sociales.

c) Efectuar las notificaciones que sean procedentes de los

Acuerdos adoptados por la Asamblea General y por el consejo rector.

Artículo 35. - Delegación de facultades.

El Consejo Rector podrá delegar de forma permanente o por un período determinado sus facultades en uno de sus miembros a título de Consejero Delegado, o en varios de ellos formando una Comisión Ejecutiva. Las facultades delegadas sólo pueden comprender el tráfico empresarial ordinario de la cooperativa.

Artículo 36. - El Director.

El Consejo Rector podrá designar un director, que representará a la cooperativa en todos los asuntos relativos al giro o tráfico de ésta. Su nombramiento deberá otorgarse en escritura de poder autorizada por notario que deberá ser inscrita en el Registro de Cooperativas. Para el régimen de incompatibilidades, responsabilidad y revocación será de aplicación lo dispuesto en la norma legal.

CAPITULO V
DISOLUCION, LIQUIDACION Y EXTINCION

Artículo 37. - Disolución de la cooperativa.

La cooperativa quedará disuelta y entrará en liquidación, salvo los casos de fusión, transformación y escisión, por las causas siguientes:

a) Cumplimiento del plazo fijado en los estatutos sociales, salvo que la Asamblea General acuerde la prórroga, cuya escritura pública deberá presentarse en el Registro de Cooperativas antes de la expiración del plazo.

b) Finalización del objeto social o imposibilidad de realizarlo.

c) Paralización de los órganos sociales o de la actividad económica de la cooperativa durante dos años consecutivos.

d) Reducción del número de socios por debajo del mínimo legal necesario para constituir la cooperativa, si no se restablece en el período de un año.

e) Reducción de la cifra del capital social por debajo del mínimo estatutario o legal si se mantiene así durante un año, salvo que se reduzca la cifra estatutaria.

f) Fusión o escesión social

g) Acuerdo de la Asamblea General con el voto favorable de dos tercios de los socios presentes y representados.

h) Acuerdo de la Asamblea General adoptado como consecuencia de la declaración de la cooperativa en situación concursal, con el voto favorable de la mayoría simple de los socios presentes y representados

i) La descalificación de la cooperativa de acuerdo con la Ley.

j) Cualquier otra causa establecida en la Ley o en los estatutos sociales.

k) Descalificación de la cooperativa y demás causas de acuerdo con la Ley.

Artículo 38. - Liquidación.

Uno. La liquidación correrá a cargo de los socios liquidadores que en numero de tres (3) o cinco (5) deberá elegir la Asamblea en el mismo acuerdo de disolución o en el plazo de un (1) mes. Los liquidadores harán inventario y balance inicial de la liquidación, procediendo a la realización de los bienes sociales y al pago de las deudas. Siempre que sea posible intentarán la venta en bloque de la empresa o de unidades organizadas de producción cooperativa. La venta de inmuebles se hará en pública subasta, salvo que la Asamblea General apruebe expresamente otro sistema valido.

Hasta el nombramiento de los liquidadores el Consejo Rector y, en su caso la dirección continuarán en las funciones gestoras y representativas de la entidad. Durante el período de liquidación se mantendrán las convocatorias y reuniones de la Asamblea General, que se convocará por los liquidadores, quienes la presidirán y darán cuenta de la marcha de la liquidación.

Dos. En cualquier momento la Asamblea General podrá adoptar un acuerdo de reactivación de la cooperativa, siempre que aún no se haya distribuido el haber social líquido y desaparezca la causa que motivó la disolución.

Artículo 39. - Adjudicación del haber social.

Los liquidadores harán inventario y balance inicial de la liquidación, procediendo a la realización de los bienes y al pago de las deudas. A continuación satisfarán a cada socio el importe de su cuota o aportación liquida actualizada, comenzando por las aportaciones voluntarias y siguiendo con las aportaciones obligatorias. Por último destinarán al haber líquido resultante a la Unión o Federación a la que está afiliada la cooperativa.

CAPITULO VI
ARBITRAJE COOPERATIVO.

Artículo 40. - Cláusula compromisoria.

La solución a las cuestiones litigiosas y reclamaciones que puedan surgir entre la cooperativa y sus socios, se someterán, agotada la vía societaria, al Arbitraje Cooperativo regulado por la Ley, en todos los supuestos en que no está expresamente prohibido, con el compromiso expreso de esta cooperativa y de sus socios de cumplir el laudo que en su día se dicte.

E S T A T U T O S S O C I A L E S

D E L A

COOPERATIVA VALENCIANA DE TAXISTAS SOCIEDAD COOP

CAPITULO I
DENOMINACIÓN Y RÉGIMEN LEGAL, OBJETO, DURACIÓN, DOMICILIO Y AMBITO.

Artículo 1. - Con la denominación de " COOPERATIVA VALENCIANA DE TAXISTAS Sociedad Cooperativa", y fundada en 1951; cooperativa de servicios empresariales y profesionales, (Registro de Cooperativas Vl148}; con sujeción a la Ley 8/2003 de 24 de marzo de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, queda ADAPTADA a la misma con idéntico nombre, personalidad jurídica plena y con responsabilidad limitada de sus socios al importe de sus aportaciones sociales realmente efectuadas o comprometidas.

Es continuadora de la anterior que se dice en todos los aspectos económicos y sociales, quedando sus socios automáticamente integrados en ella.

Artículo 2. - El Objeto de esta cooperativa es la realización de toda clase de servicios para facilitar la actividad realizada por cuenta propia por sus socios los taxistas y asociados, el suministro de materias primas y productos y artículos incluso de restauración, que sean inherentes a la actividad que desarrollan. La gestión de cargas del sistema mediante la compra y reventa de energía eléctrica para servicios de recarga energética para vehículos eléctricos todo ello en cumplimiento de las exigencias de separación de actividades y de cuentas establecidas en los artículos 14 y 20 de la Ley 54/1997, 27 de noviembre del Sector Eléctrico.

Artículo 3. - La duración de esta sociedad cooperativa será por tiempo ilimitado, habiendo dado comienzo sus operaciones en la fecha de su fundación.

Su ejercicio social coincidirá con el año natural.

Artículo 4. - El Domicilio de la sociedad cooperativa se establece en calle Gremis, n°10, Polígono I. Vara de Quart, de Valencia.

Su cambio dentro del mismo término municipal exigirá acuerdo del Consejo rector y comunicación inmediata a los socios. Fuera del mismo supondrá modificación estatutaria en las condiciones exigidas para ella.

Artículo 5. - El ámbito será provincial sin perjuicio de que actividad y relaciones con terceros se realicen fuera del mismo.

CAPITULO II
DE LOS SOCIOS, ASOCIADOS Y SOCIOS TRABAJADORES

Artículo 6. - Personas que pueden ser socios.

Pueden ser socios de la cooperativa las personas físicas y jurídicas que tengan plena capacidad legal para actuar, debiendo reunir las condiciones técnicas y administrativas que por la normativa sean necesarias para ejercer la actividad de taxista, y se comprometan a cumplir los presentes Estatutos.

La denegación de ingreso habrá de ser por una causa justificada derivada de la actividad u objeto social que la impida, nunca por motivos políticos, raciales, religiosos, sindicales, de sexo o estado civil.

La condición de socio no es transferible y se materializará por la suscripción de las participaciones exigidas.
Y podrán establecerse vínculos de duración determinada, con personas, en las condiciones del art. 19.3 de la Ley.

Artículo 7. - Requisitos y procedimiento de admisión.

Para la admisión de una persona como socio deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Solicitar el ingreso por escrito dirigido al Consejo Rector.

b) Justificar el cumplimiento de las exigencias indicadas más arriba.

En la aceptación o denegación de la admisión se estará y procederá según el trámite que ordena el art. 20 de la Ley.

Artículo 8. - Responsabilidades.

De la cooperativa:

La cooperativa responderá por sus deudas con todo su patrimonio presente y futuro, excepto el que corresponde al Fondo de Formación y Promoción Cooperativa que sólo responderá de las obligaciones estipuladas para el cumplimiento de sus fines.

La responsabilidad de los socios por las deudas sociales estará limitada al importe nominal de sus aportaciones al capital social, tanto obligatorias como voluntarias y siempre del capital suscrito.

De los socios con la cooperativa:

La de los socios por las obligaciones con la entidad será ilimitada, alcanzando como máximo el importe total de sus aportaciones al capital social, la participación en las reservas repartibles y los anticipos asignados a los socios en el ejercicio económico, según lo previsto en el apartado 3 del art. 69 de la Ley, rigiendo el mismo en lo que decida la Asamblea General para el caso.

Artículo 9. - Deberes y derechos de los socios.

a) Los socios están obligados a:

Uno. Desembolsar las aportaciones sociales comprometidas en la forma que establezcan los estatutos y los acuerdos de la asamblea general.

Dos. Asistir a las reuniones de los órganos sociales de los que formen parte.

Tres. Cumplir los acuerdos sociales validamente adoptados

Cuatro. Participar en la actividad de la cooperativa, en la forma y cuantía establecida en los estatutos sociales, reglamento de régimen interior y acuerdos de los órganos sociales.

Cinco. No realizar actividades de competencia con la cooperativa, por cuenta propia o de otros, salvo que sean autorizadas expresamente por el Consejo Rector o Asamblea General, ni prevalerse de la condición de socio para realizar actividades especulativas o ilícitas que perjudiquen a la entidad.

Seis. Participar en las actividades de formación y promoción cooperativa.

Siete. Guardar secreto sobre asuntos y datos de la cooperativa, en los términos previstos en la legislación vigente, pudiendo proceder civilmente contra los responsables del incumplimiento si de las consecuencias se derivase perjuicio para la entidad.

b) Los socios tienen derecho a:

Uno. Participar en la actividad económica y social de la cooperativa, sin discriminación alguna, en las condiciones establecidas por los órganos sociales en la entidad.

Dos. Recibir la parte correspondiente del excedente de ejercicio repartible en proporción al trabajo o actividad cooperativizada realizados.

Tres. Cobrar en su caso los intereses fijados a las aportaciones sociales.

Cuatro. Obtener la actualización del valor de las aportaciones en las condiciones previstas en la normativa aplicable.

Cinco. Recibir la liquidación de su aportación en caso de baja o liquidación de la cooperativa.

Seis. Participar con voz y voto en las Asambleas Generales y órganos de los que forma parte.

Siete. Elegir y ser elegido para los cargos sociales

Ocho. Exigir y recibir información sobre cualquier aspecto de la cooperativa conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley.

Nueve. Los demás derechos que establezcan las normas de la Ley y los estatutos sociales.

Artículo 10. - Faltas de los socios.

Los socios solo podrán ser sancionados por las faltas tipificadas en estos estatutos, como leves, graves y muy graves.

Uno. Leves: El incumplimiento por ignorancia inexcusable de los acuerdos de los órganos de la cooperativa, y de los preceptos estatutarios y legales, así como la inasistencia sin causa justificada a los actos sociales.

Dos. Graves: Reincidir en faltas leves durante un período inferior a un año, así como las acciones u omisiones dolosas o culposas que supongan un incumplimiento de las obligaciones asumidas frente a la cooperativa o que puedan perjudicar sus intereses o los de los socios y que no tengan la consideración de falta muy grave.

Tres. Muy graves:

a) Realizar actividades o manifestaciones que puedan perjudicar los intereses de la cooperativa, como operaciones en competencia con ella por cuenta propia o ajena¡ sin la autorización expresa prevista en el art. 9.5 de estos estatutos; fraude en las aportaciones u otras prestaciones y cualquier actuación dirigida al descrédito de la misma.

b) Incumplimiento del deber de participar en la actividad cooperativizada de acuerdo con lo que dispongan los estatutos y acuerdos del Consejo Rector o la Asamblea General.

c) Incumplimiento de la obligación de desembolsar las aportaciones a capital social.

d) Incumplimiento persistente o reiterado de las obligaciones económicas asumidas frente a la cooperativa.

e) Prevalerse de la condición de socio de la cooperativa para realizar actividades especulativas o ilícitas.

f) La indisciplina o desobediencia a las ordenes de los encargados formalmente establecidos, si de la misma se derivase quebranto manifiesto a la disciplina o perjuicio grave para la cooperativa en el uso de los servicios.

g) Las ofensas verbales o físicas inclusive las agresiones contra la libertad sexual, a los demás socios y personal de la cooperativa o familiares que convivan con ellos, cuando por su intensidad no se considere como falta grave.

h) La trasgresión de la buena fe contractual, así como el abuso de confianza en el desempeñó de la actividad.

i) La disminución continuada y voluntaria en la utilización de los servicios de la actividad cooperativizada y acordado por los órganos sociales.

j) La actuaciones personales del socio si repercuten negativamente en la entidad, afectando negativamente en los servicios y cuando dicha actuación ocasionare quebranto importante para la cooperativa, tanto económico como de imagen.

k) La reincidencia tres veces en un período de dos años en faltas graves.

Artículo 11. - Sanciones y procedimiento sancionador.

Las sanciones a imponer por los hechos tipificados en el artículo anterior son las siguientes:

Uno. Por faltas leves: Amonestación escrita dirigida al socio, y multa de hasta noventa (90) euros.

Dos. Por faltas graves: Multa de cuantía estimada proporcionalmente a criterio del Consejo Rector entre noventa y un (91) y ciento cincuenta (150) euros y/o suspensión de hasta seis meses de todos o algunos de los siguientes derechos: Asistencia., voz y voto en las asambleas generales; ser elector y elegible para los cargos sociales.

Tres. Por faltas muy graves: Multa mínima de ciento cincuenta y un (151) euros y un máximo seiscientos (600) euros; suspensión de seis (6) meses y un día hasta un año de todos o algunos de los derechos de socio; la expulsión.

Procedimiento sancionador:

Uno. Las faltas leves serán sancionadas por acuerdo del Consejo Rector, y podrán recurrirse por el socio ante la Asamblea General en el plazo de quince (15) días desde la notificación, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad.

Dos. Las faltas graves serán sancionadas por acuerdo del Consejo Rector, mediante la apertura de expediente motivado y audiencia al interesado con un plazo de quince (15) días para alegaciones. El expediente será resuelto por un segundo acuerdo del Consejo Rector en el plazo máximo de dos (2) meses. Este segundo acuerdo podrá ser recurrido en última instancia por el socio sancionado en el plazo de un (1) mes ante la Asamblea General, que resolverá en votación secreta de manera definitiva anulando la sanción o haciéndola ejecutiva.

Tres. Las faltas prescribirán si son leves a los tres (3) meses; si son graves a los seis (6) meses y si son muy graves a los doce (12) meses. Los plazos empezarán a computarse a partir de la fecha en que el Consejo Rector tuvo conocimiento de su comisión y, en todo caso, prescribirán a los seis (6) meses de haberse cometido. La prescripción de las faltas se interrumpirá con la incoacción del expediente sancionador.

La expulsión solo procederá por falta muy grave mediante apertura de expediente por el Consejo Rector, con designación de instructor, explicando claramente los motivos de la expulsión y dando audiencia la interesado para alegaciones en el plazo de quince (15) días, la posterior decisión del consejo rector sobre la baja expulsión o calificación de aquella podrá el socio recurrir .en el plazo de un (1) mes desde que le fue notificada, ante el comité de recursos si lo hubiere o en su defecto la Asamblea General, que resolverá para el caso en votación secreta en la primera reunión que celebre. Transcurridos dichos plazos sin haberse resuelto y notificado el recurso, se entenderá que este ha sido estimado. En el caso de que el recurso no sea admitido o se desestime, el acuerdo

correspondiente podrá someterse en el plazo de un mes desde la notificación del mismo al arbitraje cooperativo o impugnarse ante el Juez competente por el cauce previsto en el arto 40 de la Ley.

En el caso de expulsión se podrá establecer con carácter inmediato la suspensión de los derechos y obligaciones del socio hasta que el acuerdo sea ejecutivo, conservando sólo los de voto y de información.

Artículo 12. - Baja del socio.

Uno. Cualquier socio puede causar baja voluntariamente en la cooperativa haciéndolo mediante escrito dirigido al Consejo Rector, quien podrá acordar que la baja no se produzca sin causa justa hasta seis (6) meses después del día de su notificación, excepto en los casos de baja justificada.

En todo caso el Consejo Rector calificará la baja de justificada o de no justificada y determinará los efectos de la misma, mediante acuerdo que comunicará al socio en el plazo máximo de tres (3) meses desde aquella notificación. También contendrá el acuerdo el porcentaje de deducción; uso o no de aplazamiento y deducción aplicable.

Dos. Con independencia de aceptación de la baja, el socio tendrá que cumplir los acuerdos que previamente le obliguen en relación a la cooperativa, antes de que la baja sea efectiva. Si a pesar de esto el socio incumpliera los deberes preestablecidos, la cooperativa podrá reclamar contra él mediante cualquier procedimiento legal, en base a los daños y perjuicios causados a la misma.

Tres. La baja se considerará justificada:

a) Cuando sea consecuencia de la pérdida por el socio de los requisitos exigidos por estos estatutos para formar parte de la cooperativa, lo cual podrá ser apreciado directamente por el Consejo Rector o previa audiencia del interesado a petición de éste.

b) Cuando el socio haya expresado su disconformidad con cualquier acuerdo social que implique la asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas no previstas en estos estatutos. Será condición necesaria que así lo manifieste por escrito al Consejo Rector dentro de los cuarenta (40) días siguientes a aquel en que hubiera tomado el acuerdo, y haber salvado expresamente su voto si hubiere asistido a la reunión, o desde la recepción del acuerdo si no hubiere asistido.

c) Cuando se modifiquen los estatutos sociales, siempre que dicha modificación consista en el cambio de la clase de cooperativa, del objeto social o del régimen de responsabilidad de los socios. En tal caso el plazo de cuarenta (40) días a que se refiere el apartado anterior empezará a contar desde la inscripción del acuerdo en el Registro de Cooperativas.

Cuatro. Cuando por causas económicas, tecnológicas o de fuerza mayor para mantener la viabilidad empresarial de la cooperativa, sea necesario a criterio de la Asamblea General, reducir con carácter definitivo, el numero de socios de la cooperativa o modificar las condiciones profesionales de los componentes de la misma, debiendo designar la. Asamblea General los socios concretos que han de causar baja en la cooperativa, lo cual tendrá la consideración de baja obligatoria justificada.

Cinco. Las cuestiones que se planteen entre el Consejo Rector y el socio sobre la calificación y efectos de la baja son recurribles según lo previsto en el Punto Dos del Procedimiento del artículo anterior, y si no se acoge el recurso, se podrá seguir el trámite del arbitraje cooperativo o seguir la vía judicial marcada en el art. 40 de la Ley.

Artículo 13. - Asociados.

Podrán ser asociados las personas físicas o jurídicas, publicas o privadas, que realizarán aportaciones voluntarias al capital, y por las que percibirán el interés que establezca la Asamblea General. El régimen de éstas aportaciones se someterá al previsto en estos Estatutos para las aportaciones voluntarias. Del mismo modo los socios que causen baja justificada u obligatoria podrán adquirir la condición de asociado transformando su aportación obligatoria en voluntaria, pero no podrán tener la condición de socio y su situación es la que se regla en el art. 28 de la Ley.

CAPITULO III
RÉGIMEN ECONIMICO DE LA COOPERATIVA.

Artículo 14. – Capital Social.

Uno. El capital social estará constituido por las aportaciones realizadas en tal concepto por los socios y en su caso por los asociados.

Si la cooperativa anuncia su cifra de capital social al público deberá referirlo a fecha concreta y expresar el desembolso.

El importe total de las aportaciones de cada socio no podrá exceder del cuarenta y cinco por ciento (45%) del capital social.

Dos. Las aportaciones sociales se acreditaran por títulos nominativos no negociables, libretas de participación o anotaciones en cuenta que reflejarán las aportaciones realizadas, cantidades desembolsadas y variaciones de estas. En este último caso el extracto de las mismas deberá ser remitido a cada socio al menos una vez al año y se sujetará a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores.

Tres. Si se autorizase por la Asamblea General realizar la aportación en bienes y derechos la entrega y saneamiento de estas aportaciones se regirá por lo establecido en la legislación que le sea aplicable, estando el Consejo y sus miembros a lo establecido en el art. 55.6 de la Ley.

Cuatro. El Capital Social mínimo de la cooperativa se fija en DOCE MIL NOVECIENTOS NUEVE (12.909) EUROS.

Artículo 15. – Aportaciones obligatorias.

Uno.- Cada socio deberá efectuar una aportación obligatoria igual para cada uno al Capital Social de SEIS con un (6' 01) EUROS y una aportación voluntaria de CIENTOSETENTA y CUATRO con DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE (174,279) EUROS.

Dos. La Asamblea General por la mayoría del art. 36.6 de la Ley podrá imponer en cualquier momento nuevas aportaciones obligatorias, señalando el importe, condiciones de suscripción y plazos de desembolso, pudiendo cada socio imputar a la que le corresponda, en todo o en parte, aportaciones voluntarias que tenga suscritas. El socio disconforme podrá darse de baja justificadamente con los efectos regulados en la Ley.

Tres. Si la Asamblea General decidiera actualizar las aportaciones obligatorias, seria obligatoriamente con cargo a reservas limitándose la actualización a corregir los efectos de la inflación desde el ejercicio en que fueron desembolsadas y por períodos de tres en tres años.

Cuatro. En el caso de que se asignara cuantía a la remuneración de estas aportaciones estará condicionada a la existencia de resultados positivos o reservas disponibles y nunca la retribución será superior a seis (6) puntos por encima del interés legal del dinero.

Quinto. Los nuevos socios no estarán obligados a hacer aportaciones superiores a las obligatorias exigibles en ese momento, pero con las mismas condiciones que se exigieron a los demás socios, salvo lo que decida la Asamblea General a tenor de lo establecido en el punto Dos de este mismo articulo.

Artículo 16. – Aportaciones voluntarias.

Uno. La Asamblea General podrá acordar la admisión de aportaciones voluntarias de socios y asociados, con plazo de suscripción que no podrá exceder de seis meses desde el acuerdo, plazo de reembolso que no podrá ser inferior a tres años desde la suscripción, estándose a lo dispuesto en la Ley en su artículo 71 en lo referente a ellas.

Dos. Toda aportación a capital social que exceda de la aportación obligatoria se considerará aportación voluntaria.

Tres. En caso de no completarse la suscripción de las aportaciones voluntarias acordadas, queda sin efecto el aumento del capital social.

Cuatro. El acuerdo de emisión también contendrá decisión sobre conversión de aportaciones voluntarias en obligatorias y viceversa, adecuación al capital del socio, criterio de modificación de las condiciones y retribución en su caso, no pudiendo ser esta superior en seis (6) puntos al interés legal del dinero.

Artículo 17. – Transmisión y reembolso de las aportaciones.

Uno. Transmisión.

Las aportaciones voluntarias son transmisibles entre socios y asociados comunicándolo al Consejo Rector.

Las aportaciones obligatorias podrán transmitirse entre socios siempre que sea necesario para adecuar las mismas a capital social de cada uno de los interesados.

El conejo Rector tras la comunicación decidirá sobre la publicidad de los posibles nuevos ingresos, transmisión por baja justificada a familiares en primer grado, por sucesión mortis causa, siguiendo siempre lo establecido en el art. 60 de la Ley.

Por Ley, los acreedores personales del socio no podrán embargar ni ejecutar las participaciones sociales, sin perjuicio de actuar sobre sus rendimientos.

Dos. Reembolso.

El socio tiene derecho a exigir el reembolso de sus aportaciones obligatorias al capital social y la parte correspondiente de las reservas voluntarias en caso de baja en la cooperativa.

La liquidación de estas aportaciones se hará con efectos al cierre de ejercicio social en el curso del cual hubiere nacido el derecho al reembolso.

La determinación del reembolso se hará teniendo en cuenta:

a) Deduciendo del valor acreditado las perdidas imputadas e imputables del balance del ejercicio en que se produzca la baja y las que provengan de otros anteriores.

b) Sobre el importe liquidado de las aportaciones obligatorias, el Consejo Rector podrá deducir un veinte por ciento (20%) en caso de baja injustificada o un treinta por ciento (30%) en caso de expulsión.

c) El Consejo Rector habrá de comunicar en el plazo de dos meses desde la aprobación de las cuentas del ejercicio en que se cause la baja, la liquidación efectuada las deducciones practicadas y hará efectivo el reembolso salvo que aplace el mismo, no mas de cinco (5), años en caso de expulsión, de tres (3) años en caso de baja no Justificada o un (1) año en caso de defunción o baja justificada, y siempre desde la fecha de cierre del ejercicio en que se causó la baja.

d) Las cantidades aplazadas devengarán el interés legal del dinero desde la fecha de cierre del ejercicio en que se curso la baja y no podrán ser actualizadas.

e) Las aportaciones voluntarias se reembolsarán, liquidadas en las condiciones que determine el acuerdo que aprobó su emisión o transformación y en el momento en que la baja deba surtir efectos; no soportarán deducción alguna ni aplicar los aplazamientos anteriormente previstos, sin que por otra parte quepa actualización y en caso de disconformidad el socio puede seguir para reclamar el procedimiento del art. 22.7 de la Ley.

Artículo 18. – Distribución de excedentes y beneficios.

Uno. Los excedentes netos disponibles procedentes de los ingresos ordinarios del ejercicio económico de la cooperativa antes del impuesto de sociedades, se destinarán:

a) en un cinco por ciento (5%) a Fondo de Formación y Promoción Cooperativa, y

b) en un veinte por ciento (20%) corno mínimo a la Reserva Obligatoria, hasta que ésta alcance la cifra del capital social suscrito en la fecha de cierre del ejercicio y siempre que quede por debajo del mismo y a la misma, que es irrepartible, se destinará lo establecido en el artículo 70 de la Ley y ella, una vez compensadas las perdidas que legalmente puedan imputársele, podrá destinarse a lo indicado en el mismo artículo.

Dos. El resto podrá aplicarse según lo establecido en el art. 68 de la Ley en sus apartados 3 y 4, con la limitación de la no distribución de retornos hasta que la Reserva Obligatoria no alcance la cifra que se indica mas arriba en este mismo articulo, y siempre en acuerdo de Asamblea general y según lo establecido en los artículos 68 a 72 de la Ley.

Tres. La asignación de beneficios resultantes de las operaciones con terceros no socios y como mínimo el 50 por ciento (50%) de los beneficios extraordinarios se destinarán una vez deducidas las perdidas de ejercicios anteriores y antes del Impuesto sobre Sociedades a la reserva obligatoria o al Fondo de Formación y Promoción cooperativa, el resto al la Reserva Voluntaria.

Artículo 19. – Imputación de pérdidas.

Uno. Las pérdidas resultantes de un ejercicio en virtud de que los ingresos ordinarios no llegasen a cubrir las deducciones que les correspondan, serán imputables a los socios, en proporción directa a su trabajo en la cooperativa. Sin embargo, un máximo del cincuenta por ciento (50 %) de las perdidas podrá imputarse a la Reserva Obligatoria hasta el límite de ésta.

Dos. La Asamblea General que torne el acuerdo de imputación de pérdidas establecerá simultáneamente la forma de liquidación de la deuda de cada socio, mediante alguno de los siguientes sistemas:

a) Pago en efectivo durante el ejercicio en que aprueben las cuentas del anterior.

b) Pago con cargo a los retornos, o cualquier crédito que el socio tenga contra la cooperativa, pudiéndolo fraccionar en los cinco (5) años siguientes, si bien deberán ser satisfechas en el plazo de un mes si transcurrido ese tiempo restasen perdidas sin compensar.

c) Pago mediante reducción proporcional del importe desembolsado de las participaciones obligatorias del socio en el capital social. Si quedara por debajo del mínimo exigible deberá el socio reponer de nuevo dicho importe corno máximo en un año.

d) Pago mediante la reducción proporcional de las aportaciones voluntarias del socio.

e) Pago con cargo al Fondo de beneficios si existe, imputándose al mismo el porcentaje que determine la Asamblea General.

f) Con cargo a cualquier crédito que el socio tenga contra la cooperativa pudiéndolo fraccionar en los siguientes cinco (5) años.

Tres. Las pérdidas derivadas de la actividad cooperativizada con sus socios, que se imputen a éstos, alcanzarán como máximo el importe total de los anticipos sociales si los hubiere asignados a los socios en el ejercicio económico, más su participación en el capital social.

Cuatro. Las perdidas derivadas de las operaciones con terceros no socios y de las operaciones extraordinarias se imputarán íntegramente a la Reserva Obligatoria y agotada ésta, la diferencia se recogerá en una cuenta especial para su amortización en los próximos cinco (5) ejercicios, con

cargo a futuros beneficios. Si tuviera que reducirse el capital social en compensación de éstas perdidas, se reducirán las aportaciones de cada socio en proporción al capital social suscrito por cada uno, y se iniciará la imputación por las aportaciones obligatorias.

Artículo 21. – Fondo de Reserva obligatorio.

El Fondo se Reserva Obligatorio constituye una parte del patrimonio neto de la cooperativa de carácter irrepartible entre los socios, destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la entidad, que se forma con las siguientes asignaciones:

a) Las asignaciones con cargo al excedente neto de ejercicio establecidas en estos estatutos.

b) Las deducciones sobre las aportaciones obligatorias en caso de baja del socio.

c) Las cuotas de ingreso establecidas por la Asamblea General.

d) Los beneficios extracooperativos y extraordinarios.

e) La asignación que corresponda como consecuencia de la regularización del balance.

Artículo 22. – Fondo de Formación y Promoción Cooperativa.

Uno. El Fondo de Formación y Promoción Cooperativa es una parte del patrimonio neto de la cooperativa, de carácter irrepartible e inembargable, excepto para deudas contraídas para el cumplimiento de sus fines, y se formará con las siguientes asignaciones:

a) La asignación de excedentes netos establecida en estos estatutos.

b) El importe de las sanciones impuestas a los socios.

c) Las subvenciones, donaciones y otras ayudas hechas a la cooperativa, para que se dediquen a los fines propios del Fondo.

Dos. El Fondo de Formación y Promoción Cooperativa tiene como fines la formación de los socios y trabajadores de la cooperativa en los principios y técnicas cooperativos, económicos y profesionales, el fomento y desarrollo del cooperativismo, especialmente en el entorno ,social de la cooperativa, y la realización de actividades intercooperativas de carácter formativo o de fomento del cooperativismo y la promoción cultural, profesional y social del entorno local o de la comunidad en general.

A tal finalidad, la dotación de este Fondo podrá ser aportada total o parcialmente a Unión o Federación e cooperativas y lo que sea de aplicación se estará a lo establecido en el art. 72 de la ley.

Artículo 23. – Cuotas de ingreso.

La Asamblea General podrá establecer cuotas de ingreso la cantidad que se haya de aportar como tal y que no retornable, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Será como máximo el resultado de dividir el Fondo de Reserva Obligatorio por el número de socios existentes en el momento del ingreso.

b) Se integrarán en la Reserva Obligatoria.

c) Los socios que ingresen en la cooperativa podrán satisfacer la cuota de ingreso en un plazo no superior a un (1) año. La cooperativa podrá cobrarla en todo caso con cargo a retornos de ejercicio.

CAPITULO IV
REPRESENTACIONES Y GESTION DE LA COOPERATIVA

Artículo 24. - Órganos sociales.

Son órganos necesarios de la cooperativa:

a) La Asamblea General.

b) El Consejo Rector.

c) Los liquidadores, cuando la cooperativa se disuelve y entra en liquidación.

Podrán crearse comisiones delegadas por la Asamblea General que fijará su funcionamiento.

Artículo 25. - La Asamblea General. Concepto y clases.

Uno. La Asamblea General de la cooperativa, constituida por los socios debidamente reunidos, puede deliberar y adopta por mayoría acuerdos sociales obligatorios para los socios, incluso los ausentes y disidentes, acuerdos que constituyen la máxima expresión de la voluntad social.

Dos. Es Asamblea General Ordinaria la que se reunirá necesariamente una vez al año dentro de los seis (6) meses siguientes al cierre del ejercicio anterior, para examinar la gestión social y aprobar, en su caso, las cuentas y distribuir los excedentes o imputar las pérdidas, sin perjuicio de añadir otros asuntos al orden del día. Las demás Asambleas tienen la consideración de Extraordinarias.

Si se celebra fuera del plazo legal será válida pero el Consejo Rector responderá en su caso de los perjuicios que de ello se deriven para la entidad y para los socios.

Tres. La asamblea General podrá constituirse con el carácter de Un versal cuando, estando presentes o representados todos los socios, de forma espontánea o mediante convocatoria no formal, decidan constituirse en Asamblea aprobando y firmando todos el Orden del Día y la Lista de Asistentes.
Realizado esto no será necesaria la permanencia de todos los socios para que la Asamblea pueda continuar.

Artículo 26. - Competencia de la Asamblea General.

La Asamblea General puede debatir cualquier asunto de la cooperativa y tomar acuerdos obligatorios en materias que la Ley no considere de competencia exclusiva de otro órgano social.
En todo caso su acuerdo será necesario en los siguientes casos:

a) Nombramiento y revocación de los miembros del Consejo Rector, de los auditores, de los liquidadores y de las comisiones delegadas.

b) Examen o censura de la gestión social, aprobación de las cuentas, distribución de los excedentes del ejercicio o imputación de las pérdidas.

c) Imposición de nuevas aportaciones obligatorias al capital social y la actualización del valor de las aportaciones y el establecimiento de cuotas de ingreso o periódicas obligatorias para los socios.

d) Emisión de obligaciones y títulos participativos.

e) Modificación de los estatutos sociales.

f) Fusión, escisión, transformación y disolución.

g) Transmisión del conjunto de la empresa o patrimonio de la cooperativa, o de todo el activo, o de elementos del inmovilizado que constituyan más del veinte por ciento (20 %) del mismo, sin perjuicio de la competencia del Consejo Rector para la ejecución de dicho acuerdo.

h) Creación de cooperativas de segundo grado o de crédito, o incorporación a las ya constituidas, creación o adhesión a consorcios o uniones de carácter económico y a las uniones y federaciones de carácter representativo.

i) Regulación, creación y extinción de secciones de la cooperativa.

j) El ejercicio de la acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector, auditores y los liquidadores.

k) Aprobar y modificar el Reglamento de régimen interior.

l) Los demás actos en que venga exigido por la Ley y estos estatutos.

Estas competencias son inderogables e indelegables.

Artículo 27. - Convocatoria de la Asamblea General.

Uno. La Asamblea General podrá ser convocada por el Consejo Rector a iniciativa propia o a petición de al menos un diez por ciento (10 %.) o cincuenta (50) socios con el orden del día propuesto por ellos. Cuando el Consejo rector no convoque en el plazo legal la Asamblea General Ordinaria o no atienda la petición de la minoría antes citada podrá procederse según lo establecido en el artículo 33.2 de la Ley.

Dos. La convocatoria se hará mediante anuncio destacado en el domicilio social y en cada uno de los centros de trabajo, así como en Carta enviada al domicilio del socio con una antelación mínima de quince (15) días y máxima de sesenta (60). Y en el caso de cooperativas que tengan mas de quinientos (500) socios podrán sustituir la remisión de carta al socio por la publicación del anuncio de la convocatoria en al menos un periódico de gran difusión en el ámbito de actuación de la cooperativa.

Contendrá con claridad el orden del día o asuntos a tratar lugar, día y hora de la reunión en primera y segunda convocatoria, entre las cuales deberá transcurrir como mínimo media hora.

Tres. El orden del día será fijado por el Consejo Rector, pero este quedará obligado a incluir los temas solicitados por el diez por ciento (10%) o cincuenta (50) socios con los requisitos y por el procedimiento establecido en la norma reguladora. Asimismo, se incluirá necesariamente un punto que permita a los socios hacer sugerencias y preguntas al Consejo Rector y como último punto la decisión sobre la aprobación del acta de la sesión.

Cuando se anuncie la modificación de los estatutos sociales, en la convocatoria se indicará la forma expresa que el nuevo texto que se pretende someter a aprobación, se encontrará a disposición de los socios en el domicilio social con un informe justificando la misma, en el plazo que medie entre la convocatoria de la Asamblea y su celebración, en igual forma la documentación o información necesarias de acuerdo con el art. 26 de la Ley, y régimen de consulta con un mínimo de dos (2) horas diarias, excepto días inhábiles.

Artículo 28. - Constitución de la Asamblea General.

Uno. La Asamblea General quedará validamente constituida en primera convocatoria cuando asistan presentes o representados más de la mitad de los socios; y en segunda convocatoria siempre que asistan un diez por ciento (10%) o cincuenta (50) socios. Podrán asistir todos los socios que lo sean en el momento en que se convoque la Asamblea y conserven su condición al tiempo de celebrarse la misma.

Dos. La mesa de la Asamblea General estará formada por el Presidente y Secretario que lo serán del Consejo Rector quienes los sustituyan estatutariamente. A falta de ellos será la propia Asamblea la que elegirá entre los socios asistentes a quienes actuarán de presidente y secretario. El Presidente actuará según lo establecido en el art. 35.4 de la Ley.

Tres. Cada socio podrá hacerse representar por otro socio de la cooperativa para una Asamblea concreta, mediante poder escrito, pero un socio no podrá representar a más de dos (2) socios ausentes.

Artículo 29. - Adopción de acuerdos.

Uno. Para deliberar y tomar acuerdos sobre un asunto será indispensable que conste en el orden del día de la convocatoria o en el aprobado al inicio de la Asamblea General Universal, salvo en los casos previstos en el artículo 36 de la Ley.

Dos. Los acuerdos quedarán adoptados cuando voten a favor de la propuesta más de la mitad de los socios presentes y representados en la Asamblea, salvo que la Ley establezca mayorías reforzadas.
Queda exceptuado el caso de la elección de cargos, en que podrán ser elegidos los candidatos que obtengan mayor cantidad de votos. La votación será a mano alzada, manifestación verbal o con papeletas, pero será secreta siempre que lo solicite el diez por ciento (10%) de los asistentes o cincuenta (50) de ellos o afecte a la revocación de los miembros de consejo Rector.

Tres. Cada socio tiene un (1) voto. El diez por ciento (10 %) de los socios presentes y representados o cincuenta (50) de ellos, tendrán derecho a formular propuestas de votación sobre los puntos del orden del día o sobre los que legalmente no es indispensable que consten en él, o sean de los señalados en el aptdo. 1 del art. 36 de la Ley.

Cuatro. Los acuerdos de la Asamblea General obligan a todos los socios incluso los ausentes y disidentes, salvo que tratándose de los acuerdos previstos en el art. 36.6 de la Ley, el socio disconforme cause baja en la cooperativa conforme establece el art. 22.3 de la misma.

Quinto. En cuanto a la impugnación de los acuerdos regirá lo establecido en la Ley en su art. 40.

Artículo 30. - El Consejo Rector. Competencias.

El Consejo Rector es el órgano de representación, gobierno y gestión de la cooperativa con carácter exclusivo y excluyente en todos lo actos comprendidos en el objeto social; es responsable de la aplicación de la normativa y de estos Estatutos, tomando las iniciativas correspondientes, establece las directrices generales de la gestión de la cooperativa de conformidad con la política fijada por la Asamblea General; representa legalmente a la cooperativa en todas las actuaciones frente a terceros, tanto judiciales como extrajudiciales, incluyendo las que exigen decisión o autorización de la Asamblea General. Cualquier limitación de las facultades representativas de los administradores será ineficaz frente a terceros.

Artículo 31. - Composición del Consejo Rector.

Uno. El Consejo Rector se compone de nueve (7) miembros que serán elegidos por la Asamblea General de entre los socios, en votación secreta, por un período de cuatro (4) años, sin menoscabo de su reelección. La renovación del Consejo Rector se realizará por la totalidad de sus miembros.

Dos. Los cargos del consejo Rector elegidos por la Asamblea General serán: Presidente, ~~Vicepresidente~~, Secretario, Vicesecretario, Tesorero y Vocales 1º, Y 2º.

Tres. La elección de los miembros y cargos del Consejo Rector por la Asamblea General se efectuará mediante candidaturas abiertas, resultando elegidos los candidatos que obtengan mayor numero de votos. A tal fin, el plazo de presentación de candidaturas ante la mesa se iniciará en el momento de la constitución de la Asamblea y finalizará en el momento de proceder a la votación.

Las Candidaturas presentadas ante la mesa deberán ser aceptadas por todos los que figuran como candidatos.

Cada elector podrá votar tantos candidatos como consejeros o cargos a elegir. En caso de empate, se realizará nueva votación limitada a los candidatos que hayan empatado, utilizando el mismo procedimiento anterior. En primer lugar, se elegirán los consejeros integrantes de éste órgano, y a continuación la Asamblea elegirá, de entre los que hayan resultado electos, los cargos de Presidente y Secretario por el mismo procedimiento anterior, siendo los restantes miembros los vocales.

Si un miembro del Consejo Rector quiere presentarse a la elección como miembro de éste órgano para ocupar otro cargo, deberá dimitir del primero para poder presentarse al segundo. Y nadie podrá presentarse al cargo fuera del procedimiento señalado en estos estatutos.

Cuarto. Los miembros del Consejo Rector cesarán por muerte, incapacitación, incompatibilidad, renuncia y revocación. Y la Asamblea General podrá acordar, por dos tercios de los socios presentes y representados, la revocación total o parcial de los miembros del Consejo Rector sin necesidad de previa constancia en el orden del día, a propuesta de socios que representen el diez por ciento (10%) de los asistentes o cincuenta (50) socios, y siempre que estuvieran presentes socios que representen el 20% de los votos de la Cooperativa. Si constara en el orden del día, bastará el voto afirmativo de más de la Mitad de los socios presentes o representados en la Asamblea.

Artículo 32. - Funcionamiento del Consejo Rector.

Uno. El Consejo rector deberá reunirse al menos una vez cada tres (3) meses y siempre que lo convoque su Presidente, a iniciativa propia o a solicitud de cualquier consejero. Si la solicitud no es atendida en el plazo de diez (10) días, podrán convocar los consejeros que representen como mínimo un tercio (1/3) del Consejo.

Dos. El Consejo Rector se entiende constituido con la presencia de más de la mitad de sus componentes. Los miembros ausentes no podrán dar su representación a otro consejero.
Los acuerdos se adoptarán por el voto favorable de más de la mitad de los consejeros asistentes. Cada consejero tendrá un (1) voto. Las bajas de los cargos, en su caso, se ocuparán sustituyéndose por cooptación entre sus miembros, por orden, hasta la primera Asamblea.

De los acuerdos del Consejo Rector levantará acta el Secretario, que firmarán con este el Presidente y otro asistente como mínimo.

Los acuerdos el Consejo Rector podrán impugnarse según lo establecido en el art. 40 y 46.6 de la Ley, y para la responsabilidad de los consejeros se estará a lo establecido en el art. 47 de la misma. Y será necesaria autorización previa o ratificación posterior de la Asamblea General para que tengan validez los contratos u obligaciones no comprendidos en la utilización de los servicios cooperativizados, hechos en favor de los miembros del Consejo rector, del director, o de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y los socios afectados no podrán tomar parte en la votación de la Asamblea que los considere.

Artículo 33. - El Presidente.

El presidente del Consejo Rector, que lo es también de la cooperativa, tiene atribuida en nombre del citado órgano la representación de la sociedad. En consecuencia le corresponde:

a) Ostentar la representación legal de la cooperativa judicial y extrajudicialmente en toda clase de actos y contratos, y actuar en nombre de la sociedad ante toda clase de autoridades, organismos, tribunales, corporaciones y otros entes públicos y privados.

b) Presidir las sesiones de la Asamblea General y las del Consejo Rector, y dirigir los debates y deliberaciones de todos ellos, con voto dirimente en caso de empate en las reuniones de este.

c) Velar por la ejecución de los acuerdos del Consejo Rector y ejecutarlos cuando esta función no corresponda a otro cargo.

d) Cuantas otras funcionas le deleguen la Asamblea General o el Consejo Rector o resulten de la normativa legal o estatutaria.

Artículo 34. - El Secretario.

Corresponde al Secretario:

a) Llevar al día y custodiar el Libro Registro de Socios y el Libro Registro de Aportaciones Sociales, así como el Libro de Actas de la Asamblea General y del Consejo Rector, las cuales deberá redactar.

b) Librar certificaciones autorizadas con el visto bueno del Presidente con referencia a los libros y documentos sociales.

c) Efectuar las notificaciones que sean procedentes de los

Acuerdos adoptados por la Asamblea General y por el consejo rector.

Artículo 35. - Delegación de facultades.

El Consejo Rector podrá delegar de forma permanente o por un período determinado sus facultades en uno de sus miembros a título de Consejero Delegado, o en varios de ellos formando una Comisión Ejecutiva. Las facultades delegadas sólo pueden comprender el tráfico empresarial ordinario de la cooperativa.

Artículo 36. - El Director.

El Consejo Rector podrá designar un director, que representará a la cooperativa en todos los asuntos relativos al giro o tráfico de ésta. Su nombramiento deberá otorgarse en escritura de poder autorizada por notario que deberá ser inscrita en el Registro de Cooperativas. Para el régimen de incompatibilidades, responsabilidad y revocación será de aplicación lo dispuesto en la norma legal.

CAPITULO V
DISOLUCION, LIQUIDACION Y EXTINCION

Artículo 37. - Disolución de la cooperativa.

La cooperativa quedará disuelta y entrará en liquidación, salvo los casos de fusión, transformación y escisión, por las causas siguientes:

a) Cumplimiento del plazo fijado en los estatutos sociales, salvo que la Asamblea General acuerde la prórroga, cuya escritura pública deberá presentarse en el Registro de Cooperativas antes de la expiración del plazo.

b) Finalización del objeto social o imposibilidad de realizarlo.

c) Paralización de los órganos sociales o de la actividad económica de la cooperativa durante dos años consecutivos.

d) Reducción del número de socios por debajo del mínimo legal necesario para constituir la cooperativa, si no se restablece en el período de un año.

e) Reducción de la cifra del capital social por debajo del mínimo estatutario o legal si se mantiene así durante un año, salvo que se reduzca la cifra estatutaria.

f) Fusión o escesión social

g) Acuerdo de la Asamblea General con el voto favorable de dos tercios de los socios presentes y representados.

h) Acuerdo de la Asamblea General adoptado como consecuencia de la declaración de la cooperativa en situación concursal, con el voto favorable de la mayoría simple de los socios presentes y representados

i) La descalificación de la cooperativa de acuerdo con la Ley.

j) Cualquier otra causa establecida en la Ley o en los estatutos sociales.

k) Descalificación de la cooperativa y demás causas de acuerdo con la Ley.

Artículo 38. - Liquidación.

Uno. La liquidación correrá a cargo de los socios liquidadores que en numero de tres (3) o cinco (5) deberá elegir la Asamblea en el mismo acuerdo de disolución o en el plazo de un (1) mes. Los liquidadores harán inventario y balance inicial de la liquidación, procediendo a la realización de los bienes sociales y al pago de las deudas. Siempre que sea posible intentarán la venta en bloque de la empresa o de unidades organizadas de producción cooperativa. La venta de inmuebles se hará en pública subasta, salvo que la Asamblea General apruebe expresamente otro sistema valido.

Hasta el nombramiento de los liquidadores el Consejo Rector y, en su caso la dirección continuarán en las funciones gestoras y representativas de la entidad. Durante el período de liquidación se mantendrán las convocatorias y reuniones de la Asamblea General, que se convocará por los liquidadores, quienes la presidirán y darán cuenta de la marcha de la liquidación.

Dos. En cualquier momento la Asamblea General podrá adoptar un acuerdo de reactivación de la cooperativa, siempre que aún no se haya distribuido el haber social líquido y desaparezca la causa que motivó la disolución.

Artículo 39. - Adjudicación del haber social.

Los liquidadores harán inventario y balance inicial de la liquidación, procediendo a la realización de los bienes y al pago de las deudas. A continuación satisfarán a cada socio el importe de su cuota o aportación liquida actualizada, comenzando por las aportaciones voluntarias y siguiendo con las aportaciones obligatorias. Por último destinarán al haber líquido resultante a la Unión o Federación a la que está afiliada la cooperativa.

CAPITULO VI
ARBITRAJE COOPERATIVO.

Artículo 40. - Cláusula compromisoria.

La solución a las cuestiones litigiosas y reclamaciones que puedan surgir entre la cooperativa y sus socios, se someterán, agotada la vía societaria, al Arbitraje Cooperativo regulado por la Ley, en todos los supuestos en que no está expresamente prohibido, con el compromiso expreso de esta cooperativa y de sus socios de cumplir el laudo que en su día se dicte.

E S T A T U T O S S O C I A L E S

D E L A

COOPERATIVA VALENCIANA DE TAXISTAS SOCIEDAD COOP

CAPITULO I
DENOMINACIÓN Y RÉGIMEN LEGAL, OBJETO, DURACIÓN, DOMICILIO Y AMBITO.

Artículo 1. - Con la denominación de " COOPERATIVA VALENCIANA DE TAXISTAS Sociedad Cooperativa", y fundada en 1951; cooperativa de servicios empresariales y profesionales, (Registro de Cooperativas Vl148}; con sujeción a la Ley 8/2003 de 24 de marzo de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, queda ADAPTADA a la misma con idéntico nombre, personalidad jurídica plena y con responsabilidad limitada de sus socios al importe de sus aportaciones sociales realmente efectuadas o comprometidas.

Es continuadora de la anterior que se dice en todos los aspectos económicos y sociales, quedando sus socios automáticamente integrados en ella.

Artículo 2. - El Objeto de esta cooperativa es la realización de toda clase de servicios para facilitar la actividad realizada por cuenta propia por sus socios los taxistas y asociados, el suministro de materias primas y productos y artículos incluso de restauración, que sean inherentes a la actividad que desarrollan. La gestión de cargas del sistema mediante la compra y reventa de energía eléctrica para servicios de recarga energética para vehículos eléctricos todo ello en cumplimiento de las exigencias de separación de actividades y de cuentas establecidas en los artículos 14 y 20 de la Ley 54/1997, 27 de noviembre del Sector Eléctrico.

Artículo 3. - La duración de esta sociedad cooperativa será por tiempo ilimitado, habiendo dado comienzo sus operaciones en la fecha de su fundación.

Su ejercicio social coincidirá con el año natural.

Artículo 4. - El Domicilio de la sociedad cooperativa se establece en calle Gremis, n°10, Polígono I. Vara de Quart, de Valencia.

Su cambio dentro del mismo término municipal exigirá acuerdo del Consejo rector y comunicación inmediata a los socios. Fuera del mismo supondrá modificación estatutaria en las condiciones exigidas para ella.

Artículo 5. - El ámbito será provincial sin perjuicio de que actividad y relaciones con terceros se realicen fuera del mismo.

CAPITULO II
DE LOS SOCIOS, ASOCIADOS Y SOCIOS TRABAJADORES

Artículo 6. - Personas que pueden ser socios.

Pueden ser socios de la cooperativa las personas físicas y jurídicas que tengan plena capacidad legal para actuar, debiendo reunir las condiciones técnicas y administrativas que por la normativa sean necesarias para ejercer la actividad de taxista, y se comprometan a cumplir los presentes Estatutos.

La denegación de ingreso habrá de ser por una causa justificada derivada de la actividad u objeto social que la impida, nunca por motivos políticos, raciales, religiosos, sindicales, de sexo o estado civil.

La condición de socio no es transferible y se materializará por la suscripción de las participaciones exigidas.
Y podrán establecerse vínculos de duración determinada, con personas, en las condiciones del art. 19.3 de la Ley.

Artículo 7. - Requisitos y procedimiento de admisión.

Para la admisión de una persona como socio deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Solicitar el ingreso por escrito dirigido al Consejo Rector.

b) Justificar el cumplimiento de las exigencias indicadas más arriba.

En la aceptación o denegación de la admisión se estará y procederá según el trámite que ordena el art. 20 de la Ley.

Artículo 8. - Responsabilidades.

De la cooperativa:

La cooperativa responderá por sus deudas con todo su patrimonio presente y futuro, excepto el que corresponde al Fondo de Formación y Promoción Cooperativa que sólo responderá de las obligaciones estipuladas para el cumplimiento de sus fines.

La responsabilidad de los socios por las deudas sociales estará limitada al importe nominal de sus aportaciones al capital social, tanto obligatorias como voluntarias y siempre del capital suscrito.

De los socios con la cooperativa:

La de los socios por las obligaciones con la entidad será ilimitada, alcanzando como máximo el importe total de sus aportaciones al capital social, la participación en las reservas repartibles y los anticipos asignados a los socios en el ejercicio económico, según lo previsto en el apartado 3 del art. 69 de la Ley, rigiendo el mismo en lo que decida la Asamblea General para el caso.

Artículo 9. - Deberes y derechos de los socios.

a) Los socios están obligados a:

Uno. Desembolsar las aportaciones sociales comprometidas en la forma que establezcan los estatutos y los acuerdos de la asamblea general.

Dos. Asistir a las reuniones de los órganos sociales de los que formen parte.

Tres. Cumplir los acuerdos sociales validamente adoptados

Cuatro. Participar en la actividad de la cooperativa, en la forma y cuantía establecida en los estatutos sociales, reglamento de régimen interior y acuerdos de los órganos sociales.

Cinco. No realizar actividades de competencia con la cooperativa, por cuenta propia o de otros, salvo que sean autorizadas expresamente por el Consejo Rector o Asamblea General, ni prevalerse de la condición de socio para realizar actividades especulativas o ilícitas que perjudiquen a la entidad.

Seis. Participar en las actividades de formación y promoción cooperativa.

Siete. Guardar secreto sobre asuntos y datos de la cooperativa, en los términos previstos en la legislación vigente, pudiendo proceder civilmente contra los responsables del incumplimiento si de las consecuencias se derivase perjuicio para la entidad.

b) Los socios tienen derecho a:

Uno. Participar en la actividad económica y social de la cooperativa, sin discriminación alguna, en las condiciones establecidas por los órganos sociales en la entidad.

Dos. Recibir la parte correspondiente del excedente de ejercicio repartible en proporción al trabajo o actividad cooperativizada realizados.

Tres. Cobrar en su caso los intereses fijados a las aportaciones sociales.

Cuatro. Obtener la actualización del valor de las aportaciones en las condiciones previstas en la normativa aplicable.

Cinco. Recibir la liquidación de su aportación en caso de baja o liquidación de la cooperativa.

Seis. Participar con voz y voto en las Asambleas Generales y órganos de los que forma parte.

Siete. Elegir y ser elegido para los cargos sociales

Ocho. Exigir y recibir información sobre cualquier aspecto de la cooperativa conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley.

Nueve. Los demás derechos que establezcan las normas de la Ley y los estatutos sociales.

Artículo 10. - Faltas de los socios.

Los socios solo podrán ser sancionados por las faltas tipificadas en estos estatutos, como leves, graves y muy graves.

Uno. Leves: El incumplimiento por ignorancia inexcusable de los acuerdos de los órganos de la cooperativa, y de los preceptos estatutarios y legales, así como la inasistencia sin causa justificada a los actos sociales.

Dos. Graves: Reincidir en faltas leves durante un período inferior a un año, así como las acciones u omisiones dolosas o culposas que supongan un incumplimiento de las obligaciones asumidas frente a la cooperativa o que puedan perjudicar sus intereses o los de los socios y que no tengan la consideración de falta muy grave.

Tres. Muy graves:

a) Realizar actividades o manifestaciones que puedan perjudicar los intereses de la cooperativa, como operaciones en competencia con ella por cuenta propia o ajena¡ sin la autorización expresa prevista en el art. 9.5 de estos estatutos; fraude en las aportaciones u otras prestaciones y cualquier actuación dirigida al descrédito de la misma.

b) Incumplimiento del deber de participar en la actividad cooperativizada de acuerdo con lo que dispongan los estatutos y acuerdos del Consejo Rector o la Asamblea General.

c) Incumplimiento de la obligación de desembolsar las aportaciones a capital social.

d) Incumplimiento persistente o reiterado de las obligaciones económicas asumidas frente a la cooperativa.

e) Prevalerse de la condición de socio de la cooperativa para realizar actividades especulativas o ilícitas.

f) La indisciplina o desobediencia a las ordenes de los encargados formalmente establecidos, si de la misma se derivase quebranto manifiesto a la disciplina o perjuicio grave para la cooperativa en el uso de los servicios.

g) Las ofensas verbales o físicas inclusive las agresiones contra la libertad sexual, a los demás socios y personal de la cooperativa o familiares que convivan con ellos, cuando por su intensidad no se considere como falta grave.

h) La trasgresión de la buena fe contractual, así como el abuso de confianza en el desempeñó de la actividad.

i) La disminución continuada y voluntaria en la utilización de los servicios de la actividad cooperativizada y acordado por los órganos sociales.

j) La actuaciones personales del socio si repercuten negativamente en la entidad, afectando negativamente en los servicios y cuando dicha actuación ocasionare quebranto importante para la cooperativa, tanto económico como de imagen.

k) La reincidencia tres veces en un período de dos años en faltas graves.

Artículo 11. - Sanciones y procedimiento sancionador.

Las sanciones a imponer por los hechos tipificados en el artículo anterior son las siguientes:

Uno. Por faltas leves: Amonestación escrita dirigida al socio, y multa de hasta noventa (90) euros.

Dos. Por faltas graves: Multa de cuantía estimada proporcionalmente a criterio del Consejo Rector entre noventa y un (91) y ciento cincuenta (150) euros y/o suspensión de hasta seis meses de todos o algunos de los siguientes derechos: Asistencia., voz y voto en las asambleas generales; ser elector y elegible para los cargos sociales.

Tres. Por faltas muy graves: Multa mínima de ciento cincuenta y un (151) euros y un máximo seiscientos (600) euros; suspensión de seis (6) meses y un día hasta un año de todos o algunos de los derechos de socio; la expulsión.

Procedimiento sancionador:

Uno. Las faltas leves serán sancionadas por acuerdo del Consejo Rector, y podrán recurrirse por el socio ante la Asamblea General en el plazo de quince (15) días desde la notificación, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad.

Dos. Las faltas graves serán sancionadas por acuerdo del Consejo Rector, mediante la apertura de expediente motivado y audiencia al interesado con un plazo de quince (15) días para alegaciones. El expediente será resuelto por un segundo acuerdo del Consejo Rector en el plazo máximo de dos (2) meses. Este segundo acuerdo podrá ser recurrido en última instancia por el socio sancionado en el plazo de un (1) mes ante la Asamblea General, que resolverá en votación secreta de manera definitiva anulando la sanción o haciéndola ejecutiva.

Tres. Las faltas prescribirán si son leves a los tres (3) meses; si son graves a los seis (6) meses y si son muy graves a los doce (12) meses. Los plazos empezarán a computarse a partir de la fecha en que el Consejo Rector tuvo conocimiento de su comisión y, en todo caso, prescribirán a los seis (6) meses de haberse cometido. La prescripción de las faltas se interrumpirá con la incoacción del expediente sancionador.

La expulsión solo procederá por falta muy grave mediante apertura de expediente por el Consejo Rector, con designación de instructor, explicando claramente los motivos de la expulsión y dando audiencia la interesado para alegaciones en el plazo de quince (15) días, la posterior decisión del consejo rector sobre la baja expulsión o calificación de aquella podrá el socio recurrir .en el plazo de un (1) mes desde que le fue notificada, ante el comité de recursos si lo hubiere o en su defecto la Asamblea General, que resolverá para el caso en votación secreta en la primera reunión que celebre. Transcurridos dichos plazos sin haberse resuelto y notificado el recurso, se entenderá que este ha sido estimado. En el caso de que el recurso no sea admitido o se desestime, el acuerdo

correspondiente podrá someterse en el plazo de un mes desde la notificación del mismo al arbitraje cooperativo o impugnarse ante el Juez competente por el cauce previsto en el arto 40 de la Ley.

En el caso de expulsión se podrá establecer con carácter inmediato la suspensión de los derechos y obligaciones del socio hasta que el acuerdo sea ejecutivo, conservando sólo los de voto y de información.

Artículo 12. - Baja del socio.

Uno. Cualquier socio puede causar baja voluntariamente en la cooperativa haciéndolo mediante escrito dirigido al Consejo Rector, quien podrá acordar que la baja no se produzca sin causa justa hasta seis (6) meses después del día de su notificación, excepto en los casos de baja justificada.

En todo caso el Consejo Rector calificará la baja de justificada o de no justificada y determinará los efectos de la misma, mediante acuerdo que comunicará al socio en el plazo máximo de tres (3) meses desde aquella notificación. También contendrá el acuerdo el porcentaje de deducción; uso o no de aplazamiento y deducción aplicable.

Dos. Con independencia de aceptación de la baja, el socio tendrá que cumplir los acuerdos que previamente le obliguen en relación a la cooperativa, antes de que la baja sea efectiva. Si a pesar de esto el socio incumpliera los deberes preestablecidos, la cooperativa podrá reclamar contra él mediante cualquier procedimiento legal, en base a los daños y perjuicios causados a la misma.

Tres. La baja se considerará justificada:

a) Cuando sea consecuencia de la pérdida por el socio de los requisitos exigidos por estos estatutos para formar parte de la cooperativa, lo cual podrá ser apreciado directamente por el Consejo Rector o previa audiencia del interesado a petición de éste.

b) Cuando el socio haya expresado su disconformidad con cualquier acuerdo social que implique la asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas no previstas en estos estatutos. Será condición necesaria que así lo manifieste por escrito al Consejo Rector dentro de los cuarenta (40) días siguientes a aquel en que hubiera tomado el acuerdo, y haber salvado expresamente su voto si hubiere asistido a la reunión, o desde la recepción del acuerdo si no hubiere asistido.

c) Cuando se modifiquen los estatutos sociales, siempre que dicha modificación consista en el cambio de la clase de cooperativa, del objeto social o del régimen de responsabilidad de los socios. En tal caso el plazo de cuarenta (40) días a que se refiere el apartado anterior empezará a contar desde la inscripción del acuerdo en el Registro de Cooperativas.

Cuatro. Cuando por causas económicas, tecnológicas o de fuerza mayor para mantener la viabilidad empresarial de la cooperativa, sea necesario a criterio de la Asamblea General, reducir con carácter definitivo, el numero de socios de la cooperativa o modificar las condiciones profesionales de los componentes de la misma, debiendo designar la. Asamblea General los socios concretos que han de causar baja en la cooperativa, lo cual tendrá la consideración de baja obligatoria justificada.

Cinco. Las cuestiones que se planteen entre el Consejo Rector y el socio sobre la calificación y efectos de la baja son recurribles según lo previsto en el Punto Dos del Procedimiento del artículo anterior, y si no se acoge el recurso, se podrá seguir el trámite del arbitraje cooperativo o seguir la vía judicial marcada en el art. 40 de la Ley.

Artículo 13. - Asociados.

Podrán ser asociados las personas físicas o jurídicas, publicas o privadas, que realizarán aportaciones voluntarias al capital, y por las que percibirán el interés que establezca la Asamblea General. El régimen de éstas aportaciones se someterá al previsto en estos Estatutos para las aportaciones voluntarias. Del mismo modo los socios que causen baja justificada u obligatoria podrán adquirir la condición de asociado transformando su aportación obligatoria en voluntaria, pero no podrán tener la condición de socio y su situación es la que se regla en el art. 28 de la Ley.

CAPITULO III
RÉGIMEN ECONIMICO DE LA COOPERATIVA.

Artículo 14. – Capital Social.

Uno. El capital social estará constituido por las aportaciones realizadas en tal concepto por los socios y en su caso por los asociados.

Si la cooperativa anuncia su cifra de capital social al público deberá referirlo a fecha concreta y expresar el desembolso.

El importe total de las aportaciones de cada socio no podrá exceder del cuarenta y cinco por ciento (45%) del capital social.

Dos. Las aportaciones sociales se acreditaran por títulos nominativos no negociables, libretas de participación o anotaciones en cuenta que reflejarán las aportaciones realizadas, cantidades desembolsadas y variaciones de estas. En este último caso el extracto de las mismas deberá ser remitido a cada socio al menos una vez al año y se sujetará a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores.

Tres. Si se autorizase por la Asamblea General realizar la aportación en bienes y derechos la entrega y saneamiento de estas aportaciones se regirá por lo establecido en la legislación que le sea aplicable, estando el Consejo y sus miembros a lo establecido en el art. 55.6 de la Ley.

Cuatro. El Capital Social mínimo de la cooperativa se fija en DOCE MIL NOVECIENTOS NUEVE (12.909) EUROS.

Artículo 15. – Aportaciones obligatorias.

Uno.- Cada socio deberá efectuar una aportación obligatoria igual para cada uno al Capital Social de SEIS con un (6' 01) EUROS y una aportación voluntaria de CIENTOSETENTA y CUATRO con DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE (174,279) EUROS.

Dos. La Asamblea General por la mayoría del art. 36.6 de la Ley podrá imponer en cualquier momento nuevas aportaciones obligatorias, señalando el importe, condiciones de suscripción y plazos de desembolso, pudiendo cada socio imputar a la que le corresponda, en todo o en parte, aportaciones voluntarias que tenga suscritas. El socio disconforme podrá darse de baja justificadamente con los efectos regulados en la Ley.

Tres. Si la Asamblea General decidiera actualizar las aportaciones obligatorias, seria obligatoriamente con cargo a reservas limitándose la actualización a corregir los efectos de la inflación desde el ejercicio en que fueron desembolsadas y por períodos de tres en tres años.

Cuatro. En el caso de que se asignara cuantía a la remuneración de estas aportaciones estará condicionada a la existencia de resultados positivos o reservas disponibles y nunca la retribución será superior a seis (6) puntos por encima del interés legal del dinero.

Quinto. Los nuevos socios no estarán obligados a hacer aportaciones superiores a las obligatorias exigibles en ese momento, pero con las mismas condiciones que se exigieron a los demás socios, salvo lo que decida la Asamblea General a tenor de lo establecido en el punto Dos de este mismo articulo.

Artículo 16. – Aportaciones voluntarias.

Uno. La Asamblea General podrá acordar la admisión de aportaciones voluntarias de socios y asociados, con plazo de suscripción que no podrá exceder de seis meses desde el acuerdo, plazo de reembolso que no podrá ser inferior a tres años desde la suscripción, estándose a lo dispuesto en la Ley en su artículo 71 en lo referente a ellas.

Dos. Toda aportación a capital social que exceda de la aportación obligatoria se considerará aportación voluntaria.

Tres. En caso de no completarse la suscripción de las aportaciones voluntarias acordadas, queda sin efecto el aumento del capital social.

Cuatro. El acuerdo de emisión también contendrá decisión sobre conversión de aportaciones voluntarias en obligatorias y viceversa, adecuación al capital del socio, criterio de modificación de las condiciones y retribución en su caso, no pudiendo ser esta superior en seis (6) puntos al interés legal del dinero.

Artículo 17. – Transmisión y reembolso de las aportaciones.

Uno. Transmisión.

Las aportaciones voluntarias son transmisibles entre socios y asociados comunicándolo al Consejo Rector.

Las aportaciones obligatorias podrán transmitirse entre socios siempre que sea necesario para adecuar las mismas a capital social de cada uno de los interesados.

El conejo Rector tras la comunicación decidirá sobre la publicidad de los posibles nuevos ingresos, transmisión por baja justificada a familiares en primer grado, por sucesión mortis causa, siguiendo siempre lo establecido en el art. 60 de la Ley.

Por Ley, los acreedores personales del socio no podrán embargar ni ejecutar las participaciones sociales, sin perjuicio de actuar sobre sus rendimientos.

Dos. Reembolso.

El socio tiene derecho a exigir el reembolso de sus aportaciones obligatorias al capital social y la parte correspondiente de las reservas voluntarias en caso de baja en la cooperativa.

La liquidación de estas aportaciones se hará con efectos al cierre de ejercicio social en el curso del cual hubiere nacido el derecho al reembolso.

La determinación del reembolso se hará teniendo en cuenta:

a) Deduciendo del valor acreditado las perdidas imputadas e imputables del balance del ejercicio en que se produzca la baja y las que provengan de otros anteriores.

b) Sobre el importe liquidado de las aportaciones obligatorias, el Consejo Rector podrá deducir un veinte por ciento (20%) en caso de baja injustificada o un treinta por ciento (30%) en caso de expulsión.

c) El Consejo Rector habrá de comunicar en el plazo de dos meses desde la aprobación de las cuentas del ejercicio en que se cause la baja, la liquidación efectuada las deducciones practicadas y hará efectivo el reembolso salvo que aplace el mismo, no mas de cinco (5), años en caso de expulsión, de tres (3) años en caso de baja no Justificada o un (1) año en caso de defunción o baja justificada, y siempre desde la fecha de cierre del ejercicio en que se causó la baja.

d) Las cantidades aplazadas devengarán el interés legal del dinero desde la fecha de cierre del ejercicio en que se curso la baja y no podrán ser actualizadas.

e) Las aportaciones voluntarias se reembolsarán, liquidadas en las condiciones que determine el acuerdo que aprobó su emisión o transformación y en el momento en que la baja deba surtir efectos; no soportarán deducción alguna ni aplicar los aplazamientos anteriormente previstos, sin que por otra parte quepa actualización y en caso de disconformidad el socio puede seguir para reclamar el procedimiento del art. 22.7 de la Ley.

Artículo 18. – Distribución de excedentes y beneficios.

Uno. Los excedentes netos disponibles procedentes de los ingresos ordinarios del ejercicio económico de la cooperativa antes del impuesto de sociedades, se destinarán:

a) en un cinco por ciento (5%) a Fondo de Formación y Promoción Cooperativa, y

b) en un veinte por ciento (20%) corno mínimo a la Reserva Obligatoria, hasta que ésta alcance la cifra del capital social suscrito en la fecha de cierre del ejercicio y siempre que quede por debajo del mismo y a la misma, que es irrepartible, se destinará lo establecido en el artículo 70 de la Ley y ella, una vez compensadas las perdidas que legalmente puedan imputársele, podrá destinarse a lo indicado en el mismo artículo.

Dos. El resto podrá aplicarse según lo establecido en el art. 68 de la Ley en sus apartados 3 y 4, con la limitación de la no distribución de retornos hasta que la Reserva Obligatoria no alcance la cifra que se indica mas arriba en este mismo articulo, y siempre en acuerdo de Asamblea general y según lo establecido en los artículos 68 a 72 de la Ley.

Tres. La asignación de beneficios resultantes de las operaciones con terceros no socios y como mínimo el 50 por ciento (50%) de los beneficios extraordinarios se destinarán una vez deducidas las perdidas de ejercicios anteriores y antes del Impuesto sobre Sociedades a la reserva obligatoria o al Fondo de Formación y Promoción cooperativa, el resto al la Reserva Voluntaria.

Artículo 19. – Imputación de pérdidas.

Uno. Las pérdidas resultantes de un ejercicio en virtud de que los ingresos ordinarios no llegasen a cubrir las deducciones que les correspondan, serán imputables a los socios, en proporción directa a su trabajo en la cooperativa. Sin embargo, un máximo del cincuenta por ciento (50 %) de las perdidas podrá imputarse a la Reserva Obligatoria hasta el límite de ésta.

Dos. La Asamblea General que torne el acuerdo de imputación de pérdidas establecerá simultáneamente la forma de liquidación de la deuda de cada socio, mediante alguno de los siguientes sistemas:

a) Pago en efectivo durante el ejercicio en que aprueben las cuentas del anterior.

b) Pago con cargo a los retornos, o cualquier crédito que el socio tenga contra la cooperativa, pudiéndolo fraccionar en los cinco (5) años siguientes, si bien deberán ser satisfechas en el plazo de un mes si transcurrido ese tiempo restasen perdidas sin compensar.

c) Pago mediante reducción proporcional del importe desembolsado de las participaciones obligatorias del socio en el capital social. Si quedara por debajo del mínimo exigible deberá el socio reponer de nuevo dicho importe corno máximo en un año.

d) Pago mediante la reducción proporcional de las aportaciones voluntarias del socio.

e) Pago con cargo al Fondo de beneficios si existe, imputándose al mismo el porcentaje que determine la Asamblea General.

f) Con cargo a cualquier crédito que el socio tenga contra la cooperativa pudiéndolo fraccionar en los siguientes cinco (5) años.

Tres. Las pérdidas derivadas de la actividad cooperativizada con sus socios, que se imputen a éstos, alcanzarán como máximo el importe total de los anticipos sociales si los hubiere asignados a los socios en el ejercicio económico, más su participación en el capital social.

Cuatro. Las perdidas derivadas de las operaciones con terceros no socios y de las operaciones extraordinarias se imputarán íntegramente a la Reserva Obligatoria y agotada ésta, la diferencia se recogerá en una cuenta especial para su amortización en los próximos cinco (5) ejercicios, con

cargo a futuros beneficios. Si tuviera que reducirse el capital social en compensación de éstas perdidas, se reducirán las aportaciones de cada socio en proporción al capital social suscrito por cada uno, y se iniciará la imputación por las aportaciones obligatorias.

Artículo 21. – Fondo de Reserva obligatorio.

El Fondo se Reserva Obligatorio constituye una parte del patrimonio neto de la cooperativa de carácter irrepartible entre los socios, destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la entidad, que se forma con las siguientes asignaciones:

a) Las asignaciones con cargo al excedente neto de ejercicio establecidas en estos estatutos.

b) Las deducciones sobre las aportaciones obligatorias en caso de baja del socio.

c) Las cuotas de ingreso establecidas por la Asamblea General.

d) Los beneficios extracooperativos y extraordinarios.

e) La asignación que corresponda como consecuencia de la regularización del balance.

Artículo 22. – Fondo de Formación y Promoción Cooperativa.

Uno. El Fondo de Formación y Promoción Cooperativa es una parte del patrimonio neto de la cooperativa, de carácter irrepartible e inembargable, excepto para deudas contraídas para el cumplimiento de sus fines, y se formará con las siguientes asignaciones:

a) La asignación de excedentes netos establecida en estos estatutos.

b) El importe de las sanciones impuestas a los socios.

c) Las subvenciones, donaciones y otras ayudas hechas a la cooperativa, para que se dediquen a los fines propios del Fondo.

Dos. El Fondo de Formación y Promoción Cooperativa tiene como fines la formación de los socios y trabajadores de la cooperativa en los principios y técnicas cooperativos, económicos y profesionales, el fomento y desarrollo del cooperativismo, especialmente en el entorno ,social de la cooperativa, y la realización de actividades intercooperativas de carácter formativo o de fomento del cooperativismo y la promoción cultural, profesional y social del entorno local o de la comunidad en general.

A tal finalidad, la dotación de este Fondo podrá ser aportada total o parcialmente a Unión o Federación e cooperativas y lo que sea de aplicación se estará a lo establecido en el art. 72 de la ley.

Artículo 23. – Cuotas de ingreso.

La Asamblea General podrá establecer cuotas de ingreso la cantidad que se haya de aportar como tal y que no retornable, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Será como máximo el resultado de dividir el Fondo de Reserva Obligatorio por el número de socios existentes en el momento del ingreso.

b) Se integrarán en la Reserva Obligatoria.

c) Los socios que ingresen en la cooperativa podrán satisfacer la cuota de ingreso en un plazo no superior a un (1) año. La cooperativa podrá cobrarla en todo caso con cargo a retornos de ejercicio.

CAPITULO IV
REPRESENTACIONES Y GESTION DE LA COOPERATIVA

Artículo 24. - Órganos sociales.

Son órganos necesarios de la cooperativa:

a) La Asamblea General.

b) El Consejo Rector.

c) Los liquidadores, cuando la cooperativa se disuelve y entra en liquidación.

Podrán crearse comisiones delegadas por la Asamblea General que fijará su funcionamiento.

Artículo 25. - La Asamblea General. Concepto y clases.

Uno. La Asamblea General de la cooperativa, constituida por los socios debidamente reunidos, puede deliberar y adopta por mayoría acuerdos sociales obligatorios para los socios, incluso los ausentes y disidentes, acuerdos que constituyen la máxima expresión de la voluntad social.

Dos. Es Asamblea General Ordinaria la que se reunirá necesariamente una vez al año dentro de los seis (6) meses siguientes al cierre del ejercicio anterior, para examinar la gestión social y aprobar, en su caso, las cuentas y distribuir los excedentes o imputar las pérdidas, sin perjuicio de añadir otros asuntos al orden del día. Las demás Asambleas tienen la consideración de Extraordinarias.

Si se celebra fuera del plazo legal será válida pero el Consejo Rector responderá en su caso de los perjuicios que de ello se deriven para la entidad y para los socios.

Tres. La asamblea General podrá constituirse con el carácter de Un versal cuando, estando presentes o representados todos los socios, de forma espontánea o mediante convocatoria no formal, decidan constituirse en Asamblea aprobando y firmando todos el Orden del Día y la Lista de Asistentes.
Realizado esto no será necesaria la permanencia de todos los socios para que la Asamblea pueda continuar.

Artículo 26. - Competencia de la Asamblea General.

La Asamblea General puede debatir cualquier asunto de la cooperativa y tomar acuerdos obligatorios en materias que la Ley no considere de competencia exclusiva de otro órgano social.
En todo caso su acuerdo será necesario en los siguientes casos:

a) Nombramiento y revocación de los miembros del Consejo Rector, de los auditores, de los liquidadores y de las comisiones delegadas.

b) Examen o censura de la gestión social, aprobación de las cuentas, distribución de los excedentes del ejercicio o imputación de las pérdidas.

c) Imposición de nuevas aportaciones obligatorias al capital social y la actualización del valor de las aportaciones y el establecimiento de cuotas de ingreso o periódicas obligatorias para los socios.

d) Emisión de obligaciones y títulos participativos.

e) Modificación de los estatutos sociales.

f) Fusión, escisión, transformación y disolución.

g) Transmisión del conjunto de la empresa o patrimonio de la cooperativa, o de todo el activo, o de elementos del inmovilizado que constituyan más del veinte por ciento (20 %) del mismo, sin perjuicio de la competencia del Consejo Rector para la ejecución de dicho acuerdo.

h) Creación de cooperativas de segundo grado o de crédito, o incorporación a las ya constituidas, creación o adhesión a consorcios o uniones de carácter económico y a las uniones y federaciones de carácter representativo.

i) Regulación, creación y extinción de secciones de la cooperativa.

j) El ejercicio de la acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector, auditores y los liquidadores.

k) Aprobar y modificar el Reglamento de régimen interior.

l) Los demás actos en que venga exigido por la Ley y estos estatutos.

Estas competencias son inderogables e indelegables.

Artículo 27. - Convocatoria de la Asamblea General.

Uno. La Asamblea General podrá ser convocada por el Consejo Rector a iniciativa propia o a petición de al menos un diez por ciento (10 %.) o cincuenta (50) socios con el orden del día propuesto por ellos. Cuando el Consejo rector no convoque en el plazo legal la Asamblea General Ordinaria o no atienda la petición de la minoría antes citada podrá procederse según lo establecido en el artículo 33.2 de la Ley.

Dos. La convocatoria se hará mediante anuncio destacado en el domicilio social y en cada uno de los centros de trabajo, así como en Carta enviada al domicilio del socio con una antelación mínima de quince (15) días y máxima de sesenta (60). Y en el caso de cooperativas que tengan mas de quinientos (500) socios podrán sustituir la remisión de carta al socio por la publicación del anuncio de la convocatoria en al menos un periódico de gran difusión en el ámbito de actuación de la cooperativa.

Contendrá con claridad el orden del día o asuntos a tratar lugar, día y hora de la reunión en primera y segunda convocatoria, entre las cuales deberá transcurrir como mínimo media hora.

Tres. El orden del día será fijado por el Consejo Rector, pero este quedará obligado a incluir los temas solicitados por el diez por ciento (10%) o cincuenta (50) socios con los requisitos y por el procedimiento establecido en la norma reguladora. Asimismo, se incluirá necesariamente un punto que permita a los socios hacer sugerencias y preguntas al Consejo Rector y como último punto la decisión sobre la aprobación del acta de la sesión.

Cuando se anuncie la modificación de los estatutos sociales, en la convocatoria se indicará la forma expresa que el nuevo texto que se pretende someter a aprobación, se encontrará a disposición de los socios en el domicilio social con un informe justificando la misma, en el plazo que medie entre la convocatoria de la Asamblea y su celebración, en igual forma la documentación o información necesarias de acuerdo con el art. 26 de la Ley, y régimen de consulta con un mínimo de dos (2) horas diarias, excepto días inhábiles.

Artículo 28. - Constitución de la Asamblea General.

Uno. La Asamblea General quedará validamente constituida en primera convocatoria cuando asistan presentes o representados más de la mitad de los socios; y en segunda convocatoria siempre que asistan un diez por ciento (10%) o cincuenta (50) socios. Podrán asistir todos los socios que lo sean en el momento en que se convoque la Asamblea y conserven su condición al tiempo de celebrarse la misma.

Dos. La mesa de la Asamblea General estará formada por el Presidente y Secretario que lo serán del Consejo Rector quienes los sustituyan estatutariamente. A falta de ellos será la propia Asamblea la que elegirá entre los socios asistentes a quienes actuarán de presidente y secretario. El Presidente actuará según lo establecido en el art. 35.4 de la Ley.

Tres. Cada socio podrá hacerse representar por otro socio de la cooperativa para una Asamblea concreta, mediante poder escrito, pero un socio no podrá representar a más de dos (2) socios ausentes.

Artículo 29. - Adopción de acuerdos.

Uno. Para deliberar y tomar acuerdos sobre un asunto será indispensable que conste en el orden del día de la convocatoria o en el aprobado al inicio de la Asamblea General Universal, salvo en los casos previstos en el artículo 36 de la Ley.

Dos. Los acuerdos quedarán adoptados cuando voten a favor de la propuesta más de la mitad de los socios presentes y representados en la Asamblea, salvo que la Ley establezca mayorías reforzadas.
Queda exceptuado el caso de la elección de cargos, en que podrán ser elegidos los candidatos que obtengan mayor cantidad de votos. La votación será a mano alzada, manifestación verbal o con papeletas, pero será secreta siempre que lo solicite el diez por ciento (10%) de los asistentes o cincuenta (50) de ellos o afecte a la revocación de los miembros de consejo Rector.

Tres. Cada socio tiene un (1) voto. El diez por ciento (10 %) de los socios presentes y representados o cincuenta (50) de ellos, tendrán derecho a formular propuestas de votación sobre los puntos del orden del día o sobre los que legalmente no es indispensable que consten en él, o sean de los señalados en el aptdo. 1 del art. 36 de la Ley.

Cuatro. Los acuerdos de la Asamblea General obligan a todos los socios incluso los ausentes y disidentes, salvo que tratándose de los acuerdos previstos en el art. 36.6 de la Ley, el socio disconforme cause baja en la cooperativa conforme establece el art. 22.3 de la misma.

Quinto. En cuanto a la impugnación de los acuerdos regirá lo establecido en la Ley en su art. 40.

Artículo 30. - El Consejo Rector. Competencias.

El Consejo Rector es el órgano de representación, gobierno y gestión de la cooperativa con carácter exclusivo y excluyente en todos lo actos comprendidos en el objeto social; es responsable de la aplicación de la normativa y de estos Estatutos, tomando las iniciativas correspondientes, establece las directrices generales de la gestión de la cooperativa de conformidad con la política fijada por la Asamblea General; representa legalmente a la cooperativa en todas las actuaciones frente a terceros, tanto judiciales como extrajudiciales, incluyendo las que exigen decisión o autorización de la Asamblea General. Cualquier limitación de las facultades representativas de los administradores será ineficaz frente a terceros.

Artículo 31. - Composición del Consejo Rector.

Uno. El Consejo Rector se compone de nueve (7) miembros que serán elegidos por la Asamblea General de entre los socios, en votación secreta, por un período de cuatro (4) años, sin menoscabo de su reelección. La renovación del Consejo Rector se realizará por la totalidad de sus miembros.

Dos. Los cargos del consejo Rector elegidos por la Asamblea General serán: Presidente, ~~Vicepresidente~~, Secretario, Vicesecretario, Tesorero y Vocales 1º, Y 2º.

Tres. La elección de los miembros y cargos del Consejo Rector por la Asamblea General se efectuará mediante candidaturas abiertas, resultando elegidos los candidatos que obtengan mayor numero de votos. A tal fin, el plazo de presentación de candidaturas ante la mesa se iniciará en el momento de la constitución de la Asamblea y finalizará en el momento de proceder a la votación.

Las Candidaturas presentadas ante la mesa deberán ser aceptadas por todos los que figuran como candidatos.

Cada elector podrá votar tantos candidatos como consejeros o cargos a elegir. En caso de empate, se realizará nueva votación limitada a los candidatos que hayan empatado, utilizando el mismo procedimiento anterior. En primer lugar, se elegirán los consejeros integrantes de éste órgano, y a continuación la Asamblea elegirá, de entre los que hayan resultado electos, los cargos de Presidente y Secretario por el mismo procedimiento anterior, siendo los restantes miembros los vocales.

Si un miembro del Consejo Rector quiere presentarse a la elección como miembro de éste órgano para ocupar otro cargo, deberá dimitir del primero para poder presentarse al segundo. Y nadie podrá presentarse al cargo fuera del procedimiento señalado en estos estatutos.

Cuarto. Los miembros del Consejo Rector cesarán por muerte, incapacitación, incompatibilidad, renuncia y revocación. Y la Asamblea General podrá acordar, por dos tercios de los socios presentes y representados, la revocación total o parcial de los miembros del Consejo Rector sin necesidad de previa constancia en el orden del día, a propuesta de socios que representen el diez por ciento (10%) de los asistentes o cincuenta (50) socios, y siempre que estuvieran presentes socios que representen el 20% de los votos de la Cooperativa. Si constara en el orden del día, bastará el voto afirmativo de más de la Mitad de los socios presentes o representados en la Asamblea.

Artículo 32. - Funcionamiento del Consejo Rector.

Uno. El Consejo rector deberá reunirse al menos una vez cada tres (3) meses y siempre que lo convoque su Presidente, a iniciativa propia o a solicitud de cualquier consejero. Si la solicitud no es atendida en el plazo de diez (10) días, podrán convocar los consejeros que representen como mínimo un tercio (1/3) del Consejo.

Dos. El Consejo Rector se entiende constituido con la presencia de más de la mitad de sus componentes. Los miembros ausentes no podrán dar su representación a otro consejero.
Los acuerdos se adoptarán por el voto favorable de más de la mitad de los consejeros asistentes. Cada consejero tendrá un (1) voto. Las bajas de los cargos, en su caso, se ocuparán sustituyéndose por cooptación entre sus miembros, por orden, hasta la primera Asamblea.

De los acuerdos del Consejo Rector levantará acta el Secretario, que firmarán con este el Presidente y otro asistente como mínimo.

Los acuerdos el Consejo Rector podrán impugnarse según lo establecido en el art. 40 y 46.6 de la Ley, y para la responsabilidad de los consejeros se estará a lo establecido en el art. 47 de la misma. Y será necesaria autorización previa o ratificación posterior de la Asamblea General para que tengan validez los contratos u obligaciones no comprendidos en la utilización de los servicios cooperativizados, hechos en favor de los miembros del Consejo rector, del director, o de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y los socios afectados no podrán tomar parte en la votación de la Asamblea que los considere.

Artículo 33. - El Presidente.

El presidente del Consejo Rector, que lo es también de la cooperativa, tiene atribuida en nombre del citado órgano la representación de la sociedad. En consecuencia le corresponde:

a) Ostentar la representación legal de la cooperativa judicial y extrajudicialmente en toda clase de actos y contratos, y actuar en nombre de la sociedad ante toda clase de autoridades, organismos, tribunales, corporaciones y otros entes públicos y privados.

b) Presidir las sesiones de la Asamblea General y las del Consejo Rector, y dirigir los debates y deliberaciones de todos ellos, con voto dirimente en caso de empate en las reuniones de este.

c) Velar por la ejecución de los acuerdos del Consejo Rector y ejecutarlos cuando esta función no corresponda a otro cargo.

d) Cuantas otras funcionas le deleguen la Asamblea General o el Consejo Rector o resulten de la normativa legal o estatutaria.

Artículo 34. - El Secretario.

Corresponde al Secretario:

a) Llevar al día y custodiar el Libro Registro de Socios y el Libro Registro de Aportaciones Sociales, así como el Libro de Actas de la Asamblea General y del Consejo Rector, las cuales deberá redactar.

b) Librar certificaciones autorizadas con el visto bueno del Presidente con referencia a los libros y documentos sociales.

c) Efectuar las notificaciones que sean procedentes de los

Acuerdos adoptados por la Asamblea General y por el consejo rector.

Artículo 35. - Delegación de facultades.

El Consejo Rector podrá delegar de forma permanente o por un período determinado sus facultades en uno de sus miembros a título de Consejero Delegado, o en varios de ellos formando una Comisión Ejecutiva. Las facultades delegadas sólo pueden comprender el tráfico empresarial ordinario de la cooperativa.

Artículo 36. - El Director.

El Consejo Rector podrá designar un director, que representará a la cooperativa en todos los asuntos relativos al giro o tráfico de ésta. Su nombramiento deberá otorgarse en escritura de poder autorizada por notario que deberá ser inscrita en el Registro de Cooperativas. Para el régimen de incompatibilidades, responsabilidad y revocación será de aplicación lo dispuesto en la norma legal.

CAPITULO V
DISOLUCION, LIQUIDACION Y EXTINCION

Artículo 37. - Disolución de la cooperativa.

La cooperativa quedará disuelta y entrará en liquidación, salvo los casos de fusión, transformación y escisión, por las causas siguientes:

a) Cumplimiento del plazo fijado en los estatutos sociales, salvo que la Asamblea General acuerde la prórroga, cuya escritura pública deberá presentarse en el Registro de Cooperativas antes de la expiración del plazo.

b) Finalización del objeto social o imposibilidad de realizarlo.

c) Paralización de los órganos sociales o de la actividad económica de la cooperativa durante dos años consecutivos.

d) Reducción del número de socios por debajo del mínimo legal necesario para constituir la cooperativa, si no se restablece en el período de un año.

e) Reducción de la cifra del capital social por debajo del mínimo estatutario o legal si se mantiene así durante un año, salvo que se reduzca la cifra estatutaria.

f) Fusión o escesión social

g) Acuerdo de la Asamblea General con el voto favorable de dos tercios de los socios presentes y representados.

h) Acuerdo de la Asamblea General adoptado como consecuencia de la declaración de la cooperativa en situación concursal, con el voto favorable de la mayoría simple de los socios presentes y representados

i) La descalificación de la cooperativa de acuerdo con la Ley.

j) Cualquier otra causa establecida en la Ley o en los estatutos sociales.

k) Descalificación de la cooperativa y demás causas de acuerdo con la Ley.

Artículo 38. - Liquidación.

Uno. La liquidación correrá a cargo de los socios liquidadores que en numero de tres (3) o cinco (5) deberá elegir la Asamblea en el mismo acuerdo de disolución o en el plazo de un (1) mes. Los liquidadores harán inventario y balance inicial de la liquidación, procediendo a la realización de los bienes sociales y al pago de las deudas. Siempre que sea posible intentarán la venta en bloque de la empresa o de unidades organizadas de producción cooperativa. La venta de inmuebles se hará en pública subasta, salvo que la Asamblea General apruebe expresamente otro sistema valido.

Hasta el nombramiento de los liquidadores el Consejo Rector y, en su caso la dirección continuarán en las funciones gestoras y representativas de la entidad. Durante el período de liquidación se mantendrán las convocatorias y reuniones de la Asamblea General, que se convocará por los liquidadores, quienes la presidirán y darán cuenta de la marcha de la liquidación.

Dos. En cualquier momento la Asamblea General podrá adoptar un acuerdo de reactivación de la cooperativa, siempre que aún no se haya distribuido el haber social líquido y desaparezca la causa que motivó la disolución.

Artículo 39. - Adjudicación del haber social.

Los liquidadores harán inventario y balance inicial de la liquidación, procediendo a la realización de los bienes y al pago de las deudas. A continuación satisfarán a cada socio el importe de su cuota o aportación liquida actualizada, comenzando por las aportaciones voluntarias y siguiendo con las aportaciones obligatorias. Por último destinarán al haber líquido resultante a la Unión o Federación a la que está afiliada la cooperativa.

CAPITULO VI
ARBITRAJE COOPERATIVO.

Artículo 40. - Cláusula compromisoria.

La solución a las cuestiones litigiosas y reclamaciones que puedan surgir entre la cooperativa y sus socios, se someterán, agotada la vía societaria, al Arbitraje Cooperativo regulado por la Ley, en todos los supuestos en que no está expresamente prohibido, con el compromiso expreso de esta cooperativa y de sus socios de cumplir el laudo que en su día se dicte.

E S T A T U T O S S O C I A L E S

D E L A

COOPERATIVA VALENCIANA DE TAXISTAS SOCIEDAD COOP

CAPITULO I
DENOMINACIÓN Y RÉGIMEN LEGAL, OBJETO, DURACIÓN, DOMICILIO Y AMBITO.

Artículo 1. - Con la denominación de " COOPERATIVA VALENCIANA DE TAXISTAS Sociedad Cooperativa", y fundada en 1951; cooperativa de servicios empresariales y profesionales, (Registro de Cooperativas Vl148}; con sujeción a la Ley 8/2003 de 24 de marzo de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, queda ADAPTADA a la misma con idéntico nombre, personalidad jurídica plena y con responsabilidad limitada de sus socios al importe de sus aportaciones sociales realmente efectuadas o comprometidas.

Es continuadora de la anterior que se dice en todos los aspectos económicos y sociales, quedando sus socios automáticamente integrados en ella.

Artículo 2. - El Objeto de esta cooperativa es la realización de toda clase de servicios para facilitar la actividad realizada por cuenta propia por sus socios los taxistas y asociados, el suministro de materias primas y productos y artículos incluso de restauración, que sean inherentes a la actividad que desarrollan. La gestión de cargas del sistema mediante la compra y reventa de energía eléctrica para servicios de recarga energética para vehículos eléctricos todo ello en cumplimiento de las exigencias de separación de actividades y de cuentas establecidas en los artículos 14 y 20 de la Ley 54/1997, 27 de noviembre del Sector Eléctrico.

Artículo 3. - La duración de esta sociedad cooperativa será por tiempo ilimitado, habiendo dado comienzo sus operaciones en la fecha de su fundación.

Su ejercicio social coincidirá con el año natural.

Artículo 4. - El Domicilio de la sociedad cooperativa se establece en calle Gremis, n°10, Polígono I. Vara de Quart, de Valencia.

Su cambio dentro del mismo término municipal exigirá acuerdo del Consejo rector y comunicación inmediata a los socios. Fuera del mismo supondrá modificación estatutaria en las condiciones exigidas para ella.

Artículo 5. - El ámbito será provincial sin perjuicio de que actividad y relaciones con terceros se realicen fuera del mismo.

CAPITULO II
DE LOS SOCIOS, ASOCIADOS Y SOCIOS TRABAJADORES

Artículo 6. - Personas que pueden ser socios.

Pueden ser socios de la cooperativa las personas físicas y jurídicas que tengan plena capacidad legal para actuar, debiendo reunir las condiciones técnicas y administrativas que por la normativa sean necesarias para ejercer la actividad de taxista, y se comprometan a cumplir los presentes Estatutos.

La denegación de ingreso habrá de ser por una causa justificada derivada de la actividad u objeto social que la impida, nunca por motivos políticos, raciales, religiosos, sindicales, de sexo o estado civil.

La condición de socio no es transferible y se materializará por la suscripción de las participaciones exigidas.
Y podrán establecerse vínculos de duración determinada, con personas, en las condiciones del art. 19.3 de la Ley.

Artículo 7. - Requisitos y procedimiento de admisión.

Para la admisión de una persona como socio deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Solicitar el ingreso por escrito dirigido al Consejo Rector.

b) Justificar el cumplimiento de las exigencias indicadas más arriba.

En la aceptación o denegación de la admisión se estará y procederá según el trámite que ordena el art. 20 de la Ley.

Artículo 8. - Responsabilidades.

De la cooperativa:

La cooperativa responderá por sus deudas con todo su patrimonio presente y futuro, excepto el que corresponde al Fondo de Formación y Promoción Cooperativa que sólo responderá de las obligaciones estipuladas para el cumplimiento de sus fines.

La responsabilidad de los socios por las deudas sociales estará limitada al importe nominal de sus aportaciones al capital social, tanto obligatorias como voluntarias y siempre del capital suscrito.

De los socios con la cooperativa:

La de los socios por las obligaciones con la entidad será ilimitada, alcanzando como máximo el importe total de sus aportaciones al capital social, la participación en las reservas repartibles y los anticipos asignados a los socios en el ejercicio económico, según lo previsto en el apartado 3 del art. 69 de la Ley, rigiendo el mismo en lo que decida la Asamblea General para el caso.

Artículo 9. - Deberes y derechos de los socios.

a) Los socios están obligados a:

Uno. Desembolsar las aportaciones sociales comprometidas en la forma que establezcan los estatutos y los acuerdos de la asamblea general.

Dos. Asistir a las reuniones de los órganos sociales de los que formen parte.

Tres. Cumplir los acuerdos sociales validamente adoptados

Cuatro. Participar en la actividad de la cooperativa, en la forma y cuantía establecida en los estatutos sociales, reglamento de régimen interior y acuerdos de los órganos sociales.

Cinco. No realizar actividades de competencia con la cooperativa, por cuenta propia o de otros, salvo que sean autorizadas expresamente por el Consejo Rector o Asamblea General, ni prevalerse de la condición de socio para realizar actividades especulativas o ilícitas que perjudiquen a la entidad.

Seis. Participar en las actividades de formación y promoción cooperativa.

Siete. Guardar secreto sobre asuntos y datos de la cooperativa, en los términos previstos en la legislación vigente, pudiendo proceder civilmente contra los responsables del incumplimiento si de las consecuencias se derivase perjuicio para la entidad.

b) Los socios tienen derecho a:

Uno. Participar en la actividad económica y social de la cooperativa, sin discriminación alguna, en las condiciones establecidas por los órganos sociales en la entidad.

Dos. Recibir la parte correspondiente del excedente de ejercicio repartible en proporción al trabajo o actividad cooperativizada realizados.

Tres. Cobrar en su caso los intereses fijados a las aportaciones sociales.

Cuatro. Obtener la actualización del valor de las aportaciones en las condiciones previstas en la normativa aplicable.

Cinco. Recibir la liquidación de su aportación en caso de baja o liquidación de la cooperativa.

Seis. Participar con voz y voto en las Asambleas Generales y órganos de los que forma parte.

Siete. Elegir y ser elegido para los cargos sociales

Ocho. Exigir y recibir información sobre cualquier aspecto de la cooperativa conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley.

Nueve. Los demás derechos que establezcan las normas de la Ley y los estatutos sociales.

Artículo 10. - Faltas de los socios.

Los socios solo podrán ser sancionados por las faltas tipificadas en estos estatutos, como leves, graves y muy graves.

Uno. Leves: El incumplimiento por ignorancia inexcusable de los acuerdos de los órganos de la cooperativa, y de los preceptos estatutarios y legales, así como la inasistencia sin causa justificada a los actos sociales.

Dos. Graves: Reincidir en faltas leves durante un período inferior a un año, así como las acciones u omisiones dolosas o culposas que supongan un incumplimiento de las obligaciones asumidas frente a la cooperativa o que puedan perjudicar sus intereses o los de los socios y que no tengan la consideración de falta muy grave.

Tres. Muy graves:

a) Realizar actividades o manifestaciones que puedan perjudicar los intereses de la cooperativa, como operaciones en competencia con ella por cuenta propia o ajena¡ sin la autorización expresa prevista en el art. 9.5 de estos estatutos; fraude en las aportaciones u otras prestaciones y cualquier actuación dirigida al descrédito de la misma.

b) Incumplimiento del deber de participar en la actividad cooperativizada de acuerdo con lo que dispongan los estatutos y acuerdos del Consejo Rector o la Asamblea General.

c) Incumplimiento de la obligación de desembolsar las aportaciones a capital social.

d) Incumplimiento persistente o reiterado de las obligaciones económicas asumidas frente a la cooperativa.

e) Prevalerse de la condición de socio de la cooperativa para realizar actividades especulativas o ilícitas.

f) La indisciplina o desobediencia a las ordenes de los encargados formalmente establecidos, si de la misma se derivase quebranto manifiesto a la disciplina o perjuicio grave para la cooperativa en el uso de los servicios.

g) Las ofensas verbales o físicas inclusive las agresiones contra la libertad sexual, a los demás socios y personal de la cooperativa o familiares que convivan con ellos, cuando por su intensidad no se considere como falta grave.

h) La trasgresión de la buena fe contractual, así como el abuso de confianza en el desempeñó de la actividad.

i) La disminución continuada y voluntaria en la utilización de los servicios de la actividad cooperativizada y acordado por los órganos sociales.

j) La actuaciones personales del socio si repercuten negativamente en la entidad, afectando negativamente en los servicios y cuando dicha actuación ocasionare quebranto importante para la cooperativa, tanto económico como de imagen.

k) La reincidencia tres veces en un período de dos años en faltas graves.

Artículo 11. - Sanciones y procedimiento sancionador.

Las sanciones a imponer por los hechos tipificados en el artículo anterior son las siguientes:

Uno. Por faltas leves: Amonestación escrita dirigida al socio, y multa de hasta noventa (90) euros.

Dos. Por faltas graves: Multa de cuantía estimada proporcionalmente a criterio del Consejo Rector entre noventa y un (91) y ciento cincuenta (150) euros y/o suspensión de hasta seis meses de todos o algunos de los siguientes derechos: Asistencia., voz y voto en las asambleas generales; ser elector y elegible para los cargos sociales.

Tres. Por faltas muy graves: Multa mínima de ciento cincuenta y un (151) euros y un máximo seiscientos (600) euros; suspensión de seis (6) meses y un día hasta un año de todos o algunos de los derechos de socio; la expulsión.

Procedimiento sancionador:

Uno. Las faltas leves serán sancionadas por acuerdo del Consejo Rector, y podrán recurrirse por el socio ante la Asamblea General en el plazo de quince (15) días desde la notificación, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad.

Dos. Las faltas graves serán sancionadas por acuerdo del Consejo Rector, mediante la apertura de expediente motivado y audiencia al interesado con un plazo de quince (15) días para alegaciones. El expediente será resuelto por un segundo acuerdo del Consejo Rector en el plazo máximo de dos (2) meses. Este segundo acuerdo podrá ser recurrido en última instancia por el socio sancionado en el plazo de un (1) mes ante la Asamblea General, que resolverá en votación secreta de manera definitiva anulando la sanción o haciéndola ejecutiva.

Tres. Las faltas prescribirán si son leves a los tres (3) meses; si son graves a los seis (6) meses y si son muy graves a los doce (12) meses. Los plazos empezarán a computarse a partir de la fecha en que el Consejo Rector tuvo conocimiento de su comisión y, en todo caso, prescribirán a los seis (6) meses de haberse cometido. La prescripción de las faltas se interrumpirá con la incoacción del expediente sancionador.

La expulsión solo procederá por falta muy grave mediante apertura de expediente por el Consejo Rector, con designación de instructor, explicando claramente los motivos de la expulsión y dando audiencia la interesado para alegaciones en el plazo de quince (15) días, la posterior decisión del consejo rector sobre la baja expulsión o calificación de aquella podrá el socio recurrir .en el plazo de un (1) mes desde que le fue notificada, ante el comité de recursos si lo hubiere o en su defecto la Asamblea General, que resolverá para el caso en votación secreta en la primera reunión que celebre. Transcurridos dichos plazos sin haberse resuelto y notificado el recurso, se entenderá que este ha sido estimado. En el caso de que el recurso no sea admitido o se desestime, el acuerdo

correspondiente podrá someterse en el plazo de un mes desde la notificación del mismo al arbitraje cooperativo o impugnarse ante el Juez competente por el cauce previsto en el arto 40 de la Ley.

En el caso de expulsión se podrá establecer con carácter inmediato la suspensión de los derechos y obligaciones del socio hasta que el acuerdo sea ejecutivo, conservando sólo los de voto y de información.

Artículo 12. - Baja del socio.

Uno. Cualquier socio puede causar baja voluntariamente en la cooperativa haciéndolo mediante escrito dirigido al Consejo Rector, quien podrá acordar que la baja no se produzca sin causa justa hasta seis (6) meses después del día de su notificación, excepto en los casos de baja justificada.

En todo caso el Consejo Rector calificará la baja de justificada o de no justificada y determinará los efectos de la misma, mediante acuerdo que comunicará al socio en el plazo máximo de tres (3) meses desde aquella notificación. También contendrá el acuerdo el porcentaje de deducción; uso o no de aplazamiento y deducción aplicable.

Dos. Con independencia de aceptación de la baja, el socio tendrá que cumplir los acuerdos que previamente le obliguen en relación a la cooperativa, antes de que la baja sea efectiva. Si a pesar de esto el socio incumpliera los deberes preestablecidos, la cooperativa podrá reclamar contra él mediante cualquier procedimiento legal, en base a los daños y perjuicios causados a la misma.

Tres. La baja se considerará justificada:

a) Cuando sea consecuencia de la pérdida por el socio de los requisitos exigidos por estos estatutos para formar parte de la cooperativa, lo cual podrá ser apreciado directamente por el Consejo Rector o previa audiencia del interesado a petición de éste.

b) Cuando el socio haya expresado su disconformidad con cualquier acuerdo social que implique la asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas no previstas en estos estatutos. Será condición necesaria que así lo manifieste por escrito al Consejo Rector dentro de los cuarenta (40) días siguientes a aquel en que hubiera tomado el acuerdo, y haber salvado expresamente su voto si hubiere asistido a la reunión, o desde la recepción del acuerdo si no hubiere asistido.

c) Cuando se modifiquen los estatutos sociales, siempre que dicha modificación consista en el cambio de la clase de cooperativa, del objeto social o del régimen de responsabilidad de los socios. En tal caso el plazo de cuarenta (40) días a que se refiere el apartado anterior empezará a contar desde la inscripción del acuerdo en el Registro de Cooperativas.

Cuatro. Cuando por causas económicas, tecnológicas o de fuerza mayor para mantener la viabilidad empresarial de la cooperativa, sea necesario a criterio de la Asamblea General, reducir con carácter definitivo, el numero de socios de la cooperativa o modificar las condiciones profesionales de los componentes de la misma, debiendo designar la. Asamblea General los socios concretos que han de causar baja en la cooperativa, lo cual tendrá la consideración de baja obligatoria justificada.

Cinco. Las cuestiones que se planteen entre el Consejo Rector y el socio sobre la calificación y efectos de la baja son recurribles según lo previsto en el Punto Dos del Procedimiento del artículo anterior, y si no se acoge el recurso, se podrá seguir el trámite del arbitraje cooperativo o seguir la vía judicial marcada en el art. 40 de la Ley.

Artículo 13. - Asociados.

Podrán ser asociados las personas físicas o jurídicas, publicas o privadas, que realizarán aportaciones voluntarias al capital, y por las que percibirán el interés que establezca la Asamblea General. El régimen de éstas aportaciones se someterá al previsto en estos Estatutos para las aportaciones voluntarias. Del mismo modo los socios que causen baja justificada u obligatoria podrán adquirir la condición de asociado transformando su aportación obligatoria en voluntaria, pero no podrán tener la condición de socio y su situación es la que se regla en el art. 28 de la Ley.

CAPITULO III
RÉGIMEN ECONIMICO DE LA COOPERATIVA.

Artículo 14. – Capital Social.

Uno. El capital social estará constituido por las aportaciones realizadas en tal concepto por los socios y en su caso por los asociados.

Si la cooperativa anuncia su cifra de capital social al público deberá referirlo a fecha concreta y expresar el desembolso.

El importe total de las aportaciones de cada socio no podrá exceder del cuarenta y cinco por ciento (45%) del capital social.

Dos. Las aportaciones sociales se acreditaran por títulos nominativos no negociables, libretas de participación o anotaciones en cuenta que reflejarán las aportaciones realizadas, cantidades desembolsadas y variaciones de estas. En este último caso el extracto de las mismas deberá ser remitido a cada socio al menos una vez al año y se sujetará a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores.

Tres. Si se autorizase por la Asamblea General realizar la aportación en bienes y derechos la entrega y saneamiento de estas aportaciones se regirá por lo establecido en la legislación que le sea aplicable, estando el Consejo y sus miembros a lo establecido en el art. 55.6 de la Ley.

Cuatro. El Capital Social mínimo de la cooperativa se fija en DOCE MIL NOVECIENTOS NUEVE (12.909) EUROS.

Artículo 15. – Aportaciones obligatorias.

Uno.- Cada socio deberá efectuar una aportación obligatoria igual para cada uno al Capital Social de SEIS con un (6' 01) EUROS y una aportación voluntaria de CIENTOSETENTA y CUATRO con DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE (174,279) EUROS.

Dos. La Asamblea General por la mayoría del art. 36.6 de la Ley podrá imponer en cualquier momento nuevas aportaciones obligatorias, señalando el importe, condiciones de suscripción y plazos de desembolso, pudiendo cada socio imputar a la que le corresponda, en todo o en parte, aportaciones voluntarias que tenga suscritas. El socio disconforme podrá darse de baja justificadamente con los efectos regulados en la Ley.

Tres. Si la Asamblea General decidiera actualizar las aportaciones obligatorias, seria obligatoriamente con cargo a reservas limitándose la actualización a corregir los efectos de la inflación desde el ejercicio en que fueron desembolsadas y por períodos de tres en tres años.

Cuatro. En el caso de que se asignara cuantía a la remuneración de estas aportaciones estará condicionada a la existencia de resultados positivos o reservas disponibles y nunca la retribución será superior a seis (6) puntos por encima del interés legal del dinero.

Quinto. Los nuevos socios no estarán obligados a hacer aportaciones superiores a las obligatorias exigibles en ese momento, pero con las mismas condiciones que se exigieron a los demás socios, salvo lo que decida la Asamblea General a tenor de lo establecido en el punto Dos de este mismo articulo.

Artículo 16. – Aportaciones voluntarias.

Uno. La Asamblea General podrá acordar la admisión de aportaciones voluntarias de socios y asociados, con plazo de suscripción que no podrá exceder de seis meses desde el acuerdo, plazo de reembolso que no podrá ser inferior a tres años desde la suscripción, estándose a lo dispuesto en la Ley en su artículo 71 en lo referente a ellas.

Dos. Toda aportación a capital social que exceda de la aportación obligatoria se considerará aportación voluntaria.

Tres. En caso de no completarse la suscripción de las aportaciones voluntarias acordadas, queda sin efecto el aumento del capital social.

Cuatro. El acuerdo de emisión también contendrá decisión sobre conversión de aportaciones voluntarias en obligatorias y viceversa, adecuación al capital del socio, criterio de modificación de las condiciones y retribución en su caso, no pudiendo ser esta superior en seis (6) puntos al interés legal del dinero.

Artículo 17. – Transmisión y reembolso de las aportaciones.

Uno. Transmisión.

Las aportaciones voluntarias son transmisibles entre socios y asociados comunicándolo al Consejo Rector.

Las aportaciones obligatorias podrán transmitirse entre socios siempre que sea necesario para adecuar las mismas a capital social de cada uno de los interesados.

El conejo Rector tras la comunicación decidirá sobre la publicidad de los posibles nuevos ingresos, transmisión por baja justificada a familiares en primer grado, por sucesión mortis causa, siguiendo siempre lo establecido en el art. 60 de la Ley.

Por Ley, los acreedores personales del socio no podrán embargar ni ejecutar las participaciones sociales, sin perjuicio de actuar sobre sus rendimientos.

Dos. Reembolso.

El socio tiene derecho a exigir el reembolso de sus aportaciones obligatorias al capital social y la parte correspondiente de las reservas voluntarias en caso de baja en la cooperativa.

La liquidación de estas aportaciones se hará con efectos al cierre de ejercicio social en el curso del cual hubiere nacido el derecho al reembolso.

La determinación del reembolso se hará teniendo en cuenta:

a) Deduciendo del valor acreditado las perdidas imputadas e imputables del balance del ejercicio en que se produzca la baja y las que provengan de otros anteriores.

b) Sobre el importe liquidado de las aportaciones obligatorias, el Consejo Rector podrá deducir un veinte por ciento (20%) en caso de baja injustificada o un treinta por ciento (30%) en caso de expulsión.

c) El Consejo Rector habrá de comunicar en el plazo de dos meses desde la aprobación de las cuentas del ejercicio en que se cause la baja, la liquidación efectuada las deducciones practicadas y hará efectivo el reembolso salvo que aplace el mismo, no mas de cinco (5), años en caso de expulsión, de tres (3) años en caso de baja no Justificada o un (1) año en caso de defunción o baja justificada, y siempre desde la fecha de cierre del ejercicio en que se causó la baja.

d) Las cantidades aplazadas devengarán el interés legal del dinero desde la fecha de cierre del ejercicio en que se curso la baja y no podrán ser actualizadas.

e) Las aportaciones voluntarias se reembolsarán, liquidadas en las condiciones que determine el acuerdo que aprobó su emisión o transformación y en el momento en que la baja deba surtir efectos; no soportarán deducción alguna ni aplicar los aplazamientos anteriormente previstos, sin que por otra parte quepa actualización y en caso de disconformidad el socio puede seguir para reclamar el procedimiento del art. 22.7 de la Ley.

Artículo 18. – Distribución de excedentes y beneficios.

Uno. Los excedentes netos disponibles procedentes de los ingresos ordinarios del ejercicio económico de la cooperativa antes del impuesto de sociedades, se destinarán:

a) en un cinco por ciento (5%) a Fondo de Formación y Promoción Cooperativa, y

b) en un veinte por ciento (20%) corno mínimo a la Reserva Obligatoria, hasta que ésta alcance la cifra del capital social suscrito en la fecha de cierre del ejercicio y siempre que quede por debajo del mismo y a la misma, que es irrepartible, se destinará lo establecido en el artículo 70 de la Ley y ella, una vez compensadas las perdidas que legalmente puedan imputársele, podrá destinarse a lo indicado en el mismo artículo.

Dos. El resto podrá aplicarse según lo establecido en el art. 68 de la Ley en sus apartados 3 y 4, con la limitación de la no distribución de retornos hasta que la Reserva Obligatoria no alcance la cifra que se indica mas arriba en este mismo articulo, y siempre en acuerdo de Asamblea general y según lo establecido en los artículos 68 a 72 de la Ley.

Tres. La asignación de beneficios resultantes de las operaciones con terceros no socios y como mínimo el 50 por ciento (50%) de los beneficios extraordinarios se destinarán una vez deducidas las perdidas de ejercicios anteriores y antes del Impuesto sobre Sociedades a la reserva obligatoria o al Fondo de Formación y Promoción cooperativa, el resto al la Reserva Voluntaria.

Artículo 19. – Imputación de pérdidas.

Uno. Las pérdidas resultantes de un ejercicio en virtud de que los ingresos ordinarios no llegasen a cubrir las deducciones que les correspondan, serán imputables a los socios, en proporción directa a su trabajo en la cooperativa. Sin embargo, un máximo del cincuenta por ciento (50 %) de las perdidas podrá imputarse a la Reserva Obligatoria hasta el límite de ésta.

Dos. La Asamblea General que torne el acuerdo de imputación de pérdidas establecerá simultáneamente la forma de liquidación de la deuda de cada socio, mediante alguno de los siguientes sistemas:

a) Pago en efectivo durante el ejercicio en que aprueben las cuentas del anterior.

b) Pago con cargo a los retornos, o cualquier crédito que el socio tenga contra la cooperativa, pudiéndolo fraccionar en los cinco (5) años siguientes, si bien deberán ser satisfechas en el plazo de un mes si transcurrido ese tiempo restasen perdidas sin compensar.

c) Pago mediante reducción proporcional del importe desembolsado de las participaciones obligatorias del socio en el capital social. Si quedara por debajo del mínimo exigible deberá el socio reponer de nuevo dicho importe corno máximo en un año.

d) Pago mediante la reducción proporcional de las aportaciones voluntarias del socio.

e) Pago con cargo al Fondo de beneficios si existe, imputándose al mismo el porcentaje que determine la Asamblea General.

f) Con cargo a cualquier crédito que el socio tenga contra la cooperativa pudiéndolo fraccionar en los siguientes cinco (5) años.

Tres. Las pérdidas derivadas de la actividad cooperativizada con sus socios, que se imputen a éstos, alcanzarán como máximo el importe total de los anticipos sociales si los hubiere asignados a los socios en el ejercicio económico, más su participación en el capital social.

Cuatro. Las perdidas derivadas de las operaciones con terceros no socios y de las operaciones extraordinarias se imputarán íntegramente a la Reserva Obligatoria y agotada ésta, la diferencia se recogerá en una cuenta especial para su amortización en los próximos cinco (5) ejercicios, con

cargo a futuros beneficios. Si tuviera que reducirse el capital social en compensación de éstas perdidas, se reducirán las aportaciones de cada socio en proporción al capital social suscrito por cada uno, y se iniciará la imputación por las aportaciones obligatorias.

Artículo 21. – Fondo de Reserva obligatorio.

El Fondo se Reserva Obligatorio constituye una parte del patrimonio neto de la cooperativa de carácter irrepartible entre los socios, destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la entidad, que se forma con las siguientes asignaciones:

a) Las asignaciones con cargo al excedente neto de ejercicio establecidas en estos estatutos.

b) Las deducciones sobre las aportaciones obligatorias en caso de baja del socio.

c) Las cuotas de ingreso establecidas por la Asamblea General.

d) Los beneficios extracooperativos y extraordinarios.

e) La asignación que corresponda como consecuencia de la regularización del balance.

Artículo 22. – Fondo de Formación y Promoción Cooperativa.

Uno. El Fondo de Formación y Promoción Cooperativa es una parte del patrimonio neto de la cooperativa, de carácter irrepartible e inembargable, excepto para deudas contraídas para el cumplimiento de sus fines, y se formará con las siguientes asignaciones:

a) La asignación de excedentes netos establecida en estos estatutos.

b) El importe de las sanciones impuestas a los socios.

c) Las subvenciones, donaciones y otras ayudas hechas a la cooperativa, para que se dediquen a los fines propios del Fondo.

Dos. El Fondo de Formación y Promoción Cooperativa tiene como fines la formación de los socios y trabajadores de la cooperativa en los principios y técnicas cooperativos, económicos y profesionales, el fomento y desarrollo del cooperativismo, especialmente en el entorno ,social de la cooperativa, y la realización de actividades intercooperativas de carácter formativo o de fomento del cooperativismo y la promoción cultural, profesional y social del entorno local o de la comunidad en general.

A tal finalidad, la dotación de este Fondo podrá ser aportada total o parcialmente a Unión o Federación e cooperativas y lo que sea de aplicación se estará a lo establecido en el art. 72 de la ley.

Artículo 23. – Cuotas de ingreso.

La Asamblea General podrá establecer cuotas de ingreso la cantidad que se haya de aportar como tal y que no retornable, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Será como máximo el resultado de dividir el Fondo de Reserva Obligatorio por el número de socios existentes en el momento del ingreso.

b) Se integrarán en la Reserva Obligatoria.

c) Los socios que ingresen en la cooperativa podrán satisfacer la cuota de ingreso en un plazo no superior a un (1) año. La cooperativa podrá cobrarla en todo caso con cargo a retornos de ejercicio.

CAPITULO IV
REPRESENTACIONES Y GESTION DE LA COOPERATIVA

Artículo 24. - Órganos sociales.

Son órganos necesarios de la cooperativa:

a) La Asamblea General.

b) El Consejo Rector.

c) Los liquidadores, cuando la cooperativa se disuelve y entra en liquidación.

Podrán crearse comisiones delegadas por la Asamblea General que fijará su funcionamiento.

Artículo 25. - La Asamblea General. Concepto y clases.

Uno. La Asamblea General de la cooperativa, constituida por los socios debidamente reunidos, puede deliberar y adopta por mayoría acuerdos sociales obligatorios para los socios, incluso los ausentes y disidentes, acuerdos que constituyen la máxima expresión de la voluntad social.

Dos. Es Asamblea General Ordinaria la que se reunirá necesariamente una vez al año dentro de los seis (6) meses siguientes al cierre del ejercicio anterior, para examinar la gestión social y aprobar, en su caso, las cuentas y distribuir los excedentes o imputar las pérdidas, sin perjuicio de añadir otros asuntos al orden del día. Las demás Asambleas tienen la consideración de Extraordinarias.

Si se celebra fuera del plazo legal será válida pero el Consejo Rector responderá en su caso de los perjuicios que de ello se deriven para la entidad y para los socios.

Tres. La asamblea General podrá constituirse con el carácter de Un versal cuando, estando presentes o representados todos los socios, de forma espontánea o mediante convocatoria no formal, decidan constituirse en Asamblea aprobando y firmando todos el Orden del Día y la Lista de Asistentes.
Realizado esto no será necesaria la permanencia de todos los socios para que la Asamblea pueda continuar.

Artículo 26. - Competencia de la Asamblea General.

La Asamblea General puede debatir cualquier asunto de la cooperativa y tomar acuerdos obligatorios en materias que la Ley no considere de competencia exclusiva de otro órgano social.
En todo caso su acuerdo será necesario en los siguientes casos:

a) Nombramiento y revocación de los miembros del Consejo Rector, de los auditores, de los liquidadores y de las comisiones delegadas.

b) Examen o censura de la gestión social, aprobación de las cuentas, distribución de los excedentes del ejercicio o imputación de las pérdidas.

c) Imposición de nuevas aportaciones obligatorias al capital social y la actualización del valor de las aportaciones y el establecimiento de cuotas de ingreso o periódicas obligatorias para los socios.

d) Emisión de obligaciones y títulos participativos.

e) Modificación de los estatutos sociales.

f) Fusión, escisión, transformación y disolución.

g) Transmisión del conjunto de la empresa o patrimonio de la cooperativa, o de todo el activo, o de elementos del inmovilizado que constituyan más del veinte por ciento (20 %) del mismo, sin perjuicio de la competencia del Consejo Rector para la ejecución de dicho acuerdo.

h) Creación de cooperativas de segundo grado o de crédito, o incorporación a las ya constituidas, creación o adhesión a consorcios o uniones de carácter económico y a las uniones y federaciones de carácter representativo.

i) Regulación, creación y extinción de secciones de la cooperativa.

j) El ejercicio de la acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector, auditores y los liquidadores.

k) Aprobar y modificar el Reglamento de régimen interior.

l) Los demás actos en que venga exigido por la Ley y estos estatutos.

Estas competencias son inderogables e indelegables.

Artículo 27. - Convocatoria de la Asamblea General.

Uno. La Asamblea General podrá ser convocada por el Consejo Rector a iniciativa propia o a petición de al menos un diez por ciento (10 %.) o cincuenta (50) socios con el orden del día propuesto por ellos. Cuando el Consejo rector no convoque en el plazo legal la Asamblea General Ordinaria o no atienda la petición de la minoría antes citada podrá procederse según lo establecido en el artículo 33.2 de la Ley.

Dos. La convocatoria se hará mediante anuncio destacado en el domicilio social y en cada uno de los centros de trabajo, así como en Carta enviada al domicilio del socio con una antelación mínima de quince (15) días y máxima de sesenta (60). Y en el caso de cooperativas que tengan mas de quinientos (500) socios podrán sustituir la remisión de carta al socio por la publicación del anuncio de la convocatoria en al menos un periódico de gran difusión en el ámbito de actuación de la cooperativa.

Contendrá con claridad el orden del día o asuntos a tratar lugar, día y hora de la reunión en primera y segunda convocatoria, entre las cuales deberá transcurrir como mínimo media hora.

Tres. El orden del día será fijado por el Consejo Rector, pero este quedará obligado a incluir los temas solicitados por el diez por ciento (10%) o cincuenta (50) socios con los requisitos y por el procedimiento establecido en la norma reguladora. Asimismo, se incluirá necesariamente un punto que permita a los socios hacer sugerencias y preguntas al Consejo Rector y como último punto la decisión sobre la aprobación del acta de la sesión.

Cuando se anuncie la modificación de los estatutos sociales, en la convocatoria se indicará la forma expresa que el nuevo texto que se pretende someter a aprobación, se encontrará a disposición de los socios en el domicilio social con un informe justificando la misma, en el plazo que medie entre la convocatoria de la Asamblea y su celebración, en igual forma la documentación o información necesarias de acuerdo con el art. 26 de la Ley, y régimen de consulta con un mínimo de dos (2) horas diarias, excepto días inhábiles.

Artículo 28. - Constitución de la Asamblea General.

Uno. La Asamblea General quedará validamente constituida en primera convocatoria cuando asistan presentes o representados más de la mitad de los socios; y en segunda convocatoria siempre que asistan un diez por ciento (10%) o cincuenta (50) socios. Podrán asistir todos los socios que lo sean en el momento en que se convoque la Asamblea y conserven su condición al tiempo de celebrarse la misma.

Dos. La mesa de la Asamblea General estará formada por el Presidente y Secretario que lo serán del Consejo Rector quienes los sustituyan estatutariamente. A falta de ellos será la propia Asamblea la que elegirá entre los socios asistentes a quienes actuarán de presidente y secretario. El Presidente actuará según lo establecido en el art. 35.4 de la Ley.

Tres. Cada socio podrá hacerse representar por otro socio de la cooperativa para una Asamblea concreta, mediante poder escrito, pero un socio no podrá representar a más de dos (2) socios ausentes.

Artículo 29. - Adopción de acuerdos.

Uno. Para deliberar y tomar acuerdos sobre un asunto será indispensable que conste en el orden del día de la convocatoria o en el aprobado al inicio de la Asamblea General Universal, salvo en los casos previstos en el artículo 36 de la Ley.

Dos. Los acuerdos quedarán adoptados cuando voten a favor de la propuesta más de la mitad de los socios presentes y representados en la Asamblea, salvo que la Ley establezca mayorías reforzadas.
Queda exceptuado el caso de la elección de cargos, en que podrán ser elegidos los candidatos que obtengan mayor cantidad de votos. La votación será a mano alzada, manifestación verbal o con papeletas, pero será secreta siempre que lo solicite el diez por ciento (10%) de los asistentes o cincuenta (50) de ellos o afecte a la revocación de los miembros de consejo Rector.

Tres. Cada socio tiene un (1) voto. El diez por ciento (10 %) de los socios presentes y representados o cincuenta (50) de ellos, tendrán derecho a formular propuestas de votación sobre los puntos del orden del día o sobre los que legalmente no es indispensable que consten en él, o sean de los señalados en el aptdo. 1 del art. 36 de la Ley.

Cuatro. Los acuerdos de la Asamblea General obligan a todos los socios incluso los ausentes y disidentes, salvo que tratándose de los acuerdos previstos en el art. 36.6 de la Ley, el socio disconforme cause baja en la cooperativa conforme establece el art. 22.3 de la misma.

Quinto. En cuanto a la impugnación de los acuerdos regirá lo establecido en la Ley en su art. 40.

Artículo 30. - El Consejo Rector. Competencias.

El Consejo Rector es el órgano de representación, gobierno y gestión de la cooperativa con carácter exclusivo y excluyente en todos lo actos comprendidos en el objeto social; es responsable de la aplicación de la normativa y de estos Estatutos, tomando las iniciativas correspondientes, establece las directrices generales de la gestión de la cooperativa de conformidad con la política fijada por la Asamblea General; representa legalmente a la cooperativa en todas las actuaciones frente a terceros, tanto judiciales como extrajudiciales, incluyendo las que exigen decisión o autorización de la Asamblea General. Cualquier limitación de las facultades representativas de los administradores será ineficaz frente a terceros.

Artículo 31. - Composición del Consejo Rector.

Uno. El Consejo Rector se compone de nueve (7) miembros que serán elegidos por la Asamblea General de entre los socios, en votación secreta, por un período de cuatro (4) años, sin menoscabo de su reelección. La renovación del Consejo Rector se realizará por la totalidad de sus miembros.

Dos. Los cargos del consejo Rector elegidos por la Asamblea General serán: Presidente, ~~Vicepresidente~~, Secretario, Vicesecretario, Tesorero y Vocales 1º, Y 2º.

Tres. La elección de los miembros y cargos del Consejo Rector por la Asamblea General se efectuará mediante candidaturas abiertas, resultando elegidos los candidatos que obtengan mayor numero de votos. A tal fin, el plazo de presentación de candidaturas ante la mesa se iniciará en el momento de la constitución de la Asamblea y finalizará en el momento de proceder a la votación.

Las Candidaturas presentadas ante la mesa deberán ser aceptadas por todos los que figuran como candidatos.

Cada elector podrá votar tantos candidatos como consejeros o cargos a elegir. En caso de empate, se realizará nueva votación limitada a los candidatos que hayan empatado, utilizando el mismo procedimiento anterior. En primer lugar, se elegirán los consejeros integrantes de éste órgano, y a continuación la Asamblea elegirá, de entre los que hayan resultado electos, los cargos de Presidente y Secretario por el mismo procedimiento anterior, siendo los restantes miembros los vocales.

Si un miembro del Consejo Rector quiere presentarse a la elección como miembro de éste órgano para ocupar otro cargo, deberá dimitir del primero para poder presentarse al segundo. Y nadie podrá presentarse al cargo fuera del procedimiento señalado en estos estatutos.

Cuarto. Los miembros del Consejo Rector cesarán por muerte, incapacitación, incompatibilidad, renuncia y revocación. Y la Asamblea General podrá acordar, por dos tercios de los socios presentes y representados, la revocación total o parcial de los miembros del Consejo Rector sin necesidad de previa constancia en el orden del día, a propuesta de socios que representen el diez por ciento (10%) de los asistentes o cincuenta (50) socios, y siempre que estuvieran presentes socios que representen el 20% de los votos de la Cooperativa. Si constara en el orden del día, bastará el voto afirmativo de más de la Mitad de los socios presentes o representados en la Asamblea.

Artículo 32. - Funcionamiento del Consejo Rector.

Uno. El Consejo rector deberá reunirse al menos una vez cada tres (3) meses y siempre que lo convoque su Presidente, a iniciativa propia o a solicitud de cualquier consejero. Si la solicitud no es atendida en el plazo de diez (10) días, podrán convocar los consejeros que representen como mínimo un tercio (1/3) del Consejo.

Dos. El Consejo Rector se entiende constituido con la presencia de más de la mitad de sus componentes. Los miembros ausentes no podrán dar su representación a otro consejero.
Los acuerdos se adoptarán por el voto favorable de más de la mitad de los consejeros asistentes. Cada consejero tendrá un (1) voto. Las bajas de los cargos, en su caso, se ocuparán sustituyéndose por cooptación entre sus miembros, por orden, hasta la primera Asamblea.

De los acuerdos del Consejo Rector levantará acta el Secretario, que firmarán con este el Presidente y otro asistente como mínimo.

Los acuerdos el Consejo Rector podrán impugnarse según lo establecido en el art. 40 y 46.6 de la Ley, y para la responsabilidad de los consejeros se estará a lo establecido en el art. 47 de la misma. Y será necesaria autorización previa o ratificación posterior de la Asamblea General para que tengan validez los contratos u obligaciones no comprendidos en la utilización de los servicios cooperativizados, hechos en favor de los miembros del Consejo rector, del director, o de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y los socios afectados no podrán tomar parte en la votación de la Asamblea que los considere.

Artículo 33. - El Presidente.

El presidente del Consejo Rector, que lo es también de la cooperativa, tiene atribuida en nombre del citado órgano la representación de la sociedad. En consecuencia le corresponde:

a) Ostentar la representación legal de la cooperativa judicial y extrajudicialmente en toda clase de actos y contratos, y actuar en nombre de la sociedad ante toda clase de autoridades, organismos, tribunales, corporaciones y otros entes públicos y privados.

b) Presidir las sesiones de la Asamblea General y las del Consejo Rector, y dirigir los debates y deliberaciones de todos ellos, con voto dirimente en caso de empate en las reuniones de este.

c) Velar por la ejecución de los acuerdos del Consejo Rector y ejecutarlos cuando esta función no corresponda a otro cargo.

d) Cuantas otras funcionas le deleguen la Asamblea General o el Consejo Rector o resulten de la normativa legal o estatutaria.

Artículo 34. - El Secretario.

Corresponde al Secretario:

a) Llevar al día y custodiar el Libro Registro de Socios y el Libro Registro de Aportaciones Sociales, así como el Libro de Actas de la Asamblea General y del Consejo Rector, las cuales deberá redactar.

b) Librar certificaciones autorizadas con el visto bueno del Presidente con referencia a los libros y documentos sociales.

c) Efectuar las notificaciones que sean procedentes de los

Acuerdos adoptados por la Asamblea General y por el consejo rector.

Artículo 35. - Delegación de facultades.

El Consejo Rector podrá delegar de forma permanente o por un período determinado sus facultades en uno de sus miembros a título de Consejero Delegado, o en varios de ellos formando una Comisión Ejecutiva. Las facultades delegadas sólo pueden comprender el tráfico empresarial ordinario de la cooperativa.

Artículo 36. - El Director.

El Consejo Rector podrá designar un director, que representará a la cooperativa en todos los asuntos relativos al giro o tráfico de ésta. Su nombramiento deberá otorgarse en escritura de poder autorizada por notario que deberá ser inscrita en el Registro de Cooperativas. Para el régimen de incompatibilidades, responsabilidad y revocación será de aplicación lo dispuesto en la norma legal.

CAPITULO V
DISOLUCION, LIQUIDACION Y EXTINCION

Artículo 37. - Disolución de la cooperativa.

La cooperativa quedará disuelta y entrará en liquidación, salvo los casos de fusión, transformación y escisión, por las causas siguientes:

a) Cumplimiento del plazo fijado en los estatutos sociales, salvo que la Asamblea General acuerde la prórroga, cuya escritura pública deberá presentarse en el Registro de Cooperativas antes de la expiración del plazo.

b) Finalización del objeto social o imposibilidad de realizarlo.

c) Paralización de los órganos sociales o de la actividad económica de la cooperativa durante dos años consecutivos.

d) Reducción del número de socios por debajo del mínimo legal necesario para constituir la cooperativa, si no se restablece en el período de un año.

e) Reducción de la cifra del capital social por debajo del mínimo estatutario o legal si se mantiene así durante un año, salvo que se reduzca la cifra estatutaria.

f) Fusión o escesión social

g) Acuerdo de la Asamblea General con el voto favorable de dos tercios de los socios presentes y representados.

h) Acuerdo de la Asamblea General adoptado como consecuencia de la declaración de la cooperativa en situación concursal, con el voto favorable de la mayoría simple de los socios presentes y representados

i) La descalificación de la cooperativa de acuerdo con la Ley.

j) Cualquier otra causa establecida en la Ley o en los estatutos sociales.

k) Descalificación de la cooperativa y demás causas de acuerdo con la Ley.

Artículo 38. - Liquidación.

Uno. La liquidación correrá a cargo de los socios liquidadores que en numero de tres (3) o cinco (5) deberá elegir la Asamblea en el mismo acuerdo de disolución o en el plazo de un (1) mes. Los liquidadores harán inventario y balance inicial de la liquidación, procediendo a la realización de los bienes sociales y al pago de las deudas. Siempre que sea posible intentarán la venta en bloque de la empresa o de unidades organizadas de producción cooperativa. La venta de inmuebles se hará en pública subasta, salvo que la Asamblea General apruebe expresamente otro sistema valido.

Hasta el nombramiento de los liquidadores el Consejo Rector y, en su caso la dirección continuarán en las funciones gestoras y representativas de la entidad. Durante el período de liquidación se mantendrán las convocatorias y reuniones de la Asamblea General, que se convocará por los liquidadores, quienes la presidirán y darán cuenta de la marcha de la liquidación.

Dos. En cualquier momento la Asamblea General podrá adoptar un acuerdo de reactivación de la cooperativa, siempre que aún no se haya distribuido el haber social líquido y desaparezca la causa que motivó la disolución.

Artículo 39. - Adjudicación del haber social.

Los liquidadores harán inventario y balance inicial de la liquidación, procediendo a la realización de los bienes y al pago de las deudas. A continuación satisfarán a cada socio el importe de su cuota o aportación liquida actualizada, comenzando por las aportaciones voluntarias y siguiendo con las aportaciones obligatorias. Por último destinarán al haber líquido resultante a la Unión o Federación a la que está afiliada la cooperativa.

CAPITULO VI
ARBITRAJE COOPERATIVO.

Artículo 40. - Cláusula compromisoria.

La solución a las cuestiones litigiosas y reclamaciones que puedan surgir entre la cooperativa y sus socios, se someterán, agotada la vía societaria, al Arbitraje Cooperativo regulado por la Ley, en todos los supuestos en que no está expresamente prohibido, con el compromiso expreso de esta cooperativa y de sus socios de cumplir el laudo que en su día se dicte.

E S T A T U T O S S O C I A L E S

D E L A

COOPERATIVA VALENCIANA DE TAXISTAS SOCIEDAD COOP

CAPITULO I
DENOMINACIÓN Y RÉGIMEN LEGAL, OBJETO, DURACIÓN, DOMICILIO Y AMBITO.

Artículo 1. - Con la denominación de " COOPERATIVA VALENCIANA DE TAXISTAS Sociedad Cooperativa", y fundada en 1951; cooperativa de servicios empresariales y profesionales, (Registro de Cooperativas Vl148}; con sujeción a la Ley 8/2003 de 24 de marzo de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, queda ADAPTADA a la misma con idéntico nombre, personalidad jurídica plena y con responsabilidad limitada de sus socios al importe de sus aportaciones sociales realmente efectuadas o comprometidas.

Es continuadora de la anterior que se dice en todos los aspectos económicos y sociales, quedando sus socios automáticamente integrados en ella.

Artículo 2. - El Objeto de esta cooperativa es la realización de toda clase de servicios para facilitar la actividad realizada por cuenta propia por sus socios los taxistas y asociados, el suministro de materias primas y productos y artículos incluso de restauración, que sean inherentes a la actividad que desarrollan. La gestión de cargas del sistema mediante la compra y reventa de energía eléctrica para servicios de recarga energética para vehículos eléctricos todo ello en cumplimiento de las exigencias de separación de actividades y de cuentas establecidas en los artículos 14 y 20 de la Ley 54/1997, 27 de noviembre del Sector Eléctrico.

Artículo 3. - La duración de esta sociedad cooperativa será por tiempo ilimitado, habiendo dado comienzo sus operaciones en la fecha de su fundación.

Su ejercicio social coincidirá con el año natural.

Artículo 4. - El Domicilio de la sociedad cooperativa se establece en calle Gremis, n°10, Polígono I. Vara de Quart, de Valencia.

Su cambio dentro del mismo término municipal exigirá acuerdo del Consejo rector y comunicación inmediata a los socios. Fuera del mismo supondrá modificación estatutaria en las condiciones exigidas para ella.

Artículo 5. - El ámbito será provincial sin perjuicio de que actividad y relaciones con terceros se realicen fuera del mismo.

CAPITULO II
DE LOS SOCIOS, ASOCIADOS Y SOCIOS TRABAJADORES

Artículo 6. - Personas que pueden ser socios.

Pueden ser socios de la cooperativa las personas físicas y jurídicas que tengan plena capacidad legal para actuar, debiendo reunir las condiciones técnicas y administrativas que por la normativa sean necesarias para ejercer la actividad de taxista, y se comprometan a cumplir los presentes Estatutos.

La denegación de ingreso habrá de ser por una causa justificada derivada de la actividad u objeto social que la impida, nunca por motivos políticos, raciales, religiosos, sindicales, de sexo o estado civil.

La condición de socio no es transferible y se materializará por la suscripción de las participaciones exigidas.
Y podrán establecerse vínculos de duración determinada, con personas, en las condiciones del art. 19.3 de la Ley.

Artículo 7. - Requisitos y procedimiento de admisión.

Para la admisión de una persona como socio deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Solicitar el ingreso por escrito dirigido al Consejo Rector.

b) Justificar el cumplimiento de las exigencias indicadas más arriba.

En la aceptación o denegación de la admisión se estará y procederá según el trámite que ordena el art. 20 de la Ley.

Artículo 8. - Responsabilidades.

De la cooperativa:

La cooperativa responderá por sus deudas con todo su patrimonio presente y futuro, excepto el que corresponde al Fondo de Formación y Promoción Cooperativa que sólo responderá de las obligaciones estipuladas para el cumplimiento de sus fines.

La responsabilidad de los socios por las deudas sociales estará limitada al importe nominal de sus aportaciones al capital social, tanto obligatorias como voluntarias y siempre del capital suscrito.

De los socios con la cooperativa:

La de los socios por las obligaciones con la entidad será ilimitada, alcanzando como máximo el importe total de sus aportaciones al capital social, la participación en las reservas repartibles y los anticipos asignados a los socios en el ejercicio económico, según lo previsto en el apartado 3 del art. 69 de la Ley, rigiendo el mismo en lo que decida la Asamblea General para el caso.

Artículo 9. - Deberes y derechos de los socios.

a) Los socios están obligados a:

Uno. Desembolsar las aportaciones sociales comprometidas en la forma que establezcan los estatutos y los acuerdos de la asamblea general.

Dos. Asistir a las reuniones de los órganos sociales de los que formen parte.

Tres. Cumplir los acuerdos sociales validamente adoptados

Cuatro. Participar en la actividad de la cooperativa, en la forma y cuantía establecida en los estatutos sociales, reglamento de régimen interior y acuerdos de los órganos sociales.

Cinco. No realizar actividades de competencia con la cooperativa, por cuenta propia o de otros, salvo que sean autorizadas expresamente por el Consejo Rector o Asamblea General, ni prevalerse de la condición de socio para realizar actividades especulativas o ilícitas que perjudiquen a la entidad.

Seis. Participar en las actividades de formación y promoción cooperativa.

Siete. Guardar secreto sobre asuntos y datos de la cooperativa, en los términos previstos en la legislación vigente, pudiendo proceder civilmente contra los responsables del incumplimiento si de las consecuencias se derivase perjuicio para la entidad.

b) Los socios tienen derecho a:

Uno. Participar en la actividad económica y social de la cooperativa, sin discriminación alguna, en las condiciones establecidas por los órganos sociales en la entidad.

Dos. Recibir la parte correspondiente del excedente de ejercicio repartible en proporción al trabajo o actividad cooperativizada realizados.

Tres. Cobrar en su caso los intereses fijados a las aportaciones sociales.

Cuatro. Obtener la actualización del valor de las aportaciones en las condiciones previstas en la normativa aplicable.

Cinco. Recibir la liquidación de su aportación en caso de baja o liquidación de la cooperativa.

Seis. Participar con voz y voto en las Asambleas Generales y órganos de los que forma parte.

Siete. Elegir y ser elegido para los cargos sociales

Ocho. Exigir y recibir información sobre cualquier aspecto de la cooperativa conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley.

Nueve. Los demás derechos que establezcan las normas de la Ley y los estatutos sociales.

Artículo 10. - Faltas de los socios.

Los socios solo podrán ser sancionados por las faltas tipificadas en estos estatutos, como leves, graves y muy graves.

Uno. Leves: El incumplimiento por ignorancia inexcusable de los acuerdos de los órganos de la cooperativa, y de los preceptos estatutarios y legales, así como la inasistencia sin causa justificada a los actos sociales.

Dos. Graves: Reincidir en faltas leves durante un período inferior a un año, así como las acciones u omisiones dolosas o culposas que supongan un incumplimiento de las obligaciones asumidas frente a la cooperativa o que puedan perjudicar sus intereses o los de los socios y que no tengan la consideración de falta muy grave.

Tres. Muy graves:

a) Realizar actividades o manifestaciones que puedan perjudicar los intereses de la cooperativa, como operaciones en competencia con ella por cuenta propia o ajena¡ sin la autorización expresa prevista en el art. 9.5 de estos estatutos; fraude en las aportaciones u otras prestaciones y cualquier actuación dirigida al descrédito de la misma.

b) Incumplimiento del deber de participar en la actividad cooperativizada de acuerdo con lo que dispongan los estatutos y acuerdos del Consejo Rector o la Asamblea General.

c) Incumplimiento de la obligación de desembolsar las aportaciones a capital social.

d) Incumplimiento persistente o reiterado de las obligaciones económicas asumidas frente a la cooperativa.

e) Prevalerse de la condición de socio de la cooperativa para realizar actividades especulativas o ilícitas.

f) La indisciplina o desobediencia a las ordenes de los encargados formalmente establecidos, si de la misma se derivase quebranto manifiesto a la disciplina o perjuicio grave para la cooperativa en el uso de los servicios.

g) Las ofensas verbales o físicas inclusive las agresiones contra la libertad sexual, a los demás socios y personal de la cooperativa o familiares que convivan con ellos, cuando por su intensidad no se considere como falta grave.

h) La trasgresión de la buena fe contractual, así como el abuso de confianza en el desempeñó de la actividad.

i) La disminución continuada y voluntaria en la utilización de los servicios de la actividad cooperativizada y acordado por los órganos sociales.

j) La actuaciones personales del socio si repercuten negativamente en la entidad, afectando negativamente en los servicios y cuando dicha actuación ocasionare quebranto importante para la cooperativa, tanto económico como de imagen.

k) La reincidencia tres veces en un período de dos años en faltas graves.

Artículo 11. - Sanciones y procedimiento sancionador.

Las sanciones a imponer por los hechos tipificados en el artículo anterior son las siguientes:

Uno. Por faltas leves: Amonestación escrita dirigida al socio, y multa de hasta noventa (90) euros.

Dos. Por faltas graves: Multa de cuantía estimada proporcionalmente a criterio del Consejo Rector entre noventa y un (91) y ciento cincuenta (150) euros y/o suspensión de hasta seis meses de todos o algunos de los siguientes derechos: Asistencia., voz y voto en las asambleas generales; ser elector y elegible para los cargos sociales.

Tres. Por faltas muy graves: Multa mínima de ciento cincuenta y un (151) euros y un máximo seiscientos (600) euros; suspensión de seis (6) meses y un día hasta un año de todos o algunos de los derechos de socio; la expulsión.

Procedimiento sancionador:

Uno. Las faltas leves serán sancionadas por acuerdo del Consejo Rector, y podrán recurrirse por el socio ante la Asamblea General en el plazo de quince (15) días desde la notificación, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad.

Dos. Las faltas graves serán sancionadas por acuerdo del Consejo Rector, mediante la apertura de expediente motivado y audiencia al interesado con un plazo de quince (15) días para alegaciones. El expediente será resuelto por un segundo acuerdo del Consejo Rector en el plazo máximo de dos (2) meses. Este segundo acuerdo podrá ser recurrido en última instancia por el socio sancionado en el plazo de un (1) mes ante la Asamblea General, que resolverá en votación secreta de manera definitiva anulando la sanción o haciéndola ejecutiva.

Tres. Las faltas prescribirán si son leves a los tres (3) meses; si son graves a los seis (6) meses y si son muy graves a los doce (12) meses. Los plazos empezarán a computarse a partir de la fecha en que el Consejo Rector tuvo conocimiento de su comisión y, en todo caso, prescribirán a los seis (6) meses de haberse cometido. La prescripción de las faltas se interrumpirá con la incoacción del expediente sancionador.

La expulsión solo procederá por falta muy grave mediante apertura de expediente por el Consejo Rector, con designación de instructor, explicando claramente los motivos de la expulsión y dando audiencia la interesado para alegaciones en el plazo de quince (15) días, la posterior decisión del consejo rector sobre la baja expulsión o calificación de aquella podrá el socio recurrir .en el plazo de un (1) mes desde que le fue notificada, ante el comité de recursos si lo hubiere o en su defecto la Asamblea General, que resolverá para el caso en votación secreta en la primera reunión que celebre. Transcurridos dichos plazos sin haberse resuelto y notificado el recurso, se entenderá que este ha sido estimado. En el caso de que el recurso no sea admitido o se desestime, el acuerdo

correspondiente podrá someterse en el plazo de un mes desde la notificación del mismo al arbitraje cooperativo o impugnarse ante el Juez competente por el cauce previsto en el arto 40 de la Ley.

En el caso de expulsión se podrá establecer con carácter inmediato la suspensión de los derechos y obligaciones del socio hasta que el acuerdo sea ejecutivo, conservando sólo los de voto y de información.

Artículo 12. - Baja del socio.

Uno. Cualquier socio puede causar baja voluntariamente en la cooperativa haciéndolo mediante escrito dirigido al Consejo Rector, quien podrá acordar que la baja no se produzca sin causa justa hasta seis (6) meses después del día de su notificación, excepto en los casos de baja justificada.

En todo caso el Consejo Rector calificará la baja de justificada o de no justificada y determinará los efectos de la misma, mediante acuerdo que comunicará al socio en el plazo máximo de tres (3) meses desde aquella notificación. También contendrá el acuerdo el porcentaje de deducción; uso o no de aplazamiento y deducción aplicable.

Dos. Con independencia de aceptación de la baja, el socio tendrá que cumplir los acuerdos que previamente le obliguen en relación a la cooperativa, antes de que la baja sea efectiva. Si a pesar de esto el socio incumpliera los deberes preestablecidos, la cooperativa podrá reclamar contra él mediante cualquier procedimiento legal, en base a los daños y perjuicios causados a la misma.

Tres. La baja se considerará justificada:

a) Cuando sea consecuencia de la pérdida por el socio de los requisitos exigidos por estos estatutos para formar parte de la cooperativa, lo cual podrá ser apreciado directamente por el Consejo Rector o previa audiencia del interesado a petición de éste.

b) Cuando el socio haya expresado su disconformidad con cualquier acuerdo social que implique la asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas no previstas en estos estatutos. Será condición necesaria que así lo manifieste por escrito al Consejo Rector dentro de los cuarenta (40) días siguientes a aquel en que hubiera tomado el acuerdo, y haber salvado expresamente su voto si hubiere asistido a la reunión, o desde la recepción del acuerdo si no hubiere asistido.

c) Cuando se modifiquen los estatutos sociales, siempre que dicha modificación consista en el cambio de la clase de cooperativa, del objeto social o del régimen de responsabilidad de los socios. En tal caso el plazo de cuarenta (40) días a que se refiere el apartado anterior empezará a contar desde la inscripción del acuerdo en el Registro de Cooperativas.

Cuatro. Cuando por causas económicas, tecnológicas o de fuerza mayor para mantener la viabilidad empresarial de la cooperativa, sea necesario a criterio de la Asamblea General, reducir con carácter definitivo, el numero de socios de la cooperativa o modificar las condiciones profesionales de los componentes de la misma, debiendo designar la. Asamblea General los socios concretos que han de causar baja en la cooperativa, lo cual tendrá la consideración de baja obligatoria justificada.

Cinco. Las cuestiones que se planteen entre el Consejo Rector y el socio sobre la calificación y efectos de la baja son recurribles según lo previsto en el Punto Dos del Procedimiento del artículo anterior, y si no se acoge el recurso, se podrá seguir el trámite del arbitraje cooperativo o seguir la vía judicial marcada en el art. 40 de la Ley.

Artículo 13. - Asociados.

Podrán ser asociados las personas físicas o jurídicas, publicas o privadas, que realizarán aportaciones voluntarias al capital, y por las que percibirán el interés que establezca la Asamblea General. El régimen de éstas aportaciones se someterá al previsto en estos Estatutos para las aportaciones voluntarias. Del mismo modo los socios que causen baja justificada u obligatoria podrán adquirir la condición de asociado transformando su aportación obligatoria en voluntaria, pero no podrán tener la condición de socio y su situación es la que se regla en el art. 28 de la Ley.

CAPITULO III
RÉGIMEN ECONIMICO DE LA COOPERATIVA.

Artículo 14. – Capital Social.

Uno. El capital social estará constituido por las aportaciones realizadas en tal concepto por los socios y en su caso por los asociados.

Si la cooperativa anuncia su cifra de capital social al público deberá referirlo a fecha concreta y expresar el desembolso.

El importe total de las aportaciones de cada socio no podrá exceder del cuarenta y cinco por ciento (45%) del capital social.

Dos. Las aportaciones sociales se acreditaran por títulos nominativos no negociables, libretas de participación o anotaciones en cuenta que reflejarán las aportaciones realizadas, cantidades desembolsadas y variaciones de estas. En este último caso el extracto de las mismas deberá ser remitido a cada socio al menos una vez al año y se sujetará a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores.

Tres. Si se autorizase por la Asamblea General realizar la aportación en bienes y derechos la entrega y saneamiento de estas aportaciones se regirá por lo establecido en la legislación que le sea aplicable, estando el Consejo y sus miembros a lo establecido en el art. 55.6 de la Ley.

Cuatro. El Capital Social mínimo de la cooperativa se fija en DOCE MIL NOVECIENTOS NUEVE (12.909) EUROS.

Artículo 15. – Aportaciones obligatorias.

Uno.- Cada socio deberá efectuar una aportación obligatoria igual para cada uno al Capital Social de SEIS con un (6' 01) EUROS y una aportación voluntaria de CIENTOSETENTA y CUATRO con DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE (174,279) EUROS.

Dos. La Asamblea General por la mayoría del art. 36.6 de la Ley podrá imponer en cualquier momento nuevas aportaciones obligatorias, señalando el importe, condiciones de suscripción y plazos de desembolso, pudiendo cada socio imputar a la que le corresponda, en todo o en parte, aportaciones voluntarias que tenga suscritas. El socio disconforme podrá darse de baja justificadamente con los efectos regulados en la Ley.

Tres. Si la Asamblea General decidiera actualizar las aportaciones obligatorias, seria obligatoriamente con cargo a reservas limitándose la actualización a corregir los efectos de la inflación desde el ejercicio en que fueron desembolsadas y por períodos de tres en tres años.

Cuatro. En el caso de que se asignara cuantía a la remuneración de estas aportaciones estará condicionada a la existencia de resultados positivos o reservas disponibles y nunca la retribución será superior a seis (6) puntos por encima del interés legal del dinero.

Quinto. Los nuevos socios no estarán obligados a hacer aportaciones superiores a las obligatorias exigibles en ese momento, pero con las mismas condiciones que se exigieron a los demás socios, salvo lo que decida la Asamblea General a tenor de lo establecido en el punto Dos de este mismo articulo.

Artículo 16. – Aportaciones voluntarias.

Uno. La Asamblea General podrá acordar la admisión de aportaciones voluntarias de socios y asociados, con plazo de suscripción que no podrá exceder de seis meses desde el acuerdo, plazo de reembolso que no podrá ser inferior a tres años desde la suscripción, estándose a lo dispuesto en la Ley en su artículo 71 en lo referente a ellas.

Dos. Toda aportación a capital social que exceda de la aportación obligatoria se considerará aportación voluntaria.

Tres. En caso de no completarse la suscripción de las aportaciones voluntarias acordadas, queda sin efecto el aumento del capital social.

Cuatro. El acuerdo de emisión también contendrá decisión sobre conversión de aportaciones voluntarias en obligatorias y viceversa, adecuación al capital del socio, criterio de modificación de las condiciones y retribución en su caso, no pudiendo ser esta superior en seis (6) puntos al interés legal del dinero.

Artículo 17. – Transmisión y reembolso de las aportaciones.

Uno. Transmisión.

Las aportaciones voluntarias son transmisibles entre socios y asociados comunicándolo al Consejo Rector.

Las aportaciones obligatorias podrán transmitirse entre socios siempre que sea necesario para adecuar las mismas a capital social de cada uno de los interesados.

El conejo Rector tras la comunicación decidirá sobre la publicidad de los posibles nuevos ingresos, transmisión por baja justificada a familiares en primer grado, por sucesión mortis causa, siguiendo siempre lo establecido en el art. 60 de la Ley.

Por Ley, los acreedores personales del socio no podrán embargar ni ejecutar las participaciones sociales, sin perjuicio de actuar sobre sus rendimientos.

Dos. Reembolso.

El socio tiene derecho a exigir el reembolso de sus aportaciones obligatorias al capital social y la parte correspondiente de las reservas voluntarias en caso de baja en la cooperativa.

La liquidación de estas aportaciones se hará con efectos al cierre de ejercicio social en el curso del cual hubiere nacido el derecho al reembolso.

La determinación del reembolso se hará teniendo en cuenta:

a) Deduciendo del valor acreditado las perdidas imputadas e imputables del balance del ejercicio en que se produzca la baja y las que provengan de otros anteriores.

b) Sobre el importe liquidado de las aportaciones obligatorias, el Consejo Rector podrá deducir un veinte por ciento (20%) en caso de baja injustificada o un treinta por ciento (30%) en caso de expulsión.

c) El Consejo Rector habrá de comunicar en el plazo de dos meses desde la aprobación de las cuentas del ejercicio en que se cause la baja, la liquidación efectuada las deducciones practicadas y hará efectivo el reembolso salvo que aplace el mismo, no mas de cinco (5), años en caso de expulsión, de tres (3) años en caso de baja no Justificada o un (1) año en caso de defunción o baja justificada, y siempre desde la fecha de cierre del ejercicio en que se causó la baja.

d) Las cantidades aplazadas devengarán el interés legal del dinero desde la fecha de cierre del ejercicio en que se curso la baja y no podrán ser actualizadas.

e) Las aportaciones voluntarias se reembolsarán, liquidadas en las condiciones que determine el acuerdo que aprobó su emisión o transformación y en el momento en que la baja deba surtir efectos; no soportarán deducción alguna ni aplicar los aplazamientos anteriormente previstos, sin que por otra parte quepa actualización y en caso de disconformidad el socio puede seguir para reclamar el procedimiento del art. 22.7 de la Ley.

Artículo 18. – Distribución de excedentes y beneficios.

Uno. Los excedentes netos disponibles procedentes de los ingresos ordinarios del ejercicio económico de la cooperativa antes del impuesto de sociedades, se destinarán:

a) en un cinco por ciento (5%) a Fondo de Formación y Promoción Cooperativa, y

b) en un veinte por ciento (20%) corno mínimo a la Reserva Obligatoria, hasta que ésta alcance la cifra del capital social suscrito en la fecha de cierre del ejercicio y siempre que quede por debajo del mismo y a la misma, que es irrepartible, se destinará lo establecido en el artículo 70 de la Ley y ella, una vez compensadas las perdidas que legalmente puedan imputársele, podrá destinarse a lo indicado en el mismo artículo.

Dos. El resto podrá aplicarse según lo establecido en el art. 68 de la Ley en sus apartados 3 y 4, con la limitación de la no distribución de retornos hasta que la Reserva Obligatoria no alcance la cifra que se indica mas arriba en este mismo articulo, y siempre en acuerdo de Asamblea general y según lo establecido en los artículos 68 a 72 de la Ley.

Tres. La asignación de beneficios resultantes de las operaciones con terceros no socios y como mínimo el 50 por ciento (50%) de los beneficios extraordinarios se destinarán una vez deducidas las perdidas de ejercicios anteriores y antes del Impuesto sobre Sociedades a la reserva obligatoria o al Fondo de Formación y Promoción cooperativa, el resto al la Reserva Voluntaria.

Artículo 19. – Imputación de pérdidas.

Uno. Las pérdidas resultantes de un ejercicio en virtud de que los ingresos ordinarios no llegasen a cubrir las deducciones que les correspondan, serán imputables a los socios, en proporción directa a su trabajo en la cooperativa. Sin embargo, un máximo del cincuenta por ciento (50 %) de las perdidas podrá imputarse a la Reserva Obligatoria hasta el límite de ésta.

Dos. La Asamblea General que torne el acuerdo de imputación de pérdidas establecerá simultáneamente la forma de liquidación de la deuda de cada socio, mediante alguno de los siguientes sistemas:

a) Pago en efectivo durante el ejercicio en que aprueben las cuentas del anterior.

b) Pago con cargo a los retornos, o cualquier crédito que el socio tenga contra la cooperativa, pudiéndolo fraccionar en los cinco (5) años siguientes, si bien deberán ser satisfechas en el plazo de un mes si transcurrido ese tiempo restasen perdidas sin compensar.

c) Pago mediante reducción proporcional del importe desembolsado de las participaciones obligatorias del socio en el capital social. Si quedara por debajo del mínimo exigible deberá el socio reponer de nuevo dicho importe corno máximo en un año.

d) Pago mediante la reducción proporcional de las aportaciones voluntarias del socio.

e) Pago con cargo al Fondo de beneficios si existe, imputándose al mismo el porcentaje que determine la Asamblea General.

f) Con cargo a cualquier crédito que el socio tenga contra la cooperativa pudiéndolo fraccionar en los siguientes cinco (5) años.

Tres. Las pérdidas derivadas de la actividad cooperativizada con sus socios, que se imputen a éstos, alcanzarán como máximo el importe total de los anticipos sociales si los hubiere asignados a los socios en el ejercicio económico, más su participación en el capital social.

Cuatro. Las perdidas derivadas de las operaciones con terceros no socios y de las operaciones extraordinarias se imputarán íntegramente a la Reserva Obligatoria y agotada ésta, la diferencia se recogerá en una cuenta especial para su amortización en los próximos cinco (5) ejercicios, con

cargo a futuros beneficios. Si tuviera que reducirse el capital social en compensación de éstas perdidas, se reducirán las aportaciones de cada socio en proporción al capital social suscrito por cada uno, y se iniciará la imputación por las aportaciones obligatorias.

Artículo 21. – Fondo de Reserva obligatorio.

El Fondo se Reserva Obligatorio constituye una parte del patrimonio neto de la cooperativa de carácter irrepartible entre los socios, destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la entidad, que se forma con las siguientes asignaciones:

a) Las asignaciones con cargo al excedente neto de ejercicio establecidas en estos estatutos.

b) Las deducciones sobre las aportaciones obligatorias en caso de baja del socio.

c) Las cuotas de ingreso establecidas por la Asamblea General.

d) Los beneficios extracooperativos y extraordinarios.

e) La asignación que corresponda como consecuencia de la regularización del balance.

Artículo 22. – Fondo de Formación y Promoción Cooperativa.

Uno. El Fondo de Formación y Promoción Cooperativa es una parte del patrimonio neto de la cooperativa, de carácter irrepartible e inembargable, excepto para deudas contraídas para el cumplimiento de sus fines, y se formará con las siguientes asignaciones:

a) La asignación de excedentes netos establecida en estos estatutos.

b) El importe de las sanciones impuestas a los socios.

c) Las subvenciones, donaciones y otras ayudas hechas a la cooperativa, para que se dediquen a los fines propios del Fondo.

Dos. El Fondo de Formación y Promoción Cooperativa tiene como fines la formación de los socios y trabajadores de la cooperativa en los principios y técnicas cooperativos, económicos y profesionales, el fomento y desarrollo del cooperativismo, especialmente en el entorno ,social de la cooperativa, y la realización de actividades intercooperativas de carácter formativo o de fomento del cooperativismo y la promoción cultural, profesional y social del entorno local o de la comunidad en general.

A tal finalidad, la dotación de este Fondo podrá ser aportada total o parcialmente a Unión o Federación e cooperativas y lo que sea de aplicación se estará a lo establecido en el art. 72 de la ley.

Artículo 23. – Cuotas de ingreso.

La Asamblea General podrá establecer cuotas de ingreso la cantidad que se haya de aportar como tal y que no retornable, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Será como máximo el resultado de dividir el Fondo de Reserva Obligatorio por el número de socios existentes en el momento del ingreso.

b) Se integrarán en la Reserva Obligatoria.

c) Los socios que ingresen en la cooperativa podrán satisfacer la cuota de ingreso en un plazo no superior a un (1) año. La cooperativa podrá cobrarla en todo caso con cargo a retornos de ejercicio.

CAPITULO IV
REPRESENTACIONES Y GESTION DE LA COOPERATIVA

Artículo 24. - Órganos sociales.

Son órganos necesarios de la cooperativa:

a) La Asamblea General.

b) El Consejo Rector.

c) Los liquidadores, cuando la cooperativa se disuelve y entra en liquidación.

Podrán crearse comisiones delegadas por la Asamblea General que fijará su funcionamiento.

Artículo 25. - La Asamblea General. Concepto y clases.

Uno. La Asamblea General de la cooperativa, constituida por los socios debidamente reunidos, puede deliberar y adopta por mayoría acuerdos sociales obligatorios para los socios, incluso los ausentes y disidentes, acuerdos que constituyen la máxima expresión de la voluntad social.

Dos. Es Asamblea General Ordinaria la que se reunirá necesariamente una vez al año dentro de los seis (6) meses siguientes al cierre del ejercicio anterior, para examinar la gestión social y aprobar, en su caso, las cuentas y distribuir los excedentes o imputar las pérdidas, sin perjuicio de añadir otros asuntos al orden del día. Las demás Asambleas tienen la consideración de Extraordinarias.

Si se celebra fuera del plazo legal será válida pero el Consejo Rector responderá en su caso de los perjuicios que de ello se deriven para la entidad y para los socios.

Tres. La asamblea General podrá constituirse con el carácter de Un versal cuando, estando presentes o representados todos los socios, de forma espontánea o mediante convocatoria no formal, decidan constituirse en Asamblea aprobando y firmando todos el Orden del Día y la Lista de Asistentes.
Realizado esto no será necesaria la permanencia de todos los socios para que la Asamblea pueda continuar.

Artículo 26. - Competencia de la Asamblea General.

La Asamblea General puede debatir cualquier asunto de la cooperativa y tomar acuerdos obligatorios en materias que la Ley no considere de competencia exclusiva de otro órgano social.
En todo caso su acuerdo será necesario en los siguientes casos:

a) Nombramiento y revocación de los miembros del Consejo Rector, de los auditores, de los liquidadores y de las comisiones delegadas.

b) Examen o censura de la gestión social, aprobación de las cuentas, distribución de los excedentes del ejercicio o imputación de las pérdidas.

c) Imposición de nuevas aportaciones obligatorias al capital social y la actualización del valor de las aportaciones y el establecimiento de cuotas de ingreso o periódicas obligatorias para los socios.

d) Emisión de obligaciones y títulos participativos.

e) Modificación de los estatutos sociales.

f) Fusión, escisión, transformación y disolución.

g) Transmisión del conjunto de la empresa o patrimonio de la cooperativa, o de todo el activo, o de elementos del inmovilizado que constituyan más del veinte por ciento (20 %) del mismo, sin perjuicio de la competencia del Consejo Rector para la ejecución de dicho acuerdo.

h) Creación de cooperativas de segundo grado o de crédito, o incorporación a las ya constituidas, creación o adhesión a consorcios o uniones de carácter económico y a las uniones y federaciones de carácter representativo.

i) Regulación, creación y extinción de secciones de la cooperativa.

j) El ejercicio de la acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector, auditores y los liquidadores.

k) Aprobar y modificar el Reglamento de régimen interior.

l) Los demás actos en que venga exigido por la Ley y estos estatutos.

Estas competencias son inderogables e indelegables.

Artículo 27. - Convocatoria de la Asamblea General.

Uno. La Asamblea General podrá ser convocada por el Consejo Rector a iniciativa propia o a petición de al menos un diez por ciento (10 %.) o cincuenta (50) socios con el orden del día propuesto por ellos. Cuando el Consejo rector no convoque en el plazo legal la Asamblea General Ordinaria o no atienda la petición de la minoría antes citada podrá procederse según lo establecido en el artículo 33.2 de la Ley.

Dos. La convocatoria se hará mediante anuncio destacado en el domicilio social y en cada uno de los centros de trabajo, así como en Carta enviada al domicilio del socio con una antelación mínima de quince (15) días y máxima de sesenta (60). Y en el caso de cooperativas que tengan mas de quinientos (500) socios podrán sustituir la remisión de carta al socio por la publicación del anuncio de la convocatoria en al menos un periódico de gran difusión en el ámbito de actuación de la cooperativa.

Contendrá con claridad el orden del día o asuntos a tratar lugar, día y hora de la reunión en primera y segunda convocatoria, entre las cuales deberá transcurrir como mínimo media hora.

Tres. El orden del día será fijado por el Consejo Rector, pero este quedará obligado a incluir los temas solicitados por el diez por ciento (10%) o cincuenta (50) socios con los requisitos y por el procedimiento establecido en la norma reguladora. Asimismo, se incluirá necesariamente un punto que permita a los socios hacer sugerencias y preguntas al Consejo Rector y como último punto la decisión sobre la aprobación del acta de la sesión.

Cuando se anuncie la modificación de los estatutos sociales, en la convocatoria se indicará la forma expresa que el nuevo texto que se pretende someter a aprobación, se encontrará a disposición de los socios en el domicilio social con un informe justificando la misma, en el plazo que medie entre la convocatoria de la Asamblea y su celebración, en igual forma la documentación o información necesarias de acuerdo con el art. 26 de la Ley, y régimen de consulta con un mínimo de dos (2) horas diarias, excepto días inhábiles.

Artículo 28. - Constitución de la Asamblea General.

Uno. La Asamblea General quedará validamente constituida en primera convocatoria cuando asistan presentes o representados más de la mitad de los socios; y en segunda convocatoria siempre que asistan un diez por ciento (10%) o cincuenta (50) socios. Podrán asistir todos los socios que lo sean en el momento en que se convoque la Asamblea y conserven su condición al tiempo de celebrarse la misma.

Dos. La mesa de la Asamblea General estará formada por el Presidente y Secretario que lo serán del Consejo Rector quienes los sustituyan estatutariamente. A falta de ellos será la propia Asamblea la que elegirá entre los socios asistentes a quienes actuarán de presidente y secretario. El Presidente actuará según lo establecido en el art. 35.4 de la Ley.

Tres. Cada socio podrá hacerse representar por otro socio de la cooperativa para una Asamblea concreta, mediante poder escrito, pero un socio no podrá representar a más de dos (2) socios ausentes.

Artículo 29. - Adopción de acuerdos.

Uno. Para deliberar y tomar acuerdos sobre un asunto será indispensable que conste en el orden del día de la convocatoria o en el aprobado al inicio de la Asamblea General Universal, salvo en los casos previstos en el artículo 36 de la Ley.

Dos. Los acuerdos quedarán adoptados cuando voten a favor de la propuesta más de la mitad de los socios presentes y representados en la Asamblea, salvo que la Ley establezca mayorías reforzadas.
Queda exceptuado el caso de la elección de cargos, en que podrán ser elegidos los candidatos que obtengan mayor cantidad de votos. La votación será a mano alzada, manifestación verbal o con papeletas, pero será secreta siempre que lo solicite el diez por ciento (10%) de los asistentes o cincuenta (50) de ellos o afecte a la revocación de los miembros de consejo Rector.

Tres. Cada socio tiene un (1) voto. El diez por ciento (10 %) de los socios presentes y representados o cincuenta (50) de ellos, tendrán derecho a formular propuestas de votación sobre los puntos del orden del día o sobre los que legalmente no es indispensable que consten en él, o sean de los señalados en el aptdo. 1 del art. 36 de la Ley.

Cuatro. Los acuerdos de la Asamblea General obligan a todos los socios incluso los ausentes y disidentes, salvo que tratándose de los acuerdos previstos en el art. 36.6 de la Ley, el socio disconforme cause baja en la cooperativa conforme establece el art. 22.3 de la misma.

Quinto. En cuanto a la impugnación de los acuerdos regirá lo establecido en la Ley en su art. 40.

Artículo 30. - El Consejo Rector. Competencias.

El Consejo Rector es el órgano de representación, gobierno y gestión de la cooperativa con carácter exclusivo y excluyente en todos lo actos comprendidos en el objeto social; es responsable de la aplicación de la normativa y de estos Estatutos, tomando las iniciativas correspondientes, establece las directrices generales de la gestión de la cooperativa de conformidad con la política fijada por la Asamblea General; representa legalmente a la cooperativa en todas las actuaciones frente a terceros, tanto judiciales como extrajudiciales, incluyendo las que exigen decisión o autorización de la Asamblea General. Cualquier limitación de las facultades representativas de los administradores será ineficaz frente a terceros.

Artículo 31. - Composición del Consejo Rector.

Uno. El Consejo Rector se compone de nueve (7) miembros que serán elegidos por la Asamblea General de entre los socios, en votación secreta, por un período de cuatro (4) años, sin menoscabo de su reelección. La renovación del Consejo Rector se realizará por la totalidad de sus miembros.

Dos. Los cargos del consejo Rector elegidos por la Asamblea General serán: Presidente, ~~Vicepresidente~~, Secretario, Vicesecretario, Tesorero y Vocales 1º, Y 2º.

Tres. La elección de los miembros y cargos del Consejo Rector por la Asamblea General se efectuará mediante candidaturas abiertas, resultando elegidos los candidatos que obtengan mayor numero de votos. A tal fin, el plazo de presentación de candidaturas ante la mesa se iniciará en el momento de la constitución de la Asamblea y finalizará en el momento de proceder a la votación.

Las Candidaturas presentadas ante la mesa deberán ser aceptadas por todos los que figuran como candidatos.

Cada elector podrá votar tantos candidatos como consejeros o cargos a elegir. En caso de empate, se realizará nueva votación limitada a los candidatos que hayan empatado, utilizando el mismo procedimiento anterior. En primer lugar, se elegirán los consejeros integrantes de éste órgano, y a continuación la Asamblea elegirá, de entre los que hayan resultado electos, los cargos de Presidente y Secretario por el mismo procedimiento anterior, siendo los restantes miembros los vocales.

Si un miembro del Consejo Rector quiere presentarse a la elección como miembro de éste órgano para ocupar otro cargo, deberá dimitir del primero para poder presentarse al segundo. Y nadie podrá presentarse al cargo fuera del procedimiento señalado en estos estatutos.

Cuarto. Los miembros del Consejo Rector cesarán por muerte, incapacitación, incompatibilidad, renuncia y revocación. Y la Asamblea General podrá acordar, por dos tercios de los socios presentes y representados, la revocación total o parcial de los miembros del Consejo Rector sin necesidad de previa constancia en el orden del día, a propuesta de socios que representen el diez por ciento (10%) de los asistentes o cincuenta (50) socios, y siempre que estuvieran presentes socios que representen el 20% de los votos de la Cooperativa. Si constara en el orden del día, bastará el voto afirmativo de más de la Mitad de los socios presentes o representados en la Asamblea.

Artículo 32. - Funcionamiento del Consejo Rector.

Uno. El Consejo rector deberá reunirse al menos una vez cada tres (3) meses y siempre que lo convoque su Presidente, a iniciativa propia o a solicitud de cualquier consejero. Si la solicitud no es atendida en el plazo de diez (10) días, podrán convocar los consejeros que representen como mínimo un tercio (1/3) del Consejo.

Dos. El Consejo Rector se entiende constituido con la presencia de más de la mitad de sus componentes. Los miembros ausentes no podrán dar su representación a otro consejero.
Los acuerdos se adoptarán por el voto favorable de más de la mitad de los consejeros asistentes. Cada consejero tendrá un (1) voto. Las bajas de los cargos, en su caso, se ocuparán sustituyéndose por cooptación entre sus miembros, por orden, hasta la primera Asamblea.

De los acuerdos del Consejo Rector levantará acta el Secretario, que firmarán con este el Presidente y otro asistente como mínimo.

Los acuerdos el Consejo Rector podrán impugnarse según lo establecido en el art. 40 y 46.6 de la Ley, y para la responsabilidad de los consejeros se estará a lo establecido en el art. 47 de la misma. Y será necesaria autorización previa o ratificación posterior de la Asamblea General para que tengan validez los contratos u obligaciones no comprendidos en la utilización de los servicios cooperativizados, hechos en favor de los miembros del Consejo rector, del director, o de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y los socios afectados no podrán tomar parte en la votación de la Asamblea que los considere.

Artículo 33. - El Presidente.

El presidente del Consejo Rector, que lo es también de la cooperativa, tiene atribuida en nombre del citado órgano la representación de la sociedad. En consecuencia le corresponde:

a) Ostentar la representación legal de la cooperativa judicial y extrajudicialmente en toda clase de actos y contratos, y actuar en nombre de la sociedad ante toda clase de autoridades, organismos, tribunales, corporaciones y otros entes públicos y privados.

b) Presidir las sesiones de la Asamblea General y las del Consejo Rector, y dirigir los debates y deliberaciones de todos ellos, con voto dirimente en caso de empate en las reuniones de este.

c) Velar por la ejecución de los acuerdos del Consejo Rector y ejecutarlos cuando esta función no corresponda a otro cargo.

d) Cuantas otras funcionas le deleguen la Asamblea General o el Consejo Rector o resulten de la normativa legal o estatutaria.

Artículo 34. - El Secretario.

Corresponde al Secretario:

a) Llevar al día y custodiar el Libro Registro de Socios y el Libro Registro de Aportaciones Sociales, así como el Libro de Actas de la Asamblea General y del Consejo Rector, las cuales deberá redactar.

b) Librar certificaciones autorizadas con el visto bueno del Presidente con referencia a los libros y documentos sociales.

c) Efectuar las notificaciones que sean procedentes de los

Acuerdos adoptados por la Asamblea General y por el consejo rector.

Artículo 35. - Delegación de facultades.

El Consejo Rector podrá delegar de forma permanente o por un período determinado sus facultades en uno de sus miembros a título de Consejero Delegado, o en varios de ellos formando una Comisión Ejecutiva. Las facultades delegadas sólo pueden comprender el tráfico empresarial ordinario de la cooperativa.

Artículo 36. - El Director.

El Consejo Rector podrá designar un director, que representará a la cooperativa en todos los asuntos relativos al giro o tráfico de ésta. Su nombramiento deberá otorgarse en escritura de poder autorizada por notario que deberá ser inscrita en el Registro de Cooperativas. Para el régimen de incompatibilidades, responsabilidad y revocación será de aplicación lo dispuesto en la norma legal.

CAPITULO V
DISOLUCION, LIQUIDACION Y EXTINCION

Artículo 37. - Disolución de la cooperativa.

La cooperativa quedará disuelta y entrará en liquidación, salvo los casos de fusión, transformación y escisión, por las causas siguientes:

a) Cumplimiento del plazo fijado en los estatutos sociales, salvo que la Asamblea General acuerde la prórroga, cuya escritura pública deberá presentarse en el Registro de Cooperativas antes de la expiración del plazo.

b) Finalización del objeto social o imposibilidad de realizarlo.

c) Paralización de los órganos sociales o de la actividad económica de la cooperativa durante dos años consecutivos.

d) Reducción del número de socios por debajo del mínimo legal necesario para constituir la cooperativa, si no se restablece en el período de un año.

e) Reducción de la cifra del capital social por debajo del mínimo estatutario o legal si se mantiene así durante un año, salvo que se reduzca la cifra estatutaria.

f) Fusión o escesión social

g) Acuerdo de la Asamblea General con el voto favorable de dos tercios de los socios presentes y representados.

h) Acuerdo de la Asamblea General adoptado como consecuencia de la declaración de la cooperativa en situación concursal, con el voto favorable de la mayoría simple de los socios presentes y representados

i) La descalificación de la cooperativa de acuerdo con la Ley.

j) Cualquier otra causa establecida en la Ley o en los estatutos sociales.

k) Descalificación de la cooperativa y demás causas de acuerdo con la Ley.

Artículo 38. - Liquidación.

Uno. La liquidación correrá a cargo de los socios liquidadores que en numero de tres (3) o cinco (5) deberá elegir la Asamblea en el mismo acuerdo de disolución o en el plazo de un (1) mes. Los liquidadores harán inventario y balance inicial de la liquidación, procediendo a la realización de los bienes sociales y al pago de las deudas. Siempre que sea posible intentarán la venta en bloque de la empresa o de unidades organizadas de producción cooperativa. La venta de inmuebles se hará en pública subasta, salvo que la Asamblea General apruebe expresamente otro sistema valido.

Hasta el nombramiento de los liquidadores el Consejo Rector y, en su caso la dirección continuarán en las funciones gestoras y representativas de la entidad. Durante el período de liquidación se mantendrán las convocatorias y reuniones de la Asamblea General, que se convocará por los liquidadores, quienes la presidirán y darán cuenta de la marcha de la liquidación.

Dos. En cualquier momento la Asamblea General podrá adoptar un acuerdo de reactivación de la cooperativa, siempre que aún no se haya distribuido el haber social líquido y desaparezca la causa que motivó la disolución.

Artículo 39. - Adjudicación del haber social.

Los liquidadores harán inventario y balance inicial de la liquidación, procediendo a la realización de los bienes y al pago de las deudas. A continuación satisfarán a cada socio el importe de su cuota o aportación liquida actualizada, comenzando por las aportaciones voluntarias y siguiendo con las aportaciones obligatorias. Por último destinarán al haber líquido resultante a la Unión o Federación a la que está afiliada la cooperativa.

CAPITULO VI
ARBITRAJE COOPERATIVO.

Artículo 40. - Cláusula compromisoria.

La solución a las cuestiones litigiosas y reclamaciones que puedan surgir entre la cooperativa y sus socios, se someterán, agotada la vía societaria, al Arbitraje Cooperativo regulado por la Ley, en todos los supuestos en que no está expresamente prohibido, con el compromiso expreso de esta cooperativa y de sus socios de cumplir el laudo que en su día se dicte.

E S T A T U T O S S O C I A L E S

D E L A

COOPERATIVA VALENCIANA DE TAXISTAS SOCIEDAD COOP

CAPITULO I
DENOMINACIÓN Y RÉGIMEN LEGAL, OBJETO, DURACIÓN, DOMICILIO Y AMBITO.

Artículo 1. - Con la denominación de " COOPERATIVA VALENCIANA DE TAXISTAS Sociedad Cooperativa", y fundada en 1951; cooperativa de servicios empresariales y profesionales, (Registro de Cooperativas Vl148}; con sujeción a la Ley 8/2003 de 24 de marzo de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, queda ADAPTADA a la misma con idéntico nombre, personalidad jurídica plena y con responsabilidad limitada de sus socios al importe de sus aportaciones sociales realmente efectuadas o comprometidas.

Es continuadora de la anterior que se dice en todos los aspectos económicos y sociales, quedando sus socios automáticamente integrados en ella.

Artículo 2. - El Objeto de esta cooperativa es la realización de toda clase de servicios para facilitar la actividad realizada por cuenta propia por sus socios los taxistas y asociados, el suministro de materias primas y productos y artículos incluso de restauración, que sean inherentes a la actividad que desarrollan. La gestión de cargas del sistema mediante la compra y reventa de energía eléctrica para servicios de recarga energética para vehículos eléctricos todo ello en cumplimiento de las exigencias de separación de actividades y de cuentas establecidas en los artículos 14 y 20 de la Ley 54/1997, 27 de noviembre del Sector Eléctrico.

Artículo 3. - La duración de esta sociedad cooperativa será por tiempo ilimitado, habiendo dado comienzo sus operaciones en la fecha de su fundación.

Su ejercicio social coincidirá con el año natural.

Artículo 4. - El Domicilio de la sociedad cooperativa se establece en calle Gremis, n°10, Polígono I. Vara de Quart, de Valencia.

Su cambio dentro del mismo término municipal exigirá acuerdo del Consejo rector y comunicación inmediata a los socios. Fuera del mismo supondrá modificación estatutaria en las condiciones exigidas para ella.

Artículo 5. - El ámbito será provincial sin perjuicio de que actividad y relaciones con terceros se realicen fuera del mismo.

CAPITULO II
DE LOS SOCIOS, ASOCIADOS Y SOCIOS TRABAJADORES

Artículo 6. - Personas que pueden ser socios.

Pueden ser socios de la cooperativa las personas físicas y jurídicas que tengan plena capacidad legal para actuar, debiendo reunir las condiciones técnicas y administrativas que por la normativa sean necesarias para ejercer la actividad de taxista, y se comprometan a cumplir los presentes Estatutos.

La denegación de ingreso habrá de ser por una causa justificada derivada de la actividad u objeto social que la impida, nunca por motivos políticos, raciales, religiosos, sindicales, de sexo o estado civil.

La condición de socio no es transferible y se materializará por la suscripción de las participaciones exigidas.
Y podrán establecerse vínculos de duración determinada, con personas, en las condiciones del art. 19.3 de la Ley.

Artículo 7. - Requisitos y procedimiento de admisión.

Para la admisión de una persona como socio deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Solicitar el ingreso por escrito dirigido al Consejo Rector.

b) Justificar el cumplimiento de las exigencias indicadas más arriba.

En la aceptación o denegación de la admisión se estará y procederá según el trámite que ordena el art. 20 de la Ley.

Artículo 8. - Responsabilidades.

De la cooperativa:

La cooperativa responderá por sus deudas con todo su patrimonio presente y futuro, excepto el que corresponde al Fondo de Formación y Promoción Cooperativa que sólo responderá de las obligaciones estipuladas para el cumplimiento de sus fines.

La responsabilidad de los socios por las deudas sociales estará limitada al importe nominal de sus aportaciones al capital social, tanto obligatorias como voluntarias y siempre del capital suscrito.

De los socios con la cooperativa:

La de los socios por las obligaciones con la entidad será ilimitada, alcanzando como máximo el importe total de sus aportaciones al capital social, la participación en las reservas repartibles y los anticipos asignados a los socios en el ejercicio económico, según lo previsto en el apartado 3 del art. 69 de la Ley, rigiendo el mismo en lo que decida la Asamblea General para el caso.

Artículo 9. - Deberes y derechos de los socios.

a) Los socios están obligados a:

Uno. Desembolsar las aportaciones sociales comprometidas en la forma que establezcan los estatutos y los acuerdos de la asamblea general.

Dos. Asistir a las reuniones de los órganos sociales de los que formen parte.

Tres. Cumplir los acuerdos sociales validamente adoptados

Cuatro. Participar en la actividad de la cooperativa, en la forma y cuantía establecida en los estatutos sociales, reglamento de régimen interior y acuerdos de los órganos sociales.

Cinco. No realizar actividades de competencia con la cooperativa, por cuenta propia o de otros, salvo que sean autorizadas expresamente por el Consejo Rector o Asamblea General, ni prevalerse de la condición de socio para realizar actividades especulativas o ilícitas que perjudiquen a la entidad.

Seis. Participar en las actividades de formación y promoción cooperativa.

Siete. Guardar secreto sobre asuntos y datos de la cooperativa, en los términos previstos en la legislación vigente, pudiendo proceder civilmente contra los responsables del incumplimiento si de las consecuencias se derivase perjuicio para la entidad.

b) Los socios tienen derecho a:

Uno. Participar en la actividad económica y social de la cooperativa, sin discriminación alguna, en las condiciones establecidas por los órganos sociales en la entidad.

Dos. Recibir la parte correspondiente del excedente de ejercicio repartible en proporción al trabajo o actividad cooperativizada realizados.

Tres. Cobrar en su caso los intereses fijados a las aportaciones sociales.

Cuatro. Obtener la actualización del valor de las aportaciones en las condiciones previstas en la normativa aplicable.

Cinco. Recibir la liquidación de su aportación en caso de baja o liquidación de la cooperativa.

Seis. Participar con voz y voto en las Asambleas Generales y órganos de los que forma parte.

Siete. Elegir y ser elegido para los cargos sociales

Ocho. Exigir y recibir información sobre cualquier aspecto de la cooperativa conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley.

Nueve. Los demás derechos que establezcan las normas de la Ley y los estatutos sociales.

Artículo 10. - Faltas de los socios.

Los socios solo podrán ser sancionados por las faltas tipificadas en estos estatutos, como leves, graves y muy graves.

Uno. Leves: El incumplimiento por ignorancia inexcusable de los acuerdos de los órganos de la cooperativa, y de los preceptos estatutarios y legales, así como la inasistencia sin causa justificada a los actos sociales.

Dos. Graves: Reincidir en faltas leves durante un período inferior a un año, así como las acciones u omisiones dolosas o culposas que supongan un incumplimiento de las obligaciones asumidas frente a la cooperativa o que puedan perjudicar sus intereses o los de los socios y que no tengan la consideración de falta muy grave.

Tres. Muy graves:

a) Realizar actividades o manifestaciones que puedan perjudicar los intereses de la cooperativa, como operaciones en competencia con ella por cuenta propia o ajena¡ sin la autorización expresa prevista en el art. 9.5 de estos estatutos; fraude en las aportaciones u otras prestaciones y cualquier actuación dirigida al descrédito de la misma.

b) Incumplimiento del deber de participar en la actividad cooperativizada de acuerdo con lo que dispongan los estatutos y acuerdos del Consejo Rector o la Asamblea General.

c) Incumplimiento de la obligación de desembolsar las aportaciones a capital social.

d) Incumplimiento persistente o reiterado de las obligaciones económicas asumidas frente a la cooperativa.

e) Prevalerse de la condición de socio de la cooperativa para realizar actividades especulativas o ilícitas.

f) La indisciplina o desobediencia a las ordenes de los encargados formalmente establecidos, si de la misma se derivase quebranto manifiesto a la disciplina o perjuicio grave para la cooperativa en el uso de los servicios.

g) Las ofensas verbales o físicas inclusive las agresiones contra la libertad sexual, a los demás socios y personal de la cooperativa o familiares que convivan con ellos, cuando por su intensidad no se considere como falta grave.

h) La trasgresión de la buena fe contractual, así como el abuso de confianza en el desempeñó de la actividad.

i) La disminución continuada y voluntaria en la utilización de los servicios de la actividad cooperativizada y acordado por los órganos sociales.

j) La actuaciones personales del socio si repercuten negativamente en la entidad, afectando negativamente en los servicios y cuando dicha actuación ocasionare quebranto importante para la cooperativa, tanto económico como de imagen.

k) La reincidencia tres veces en un período de dos años en faltas graves.

Artículo 11. - Sanciones y procedimiento sancionador.

Las sanciones a imponer por los hechos tipificados en el artículo anterior son las siguientes:

Uno. Por faltas leves: Amonestación escrita dirigida al socio, y multa de hasta noventa (90) euros.

Dos. Por faltas graves: Multa de cuantía estimada proporcionalmente a criterio del Consejo Rector entre noventa y un (91) y ciento cincuenta (150) euros y/o suspensión de hasta seis meses de todos o algunos de los siguientes derechos: Asistencia., voz y voto en las asambleas generales; ser elector y elegible para los cargos sociales.

Tres. Por faltas muy graves: Multa mínima de ciento cincuenta y un (151) euros y un máximo seiscientos (600) euros; suspensión de seis (6) meses y un día hasta un año de todos o algunos de los derechos de socio; la expulsión.

Procedimiento sancionador:

Uno. Las faltas leves serán sancionadas por acuerdo del Consejo Rector, y podrán recurrirse por el socio ante la Asamblea General en el plazo de quince (15) días desde la notificación, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad.

Dos. Las faltas graves serán sancionadas por acuerdo del Consejo Rector, mediante la apertura de expediente motivado y audiencia al interesado con un plazo de quince (15) días para alegaciones. El expediente será resuelto por un segundo acuerdo del Consejo Rector en el plazo máximo de dos (2) meses. Este segundo acuerdo podrá ser recurrido en última instancia por el socio sancionado en el plazo de un (1) mes ante la Asamblea General, que resolverá en votación secreta de manera definitiva anulando la sanción o haciéndola ejecutiva.

Tres. Las faltas prescribirán si son leves a los tres (3) meses; si son graves a los seis (6) meses y si son muy graves a los doce (12) meses. Los plazos empezarán a computarse a partir de la fecha en que el Consejo Rector tuvo conocimiento de su comisión y, en todo caso, prescribirán a los seis (6) meses de haberse cometido. La prescripción de las faltas se interrumpirá con la incoacción del expediente sancionador.

La expulsión solo procederá por falta muy grave mediante apertura de expediente por el Consejo Rector, con designación de instructor, explicando claramente los motivos de la expulsión y dando audiencia la interesado para alegaciones en el plazo de quince (15) días, la posterior decisión del consejo rector sobre la baja expulsión o calificación de aquella podrá el socio recurrir .en el plazo de un (1) mes desde que le fue notificada, ante el comité de recursos si lo hubiere o en su defecto la Asamblea General, que resolverá para el caso en votación secreta en la primera reunión que celebre. Transcurridos dichos plazos sin haberse resuelto y notificado el recurso, se entenderá que este ha sido estimado. En el caso de que el recurso no sea admitido o se desestime, el acuerdo

correspondiente podrá someterse en el plazo de un mes desde la notificación del mismo al arbitraje cooperativo o impugnarse ante el Juez competente por el cauce previsto en el arto 40 de la Ley.

En el caso de expulsión se podrá establecer con carácter inmediato la suspensión de los derechos y obligaciones del socio hasta que el acuerdo sea ejecutivo, conservando sólo los de voto y de información.

Artículo 12. - Baja del socio.

Uno. Cualquier socio puede causar baja voluntariamente en la cooperativa haciéndolo mediante escrito dirigido al Consejo Rector, quien podrá acordar que la baja no se produzca sin causa justa hasta seis (6) meses después del día de su notificación, excepto en los casos de baja justificada.

En todo caso el Consejo Rector calificará la baja de justificada o de no justificada y determinará los efectos de la misma, mediante acuerdo que comunicará al socio en el plazo máximo de tres (3) meses desde aquella notificación. También contendrá el acuerdo el porcentaje de deducción; uso o no de aplazamiento y deducción aplicable.

Dos. Con independencia de aceptación de la baja, el socio tendrá que cumplir los acuerdos que previamente le obliguen en relación a la cooperativa, antes de que la baja sea efectiva. Si a pesar de esto el socio incumpliera los deberes preestablecidos, la cooperativa podrá reclamar contra él mediante cualquier procedimiento legal, en base a los daños y perjuicios causados a la misma.

Tres. La baja se considerará justificada:

a) Cuando sea consecuencia de la pérdida por el socio de los requisitos exigidos por estos estatutos para formar parte de la cooperativa, lo cual podrá ser apreciado directamente por el Consejo Rector o previa audiencia del interesado a petición de éste.

b) Cuando el socio haya expresado su disconformidad con cualquier acuerdo social que implique la asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas no previstas en estos estatutos. Será condición necesaria que así lo manifieste por escrito al Consejo Rector dentro de los cuarenta (40) días siguientes a aquel en que hubiera tomado el acuerdo, y haber salvado expresamente su voto si hubiere asistido a la reunión, o desde la recepción del acuerdo si no hubiere asistido.

c) Cuando se modifiquen los estatutos sociales, siempre que dicha modificación consista en el cambio de la clase de cooperativa, del objeto social o del régimen de responsabilidad de los socios. En tal caso el plazo de cuarenta (40) días a que se refiere el apartado anterior empezará a contar desde la inscripción del acuerdo en el Registro de Cooperativas.

Cuatro. Cuando por causas económicas, tecnológicas o de fuerza mayor para mantener la viabilidad empresarial de la cooperativa, sea necesario a criterio de la Asamblea General, reducir con carácter definitivo, el numero de socios de la cooperativa o modificar las condiciones profesionales de los componentes de la misma, debiendo designar la. Asamblea General los socios concretos que han de causar baja en la cooperativa, lo cual tendrá la consideración de baja obligatoria justificada.

Cinco. Las cuestiones que se planteen entre el Consejo Rector y el socio sobre la calificación y efectos de la baja son recurribles según lo previsto en el Punto Dos del Procedimiento del artículo anterior, y si no se acoge el recurso, se podrá seguir el trámite del arbitraje cooperativo o seguir la vía judicial marcada en el art. 40 de la Ley.

Artículo 13. - Asociados.

Podrán ser asociados las personas físicas o jurídicas, publicas o privadas, que realizarán aportaciones voluntarias al capital, y por las que percibirán el interés que establezca la Asamblea General. El régimen de éstas aportaciones se someterá al previsto en estos Estatutos para las aportaciones voluntarias. Del mismo modo los socios que causen baja justificada u obligatoria podrán adquirir la condición de asociado transformando su aportación obligatoria en voluntaria, pero no podrán tener la condición de socio y su situación es la que se regla en el art. 28 de la Ley.

CAPITULO III
RÉGIMEN ECONIMICO DE LA COOPERATIVA.

Artículo 14. – Capital Social.

Uno. El capital social estará constituido por las aportaciones realizadas en tal concepto por los socios y en su caso por los asociados.

Si la cooperativa anuncia su cifra de capital social al público deberá referirlo a fecha concreta y expresar el desembolso.

El importe total de las aportaciones de cada socio no podrá exceder del cuarenta y cinco por ciento (45%) del capital social.

Dos. Las aportaciones sociales se acreditaran por títulos nominativos no negociables, libretas de participación o anotaciones en cuenta que reflejarán las aportaciones realizadas, cantidades desembolsadas y variaciones de estas. En este último caso el extracto de las mismas deberá ser remitido a cada socio al menos una vez al año y se sujetará a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores.

Tres. Si se autorizase por la Asamblea General realizar la aportación en bienes y derechos la entrega y saneamiento de estas aportaciones se regirá por lo establecido en la legislación que le sea aplicable, estando el Consejo y sus miembros a lo establecido en el art. 55.6 de la Ley.

Cuatro. El Capital Social mínimo de la cooperativa se fija en DOCE MIL NOVECIENTOS NUEVE (12.909) EUROS.

Artículo 15. – Aportaciones obligatorias.

Uno.- Cada socio deberá efectuar una aportación obligatoria igual para cada uno al Capital Social de SEIS con un (6' 01) EUROS y una aportación voluntaria de CIENTOSETENTA y CUATRO con DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE (174,279) EUROS.

Dos. La Asamblea General por la mayoría del art. 36.6 de la Ley podrá imponer en cualquier momento nuevas aportaciones obligatorias, señalando el importe, condiciones de suscripción y plazos de desembolso, pudiendo cada socio imputar a la que le corresponda, en todo o en parte, aportaciones voluntarias que tenga suscritas. El socio disconforme podrá darse de baja justificadamente con los efectos regulados en la Ley.

Tres. Si la Asamblea General decidiera actualizar las aportaciones obligatorias, seria obligatoriamente con cargo a reservas limitándose la actualización a corregir los efectos de la inflación desde el ejercicio en que fueron desembolsadas y por períodos de tres en tres años.

Cuatro. En el caso de que se asignara cuantía a la remuneración de estas aportaciones estará condicionada a la existencia de resultados positivos o reservas disponibles y nunca la retribución será superior a seis (6) puntos por encima del interés legal del dinero.

Quinto. Los nuevos socios no estarán obligados a hacer aportaciones superiores a las obligatorias exigibles en ese momento, pero con las mismas condiciones que se exigieron a los demás socios, salvo lo que decida la Asamblea General a tenor de lo establecido en el punto Dos de este mismo articulo.

Artículo 16. – Aportaciones voluntarias.

Uno. La Asamblea General podrá acordar la admisión de aportaciones voluntarias de socios y asociados, con plazo de suscripción que no podrá exceder de seis meses desde el acuerdo, plazo de reembolso que no podrá ser inferior a tres años desde la suscripción, estándose a lo dispuesto en la Ley en su artículo 71 en lo referente a ellas.

Dos. Toda aportación a capital social que exceda de la aportación obligatoria se considerará aportación voluntaria.

Tres. En caso de no completarse la suscripción de las aportaciones voluntarias acordadas, queda sin efecto el aumento del capital social.

Cuatro. El acuerdo de emisión también contendrá decisión sobre conversión de aportaciones voluntarias en obligatorias y viceversa, adecuación al capital del socio, criterio de modificación de las condiciones y retribución en su caso, no pudiendo ser esta superior en seis (6) puntos al interés legal del dinero.

Artículo 17. – Transmisión y reembolso de las aportaciones.

Uno. Transmisión.

Las aportaciones voluntarias son transmisibles entre socios y asociados comunicándolo al Consejo Rector.

Las aportaciones obligatorias podrán transmitirse entre socios siempre que sea necesario para adecuar las mismas a capital social de cada uno de los interesados.

El conejo Rector tras la comunicación decidirá sobre la publicidad de los posibles nuevos ingresos, transmisión por baja justificada a familiares en primer grado, por sucesión mortis causa, siguiendo siempre lo establecido en el art. 60 de la Ley.

Por Ley, los acreedores personales del socio no podrán embargar ni ejecutar las participaciones sociales, sin perjuicio de actuar sobre sus rendimientos.

Dos. Reembolso.

El socio tiene derecho a exigir el reembolso de sus aportaciones obligatorias al capital social y la parte correspondiente de las reservas voluntarias en caso de baja en la cooperativa.

La liquidación de estas aportaciones se hará con efectos al cierre de ejercicio social en el curso del cual hubiere nacido el derecho al reembolso.

La determinación del reembolso se hará teniendo en cuenta:

a) Deduciendo del valor acreditado las perdidas imputadas e imputables del balance del ejercicio en que se produzca la baja y las que provengan de otros anteriores.

b) Sobre el importe liquidado de las aportaciones obligatorias, el Consejo Rector podrá deducir un veinte por ciento (20%) en caso de baja injustificada o un treinta por ciento (30%) en caso de expulsión.

c) El Consejo Rector habrá de comunicar en el plazo de dos meses desde la aprobación de las cuentas del ejercicio en que se cause la baja, la liquidación efectuada las deducciones practicadas y hará efectivo el reembolso salvo que aplace el mismo, no mas de cinco (5), años en caso de expulsión, de tres (3) años en caso de baja no Justificada o un (1) año en caso de defunción o baja justificada, y siempre desde la fecha de cierre del ejercicio en que se causó la baja.

d) Las cantidades aplazadas devengarán el interés legal del dinero desde la fecha de cierre del ejercicio en que se curso la baja y no podrán ser actualizadas.

e) Las aportaciones voluntarias se reembolsarán, liquidadas en las condiciones que determine el acuerdo que aprobó su emisión o transformación y en el momento en que la baja deba surtir efectos; no soportarán deducción alguna ni aplicar los aplazamientos anteriormente previstos, sin que por otra parte quepa actualización y en caso de disconformidad el socio puede seguir para reclamar el procedimiento del art. 22.7 de la Ley.

Artículo 18. – Distribución de excedentes y beneficios.

Uno. Los excedentes netos disponibles procedentes de los ingresos ordinarios del ejercicio económico de la cooperativa antes del impuesto de sociedades, se destinarán:

a) en un cinco por ciento (5%) a Fondo de Formación y Promoción Cooperativa, y

b) en un veinte por ciento (20%) corno mínimo a la Reserva Obligatoria, hasta que ésta alcance la cifra del capital social suscrito en la fecha de cierre del ejercicio y siempre que quede por debajo del mismo y a la misma, que es irrepartible, se destinará lo establecido en el artículo 70 de la Ley y ella, una vez compensadas las perdidas que legalmente puedan imputársele, podrá destinarse a lo indicado en el mismo artículo.

Dos. El resto podrá aplicarse según lo establecido en el art. 68 de la Ley en sus apartados 3 y 4, con la limitación de la no distribución de retornos hasta que la Reserva Obligatoria no alcance la cifra que se indica mas arriba en este mismo articulo, y siempre en acuerdo de Asamblea general y según lo establecido en los artículos 68 a 72 de la Ley.

Tres. La asignación de beneficios resultantes de las operaciones con terceros no socios y como mínimo el 50 por ciento (50%) de los beneficios extraordinarios se destinarán una vez deducidas las perdidas de ejercicios anteriores y antes del Impuesto sobre Sociedades a la reserva obligatoria o al Fondo de Formación y Promoción cooperativa, el resto al la Reserva Voluntaria.

Artículo 19. – Imputación de pérdidas.

Uno. Las pérdidas resultantes de un ejercicio en virtud de que los ingresos ordinarios no llegasen a cubrir las deducciones que les correspondan, serán imputables a los socios, en proporción directa a su trabajo en la cooperativa. Sin embargo, un máximo del cincuenta por ciento (50 %) de las perdidas podrá imputarse a la Reserva Obligatoria hasta el límite de ésta.

Dos. La Asamblea General que torne el acuerdo de imputación de pérdidas establecerá simultáneamente la forma de liquidación de la deuda de cada socio, mediante alguno de los siguientes sistemas:

a) Pago en efectivo durante el ejercicio en que aprueben las cuentas del anterior.

b) Pago con cargo a los retornos, o cualquier crédito que el socio tenga contra la cooperativa, pudiéndolo fraccionar en los cinco (5) años siguientes, si bien deberán ser satisfechas en el plazo de un mes si transcurrido ese tiempo restasen perdidas sin compensar.

c) Pago mediante reducción proporcional del importe desembolsado de las participaciones obligatorias del socio en el capital social. Si quedara por debajo del mínimo exigible deberá el socio reponer de nuevo dicho importe corno máximo en un año.

d) Pago mediante la reducción proporcional de las aportaciones voluntarias del socio.

e) Pago con cargo al Fondo de beneficios si existe, imputándose al mismo el porcentaje que determine la Asamblea General.

f) Con cargo a cualquier crédito que el socio tenga contra la cooperativa pudiéndolo fraccionar en los siguientes cinco (5) años.

Tres. Las pérdidas derivadas de la actividad cooperativizada con sus socios, que se imputen a éstos, alcanzarán como máximo el importe total de los anticipos sociales si los hubiere asignados a los socios en el ejercicio económico, más su participación en el capital social.

Cuatro. Las perdidas derivadas de las operaciones con terceros no socios y de las operaciones extraordinarias se imputarán íntegramente a la Reserva Obligatoria y agotada ésta, la diferencia se recogerá en una cuenta especial para su amortización en los próximos cinco (5) ejercicios, con

cargo a futuros beneficios. Si tuviera que reducirse el capital social en compensación de éstas perdidas, se reducirán las aportaciones de cada socio en proporción al capital social suscrito por cada uno, y se iniciará la imputación por las aportaciones obligatorias.

Artículo 21. – Fondo de Reserva obligatorio.

El Fondo se Reserva Obligatorio constituye una parte del patrimonio neto de la cooperativa de carácter irrepartible entre los socios, destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la entidad, que se forma con las siguientes asignaciones:

a) Las asignaciones con cargo al excedente neto de ejercicio establecidas en estos estatutos.

b) Las deducciones sobre las aportaciones obligatorias en caso de baja del socio.

c) Las cuotas de ingreso establecidas por la Asamblea General.

d) Los beneficios extracooperativos y extraordinarios.

e) La asignación que corresponda como consecuencia de la regularización del balance.

Artículo 22. – Fondo de Formación y Promoción Cooperativa.

Uno. El Fondo de Formación y Promoción Cooperativa es una parte del patrimonio neto de la cooperativa, de carácter irrepartible e inembargable, excepto para deudas contraídas para el cumplimiento de sus fines, y se formará con las siguientes asignaciones:

a) La asignación de excedentes netos establecida en estos estatutos.

b) El importe de las sanciones impuestas a los socios.

c) Las subvenciones, donaciones y otras ayudas hechas a la cooperativa, para que se dediquen a los fines propios del Fondo.

Dos. El Fondo de Formación y Promoción Cooperativa tiene como fines la formación de los socios y trabajadores de la cooperativa en los principios y técnicas cooperativos, económicos y profesionales, el fomento y desarrollo del cooperativismo, especialmente en el entorno ,social de la cooperativa, y la realización de actividades intercooperativas de carácter formativo o de fomento del cooperativismo y la promoción cultural, profesional y social del entorno local o de la comunidad en general.

A tal finalidad, la dotación de este Fondo podrá ser aportada total o parcialmente a Unión o Federación e cooperativas y lo que sea de aplicación se estará a lo establecido en el art. 72 de la ley.

Artículo 23. – Cuotas de ingreso.

La Asamblea General podrá establecer cuotas de ingreso la cantidad que se haya de aportar como tal y que no retornable, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Será como máximo el resultado de dividir el Fondo de Reserva Obligatorio por el número de socios existentes en el momento del ingreso.

b) Se integrarán en la Reserva Obligatoria.

c) Los socios que ingresen en la cooperativa podrán satisfacer la cuota de ingreso en un plazo no superior a un (1) año. La cooperativa podrá cobrarla en todo caso con cargo a retornos de ejercicio.

CAPITULO IV
REPRESENTACIONES Y GESTION DE LA COOPERATIVA

Artículo 24. - Órganos sociales.

Son órganos necesarios de la cooperativa:

a) La Asamblea General.

b) El Consejo Rector.

c) Los liquidadores, cuando la cooperativa se disuelve y entra en liquidación.

Podrán crearse comisiones delegadas por la Asamblea General que fijará su funcionamiento.

Artículo 25. - La Asamblea General. Concepto y clases.

Uno. La Asamblea General de la cooperativa, constituida por los socios debidamente reunidos, puede deliberar y adopta por mayoría acuerdos sociales obligatorios para los socios, incluso los ausentes y disidentes, acuerdos que constituyen la máxima expresión de la voluntad social.

Dos. Es Asamblea General Ordinaria la que se reunirá necesariamente una vez al año dentro de los seis (6) meses siguientes al cierre del ejercicio anterior, para examinar la gestión social y aprobar, en su caso, las cuentas y distribuir los excedentes o imputar las pérdidas, sin perjuicio de añadir otros asuntos al orden del día. Las demás Asambleas tienen la consideración de Extraordinarias.

Si se celebra fuera del plazo legal será válida pero el Consejo Rector responderá en su caso de los perjuicios que de ello se deriven para la entidad y para los socios.

Tres. La asamblea General podrá constituirse con el carácter de Un versal cuando, estando presentes o representados todos los socios, de forma espontánea o mediante convocatoria no formal, decidan constituirse en Asamblea aprobando y firmando todos el Orden del Día y la Lista de Asistentes.
Realizado esto no será necesaria la permanencia de todos los socios para que la Asamblea pueda continuar.

Artículo 26. - Competencia de la Asamblea General.

La Asamblea General puede debatir cualquier asunto de la cooperativa y tomar acuerdos obligatorios en materias que la Ley no considere de competencia exclusiva de otro órgano social.
En todo caso su acuerdo será necesario en los siguientes casos:

a) Nombramiento y revocación de los miembros del Consejo Rector, de los auditores, de los liquidadores y de las comisiones delegadas.

b) Examen o censura de la gestión social, aprobación de las cuentas, distribución de los excedentes del ejercicio o imputación de las pérdidas.

c) Imposición de nuevas aportaciones obligatorias al capital social y la actualización del valor de las aportaciones y el establecimiento de cuotas de ingreso o periódicas obligatorias para los socios.

d) Emisión de obligaciones y títulos participativos.

e) Modificación de los estatutos sociales.

f) Fusión, escisión, transformación y disolución.

g) Transmisión del conjunto de la empresa o patrimonio de la cooperativa, o de todo el activo, o de elementos del inmovilizado que constituyan más del veinte por ciento (20 %) del mismo, sin perjuicio de la competencia del Consejo Rector para la ejecución de dicho acuerdo.

h) Creación de cooperativas de segundo grado o de crédito, o incorporación a las ya constituidas, creación o adhesión a consorcios o uniones de carácter económico y a las uniones y federaciones de carácter representativo.

i) Regulación, creación y extinción de secciones de la cooperativa.

j) El ejercicio de la acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector, auditores y los liquidadores.

k) Aprobar y modificar el Reglamento de régimen interior.

l) Los demás actos en que venga exigido por la Ley y estos estatutos.

Estas competencias son inderogables e indelegables.

Artículo 27. - Convocatoria de la Asamblea General.

Uno. La Asamblea General podrá ser convocada por el Consejo Rector a iniciativa propia o a petición de al menos un diez por ciento (10 %.) o cincuenta (50) socios con el orden del día propuesto por ellos. Cuando el Consejo rector no convoque en el plazo legal la Asamblea General Ordinaria o no atienda la petición de la minoría antes citada podrá procederse según lo establecido en el artículo 33.2 de la Ley.

Dos. La convocatoria se hará mediante anuncio destacado en el domicilio social y en cada uno de los centros de trabajo, así como en Carta enviada al domicilio del socio con una antelación mínima de quince (15) días y máxima de sesenta (60). Y en el caso de cooperativas que tengan mas de quinientos (500) socios podrán sustituir la remisión de carta al socio por la publicación del anuncio de la convocatoria en al menos un periódico de gran difusión en el ámbito de actuación de la cooperativa.

Contendrá con claridad el orden del día o asuntos a tratar lugar, día y hora de la reunión en primera y segunda convocatoria, entre las cuales deberá transcurrir como mínimo media hora.

Tres. El orden del día será fijado por el Consejo Rector, pero este quedará obligado a incluir los temas solicitados por el diez por ciento (10%) o cincuenta (50) socios con los requisitos y por el procedimiento establecido en la norma reguladora. Asimismo, se incluirá necesariamente un punto que permita a los socios hacer sugerencias y preguntas al Consejo Rector y como último punto la decisión sobre la aprobación del acta de la sesión.

Cuando se anuncie la modificación de los estatutos sociales, en la convocatoria se indicará la forma expresa que el nuevo texto que se pretende someter a aprobación, se encontrará a disposición de los socios en el domicilio social con un informe justificando la misma, en el plazo que medie entre la convocatoria de la Asamblea y su celebración, en igual forma la documentación o información necesarias de acuerdo con el art. 26 de la Ley, y régimen de consulta con un mínimo de dos (2) horas diarias, excepto días inhábiles.

Artículo 28. - Constitución de la Asamblea General.

Uno. La Asamblea General quedará validamente constituida en primera convocatoria cuando asistan presentes o representados más de la mitad de los socios; y en segunda convocatoria siempre que asistan un diez por ciento (10%) o cincuenta (50) socios. Podrán asistir todos los socios que lo sean en el momento en que se convoque la Asamblea y conserven su condición al tiempo de celebrarse la misma.

Dos. La mesa de la Asamblea General estará formada por el Presidente y Secretario que lo serán del Consejo Rector quienes los sustituyan estatutariamente. A falta de ellos será la propia Asamblea la que elegirá entre los socios asistentes a quienes actuarán de presidente y secretario. El Presidente actuará según lo establecido en el art. 35.4 de la Ley.

Tres. Cada socio podrá hacerse representar por otro socio de la cooperativa para una Asamblea concreta, mediante poder escrito, pero un socio no podrá representar a más de dos (2) socios ausentes.

Artículo 29. - Adopción de acuerdos.

Uno. Para deliberar y tomar acuerdos sobre un asunto será indispensable que conste en el orden del día de la convocatoria o en el aprobado al inicio de la Asamblea General Universal, salvo en los casos previstos en el artículo 36 de la Ley.

Dos. Los acuerdos quedarán adoptados cuando voten a favor de la propuesta más de la mitad de los socios presentes y representados en la Asamblea, salvo que la Ley establezca mayorías reforzadas.
Queda exceptuado el caso de la elección de cargos, en que podrán ser elegidos los candidatos que obtengan mayor cantidad de votos. La votación será a mano alzada, manifestación verbal o con papeletas, pero será secreta siempre que lo solicite el diez por ciento (10%) de los asistentes o cincuenta (50) de ellos o afecte a la revocación de los miembros de consejo Rector.

Tres. Cada socio tiene un (1) voto. El diez por ciento (10 %) de los socios presentes y representados o cincuenta (50) de ellos, tendrán derecho a formular propuestas de votación sobre los puntos del orden del día o sobre los que legalmente no es indispensable que consten en él, o sean de los señalados en el aptdo. 1 del art. 36 de la Ley.

Cuatro. Los acuerdos de la Asamblea General obligan a todos los socios incluso los ausentes y disidentes, salvo que tratándose de los acuerdos previstos en el art. 36.6 de la Ley, el socio disconforme cause baja en la cooperativa conforme establece el art. 22.3 de la misma.

Quinto. En cuanto a la impugnación de los acuerdos regirá lo establecido en la Ley en su art. 40.

Artículo 30. - El Consejo Rector. Competencias.

El Consejo Rector es el órgano de representación, gobierno y gestión de la cooperativa con carácter exclusivo y excluyente en todos lo actos comprendidos en el objeto social; es responsable de la aplicación de la normativa y de estos Estatutos, tomando las iniciativas correspondientes, establece las directrices generales de la gestión de la cooperativa de conformidad con la política fijada por la Asamblea General; representa legalmente a la cooperativa en todas las actuaciones frente a terceros, tanto judiciales como extrajudiciales, incluyendo las que exigen decisión o autorización de la Asamblea General. Cualquier limitación de las facultades representativas de los administradores será ineficaz frente a terceros.

Artículo 31. - Composición del Consejo Rector.

Uno. El Consejo Rector se compone de nueve (7) miembros que serán elegidos por la Asamblea General de entre los socios, en votación secreta, por un período de cuatro (4) años, sin menoscabo de su reelección. La renovación del Consejo Rector se realizará por la totalidad de sus miembros.

Dos. Los cargos del consejo Rector elegidos por la Asamblea General serán: Presidente, ~~Vicepresidente~~, Secretario, Vicesecretario, Tesorero y Vocales 1º, Y 2º.

Tres. La elección de los miembros y cargos del Consejo Rector por la Asamblea General se efectuará mediante candidaturas abiertas, resultando elegidos los candidatos que obtengan mayor numero de votos. A tal fin, el plazo de presentación de candidaturas ante la mesa se iniciará en el momento de la constitución de la Asamblea y finalizará en el momento de proceder a la votación.

Las Candidaturas presentadas ante la mesa deberán ser aceptadas por todos los que figuran como candidatos.

Cada elector podrá votar tantos candidatos como consejeros o cargos a elegir. En caso de empate, se realizará nueva votación limitada a los candidatos que hayan empatado, utilizando el mismo procedimiento anterior. En primer lugar, se elegirán los consejeros integrantes de éste órgano, y a continuación la Asamblea elegirá, de entre los que hayan resultado electos, los cargos de Presidente y Secretario por el mismo procedimiento anterior, siendo los restantes miembros los vocales.

Si un miembro del Consejo Rector quiere presentarse a la elección como miembro de éste órgano para ocupar otro cargo, deberá dimitir del primero para poder presentarse al segundo. Y nadie podrá presentarse al cargo fuera del procedimiento señalado en estos estatutos.

Cuarto. Los miembros del Consejo Rector cesarán por muerte, incapacitación, incompatibilidad, renuncia y revocación. Y la Asamblea General podrá acordar, por dos tercios de los socios presentes y representados, la revocación total o parcial de los miembros del Consejo Rector sin necesidad de previa constancia en el orden del día, a propuesta de socios que representen el diez por ciento (10%) de los asistentes o cincuenta (50) socios, y siempre que estuvieran presentes socios que representen el 20% de los votos de la Cooperativa. Si constara en el orden del día, bastará el voto afirmativo de más de la Mitad de los socios presentes o representados en la Asamblea.

Artículo 32. - Funcionamiento del Consejo Rector.

Uno. El Consejo rector deberá reunirse al menos una vez cada tres (3) meses y siempre que lo convoque su Presidente, a iniciativa propia o a solicitud de cualquier consejero. Si la solicitud no es atendida en el plazo de diez (10) días, podrán convocar los consejeros que representen como mínimo un tercio (1/3) del Consejo.

Dos. El Consejo Rector se entiende constituido con la presencia de más de la mitad de sus componentes. Los miembros ausentes no podrán dar su representación a otro consejero.
Los acuerdos se adoptarán por el voto favorable de más de la mitad de los consejeros asistentes. Cada consejero tendrá un (1) voto. Las bajas de los cargos, en su caso, se ocuparán sustituyéndose por cooptación entre sus miembros, por orden, hasta la primera Asamblea.

De los acuerdos del Consejo Rector levantará acta el Secretario, que firmarán con este el Presidente y otro asistente como mínimo.

Los acuerdos el Consejo Rector podrán impugnarse según lo establecido en el art. 40 y 46.6 de la Ley, y para la responsabilidad de los consejeros se estará a lo establecido en el art. 47 de la misma. Y será necesaria autorización previa o ratificación posterior de la Asamblea General para que tengan validez los contratos u obligaciones no comprendidos en la utilización de los servicios cooperativizados, hechos en favor de los miembros del Consejo rector, del director, o de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y los socios afectados no podrán tomar parte en la votación de la Asamblea que los considere.

Artículo 33. - El Presidente.

El presidente del Consejo Rector, que lo es también de la cooperativa, tiene atribuida en nombre del citado órgano la representación de la sociedad. En consecuencia le corresponde:

a) Ostentar la representación legal de la cooperativa judicial y extrajudicialmente en toda clase de actos y contratos, y actuar en nombre de la sociedad ante toda clase de autoridades, organismos, tribunales, corporaciones y otros entes públicos y privados.

b) Presidir las sesiones de la Asamblea General y las del Consejo Rector, y dirigir los debates y deliberaciones de todos ellos, con voto dirimente en caso de empate en las reuniones de este.

c) Velar por la ejecución de los acuerdos del Consejo Rector y ejecutarlos cuando esta función no corresponda a otro cargo.

d) Cuantas otras funcionas le deleguen la Asamblea General o el Consejo Rector o resulten de la normativa legal o estatutaria.

Artículo 34. - El Secretario.

Corresponde al Secretario:

a) Llevar al día y custodiar el Libro Registro de Socios y el Libro Registro de Aportaciones Sociales, así como el Libro de Actas de la Asamblea General y del Consejo Rector, las cuales deberá redactar.

b) Librar certificaciones autorizadas con el visto bueno del Presidente con referencia a los libros y documentos sociales.

c) Efectuar las notificaciones que sean procedentes de los

Acuerdos adoptados por la Asamblea General y por el consejo rector.

Artículo 35. - Delegación de facultades.

El Consejo Rector podrá delegar de forma permanente o por un período determinado sus facultades en uno de sus miembros a título de Consejero Delegado, o en varios de ellos formando una Comisión Ejecutiva. Las facultades delegadas sólo pueden comprender el tráfico empresarial ordinario de la cooperativa.

Artículo 36. - El Director.

El Consejo Rector podrá designar un director, que representará a la cooperativa en todos los asuntos relativos al giro o tráfico de ésta. Su nombramiento deberá otorgarse en escritura de poder autorizada por notario que deberá ser inscrita en el Registro de Cooperativas. Para el régimen de incompatibilidades, responsabilidad y revocación será de aplicación lo dispuesto en la norma legal.

CAPITULO V
DISOLUCION, LIQUIDACION Y EXTINCION

Artículo 37. - Disolución de la cooperativa.

La cooperativa quedará disuelta y entrará en liquidación, salvo los casos de fusión, transformación y escisión, por las causas siguientes:

a) Cumplimiento del plazo fijado en los estatutos sociales, salvo que la Asamblea General acuerde la prórroga, cuya escritura pública deberá presentarse en el Registro de Cooperativas antes de la expiración del plazo.

b) Finalización del objeto social o imposibilidad de realizarlo.

c) Paralización de los órganos sociales o de la actividad económica de la cooperativa durante dos años consecutivos.

d) Reducción del número de socios por debajo del mínimo legal necesario para constituir la cooperativa, si no se restablece en el período de un año.

e) Reducción de la cifra del capital social por debajo del mínimo estatutario o legal si se mantiene así durante un año, salvo que se reduzca la cifra estatutaria.

f) Fusión o escesión social

g) Acuerdo de la Asamblea General con el voto favorable de dos tercios de los socios presentes y representados.

h) Acuerdo de la Asamblea General adoptado como consecuencia de la declaración de la cooperativa en situación concursal, con el voto favorable de la mayoría simple de los socios presentes y representados

i) La descalificación de la cooperativa de acuerdo con la Ley.

j) Cualquier otra causa establecida en la Ley o en los estatutos sociales.

k) Descalificación de la cooperativa y demás causas de acuerdo con la Ley.

Artículo 38. - Liquidación.

Uno. La liquidación correrá a cargo de los socios liquidadores que en numero de tres (3) o cinco (5) deberá elegir la Asamblea en el mismo acuerdo de disolución o en el plazo de un (1) mes. Los liquidadores harán inventario y balance inicial de la liquidación, procediendo a la realización de los bienes sociales y al pago de las deudas. Siempre que sea posible intentarán la venta en bloque de la empresa o de unidades organizadas de producción cooperativa. La venta de inmuebles se hará en pública subasta, salvo que la Asamblea General apruebe expresamente otro sistema valido.

Hasta el nombramiento de los liquidadores el Consejo Rector y, en su caso la dirección continuarán en las funciones gestoras y representativas de la entidad. Durante el período de liquidación se mantendrán las convocatorias y reuniones de la Asamblea General, que se convocará por los liquidadores, quienes la presidirán y darán cuenta de la marcha de la liquidación.

Dos. En cualquier momento la Asamblea General podrá adoptar un acuerdo de reactivación de la cooperativa, siempre que aún no se haya distribuido el haber social líquido y desaparezca la causa que motivó la disolución.

Artículo 39. - Adjudicación del haber social.

Los liquidadores harán inventario y balance inicial de la liquidación, procediendo a la realización de los bienes y al pago de las deudas. A continuación satisfarán a cada socio el importe de su cuota o aportación liquida actualizada, comenzando por las aportaciones voluntarias y siguiendo con las aportaciones obligatorias. Por último destinarán al haber líquido resultante a la Unión o Federación a la que está afiliada la cooperativa.

CAPITULO VI
ARBITRAJE COOPERATIVO.

Artículo 40. - Cláusula compromisoria.

La solución a las cuestiones litigiosas y reclamaciones que puedan surgir entre la cooperativa y sus socios, se someterán, agotada la vía societaria, al Arbitraje Cooperativo regulado por la Ley, en todos los supuestos en que no está expresamente prohibido, con el compromiso expreso de esta cooperativa y de sus socios de cumplir el laudo que en su día se dicte.